

4
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
FACULTAD DE DERECHO**

**"LA MODIFICACION Y LA REVOCACION DE LAS
RESOLUCIONES EN MATERIA DE SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL ACEVEDO ALFARO**

**DIRECTOR DE TESIS:
LICENCIADO MANUEL DIAZ ROSAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA MODIFICACION Y LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA
DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO**

RAUL ACEVEDO ALFARO

**Ante todo, gracias a nuestro Señor
Jesucristo, porque a través de su ejemplo he
conseguido forjar una vida plena y feliz.**

**A mi padre, el señor Raúl Acevedo
Sánchez, por su inmenso cariño, capaz de
entregar la vida propia en beneficio de sus hijos,
gracias por siempre papá.**

**A mi madre, la señora Alicia Alfaro
Sánchez, por darme su ser y porque sus
esfuerzos y dedicación nunca serán en vano,
bendita seas mamá.**

A mis hermanos, por su apoyo y confianza: a ti Salomé, porque significas la esperanza de nuestros padres y mi mejor compellero y a ti Alicia, porque has sido y serás por siempre la alegría de nuestra casa.

De manera muy especial, al señor Licenciado Efraín Polo Bernal, porque su effigie perdura en mi mente como un modelo insuperable de bondad y dedicación al estudio. Para usted maestro, con todo mi cariño.

Al Licenciado Manuel Díaz Rosas, porque gracias a su confianza y ayuda, poseo una formación profesional que es mi mejor arma para enfrentar los retos del futuro. A usted, mi más sincero agradecimiento.

Al Licenciado Vicente de Haro González, porque debido a su apoyo desinteresado, el mañana se presenta como una gran esperanza de progreso profesional y económico. Además, gracias por brindarme su amistad.

A las personas que me han enseñado que la amistad existe, porque ante los problemas y dificultades, he encontrado su voz sincera. Sin distinción alguna en mi aprecio:

- a Eulafío Martínez Alonso; gracias (20) porque desde siempre, has estado presente en mi conciencia.

- a Armando Rangel Reyes, por tus sabios y atinados consejos, invaluable tesoro resguardado en mi corazón.

- a Gerson Hernández Muñoz, por compartir los años más importantes de mi vida.

- a David Albarrín Arreguín, porque ante la adversidad, has sabido mantener un gran espíritu de lucha.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

Del juicio de amparo.

1.	Nociones sobre el Estado moderno, orden constitucional y poder público.	1
2.	El control de constitucionalidad y el control de legalidad.	3
3.	Su naturaleza y objeto.	6
4.	Su conceptualización.	7
5.	La acción de amparo.	9
6.	Sus principios rectores.	10
7.	La teoría de el acto reclamado.	15
8.	La competencia.	21
9.	Las partes.	28
10.	Sus aspectos procesales fundamentales.	34
11.	Los procedimientos.	39
12.	Imprudencia y sobreseimiento.	48
13.	Las sentencias de amparo, su cumplimiento y ejecución.	55
14.	Los recursos.	61
15.	Las responsabilidades.	68

CAPITULO SEGUNDO

De la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.	Nociones generales.	75
----	---------------------	----

2.	Naturaleza jurídica y finalidad.	76
3.	Concepto.	80
4.	Principios rectores.	82
5.	La teoría del acto reclamado en materia de suspensión.	86
6.	Clasificación de sus variantes procesales.	91
7.	La competencia.	96
8.	La procedencia.	100
9.	Los procedimientos.	106
	9.1. En amparo indirecto.	107
	9.2. En amparo directo.	109
10.	Las resoluciones suspensivas.	110
11.	Los recursos.	115
12.	Cumplimiento y ejecución de las resoluciones de suspensión.	120
13.	Las responsabilidades.	124

CAPITULO TERCERO

De la modificación y la revocación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.	Antecedentes legislativos.	135
2.	El artículo 140 de la Ley de Amparo vigente.	138
	2.1. Los conceptos modificación y revocación.	139
	2.2. Su justificación en materia de suspensión.	142
	2.3. Las condiciones de procedencia.	143
	2.3.1. Los hechos o causas supervenientes.	145
	2.3.2. La oportunidad procesal para su ejercicio.	152
	2.3.3. Las resoluciones suspensivas susceptibles de modificación y revocación.	157

2.3.4. Operatividad ante la concesión y la negación.	166
2.3.5. Competencia para conocer, tramitar y resolver de la modificación y la revocación.	177
2.3.6. ¿Es facultad de la autoridad de amparo ejercitable de oficio se requiere de la solicitud de parte legítima?	182
2.4. Casos de improcedencia de la modificación y la revocación.	184
2.5. Procedimiento o tramitación de la modificación y la revocación.	198
2.5.1. La tramitación incidental.	199
2.5.2. La materia del incidente.	208
2.5.3. Disposiciones legales aplicables.	212
2.5.4. ¿Procede conceder la suspensión provisional?	214
2.5.5. ¿La interlocutoria constituye una nueva resolución de suspensión?	217
2.6. Efectos y alcances de la resolución en materia de modificación y revocación.	218
2.7. La modificación, la revocación y el desacato a la suspensión.	226
2.8. Recurribilidad.	228
CAPITULO CUARTO.	
De la propuesta de reforma al artículo 140 de la Ley de Amparo vigente.	233
FORMULARIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACION Y REVOCACION.	237
CONCLUSIONES.	251
BIBLIOGRAFIA.	255

INTRODUCCION

En nuestro país, la inmensa mayoría de las personas se ha relacionado con el juicio de amparo. No es una institución ajena o desconocida; un gran porcentaje de nuestros compatriotas ha suscrito alguna promoción relativa a su tramitación; más aún, el lenguaje común ha adoptado a la expresión "amparo" como un sinónimo de efectiva tutela, protección o resguardo ante los ultrajes en las libertades y derechos de los ciudadanos. Es de suponerse que todo abogado conoce la estructura general de dicho proceso y, por lo menos, algunas de sus aplicaciones más cotidianas, v. gr., contra la privación de la libertad y sentencias definitivas del orden civiles o penal. Ciertamente, su naturaleza lo ha convertido en uno de los últimos recursos a ejercitar en la mayoría de los litigios.

Las elevadas finalidades del juicio en comento, exigen la celeridad en su resolución pues, de hecho, su efectividad radica en la prontitud con que se instruya el procedimiento judicial y se emita una sentencia anuladora de los actos reclamados; tal exigencia justifica que la legislación reglamentaria disponga breves términos procesales, a efecto de responder a la necesidad de una justicia expedita. No obstante, la realidad histórica de los últimos años, ha generado un impresionante cúmulo de litigios en las diferentes ramas del derecho, traducido a su vez, en la imposibilidad material, por parte de los juzgadores de amparo, para atender efectivamente todos los casos concretos sometidos a su consideración. Ante tales circunstancias, la institución de la suspensión del acto reclamado se ha visto llamada a erigirse en salvaguarda de justicia para los gobernados, a pesar que su reglamentación adolezca de variados defectos y lagunas o incluso, como señalan algunos autores, de encontrarse en franca oposición con las disposiciones de nuestra Carta Magna.

Si bien es cierto que la suspensión ha desplegado su función tutelar en un porcentaje aceptable de asuntos, también lo es que, en variadas ocasiones, las interpretaciones equívocas han

generado las más crueles injusticias. Las bases ideológicas de un Estado democrático exigen un profundo respeto por las libertades del hombre, los mecanismos para su protección deben perfeccionarse a fin de servir efectivamente a la necesidad de justicia. Es conchyente que la institución debe analizarse superando los conceptos tradicionales y considerando los nuevos requerimientos o aspiraciones de la sociedad.

Nuestra voluntad de coadyuvar al desarrollo de una renovada teoría sobre la institución de la suspensión del acto reclamado se traduce en la presente tesis profesional; en lo particular, examinamos diversos aspectos relativos a la modificación y la revocación de las resoluciones suspensionales, principalmente cuando la existencia de un hecho superveniente acusa su procedencia. La procridad de la legislación y la falta de estudios concretos sobre el particular, ha impedido una correcta apreciación de los fenómenos descritos; las variadas interpretaciones de los Tribunales han generado múltiples criterios de aplicación, lo cual es contrario a un régimen de derecho donde, para casos iguales, debe aplicarse la misma norma jurídica. Tales razones son por demás suficientes para evidenciar la necesidad de reformar el artículo 140 de la Ley de Amparo, el objetivo: convertirlo en un precepto digno de una nueva reglamentación sobre la suspensión.

En concreto, nuestra consigna se traduce en la proposición de nuevas disposiciones en lo conducente a la modificación y la revocación apuntadas. Sin embargo, nuestras aspiraciones no culminan con el presente trabajo, la realización profesional nos vincula a realizar honrosas empresas tales como la defensa las libertades individuales y la propuesta de mecanismos que permitan un mejor respeto de los más caros derechos del gobernado. Las nacientes generaciones heredamos el compromiso de una mejor formación profesional, independiente a la particular especialización. El deber de asimilar las experiencias de los grandes doctrinarios, se traduce en la necesidad de perfeccionar sus postulados, nuestros pareceres deben coincidir cabalmente con las realidades actuales, a fin de coadyuvar a un verdadero desarrollo de nuestro país frente a la comunidad internacional.

CAPITULO PRIMERO DEL JUICIO DE AMPARO

1. Nociones sobre el Estado moderno, orden constitucional y poder público.

Desde sus orígenes, el hombre ha estado en contacto con sus semejantes debido principalmente a la facilidad de sobrevivir en grupo; al paso del tiempo, la vinculación se fortalece en atención a la convivencia, actividades y temores compartidos y, sobre todo, al desarrollo de un lenguaje común. En tales circunstancias, la simple población alcanza el grado superior de comunidad, sus miembros se ubican en un espacio físico determinado, unidos por factores de cultura (religión, historia, costumbres, tradiciones, etc.), la naturaleza gregaria del hombre determina el surgimiento del concepto nación, término eminentemente sociológico de evidente implicación teleológica.

En la nación, la conciencia de grupo surge al determinarse la creación de una organización político-jurídica, la estructuración de sus bases operativas y la materialización de reglas y principios de la costumbre, como normas reguladores de las actividades. Lo anterior, constituye el prólogo a la creación de un Estado, su constitución es un acto volitivo de la nación que requiere de una organización política (creando los órganos de control, dotándolos de facultades y sujetándolos a ciertas reglas de operación) y jurídica (estableciendo las normas máximas o rectoras de la nueva estructura y las protectoras de las libertades o actividades más apreciadas de la comunidad). Las normas constituyentes del Estado no son producto del mismo, al contrario, lo convierten en sujeto del orden jurídico fundamental, le reconocen personalidad y validez a sus actos; la nación se autodetermina dicho orden y somete a la nueva estructura, asimismo, la dota de un poder superior y público que se ejerce por los órganos de control o gobierno establecidos por ella misma. Tal relación entre la nación y el Estado presenta dos aspectos fundamentales: el poder soberano o soberanía y el poder público.

La soberanía radica en la voluntad de la nación de formar un Estado, de crear una organización política y un orden jurídico fundamental o Constitución, tal facultad se ha considerado como suprema, atendiendo a las implicaciones de su ejercicio; el llamado poder constituyente representa el aspecto teleológico del soberano, es decir, la voluntad de estructurar un régimen supremo de derecho. Por su parte, el poder público del Estado deriva del otorgamiento de las facultades requeridas para sus fines, sin embargo, nunca será soberano, sino que se encuentra sometido al orden normativo que la nación establece.

No deben confundirse ambos fenómenos, pues el poder soberano que ejerce la nación es indivisible e inalienable, al crear el Estado, con una personalidad jurídica propia, se lo transmite, convirtiéndolo en titular único de dicho poder, aunque realmente permanezca radicado en su elemento humano, mientras que el poder público representa el medio con que cuenta el Estado para realizar sus fines; su existencia y validez derivan de la Constitución, su ejercicio se realiza mediante las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional y sus atributos esenciales son la coercitividad y la imperatividad, debido a lo cual se impone a toda fuerza que exista dentro de su ámbito espacial o territorio. El poder público no es soberano aunque su titular sea el Estado mismo, no puede imponerse a la suprema facultad de autodeterminación o al ejercicio del poder constituyente de la nación; la llamada soberanía del Estado no es propiamente tal, no implica un poder "sobre todo" como el soberano; ni siquiera la facultad legislativa del Estado puede confundirse con el poder constituyente, aquella sólo puede dar origen al derecho secundario u ordinario que, sin alterar sustancialmente los principios ideológicos, políticos, económicos y sociales fundamentales en que se haya sustentado la nación para crear dicho orden jurídico, debe originarse con pleno apego al mismo.

En síntesis, a la formación del Estado concurren los factores siguientes: la nación, como conjunto de individuos socialmente identificados entre sí, poseedores de una cultura común y del supremo poder de autodeterminación; el territorio o el espacio físico en el cual pueden realizar sus

actividades libremente respecto de otros grupos; el poder soberano, consistente en la voluntad de la nación de crear una organización política para realizar sus fines y su devenir histórico, y; el orden jurídico fundamental que sujeta la nueva estructura a reglas determinadas de cumplimiento obligatorio, dotándola del poder necesario para cumplir sus funciones, además de consagrar los más caros derechos de la comunidad. No obstante, existen factores de operación y funcionamiento, a saber: el poder público y el gobierno, referido éste último a los órganos y funciones en que se desarrolla aquel poder. El Estado como creación humana, es depositario formal de la soberanía de la nación y cuenta con el poder público de imperio, ello le ha permitido originar un mecanismo de progreso e instrumento eficaz de organización social durante la historia del hombre moderno.

2. El control de constitucionalidad y el control de legalidad.

El sistema de organización y funcionamiento del Estado es eficaz por naturaleza, le permite lograr sus fines a través de una reglamentación escrita reguladora de las conductas individuales. No obstante, existen casos de disfunción en los órganos del Estado, es decir, situaciones en que la actuación de la autoridad no se apega a los lineamientos del orden jurídico superior. Bajo este supuesto, surge la necesidad de crear medios que permitan controlar la actividad estatal, establecidos generalmente desde la creación de aquel orden normativo, en tal sentido, la doctrina ha señalado variados medios de control constitucional, entre los cuales, destacan los sistemas por órgano político y por órgano judicial.

En el primero, el control se encomienda a un órgano distinto de los que ejercen las tres funciones clásicas del poder público, es decir, existe un cuarto poder supraordenador que actúa a petición de los otros, sin transitar ningún procedimiento entre el accionante y el sujeto de la imputación, el resultado de su actuación se presenta como una declaración con efectos absolutos (*erga omnes*). En el segundo, corresponde a un órgano judicial del poder público, previa solicitud

del sujeto afectado en su esfera jurídica por actuaciones de la autoridad. Así inicie una contienda con los órganos involucrados en el acto presuntamente transgresor, en los términos de la normatividad aplicable, culminando con un pronunciamiento con efectos son restringidos a aquella esfera jurídica.

El último de los sistemas puede presentarse por vía de acción o por vía de excepción. En el primer caso, el control tiene lugar cuando algún gobernado, poseedor de un derecho subjetivo de acción, plantea la inconstitucionalidad de algún acto de autoridad; el proceso iniciado es totalmente autónomo al que ha dado origen al acto que combate y resuelve si el acto reclamado se apoya a la ley suprema; mientras que en el segundo, no tiene lugar mediante un procedimiento especial y autónomo, sino que la controversia se presenta como accesoria; el control tiene lugar ante autoridades que cuentan con facultad para realizar el pronunciamiento respectivo, la cual conozca de algún juicio ordinario, bastando para su operación, la simple alegación del interesado o un resolución oficiosa, en el sentido de que la aplicación de una cierta ley resulta inconstitucional, de modo que la autoridad se ve obligada a emitir sus resoluciones con apego a la Ley Fundamental.

Este sistema por vía de excepción se denomina "de control difuso", su característica esencial es el autotcontrol de la constitucionalidad y entre nosotros, se contempla en el artículo 133 constitucional, al disponer que "los jueces de cada Estado deben arreglarse a la Constitución Federal, leyes y tratados, a pesar de existir disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes de los Estados." En nuestra opinión, tal facultad implica un control automático o subsidiario, reservado a potestades judiciales locales, consistente en la inaplicabilidad de leyes locales contrarias a los ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, debiendo ejercitarse solo en aquellos casos que las disposiciones de las entidades respectivas, establezcan cuestiones notoriamente contrarias a dichos cuerpos legales, aún más, la Suprema Corte ha establecido que el incumplimiento de esta obligación permite la interposición del juicio de amparo. Por último, complementariamente a tal control difuso, a nivel constitucional existen otras disposiciones que

tienen a controlar la actuación de los representantes del poder público, tal es el caso de los artículos 66, referente a las facultades del Senado, 92, relativo a el refrendo ministerial y 133, al respecto de la facultad del Senado para aprobar tratados internacionales.

El control de la legalidad. Esta consiste en el apego que debe presentar la actuación de los órganos del poder público, a las normas contenidas en los diversos ordenamientos legales, principalmente legislaciones secundarias o reglamentarias de la Constitución. Los artículos 14 y 16 de la norma suprema, la establecen como garantía individual, mientras que la 1a. fracción del artículo 103, establece la competencia de los Tribunales federales para resolver las controversias generadas con motivo de leyes o actos que violen garantías individuales. Tales disposiciones permiten que el control de la legalidad de los actos del poder público, se realice mediante la promoción del juicio de amparo, en tal sentido, se presenta como un "recurso extraordinario de legalidad"¹, considerando la existencia de múltiples medios de defensa legal, cuyo objeto fundamental radica en lograr dicho control.

En épocas pasadas, Don Emilio Rabasa preconizó un arduo debate sobre si el impero debería seguir operando ante las actuaciones estatales violatorias de la legalidad; en la actualidad, la doctrina ha manifestado su voto a favor esta postura, toda vez que, la legalidad, como garantía del gobernado, es susceptible de tutela mediante dicha instancia constitucional, en acatamiento al artículo 103 constitucional.

En concreto, la protección del gobernado frente al abuso de la autoridad y la supremacía de la Constitución son los objetivos del control de la constitucionalidad, realizado principalmente a través del juicio de amparo, también denominado constitucional o de garantías. Por su parte, el de la legalidad también queda sujeto al ejercicio de dicha instancia, fundamentalmente, en razón de su establecimiento como garantía individual.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 2da. ed., editorial Porrúa S.A., 1991, p. 150.

3. Su naturaleza y objeto.

La naturaleza jurídica del amparo corresponde a la de una contención o procedimiento jurisdiccional seguido en forma de juicio, cuya tramitación, se realiza conforme a normas específicas y culmina con una resolución de constitucionalidad que, en caso de considerar inconstitucional el acto reclamado, obliga a la autoridad estatal a la restitución inmediata de la garantía vulnerada, no siendo obstáculo su negativa y que las sentencias que conceden el amparo son susceptibles de imponerse, en su caso, mediante el empleo de la misma fuerza pública del Estado. Tal naturaleza revela sus elevada misión de proteger los más caros derechos del gobernado ante actos ilegales de los órganos del poder público.

Por otra parte, el objeto del juicio de amparo implica su teleología o finalidades concretas. En el artículo 103 constitucional se establece expresamente dicho objeto y aunque la disposición parece limitarlo a tres breves supuestos, la consagración de la legalidad como garantía individual, amplia su procedencia contra toda violación al orden jurídico nacional, de modo que, la tutela o protección integral de toda la Constitución se logra a través de su ejercicio, de ahí, la llamada "extensión tutelar del juicio de amparo". Al respecto, cabe mencionar la tesis siguiente: "AMPARO. Procede contra violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate en ellos de garantías individuales, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 constitucional."² Consecuentemente, las "garantías sociales" en materia agraria y del trabajo que establece la Constitución Federal, se hallan también bajo este margen protector, en razón a que se reglamentan en leyes federales de invariable observancia para la autoridad y cuya transgresión implica un desateo a la legalidad, reclamable en la vía de amparo. La incorporación al texto constitucional del principio de exacta aplicación de la ley en los actos de las entidades del Estado implica que ninguna autoridad, por más alta que sea su jerarquía dentro de la organización

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y tesis comunes, tesis relacionada con la 154, p. 269.

política mexicana, escape al enjuiciamiento de sus actuaciones, convirtiéndolo a un subjetivo gobierno de hombres en un objetivo gobierno de leyes.

En concreto, el juicio de amparo cumple dos importantes finalidades: en forma inmediata, el agraviado obtiene una protección contra la aplicación de los actos provenientes de los órganos estatales, la cual, se traduce materialmente en la restitución en el goce de las garantías individuales vulneradas, y; en forma mediate, permite mantener el orden jurídico del Estado mexicano, mediante el ejercicio de los controles de constitucionalidad y legalidad.

4. Su conceptualización.

Los superistas mexicanos han formulado numerosos conceptos de juicio de amparo; la mayoría tiende a su carácter procesal y demás principios que lo regulan, aunque también a su finalidad, procedencia, sujetos que intervienen e, incluso, términos para su ejercicio. En tales condiciones, resulta por demás ilustrativo reproducir algunos de ellos.

Carlos Arullano García nos dice que: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, al citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."³

Por su parte, Ignacio Burgos manifiesta que "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra

³ El juicio de amparo, 2a ed., editorial Porrúa S.A., 1983, p. 315.

todo acto de autoridad (isto sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁴

El desaparecido maestro Alfonso Noriega Cantú se refirió al amparo como "un sistema de defensas de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en la forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁵

Las opiniones anteriores, como otras tantas, se han pronunciado intentando proporcionar una definición general de juicio de amparo, lo cual resulta difícil si atendemos a sus variadas implicaciones prácticas. Ante tal situación, resulta más conveniente señalar las notas esenciales que, a nuestro modo de ver, distinguen a la institución: a) su existencia deriva de la necesidad de contar con un control efectivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, por ello su consagración dentro del cuerpo normativo supremo; b) su naturaleza jurídica corresponde a de un procedimiento por vía de acción, cuya resolución compete en exclusiva a los Tribunales de la Federación, la cual solo tiene sentido en relación a la esfera jurídica del titular de la acción constitucional; c) el gobernado que padece un agravio originado por actos del poder público, es el único titular o ente susceptible de ejercitarlo; el objetivo consiste en la restitución o el mantenimiento en el goce de los derechos afectados por la actuación de autoridad, y; d) en la mayoría de los casos, su procedencia resulta extraordinaria, toda vez que, debe agotarse el recurso

⁴ Ob. cit., p. 177.

⁵ Lecciones de Amparo, 3a. ed., editorial Porrúa, S.A., 1991, p. 58

o medio de defensa, otorgado por la legislación común, a fin de nulificar, revocar o modificar los actos que se reclaman.

5. La acción de amparo.

En un aspecto dinámico, constituye el inicio del proceso constitucional. Carlos Arellano García toma como referencia el concepto general de acción, para afirmar que por acción de amparo debe entenderse "el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable."⁶ El derecho a tal acción no se mantiene latente en la esfera jurídica de los gobernados, se origina al ser lesionada por los órganos del gobierno, la procedencia de la acción implica acreditar aquella afectación respecto de los derechos que se invocan, pese a que ésta no es el único requisito, lo cierto es que determina el origen del juicio.

La acción de amparo es un fenómeno jurídico que implica la existencia de ciertos componentes, los cuales, se describen a continuación: a) entes o sujetos entre los que se establece una relación; b) origen o causa de tal vinculación, y, c) finalidad u objeto de la misma. En cuanto al primer elemento, debemos mencionar que al titular de la acción se lo denomina quejoso y es quién la ejerce al interponer la demanda respectiva; tal sujeto es una persona física o moral que reclama una actividad del poder público lesiva de su esfera jurídica, así como la restitución de sus derechos. Un segundo personaje es un órgano jurisdiccional, generalmente un tribunal de la Federación que, en ejercicio de la función jurisdiccional, recibe la reclamación, inicia el procedimiento y una vez que lo ha agotado "dice el derecho," resolviendo sobre la

⁶ El juicio de . . . , ob. cit., p. 388.

constitucionalidad de los actos reclamados.. Asimismo, una tercera entidad es quién resulta el destinatario o sujeto pasivo de la acción; se le denomina "autoridad responsable" y es el órgano del gobierno de quién se reclama una cierta conducta, presuntamente lesiva de la esfera jurídica del agraviado; aquella imputación la constringe al seguimiento del juicio a fin de que, resuelto en definitiva y declarada procedente la queja, se sea obligada a restituir o abstenerse de afectar los derechos del promovente.

Por otra parte, la causa o motivo del ejercicio de la acción, se origina en la afectación que el quejoso considera le genera un acto de autoridad, emitido en aparente conariedad a las leyes. Para decretar procedente el ejercicio de la acción, el fallo debe determinar si existe a favor del quejoso, el derecho que alega tener, y si el acto reclamado, en realidad, le genera un perjuicio o agravio. Por último, el objeto o finalidad que pretendo la acción es único, sin embargo, presenta dos momentos. En efecto, de modo inmediato, provoca el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, nace la obligación a cargo del juzgador de analizar y proveer la demanda; mientras que en un segundo momento, el aspecto mediano consiste en determinar procedente la inconstitucionalidad reclamada, determinándose la consiguiente restauración de la esfera jurídica del gobernado.

En conclusión, se impone puntualizar que aquella acción requiere cumplimentar ciertos presupuestos para resultar procedente, su correcta observancia viene a determinar su efectivo ejercicio, con miras a la efectiva restitución de las garantías vulneradas por la autoridad responsable.

6. Sus principios rectores.

Son el conjunto de disposiciones normativas de derecho público que, imperativamente, determinan las reglas fundamentales del juicio de amparo. Dichas normas se refieren a la

procedencia, interposición, tramitación y resolución de la acción de amparo; son de tal significación, que la efectividad del su ejercicio depende de su puntual observancia, su elevado rango implica su consagración constitucional (artículos 103 y 107), correspondiendo a la Ley de Amparo la reglamentación respectiva. Al tenor de lo expresado, procedamos a su estudio.

Principio de instancia de parte agraviada. Solamente se tendrá por iniciado el juicio si existe voluntad expresa del gobernado a ejercitar su derecho de acción. Sea que lo haga personalmente o mediante interpósita persona, la iniciativa halla representación material a través de una demanda firmada. La instancia de parte constituye una condición ineludible de procedencia de la acción, dado que, el procedimiento no puede iniciar oficiosamente (frac. I art. 107 constitucional y art. 4o. L. de A.).

Principio de la existencia de un agravio personal y directo de carácter jurídico. Se consigna expresamente en la fracción I del artículo 107, en atención a que, el seguimiento del juicio debe realizarse a instancia del agraviado, en ese mismo sentido, el artículo 4o. de la Ley de Amparo, requiere que promueva el sujeto a quien perjudique el acto de autoridad que se reclama. Tales disposiciones, implican que la procedencia del juicio siempre requiere la existencia de un agravio respecto de algún derecho del gobernado, originado con motivo de la actividad del poder público. Aquel se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado y constituye una transgresión al cúmulo de los derechos respecto de los cuales se halla establecido el proceso de amparo. Gramaticalmente, la palabra agravio significa perjuicio u ofensa, a este respecto, la Suprema Corte lo ha establecido la siguiente tesis "PERJUICIO. PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como ánimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."⁷

⁷ Apéndice 1917-1988. , ob cit., tesis 1,288, p. 2,091

Asimismo, el agravio debe ser personal y directo; se dice personal al considerar que el acto de autoridad se ha concretado en un sujeto determinado, causándole lesión o menoscabo en sus derechos. Las facultades de representación o los casos en que cualquier persona promueve amparo a nombre de otra (art. 17 L. de A.), no deben considerarse excepciones a este condición, la afectación se realiza efectivamente en los derechos de alguna persona aunque sea otra quién interponga la demanda respectiva, a mayor abundamiento, la transitación del juicio se condiciona a la ratificación del agraviado. Por otro lado, el agravio directo es aquel que, al momento de presentarse la demanda, se ha producido, está ejecutándose o tiene una verificación inminente, de lo contrario, el amparo es improcedente, tal como lo menciona la Suprema Corte en la siguiente tesis: "AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo."⁸ Tal agravio directo y personal, determina el interés jurídico necesario para promover, evitando la improcedencia del juicio (fracción V y VI, art. 73 L. de A.); en tales condiciones, no deben dejar de señalarse las razones que determinen su existencia, aún cuando ésta sea presunta.

Principio de definitividad. Tal cualidad revela la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo y consiste en el hecho de que antes de promoverlo, deben interponerse y agotarse todos aquellos recursos o medios de defensa, establecidos a fin de nulificar o modificar el acto de autoridad. Es una de sus condiciones de procedencia y su consignación constitucional se ubica en las fracciones III, IV y V inciso b del artículo 107 mientras que su incumplimiento genera la improcedencia del citado proceso (fracciones XIII, XIV y XV art. 73 L. de A.). La definitividad no es una condición absoluta pues presenta diversas excepciones consignadas por la Constitución, la jurisprudencia y principalmente por el artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber, si el acto reclamado consiste en: a) una ley; b) privación de la vida, destierro, deportación y, en general, de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; c) un auto de formal prisión dictado en materia penal, en cuyo caso, no es necesario agotar el recurso de apelación o si ya se interpuso, siempre que se desista el promoviente; d) violación a las garantías consagradas por los artículos 16, 19 y 20

⁸ Ibid, tesis 97, p. 157.

de la Constitución; e) una actuación carente de fundamentación; f) que el agraviado no fue empleado legalmente al procedimiento que lo originó, y, g) alguna resolución que afecte a un tercero extraño al juicio en que se produjo la misma. Salvo estos casos de excepción, además del que sucede cuando, en materia administrativa, el recurso que establece la ley que rija el acto, no previos su suspensión o la prevea exigiendo mayores requisitos de los que señala la Ley de Amparo, en todos los demás debe agotarse la defensa ordinaria correspondiente. En tal sentido, lo ha establecido la Suprema Corte en la tesis: "RECURSOS, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."⁹ No obstante, los Tribunales Colegiados han establecido que no es necesario dicho agotamiento en el caso siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. Cuando en un juicio de amparo se alega sustancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de leyes secundarias que afecte sólo mediadamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, al afectado puede acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues en este juicio el destinado específicos y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas."¹⁰

Principio de relatividad de las sentencias. Tan legendaria disposición también se conoce como Formula de Otero, sin embargo, fue Crescencio García Rejón quién la creó al incorporar al Proyecto de Constitución Yucateca de 1840; a don Mariano Otero Mestas, solo correspondió integrarla en el artículo 25 del acta de Reformas de 1847. La formula se halla referida al alcance protector de las ejecutorias de amparo y se halla consagrada a nivel constitucional (frac. II art. 107), reproducida en términos similares por la Ley de Amparo (art. 76). La naturaleza del juicio de amparo impone la existencia de un fallo con efectos restringidos a la esfera jurídica del demandante, sin embargo, tratándose de la impugnación de leyes (isto sensu), se ha propuesto extender aquellos alcances protectores a todos los gobernados, considerando que los elevados

⁹ *Ibid.*, tesis 1,577, p. 2,523.

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Tribunales Colegiados, tesis 43, p. 76.

finos de la institución lo justifican y en aras de ver efectivamente cumplido el supremo derecho de la igualdad de los individuos. Creemos que una declaración de constitucionalidad con efectos erga omnes, quizás permitiría la efectiva realización del control de constitucionalidad, mediante la eliminación de todas aquellas leyes y actos emitidos en trasgresión al supremo orden jurídico, sin embargo, la reforma a las disposiciones constitucional y reglamentaria, debe preceder a un razonado estudio de las implicaciones jurídicas, sociales y sobre todo políticas de la nueva institución.

Principio de estricto derecho. En su virtud, el juzgador se ve obligado a valorar la constitucionalidad de los actos reclamados, solamente a la luz de los conceptos de violación expresados. Tal circunstancia es extensiva a los recursos, de modo que, el tribunal revisor debe limitarse a conminar la resolución recurrida, únicamente con base en los agravios que permitan demostrar la ilegalidad. Procesalmente, implica el principio de congruencia de las sentencias de amparo, es decir, en ellas no deben comprenderse más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, existiendo la correspondencia entre las pretensiones deducidas por el quejoso y las efectivamente probadas durante el juicio.

Principio de la facultad de suplir la queja deficiente. Representa la excepción al de estricto derecho y disminuye su aplicación. La expresión "queja deficiente" se refiere a aquella demanda de amparo o recurso que presenta una insuficiencia, omisión o incorrecta expresión de un debido razonamiento lógico jurídico, que constituye el concepto de violación o agravio, de ahí que la suplencia implica un acto jurisdiccional del juzgador, por el cual, se integran debidamente aquellas actuaciones en beneficio del promovente. El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, solo se encarga de acudir a la institución, dejando a la Ley Reglamentaria el establecimiento de los casos y condiciones de su operación (art. 76 bis L. de A.). Conforme a lo anterior, opera en los casos siguientes: a) si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ello en atención a la obligatoriedad de

ésta y la comprobación notoria de que una ley no cumple sus fines con apego al orden supremo; b) siempre en materia penal, considerando la afectación corporal, aún ante la inexistencia de conceptos de violación o agravios del reo; c) en materia agraria a favor de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros y de todo campesino en general, debido a la carencia de los medios económicos y educacionales que les permitan expresar con las afectaciones en sus derechos; d) en materia laboral a favor del trabajador, en los términos descritos anteriormente; e) siempre a favor de menores e incapaces, y; f) en cualquier materia, si se advierte que contra el promovente ha habido una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa. La abundante jurisprudencia sobre el tema ha establecido los límites en que deben aplicarse los supuestos anteriores, incluso, algunos criterios han preconizado la extensión de la institución, sin embargo, el texto de la Ley de Amparo, ha permanecido sin modificación desde hace más de diez años.

Otros principios. Los referidos anteriormente establecen las reglas fundamentales del juicio de amparo, sin embargo, existen otros que sin, consagración constitucional expresa, establecen importantes proscipciones al respecto, v. gr., de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación (fraccs. III y XII art. 73 L. de A.); de admisibilidad de la demanda (art. 17 constitucional en relación con arts. 145 y 177 L. de A.); de indivisibilidad de la demanda; de finis constitucional; de tramitación escrita (art. 3o. L. de A.); de celeridad (arts. 147 y 149 L. de A.); de impulso procesal; de prosecución oficiosa (art. 157 L. de A.); de limitación de pruebas (art. 78 L. de A.); de limitación de recursos (art. 82 L. de A.); de restitución (frac. II art. 107 constitucional y art. 80 L. de A.).

7. La teoría de el acto reclamado.

La composición "acto reclamado" se refiere a la oposición de un sujeto a la realización o aplicación de una conducta. En materia de amparo, el concepto se amplía al considerar no sólo la

conducta positiva o activa, sino también la actitud de abstención u omisión en la realización de ciertos deberes. Todo acto reclamado proviene de un órgano del Estado y como tal posee los atributos de unilateralidad, coercibilidad e imperio, cuando recae en la esfera jurídica de algún gobernado, generando una violación o agravio a sus derechos fundamentales, el ejercicio de la acción de amparo se hace procedente.

El acto de autoridad se convierte en reclamado cuando el gobernado se opone a él, demandando su inconstitucionalidad ante los tribunales federales. El aspecto más importante de la teoría del acto reclamado se refiere a su naturaleza, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de crear una gran variedad de clasificaciones, considerando los múltiples y variados aspectos que pueden presentarse en los actos de autoridad. A continuación, presentamos los criterios más usuales de clasificación, incluyendo diversas tesis de la Suprema Corte sobre el particular.

A. Clasificación conforme al artículo 103 constitucional. La primera gran división de los actos reclamados, se deriva de éste dispositivo al establecerse la procedencia del juicio contra dos comunes manifestaciones del poder público: leyes y actos. Las primeras son actos jurídicos del Poder Legislativo, mediante los cuales, se crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Los segundos, conocidos genéricamente como "actos en sentido estricto", son por exclusión, aquellos que no se hallan comprendidos dentro del concepto de leyes y que generalmente provienen de autoridad administrativa o judicial.

B. En atención al sujeto emisor o ejecutor del acto reclamado:

a). Actos de particulares. Por particular se entiende a toda aquella persona o entidad jurídica que no conforma la estructura del poder público en México o, aún siendo parte de ella, intervenga en los actos jurídicos que celebre en un plano de coordinación, con sujeción a las leyes ordinarias de la materia, incluso cuando sus actos resulten trasgresores del cúmulo de derechos

tutelados por el amparo deben reclamarse a través de los procedimientos que estatuyen los ordenamientos legales ordinarios. Al respecto la tesis: "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que estimen violatorios de la Constitución."¹¹

b). Actos de autoridades estatales. Salvo ciertas excepciones, establecidas principalmente en la Constitución, la Ley de Amparo (art. 73) y para el caso de que actúen como particulares, sus actos siempre serán reclamables en amparo si lesionan garantías individuales.

C. En atención a la materia del Derecho. La importancia de clasificar a los actos reclamados en penales, administrativos, agrarios, fiscales, civiles, mercantiles, familiares, laborales, etc., radica en el establecimiento de normas específicas que determinan una tramitación especial para cada uno de esos tipos, por ejemplo, las reglas de aplicación de suplencia de la queja y de concesión de suspensión definitiva, entre otras.

D En atención a la discrecionalidad en la emisión o ejecución del acto reclamado.

a). Actos reglados. Son aquellos en los cuales, la norma jurídica establece expresamente las consecuencias de derecho que se originan por la actualización del supuesto legal. Tales consecuencias deben aplicarse por la autoridad correspondiente en los términos estrictos que se establezcan, sin alterar sus alcances.

b). Actos discrecionales. En ellos, queda al arbitrio de la autoridad el señalamiento de las consecuencias legales, dada una cierta hipótesis normativa. La discrecionalidad no implica la alteración de las circunstancias reales en que se produjo determinada conducta, ni el incumplimiento a la obligación constitucional de fundamentación y motivación de los actos de autoridad. En relación a lo anterior existe el siguiente criterio:

¹¹ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 65, p. 111.

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica."¹²

E. En atención a la verificación cronológica de sus efectos.

a). **Actos pasados.** Son aquellos actos que al momento de demandar su inconstitucionalidad han producido o consumado sus efectos jurídicos, lesionando alguna de las garantías individuales del quejoso. La consumación puede presentar dos situaciones: 1a.) que sea reparable materialmente, lo cual será el principal efecto de la sentencia de amparo, en su caso, (art. 80 L. de A.), o 2a.) que no permita la reparación material de la garantía violada, en cuyo supuesto, el amparo es improcedente ya que resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (fracción IX art. 73 L. de A.). Las siguientes tesis confirman lo anterior: **"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DEL AMPARO.** No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada."¹³ y **"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. IMPROCEDENCIA.** El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído."¹⁴

b). **Actos continuos o de tracto sucesivo.** Son aquellos cuyos efectos se están realizando al presentarse la demanda de amparo y continúan durante el juicio. Contra ellos es procedente el amparo e incluso, la suspensión del acto reclamado a fin de evitar que sigan produciendo sus efectos.

¹² Ibid., tesis 842, p. 1,397.

¹³ Ibid., tesis 63, p. 107.

¹⁴ Ibid., tesis 62, p. 106.

c). **Actos de verificación futura.** Se distinguen de los anteriores, en razón a que sus efectos se producen con posterioridad a la interposición de la demanda, sin embargo, el quejoso teme que le causen. Existen dos tipos de actos con verificación futura: 1a.) aquellos en los que existe un mandato de autoridad pendiente de ejecución, de modo que, se presume inminente su imposición siendo procedente el amparo (actos inminentes), y 2a.) aquellos en que no existen datos ciertos sobre la ejecución e incluso, sobre la existencia del acto reclamado; el quejoso únicamente basa sus afirmaciones en simples conjeturas por lo que el amparo deviene improcedente (actos futuros). En este sentido, se ha determinado lo siguiente: "**ACTOS FUTUROS. NO LO SON LOS INMINENTES.** Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse como actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."¹⁵ y "**ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.** No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza."¹⁶

F. En atención a su naturaleza.

a). **Actos negativos.** Consisten en una abstención de la autoridad estatal que causa agravio en los derechos del gobernado. Generalmente se presenta cuando la autoridad rehusa conceder el disfrute de una determinada garantía individual, sea decretando una negativa expresa o absteniéndose de resolver alguna petición o solicitud presentada por el quejoso. Sobre lo anterior, la Corte ha expresado lo siguiente: "**ACTOS NEGATIVOS.** Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos."¹⁷ y "**ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA.** Tratándose de actos negativos, la prueba

¹⁵ Ibid., tesis 73, p. 120.

¹⁶ Ibid., tesis 74, p. 123.

¹⁷ Ibid., tesis relacionada con la 75, p. 127.

corresponde a quién funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente."¹⁸ No obstante que pareciera contradictorio, la jurisprudencia, al referirse a la suspensión de actos negativos, ha reconocido la existencia de actos negativos con efectos positivos.

b). **Actos positivos.** Implican una actuación de los órganos del poder público, un hacer o conducta desplegada por la autoridad que vulnera derechos fundamentales del gobernado.

c). **Actos prohibitivos.** A nuestro parecer, esta clase de actos son una subdivisión de los actos positivos, debido a que implican un mandamiento de autoridad que limita el libre ejercicio de garantías individuales. Generalmente, se presentan como una prohibición a realizar una determinada actividad.

d). **Actos declarativos.** Implican un acto de autoridad mediante el cual, únicamente se certifica o constata la existencia de derechos y obligaciones a cargo de determinados sujetos. La mera declaración no entraña la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos u obligaciones, sin embargo, puede afectarse al quejoso, haciendo procedente el juicio.

G. En atención a la actitud jurídica del gobernado ante la emisión del acto reclamado.

a). **Actos expresamente consentidos.** El libre consentimiento manifestado de manera expresa (verbalmente o por escrito) o mediante manifestaciones de voluntad que lo entrañen (signos inequívocos) al respecto de un acto de autoridad, emitido en agravio de los derechos de un cierto gobernado, hace improcedente el amparo (fracción XII art. 73 L. de A). Al respecto la tesis: "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo."¹⁹

¹⁸ Ibid., tesis 75, p. 124.

¹⁹ Ibid., tesis 60, p. 101.

b). Actos tácitamente consentidos. Son aquellos contra los que no se presente la queja constitucional dentro de los términos que establece la Ley de Amparo (finc. XII art. 73 en relación con arts. 21, 22 y 218). Al respecto la tesis: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."²⁰

c). Actos derivados de otros consentidos. Cuando el quejoso reclama determinado acto de autoridad que deriva de algún otro, consentido o no impugnado oportunamente, el cual constituye un antecedente para la emisión o ejecución de aquél, la Suprema Corte ha establecido que el amparo resulta improcedente, salvo que tales actos, se impugnen por vicios propios o no constituyan consecuencia legal y necesaria respecto de los cuales e reputan consentidos.

d). Actos no consentidos. Son aquellos contra los cuales el agraviado ha interpuesto oportunamente los recursos ordinarios y medios de defensa que la ley le concede, a fin de estar en condición de promover el juicio dentro de los términos legales.

Como puede apreciarse, el acto reclamado constituye uno de los conceptos fundamentales del proceso de amparo. La determinación de su constitucionalidad, constituye la más importante cuestión a resolver, de ahí que, atendiendo a su naturaleza, se precisen los efectos restitutorios de la sentencia en que se concede el amparo.

8. La competencia.

En su acepción forense elude "a la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional."²¹ Por su parte, la jurisdicción "es una garantía

²⁰ *Ibid.*, tesis 61, p. 103.

²¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, S.A., 1990, p. 162.

constitucional de tipo judicial y de carácter procesal, para la actuación y goce de los derechos públicos fundamentales de todo gobernado y para conservar el régimen competencial entre los Estados y la Federación.²² En amparo, la competencia se presenta como una porción de la jurisdicción otorgada al Poder Judicial Federal, regulándose por facultades específicas y con la finalidad de establecer las limitaciones al conocimiento y resolución de los juicios de amparo. En este sentido, los criterios que la determinan se refieren a los siguientes factores: a) el territorio, según las circunscripciones geográficas en que se divide el país (circuitos de amparo) cuyo número, límites y especialidad es determinado por el Pleno de la Corte (frac. I art. 12 L.O.P.J.F.); b) la materia del Derecho; c) el grado, en atención al orden jerárquico entre las autoridades de amparo; atendiendo a las facultades de revisión de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados sobre las demás; d) el turno, es decir, la distribución de los asuntos cuando, dentro de una misma jurisdicción territorial, las autoridades tengan igual competencia, v. gr., entre los ministros del Pleno de la Corte (frac. IX art. 13 L.O.P.J.F.) o entre Tribunales Colegiados y juzgados de Distrito, de acuerdo a los criterios de sus oficinas de correspondencia común (arts. 45 y 56 L.O.P.J.F.), y; e) los órganos, criterio que alude a las facultades para intervenir en la interposición, tramitación y resolución del amparo e incluso, en la impugnación de sus resoluciones. Este último criterio debe ser la regla prima, conforme a la cual, se establece la competencia en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene plena jurisdicción según se desprende de la Constitución (arts. 94 y 107 frac. V, último párrafo, VIII y IX), la Ley de Amparo (arts. 84, 92, 93, 95, 103, 182, 183 y 185) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (arts. 11, 12, 13 frac. IX y 24 a 28), ejerciendo su competencia en Pleno o en Salas en todo el territorio nacional, de manera definitiva en cualquier materia, de conformidad con lo siguiente:

Tribunal Pleno. Su competencia se presenta en relación con amparos directos cuando: a) por sus características, decida acerca de ellos para su conocimiento, ejercitando la llamada "facultad de

²² POLO BERNAL, Efraín, El juicio de amparo contra leyes, editorial Porrúa, S.A., 1991, p. 36.

stracción" (frac. V art. 107 constitucional y art. 182 L. de A.), y; b) se trate del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados en amparo directo, donde se decide la interpretación directa de un precepto constitucional o la inconstitucionalidad de una ley federal o tratado internacional (frac. IX art. 107 constitucional, frac. II art. 84 L. de A. y frac. VI art. 11 L.O.P.J.F.). Asimismo, con amparos indirectos en revisión, contra sentencias de los jueces de Distrito: a) donde habiéndose impugnado una ley federal o un tratado internacional, subsista el problema de inconstitucionalidad (frac. II art. 84 L. de A.); b) donde subsista el problema de leyes o actos, de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o viceversa, siempre que se hayan planteado en la demanda (fracciones II y III art. 103 y frac. VIII art. 107 constitucional, frac. I art. 84 L. de A. y frac. V art. 11 L.O.P.J.F.), y ; c) cuya revisión corresponda a los Tribunales Colegiados, pero que por sus características especiales, decida estrarlos a su conocimiento (frac. VIII art. 107 constitucional, frac. III art. 84 L. de A. y frac. XV art. 11 L.O.P.J.F.). Por último, en relación a las materias descritas, en especial de ciertos recursos, cuando se trate de: a) queja interpuesta en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo (frac. VII art. 11 L.O.P.J.F.); b) reclamación contra providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Corte, durante la tramitación de asuntos de su competencia (art. 103 constitucional y frac. XII art. 11 L.O.P.J.F.); c) de excusas o impedimentos de los ministros o del presidente de la Corte, propuestos en asuntos de su competencia (fracciones IX y X art. 11 L.O.P.J.F.); d) controversias suscitadas entre las Salas de la Corte (frac. XI art. 11 L.O.P.J.F.), y; e) denuncias de contradicción de tesis sustentadas por dos o más Salas de la Corte (frac. XIII art. 11 L.O.P.J.F.). Complementariamente, el Pleno puede conocer de materias distintas al juicio de amparo, v.gr., en los casos planteados por los artículos 11 y 12 de la citada Ley Orgánica y en algunos dispositivos constitucionales como los artículos 94, 104, 105 y 106.

Salas. La competencia de la Sala Auxiliar se determina por el Tribunal Pleno mediante acuerdos generales respecto de las materias señaladas en los artículos 12 fracción VI y 24 a 28 de

la citada *Ley Orgánica*. La competencia de las Salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral se presenta en los aspectos siguientes: a) en relación con amparos indirectos, respecto a la materia que cada una tiene asignada (inciso a) frac. I de los arts. 24 a 27 L.O.P.J.F.), cuando en el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, subsista el problema de inconstitucionalidad de una ley, respecto de la cual, el Pleno haya determinado jurisprudencialmente sobre su constitucionalidad; o cuando aquel problema subsista, tratándose de reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en uso de la facultad concedida por la fracción I del artículo 89 constitucional o de los expedidos por los gobernadores de los Estados; b) en relación a amparos directos, en sus respectivas materias, de la revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, en donde hayan interpretado directamente algún precepto de la Constitución (frac. II arts. 24 a 27 L.O.P.J.F.), y, c) en relación a ambos tipos de amparos, cuando se trate: 1) de recursos de revisión cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados, pero que por sus características especiales, decidan strar (inciso b), frac. I, arts. 24 a 27 L.O.P.J.F.); 2) de amparos directos, competencia de aquellos tribunales, los cuales consideren conocer mediante la facultad de stracción (fracciones V y VII art. 107 constitucional, arts. 84, 182 y 185 L. de A. y arts. 24 a 27 L.O.P.J.F.); 3) de la queja interpuesta en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; 4) de la reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala (art. 103 L. de A.); 5) de las competencias entre Tribunales Colegiados de la misma materia, jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Colegiado, un juez de Distrito y un Tribunal superior del fuero común, y por último, dos Tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51 a 56 de la citada *Ley Orgánica*, y; 6) de las demás materias consignadas en los artículos 24 a 28 de esta *Ley* (v. gr. recusaciones, excusas, impedimentos, etc.).

Tribunales Colegiados de Circuito. Son competentes para conocer de: a) los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en las materias penal,

administrativa, civil o mercantil y laboral en los términos que establezcan los incisos a), b), c) y d) frac. I art. 44 L.O.P.J.F.; b) los recursos que procedan contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los términos de las fracciones I, II y II del artículo 83 de la Ley de Amparo (frac. II, art. 44 L.O.P.J.F.); c) la revisión contra sentencias de los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del artículo 85 de la Ley de Amparo, siempre que no se trate de aquellos en que debe conocer la Corte o, sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución (frac. III, art. 44 L.O.P.J.F.); d) las impugnación de un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero (frac. III, art. 44 L.O.P.J.F.); e) la queja en los casos de las fracciones V, VI, VII y VIII, IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo (frac. IV, art. 44 L.O.P.J.F.); f) los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución (frac. V, art. 44 L.O.P.J.F.); g) las competencias entre los jueces de Distrito de su jurisdicción (frac. VI, art. 44 L.O.P.J.F.); h) los impedimentos y excusas de los referidos jueces (frac. VII, art. 44 L.O.P.J.F.), e; i) la reclamación contra acuerdos de trámites de sus magistrados presidentes (art. 103 L. de A. y frac. VIII art. 44 L.O.P.J.F.). Asimismo, conforme con la fracción V del artículo 107 constitucional, el artículo 45 de la citada Ley Orgánica prevé la existencia de Tribunales Colegiados Especializados, quienes conocen de las materias propias de su especialización, si son de las señaladas por la norma constitucional, en caso contrario, conocen de cualquier materia. Concretamente, los Tribunales Colegiados tienen una competencia exclusiva señalada en las fracciones V, VI y VII último párrafo del artículo 107 de la Constitución, los artículos 44, 46, 83, 85, 103, y 158 de la Ley de Amparo y los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica citada, con las excepciones establecidas en los artículos 11 y 24 a 27 de la misma.

Juzgados de Distrito. Su competencia se contempla en los artículo 94 y 107 de la Constitución, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 114 y 115 de la Ley de Amparo y en los artículos 51 a 59 y 79 a 81 de la Ley Orgánica referida. Tales disposiciones los constituyen, al igual que los anteriores,

en depositarios del Poder Judicial Federal, quedando a su cargo la resolución del juicio de amparo indirecto. Estos funcionarios deben contar con una competencia especializada en materia penal, civil, administrativa, laboral o agraria, ya que, en caso contrario, conocen de todos los asuntos relativos a dichas materias (art. 56 L.O.P.J.F.). Su competencia territorial se establece conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, precisamente ahí, se contemplan las situaciones que establecen la competencia a favor de un determinado juzgador, conforme a lo siguiente: a) es competente para conocer de una demanda, el juez del lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; b) si éste aún no se ha ejecutado o no es ejecutable, el competente es aquel en cuya jurisdicción reside la autoridad responsable, y; c) si el acto se ha empezado a ejecutar en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, el juez competente será aquel ante quién se interponga primeramente la demanda, es decir, a prevención.

Por su parte, el artículo 42 de misma Ley, establece su competencia cuando se reclamen actos generados con motivo de la función judicial ordinaria, provenientes de otros jueces de Distrito o Tribunales Unitarios; mientras que en el primer caso, es competente otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado a que pertenezca dicho juez; en el segundo, el competente es aquel que esté más próximo a la residencia del Tribunal Unitario, sin que pertenezca a la jurisdicción de éste.

El Tribunal Superior de Justicia del fuero común de los Estados y en el Distrito Federal. La competencia concurrente implica la potestad del quejoso para interponer amparo sea ante el juez de Distrito que corresponda o ante aquellas autoridades, siempre que se reclamen actos de los jueces que, estando bajo jurisdicción de estos, violen las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal. Tal competencia se ejerce conforme al artículo 107 fracción XII, último párrafo de la Constitución y 37 de la Ley Reglamentaria e implica sujetar la tramitación del juicio a las disposiciones del amparo indirecto, salvo en lo relativo a la rendición del informe justificado y la celebración de la audiencia, cuyos términos se reducen (art.

156 L. de A.). De igual manera, las resoluciones definitivas son impugnables en revisión (art. 83 L. de A.)

Los jueces de primera instancia o cualquier otra autoridad judicial (competencia auxiliar). Siempre que aquellos se ubiquen en el lugar en que radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar los actos reclamados, les corresponde conocer del amparo que en dicho caso se interponga, siempre que en dicho lugar no resida juez de Distrito. En cuanto a las autoridades judiciales, conocen de la demanda siempre y cuando, ejerzan jurisdicción en el aquel lugar y en el mismo resida la autoridad ejecutora, al respecto de los casos en que se promueve contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o, cuando reclamándose de diversa autoridad, dicho juez no resida en el lugar o no pudiera ser habido.

Tal competencia se funda en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 constitucional y artículos 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo, conforme a lo cual resulta procedente en cualquier materia y se limita exclusivamente al ejercicio de las siguientes facultades: a) recibir la demanda de amparo, b) decretar la suspensión provisional del acto reclamado por un término de 72 horas, en los casos a que se refieren los artículos 39 y 220, y c) remitir inmediatamente a el juez de Distrito el expediente (escrito original de demanda, auto de suspensión, en su caso; copias de los oficios o mensajes girados al efecto, de las constancias de su entrega y de las determinaciones dictadas para hacer cumplir dicho auto de suspensión). El acuse de recibo del juez de Distrito tiene como efecto, la culminación de su competencia respecto al caso concreto.

El establecimiento de disposiciones legales que determinan el régimen de competencia de los juzgadores de amparo, constituye una garantía a favor de los gobernados; gracias a lo cual, se permite un eficaz ejercicio del derecho a la jurisdicción de amparo, establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

9. Las partes.

En el juicio de amparo, el señalamiento de los sujetos que tienen dicho carácter se encuentra fuera de discusión, toda vez que, se consignan expresamente en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, conforme al cual, exponemos el presente tema.

El agraviado o quejoso. Reviste tal categoría, el gobernado titular del derecho a la acción de amparo una vez que lo ha ejercitado ante la autoridad competente; su pretensión fundamental consiste en la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado y la consecuente restitución en el goce de la garantía violada. Tal sujeto se clasifica en los dos grandes grupos que veremos a continuación.

Personas físicas. Pueden disponer la capacidad de goce o de ejercicio. La primera se genera con el nacimiento y se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (art. 22 Código Civil); la segunda, mediante la mayoría de edad legal (art. 646 Código Civil) y determina la facultad de ejercer o cumplir aquellas por sí mismo (arts. 24 y 647 Código Civil). En relación al amparo, permiten determinar los supuestos de su ejercicio, a saber: a) las personas que dispongan de ambas capacidades, sin distinción de sexo, raza o creencias; pueden interponerlo libremente, salvo en caso de ser extranjeros, donde resultan aplicables las restricciones que la Constitución les señala (arts. 27 y 33); b) las que sólo dispongan de capacidad de goce (menores de edad) a través de sus representantes legales (art. 23 Código Civil); salvo cuando manifiesten que éste se encuentra ausente o impedido, en cuyo caso, lo harán por sí mismas; c) en los mismos términos, aquellas cuya capacidad de ejercicio se halle restringida por alguna incapacidad legal (art. 450 Código Civil); d) las consideradas como ausentes, por conducto de apoderado debidamente facultado, en caso contrario, por el representante que nombre el juez de lo Familiar (art. 654 Código Civil); de no existir ninguno de los citados, cualquier interesado a título de gestión de negocios, (fracción I

art. 276 C.F.P.C.);²³ e) las que se encuentran en alguno de los supuestos previstos por ciertas normas constitucionales que niegan la procedencia del amparo, aún cuando posean ambas capacidades (arts. 33, 60, 109 y 111), y, por último; f) las consideradas como ofendidas, cuando tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; contra actos que emanen del incidente de reparación, de responsabilidad o relacionados, en forma inmediata y directa, con el aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectos a dicha reparación o responsabilidad (art. 10 L. de A.).

Personas Morales. Sólo tienen capacidad jurídica en cuanto al objeto para el que fueron creadas (art. 26 Código Civil). Ya que carecen de sustantividad psicofísica, ejercitan la acción mediante las personas físicas que tengan a su cargo su representación, sean representantes legales o apoderados (art. 27 Código Civil), pudiendo señalarse los siguientes supuestos: a) las de derecho público, es decir, los órganos de el Estado cuando actúan sujetos al derecho privado como si se tratara de particulares, quienes promuevan por conducto de los funcionarios que los designan las leyes (art. 9o. L. de A.); b) de derecho privado; tales como sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones civiles, etc. (fracciones III, IV, V y VI art. 25 Código Civil), por medio de sus legítimos representantes (art. 8o. L. de A.), y; c) extranjeras, a través de aquellos siempre que acrediten que la quejosa verdaderamente se encuentra dentro del país.

La representación. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, determina los sujetos que pueden interponer la demanda y representar al quejoso durante el juicio, sea que promueva por propio derecho o mediante persona diversa que puede ser: a) un representante que, aunque no requiere de cláusula especial, debe acreditar su personalidad o solicitar que se le tenga por reconocida en el juicio, si es que ante la autoridad responsable lo acredite mediante las constancias respectivas (art. 13 L. de A.); b) su defensor, si el acto reclamado se refiere a la materia penal, bastando para la admisión, la aseveración que éste haga de su carácter, empero, admitida la demanda, la autoridad

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de ..., ob. cit., p. 504.

de amparo pide el juez o tribunal que conozca del asunto, le remita una certificación sobre la veracidad de aquel cargo que, en caso de ser negativa, genera la imposición una multa, sin perjuicio de que se ordene su ratificación, so pena de incurrir por no interpuesta (art. 16 L. de A.), o; c) algún pariente o persona extraña, aún cuando sea menor de edad, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover y el acto reclamado consiste en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (arts. 17 y 18 L. de A.).

La autoridad responsable. La determinación del concepto para los efectos del amparo, ha sido un tema bastante debatido. No basta la afirmación en el sentido de que el acto reclamado proviene de una determinada entidad jurídica que, supuestamente, pertenece al Estado, sino que es necesario determinar si actúa con facultades establecidas en la ley, de modo que pueda imponer obligaciones a cargo de los gobernados, exigibles mediante la fuerza pública. Una primera referencia de lo que debe entenderse por autoridad responsable, fue proporcionada por la Suprema Corte en la siguiente tesis jurisprudencial que data de la Quinta época.

"AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"²⁴

Los criterios anteriores fueron superados por la misma Corte, sin embargo, a la fecha sólo constituyen precedentes aislados, tal y como sucedió con motivo de la resolución pronunciada por la Segunda Sala el día 13 de septiembre de 1935, con motivo de el amparo administrativo 3996/34, promovido por Julia Campos Otero, publicada a fojas 5033 a 5040 de el tomo XLV al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

²⁴ Apéndice 1917-1988 ... , ob. cit., tesis 299, p. 519.

"A juicio de esta Sala, ... el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o a actos de ejecución, con esa misma característica provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales."²⁵

Tal ejecutoria no establece la existencia de un acto de autoridad en atención a la fuerza pública de que dispone el sujeto que los emite, únicamente dispone que exista una resolución o un acto de ejecución que afecte a los particulares para considerarlo como tal, no obstante, aún no existe alguna tesis jurisprudencial que establezca las bases concretas para establecer que entidades pueden ser autoridades responsables. Un claro ejemplo de lo anterior se refiere a los organismos descentralizados, respecto de los cuales, la regla general es que el amparo resulta improcedente, sin embargo, la Corte ha admitido un criterio contrario (v. gr. el artículo 135 de la Ley del Seguro Social que hace del I.M.S.S. un organismo fiscal autónomo, susceptible de realizar actos impugnables en la vía de amparo).²⁶

Considerar si la autoridad es un órgano del Estado o si goza de imperio, a efecto de determinar si es responsable para los efectos del amparo, implica aplicar criterios no acordes con la realidad actual; la determinación del carácter de "autoridad responsable" debe corresponder a la autoridad competente en cada caso, ésta debe verificar la existencia de algún cuerpo normativo que faculte a la persona responsable para tomar determinaciones o dictar resoluciones que, bajo cualquier forma, establezcan cargas en perjuicio de tercero, exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, según dispongan de ella o tengan que auxiliarse de otra autoridad que la posea. Por su parte, la Ley de Amparo establece un sencillo criterio para realizar la determinación, atribuyendo tal carácter a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado (art. 11), lo que al mismo tiempo, permite su clasificación en ordenadoras y ejecutoras. El señalamiento de las autoridades responsables y los actos que de

²⁵ POLO BERNAL, Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa S.A., 1985, pp. 262 y 263.

²⁶ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 1,761, p. 2,828.

cada uno se reclaman, se exige desde la demanda (frac. III arts. 116 y 166 L. de A.); de modo que, una vez admitida, las vinculada al seguimiento del juicio, constituyéndolas al cumplimiento de ciertos deberes procesales.

Por último, cabe mencionar que las autoridades responsables no pueden ser representadas, solamente les es permitido acreditar delegados, por medio de oficio, a fin de que estén facultados para apersonarse en las audiencias, rendir pruebas, alegar y hacer de promociones. Una excepción a la regla anterior, se presenta al señalar al Presidente de la República, quién personalmente, determina el funcionario que debe representarlo (art. 19 L. de A.).

El tercero perjudicado. Es aquella persona física o moral que la Ley de Amparo considera tiene un interés jurídico, respecto de la declaración de constitucionalidad del acto reclamado (incisos a), b) y c) frac. III art. 5o.); obviamente, tal interés resulta contrario al del quejoso, en relación con la subsistencia de aquel acto. De conformidad a la citada Ley, tienen dicho el carácter: a) la contraparte del agraviado, cuando el acto deriva de un juicio o controversia que no sea del orden penal; b) cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento; en atención a lo cual, el número de terceros perjudicados se determina en atención al número de actores y demandados que existan en el juicio natural; c) el ofendido en materia penal, es decir, el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 7o. Código Penal Federal); d) las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que en el amparo, se reclamen actos de autoridad judicial de orden penal y que afecten dicha reparación o responsabilidad; al respecto, cabe decir que la reparación del daño se refiere a la cantidad que el sujeto del delito debe cubrir al ofendido, dicha cantidad conforma junto con la multa, lo que se denomina sanción pecuniaria mientras que cuando la reparación debe exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil (art. 29 Código Penal Federal); e) la persona que haya gestionado en su favor el acto que se reclama,

cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o a la del trabajo (v. gr. las administrativas), y, f) en general, cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, siempre que se dicte por las autoridades a que se refiere el apartado anterior, dicha intervención se permite si se acredita el interés requerido por la ley y considerando que la concesión del amparo, respecto de aquel acto, pudiera causarle un daño. Los terceros perjudicados podrán intervenir por su propio derecho o mediante representante legal u apoderado con poder suficiente, siempre y cuando acrediten su personalidad, en términos de los artículos 12 y 13 de la *Ley de Amparo*. Por último, es conveniente mencionar que la Suprema Corte ha determinado que la existencia o inexistencia de tal parte no es esencial para la fijación de la lita²⁷, e incluso determina la necesidad de fijar una garantía para que la suspensión del acto reclamado surta efectos.

El Ministerio Público Federal. La disposición legal que le otorga el carácter de parte, se contiene en la fracción XV del artículo 107 constitucional. Dicha norma, en conjunción con las contenidas en la *Ley de Amparo* y en la *Ley Orgánica de Procuraduría General de la República*, le vienen a determinar, en relación a los juicios de amparo, la realización de dos clases de funciones: a) obviamente, como parte del proceso y b) como representante social, encargado de la pronta y expedita procuración de justicia. La intervención como parte en el juicio (frac. IV art. 5o.), le permite ejercitar los derechos que aquella Ley le señala, v. gr. la facultad para interponer los recursos que procedan, la de formular pedimento y la de presentar alegaciones por escrito (art. 180 L. de A.), asimismo, el cumplimiento de ciertas obligaciones, principalmente, en relación al debido cumplimiento de las sentencias (arts. 113, 157 y 232 L. de A.), todo ello sin importar que la Constitución haya establecido que, su actuación, queda sujeta a una decisión discrecional que determine la existencia del interés público en el caso concreto de que se trate. Por lo que hace a su desempeño como representante social, tiene a su cargo la integración de la indagatoria respectiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, cuando se determine la existencia de responsabilidad

²⁷ *Ibid.*, tesis relacionada con la 1925, p. 3103.

a cargo de alguna de las partes en el juicio, con motivo de conductas que constituyan delitos, en los términos de las leyes aplicables. Por último, solo resta mencionar que el acreditamiento de la personalidad de los agentes del Ministerio Público, se verifica generalmente, en razón del oficio de adscripción a la autoridad de amparo competente.

Como hemos podido apreciar, tales son las partes en el juicio de amparo. Las implicaciones de su estudio permiten, en un primer plano, determinar los diversos sujetos o entidades que concurren a dicha instancia jurisdiccional, pero aún más, establecer la naturaleza del proceso constitucional como un juicio autónomo, con instituciones y finalidades propias y de naturaleza esencialmente tutelar.

10. Sus aspectos procesales fundamentales.

Se refieren a las instituciones jurídicas encargadas de establecer diversas reglas para la tramitación del procedimiento, su finalidad consiste en lograr el debido ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Tribunales de la Federación, a efecto de proteger efectivamente los derechos del agraviado. Los términos, las notificaciones y los incidentes constituyen tres importantes figuras procesales que afectan el ejercicio de la acción de amparo, de modo que, el incumplimiento de las normas encargadas de su regulación, genera la ineficacia del procedimiento e incluso la improcedencia de la acción.

Los términos. Son aquellos periodos de tiempo, en los cuales, la autoridad de amparo, las partes, o en general cualquier otra entidad que llegue a intervenir, puede realizar legal y oportunamente sus actuaciones, dentro de cada una de las etapas del proceso. En este sentido, el más importante es de tipo prejudicial y se refiere a la interposición de la demanda, para lo cual, el artículo 21 de la Ley de Amparo concede quince días para su presentación ante las autoridades competentes, existiendo diversas formas computar dicho plazo, a saber: a) desde el día siguiente al

en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y; c) desde el día siguiente al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Las excepciones a tal término (art. 22 L. de A.) constituyen verdaderas ampliaciones de dicho plazo y son las siguientes: a) treinta días, tratándose de leyes autoaplicativas; b) noventa días, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que se impugnen sentencias definitivas, laudos o la resolución que ponga fin al juicio; 2) que el presunto agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, y; 3) que el agraviado resida fuera del lugar donde se tramitó el juicio, pero dentro del territorio de la República; c) ciento ochenta días, en los mismos términos que el inciso anterior, con la diferencia de que el agraviado se halle fuera de la República, y; d) en cualquier tiempo, lo que constituye un caso de imprescriptibilidad de la acción, el cual, tiene lugar al reclamar alguno de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley o la inclusión forzosa del agraviado al servicio del ejército o armada nacional; la promoción puede realizarse en cualquier día y a toda hora. Cabe mencionar que en las excepciones señaladas en los incisos b) y c), los términos se contarán desde el día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento de las resoluciones; el segundo requisito no se configura si se tuvieron mandatarios que representen al quejoso en el lugar del juicio; si hubiere señalado casa para oír notificaciones dentro de él o, si en cualquier forma, se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento, asimismo y al respecto del tercero de aquellos requisitos, se ha establecido que si el agraviado se halla en el lugar donde se ventó el juicio, ó hallándose fuera de él, regresa al mismo; queda sujeto al término de quince días.

El cómputo de los términos se realiza desde el día siguiente al en que surta efecto la notificación, incluyendo el día de su vencimiento, contando los días naturales, excluyendo los inhábiles y los días en que la autoridad de amparo suspenda labores (arts. 24 y 26 L. de A.), salvo que la misma Ley establezca lo contrario (v. gr. art. 74 fracción V). La excepción a las reglas anteriores, lo constituye el incidente de suspensión donde el cómputo se realiza momento a momento. Los días y horas inhábiles serán habilitados sólo en razón de caso urgente y de

notorios perjuicios para el promovente y, aunque la ley no lo exige, generalmente se requiere su solicitud. Por último, los términos pueden ampliarse en atención a la dificultad de las comunicaciones, sin exceder nunca de un día por cada 40 kilómetros.

Las notificaciones. Son actuaciones procesales que ordena la autoridad de amparo con el fin de dar a conocer principalmente a las partes, con efectos jurídicos, cualquier resolución pronunciada con motivo de un juicio de amparo. La ley establece que el término para realizar las notificaciones vence el día siguiente al pronunciamiento del proveído a notificar, quedando a responsabilidad del actuario, asentar la respectiva razón de notificación. Asimismo, reglamenta la institución considerando la autoridad encargada de realizar la notificación, contemplando diversos medios de comunicación. Creemos más conveniente el análisis desde el punto de vista de las partes del juicio y otros sujetos que intervienen en el mismo.

Quejoso o tercero perjudicado. Pueden realizarse personalmente o por lista. Las personales tienen lugar en los siguientes casos: a) tratándose de algún requerimiento o prevención que se los formule; b) cuando el quejoso se encuentre privado de su libertad, siempre que no haya autorizado a persona alguna para recibir notificaciones o no tenga representante legal o apoderado acreditado en el procedimiento ya que, de ser así, la notificación se realiza por lista; c) cuando la autoridad de amparo lo estime conveniente; y, d) siempre que se trate de emplazar al tercero perjudicado. Dichas notificaciones deben realizarse en el domicilio señalado para tal efecto, siempre que se encuentre en el lugar del juicio; en caso contrario, se hacen por lista. Tratándose del tercero perjudicado, asentada la razón correspondiente, se procede a dar cuenta a la autoridad de amparo, quién procede a dictar las medidas necesarias para investigar el domicilio. Si pese a la investigación, se sigue desconociendo el domicilio, a costa del quejoso, se ordena realizar la primera notificación por edictos (art. 315 C.F.P.C.). La notificación por lista se dirige a los agraviados no privados de su libertad personal, terceros perjudicados, apoderados, procuradores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. La lista se fija

a primera hora de labores del día siguiente a la fecha de la resolución, indicándose los datos de identificación del juicio y una síntesis de la resolución que se notifique. Dicha notificación se tiene por hecha, al momento en que su destinatario se presente a efecto de enterarse de la resolución correspondiente; en caso de no presentarse el día en que sea fijada la lista, llegadas las catorce horas del día, aquella se tiene por hecha, una vez que el actuario asiente la razón de tal circunstancia.

Autoridades. Siempre se les debe notificar por oficio, no obstante que, en casos urgentes se utilice la vía telegráfica, sin importar que intervengan como responsables o como tercero perjudicado. Cuando residen en el lugar del juicio, los oficios se entregan en su oficina principal, en caso contrario, se remiten por correo certificado con acuse de recibo, el cual, se agrega a los autos. La notificación por vía telegráfica a las autoridades responsables es una forma de notificación de carácter auxiliar o accesorio, su validez se halla condicionada a la remisión del oficio correspondiente; la ley establece su utilización, preferentemente en casos urgentes, cuando el orden público lo requiera o, a efecto de lograr una mayor eficacia en la notificación, sin embargo, puede utilizarse en todo casos si el interesado paga el importe del servicio telegráfico.

Agentes del Ministerio Público Federal. Las notificaciones se les realizan por medio de oficio o de lista. En el primer caso, la notificación se dirige al Procurador General de la República o a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados, según se trate del primer auto recaído en expedientes de la competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales mencionados, respectivamente. Fuera de éstos casos, las demás notificaciones deben realizarse por medio de la lista.

Otros sujetos. Siempre que se trate de la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, deberá realizarse en forma personal.

Toda notificación surte sus efectos desde el día siguiente al de la diligencia o al de la fijación de la lista, entendiéndose en ambos casos, la constancia respectiva. Una regla diversa se presenta tratándose de las autoridades responsables; donde aquellas surten desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, situación que se justifica al considerar que siempre se les notifica por oficio y la fecha de su recepción queda señalada en el sello de recibo que marca el reloj checador de la autoridad. Actualmente, los medios de comunicación humana se han perfeccionado y existe un avanzado desarrollo en la transmisión de mensajes, por ello, en un futuro deberá adicionarse la Ley de Amparo a efecto de prever su utilización.

Los incidentes. Implican la existencia de controversias accesorias o secundarias a la controversia principal, así, en el juicio de amparo, todo incidente constituye un nexo a la controversia constitucional. Existen algunos que por sus efectos, se denominan de previo y especial pronunciamiento; la cuestión que plantean es de tal importancia que suspende el proceso principal, es decir, se requiere que, previamente a su continuación, se pronuncie la resolución definitiva sobre la materia del incidente. Las reglas generales respecto a su forma de substanciación se contemplan en el artículo 35 de la Ley, siendo las siguientes: a) para efectos del juicio de amparo, solo se consideran de previo y especial pronunciamiento, aquellos que de manera expresa la ley establezca como tales; la excepción a esta regla, la constituye el incidente de aclaración de sentencia, ya que siendo de previo y especial pronunciamiento, no se regula en la Ley de Amparo sino en la legislación supletoria (art. 223 C.F.P.C.); b) los incidentes que por su naturaleza jurídica sean de previo y especial pronunciamiento, pero no se concentran regulados como tales en la Ley de Amparo, se resolverán de plano y sin forma de substanciación (v. gr. el de nulidad de actuaciones), y; c) los demás incidentes, o sea, aquellos que no sean de previo y especial pronunciamiento, se fallarán conjuntamente con el amparo al emitirse la sentencia definitiva.

El incidente de suspensión del acto reclamado no se halla sujeto a las reglas anteriores, su tramitación se regula expresamente dentro de los capítulos relativos de al amparo directo e indirecto (arts. 170 a 176 y arts. 122 a 144 respectivamente). Además del mencionado incidente, existen otros regulados en la Ley de Amparo, como son los siguientes: de nulidad de notificaciones (art. 32), de reposición de autos (art. 35), de incompetencia (arts. 47 al 56), de acumulación (arts. 57 al 65), de impedimento del juzgador (arts. 66 al 72), incidente de inejecución o incumplimiento de la sustancia (arts. 104 al 106), de daños y perjuicios o de liquidación o responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión (arts. 129 y 176), de incumplimiento o violación a la suspensión (art. 143 en relación con los artículos 104, 105, 107 y 111), de ejecución sustantiva (último párrafo art. 105), de reposición del acto reclamado (arts. 108 a 110), de suspensión sin materia (art. 134), para la obtención de documentos (art. 152) y de objeción de documentos (art. 153).

11. Los procedimientos.

El control de la constitucionalidad se ejerce a través del juicio de amparo, por vía de acción y ante los Tribunales de la Federación, mediante los procedimientos establecidos en los artículos 103 y 107 constitucionales. En este sentido, son dos los procedimientos que permiten obtener la protección de la justicia de la Unión: el de amparo indirecto y el de amparo directo.

El juicio de amparo indirecto. Se denomina así considerando la posibilidad de que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, conozcan del mismo en una segunda instancia, vía recurso de revisión. El artículo 107 constitucional jamás emplea tal denominación, sin embargo, establece las bases fundamentales de su procedencia y tramitación (fracciones III, VII y VIII), correspondiendo a la Ley de Amparo su reglamentación específica.

Procedencia. Según el artículo 114 de la dicha Ley, los casos en que procede son los siguientes: a) leyes lato sensu, sean de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo (frac. I); b) actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sea que se dicten fuera de procedimiento o con motivo de alguno seguido en forma de juicio, en cuyo caso, salvo que se trate de persona extraña a la controversia, sólo puede promoverse contra la resolución definitiva, si existen violaciones cometidas en la misma o durante la tramitación, siempre que por su virtud haya quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda (frac. II); c) actos de aquellos tribunales, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si son de ejecución de sentencia, el juicio sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse asimismo, las demás violaciones que hubieren dejado sin defensa al quejoso; asimismo, si son resoluciones de remate (frac. III); d) actos dictados durante el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (frac. IV); e) actos que afecten a personas extrañas a el juicio, si en la ley ordinaria, no se establece algún recurso ordinario o medio de defensa para obtener su modificación o revocación, salvo que se trate del juicio de tercería (frac. V). y, f) leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, mediante los cuales se invade sus respectivas esferas de acción (frac. VI). Cabe mencionar que, contra resoluciones judiciales del orden civil, la procedencia exige que sean contrarias a la ley aplicable al caso o, a su interpretación jurídica, salvo que se trate de los supuestos comprendidos en el inciso e).

Interposición. La demanda puede formularse por comparecencia, por telégrafo o por escrito, procediendo en el primer caso, cuando se reclame peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, siempre y cuando se señale el acto reclamado y la autoridad ordenadora; presentada la comparecencia ante el juez, se levanta el acta respectiva (art. 117). La demanda puede presentarse por telégrafo, ante la actitud inconveniente de las autoridades en jurisdicción auxiliar y, siempre que el caso no admita demora, el mensaje debe

contener todos los requisitos exigidos por la ley (art. 116), a efecto de que se ordene la ratificación por escrito dentro del los tres siguientes; la omisión de la misma provoca la imposición de una multa al interesado, a su abogado, o representante o ambos siempre que haya promovido con mala fe, con excepción de los casos señalados anteriormente al hacer mención demanda por comparecencia. El artículo 116 de la ley exige que la demanda formulada por escrito contenga el nombre y domicilio del quejoso y nombre de quién promueve en su nombre (frac. I); el del tercero perjudicado (frac. II); la autoridad o autoridades responsables (frac. III); el señalamiento del acto reclamado (frac. IV); la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación (frac. IV); los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se estimen violadas (frac. V); los conceptos de violación cuando se reclamen garantías individuales (frac. V), y; la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto de la Constitución que contenga la facultad de esta que haya sido vulnerada o restringida, según se promueva con fundamento en las fracciones II o III del artículo 1o. de la Ley de Amparo. El original del escrito, debe acompañarse de las copias necesarias para notificar a las demás partes e integrar, en su caso, los cuadernos del incidente de suspensión; en caso que el amparo se haya solicitado por comparecencia, la autoridad oficiosamente decreta la expedición de las referidas copias.

Desrechamiento, aclaración y admisión de la demanda de amparo. Una vez presentada, la autoridad cuenta con un término de 24 horas para proveer en alguno de los sentidos mencionados. En el primer caso, resulta que de su lectura se desprende algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En el segundo, el auto respectivo deriva de la existencia de alguna irregularidad en el escrito, la omisión de los requisitos legales, la expresión imprecisa del acto reclamado o la falta de copias, en cuyo caso, se requiere para que dentro del término de tres días, se subsanen las omisiones que el mismo auto se señala; el vencimiento del plazo sin el desahogo de la prevención, tiene por efecto que la demanda se tenga por no interpuesta, si sólo se afecta el patrimonio o derechos patrimoniales, pues de no ser así, se consigna el hecho al Ministerio Público, para que

dentro de las 24 horas siguientes exponga lo conveniente y, transcurrido dicho término, se admita o desecha la demanda en igual plazo. La admisión de la demanda presupone la inexistencia de causas de improcedencia o el desahogo del requerimiento formulado; en el auto relativo se contienen, entre otras, las determinaciones relativas a la admisión a trámite, la solicitud a las autoridades responsables de un informe con justificación respecto de los hechos, el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia del juicio (audiencia constitucional), el reconocimiento de la personalidad al promovente y la orden de notificar la demanda al tercero perjudicado. En este último caso, debe correrse traslado con la copia del escrito, a fin de que se encuentre en aptitud legal de hacer valer las causas de improcedencia y sobreseimiento que considere pertinentes, rendir pruebas y formular alegatos; la falta de tal cumplimiento genera la reposición del procedimiento.

La ampliación de la demanda. El quejoso puede únicamente podrá realizarla si aún se encuentra dentro del término legal para su presentación, vencido el cual, su derecho precluye salvo dos únicas excepciones establecidas por la jurisprudencia: a) antes de rendirse el informe justificado, en razón de no haberse integrado la lista contestatio en el amparo, y; b) si del mismo aparece que tienen injerencia en el acto reclamado otras autoridades o que existen otros actos, fundamentos o hechos que el quejoso ignoraba. En ambos casos, el escrito de ampliación debe acompañarse de las copias necesarias.

Rendición de informes justificados. Estos deben exponer las razones y fundamentos legales que se consideran pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, asimismo, pueden acompañarse de copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su contenido. Deben presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interposición de la demanda; no obstante, la autoridad de amparo puede ampliar el plazo hasta el doble, si así lo estima conveniente. Invariablemente, deben rendirse por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, ya que, en caso contrario se puede

difirir o suspender, previa solicitud del quejoso o tercero perjudicado. La falta de informes genera una presunción *in re iudicata* respecto de la certeza del acto reclamado, en este caso, la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad queda a cargo del quejoso, salvo que dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo, en cuyo caso, la sentencia que se dicte en la audiencia, concede *litis* y *litramento* al amparo. Además, la falta de informe o, en su caso, de las constancias necesarias, tiene como consecuencia la imposición de una multa, salvo que la autoridad demuestre el retardo en la toma de conocimiento. Por último, si la rendición del informe se realiza fuera de plazo, sólo es considerado cuando las partes tuvieron oportunidad de conocerlo y, en su caso, preparar las pruebas idóneas para *desvirtuar* o apoyar las afirmaciones que contenga.

Las pruebas. Salvo el caso del artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra el derecho, de modo que, procede la aplicación de los medios probatorios que establece la legislación supletoria (art. 93 C.F.P.C.). Deben ofrecerse y rendirse durante la audiencia, salvo que se trate de documentales, los cuales, pueden presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que oficiosamente se haga relación de ellos. La pericial y la testimonial, siempre que se presenten hasta tres testigos por cada hecho, deben anunciarse anticipadamente (cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su realización), exhibiendo respectivamente, las copias de los interrogatorios o del cuestionario, necesarias para cada una de las partes, a efecto de la formulación de las repreguntas. El ofrecimiento de la pericial, obliga al juez a designar el número de peritos que estime conveniente, a efecto de que determinen la cuestión planteada, siempre que manifiesten bajo protesta no hallarse impedidos por alguno de los supuestos que señala la ley, asimismo, las partes pueden designar un perito, el cual, generalmente rinde dictamen por separado, al respecto, la ley establece la facultad de valorar la prueba según la prudente estimación del juez. La inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la pericial y la testimonial.

Audiencia Constitucional. Inicia con la recepción pública de las pruebas ofrecidas, de los alegatos por escrito del quejoso y del tercero perjudicado, y, en su caso, del pedimento del Ministerio Público. Si las partes concurren y no han alegado por escrito, podrán hacerlo verbalmente sin exceder de media hora; las alegaciones se admiten en estos únicamente en los casos que el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o sea de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y así lo solicite el agraviado. Desahogadas las pruebas y recibidos los alegatos, debe dictarse el fallo que corresponda, de no hacerse en ese momento, la autoridad de amparo se obliga a notificar personalmente a las partes. Las sentencias tienen diversos efectos considerando la naturaleza del acto reclamado (art. 80).

El juicio de amparo directo. La denominación obedece a que su conocimiento corresponde directa y originariamente a los Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte al ejercitar la facultad de estracción (frac. VIII, art. 107 constitucional y arts. 182 y 185 a 191 L. de A.). También se le ha llamado amparo uni-instancial, pese que la fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la posibilidad de dos instancias cuando en revisión se combate, no sólo una sentencia, laudo o resolución definitiva, sino también la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución de que se trata. Dicho procedimiento también se ha identificado como amparo legalidad o amparo casación; en el primer caso, la designación obedece al control de la exacta aplicación de la ley (arts. 14 y 16 constitucionales); mientras que en el segundo, a los efectos anulatorios de la sentencia que se pronuncia, sin embargo, el recurso de casación se distingue del juicio de amparo directo, en razón a que éste constituye un proceso verdaderamente autónomo consagrado a nivel constitucional (inciso a) frac. III y V art. 107).

Procedencia. Procede ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, bien sea por violaciones cometidas en durante el procedimiento que,

afectando las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo (errores in procedendo, mencionados enunciativamente en los artículos 158 a 161) o por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones definitivas (errores in iudicando, artículo 158 L. de A. en relación con artículos 14 y 16 constitucionales). En ambos casos, las resoluciones impugnadas deben ser contrarias a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o, a los principios generales del derecho; o, que comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o, que no las comprendan todas, debido a la omisión o negación expresa de la autoridad responsable. En igual sentido, se exige que los errores en el procedimiento se reclamen solamente al promoverse la demanda contra resolución definitiva, siempre que la violación se halla impugnado en el curso mismo del procedimiento, mediante la interposición oportuna del recurso ordinario, o se halla invocado como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, en aquellos casos en que la ley no conceda recurso alguno o concediéndolo fuere desechado o declarado improcedente, excepción hecha de las sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia o, cuando dicho acto se refiera a los derechos de menores e incapaces.

Interposición. La demanda debe presentarse por escrito ante la autoridad responsable que emitió la resolución combatida (arts. 44 y 163 L. de A.), dentro del término de 15 días (circunstancia que verificará el Tribunal Colegiado, mediante la constancia que elabore la responsable donde exprese la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la de presentación del escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas). Asimismo, debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 166 a fin de que el juzgador este en posibilidad de tener un cabal conocimiento del asunto. De la misma deben exhibirse las copias necesarias, para que la responsable integre el cuaderno de amparo y mande emplazar a cada una de las partes en el juicio, a efecto de que, en un plazo máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado que corresponda (art. 167). El expediente que remite la autoridad responsable al citado Tribunal se integra por el original de la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público

Federal, un informe justificado, en el cual expone brevemente las razones que fundan la resolución combatida, y los autos originales del juicio, debiendo dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de aquella, salvo que exista inconveniente legal para su remisión, en cuyo caso, las partes pueden señalar las constancias que consideren para integrar una copia certificada, corriendo a cargo de la responsable su remisión, bajo pena de multa. Una vez que se ha recibido las constancias respectivas, el Tribunal Colegiado procede a revisar la demanda, debiendo decretar el desechamiento, aclaración o admisión de la misma. El auto de desechamiento tiene lugar si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia (art. 177) mientras que, el auto de aclaración, se presenta solo en los casos en que la demanda sea omisa o defectuosa en la mención de alguno de los requisitos que exige la ley, la aclaración debe precisar las irregularidades y otorgar al promovente un término no mayor de cinco días para subsanarlas (art. 178). La admisión de la demanda se notifica a cada una de las partes y tiene lugar en caso de no encontrarse motivo de improcedencia, defecto en el escrito de demanda, o una vez subsanadas las deficiencias.

Substanciación. Admitida la demanda, se procede a dar la vista que corresponde al Ministerio público adscrito al Tribunal Colegiado, mediante notificación por oficio, adjuntando la copia de la demanda; asimismo, se ponen los autos a su disposición para que dentro del término de diez días formule pedimento; en caso de solicitarios y no devolverlos una vez fenecido el término mencionado, el Tribunal manda recogerlos de oficio (art. 181). La ley permite al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, presentar alegatos por escrito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al en hayan sido emplazados, si es que el acto reclamado sea del orden penal (art. 180). Una vez formulado el pedimento o fenecido el término para su presentación, el presidente del Tribunal, dispone de cinco días para turnar el expediente al Magistrado relator que corresponda, a efecto de la formulación de un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno viene a tener los efectos de una citación para sentencia.

Resolución. La ejecutoria debe dictarse por unanimidad o, por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, una vez discutido el proyecto de resolución en sesión privada, la cual, debe verificarse dentro de los quince días siguientes a aquel, en que surta efectos la notificación por lista del auto de turno (art. 194). Las sentencias deben comprender solamente las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo, apoyándose en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresando en sus puntos resolutivos, los actos contra los que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal. Su notificación se realiza mediante lista que fija el Secretario de acuerdos en lugar visible del Tribunal, ésta debe firmarse por dicho funcionario y contener el sentido de la resolución dictado en cada uno de los asuntos tratados en la sesión de los Magistrados. Los efectos de la sentencia que conceda el amparo, se presentan principalmente en dos aspectos fundamentales: la anulación de la resolución impugnada y la emisión de una nueva resolución por parte de la autoridad responsable, más aún, si se hubieran impugnado violaciones cometidas en las mismas resoluciones. Tratándose de violaciones in procedendo, además tendrá por objeto, la reposición del procedimiento desde el momento en que se hubiere cometido la violación, salvo que se reclame la indebida valoración de pruebas ofrecidas por el quejoso, la omisión en el estudio de alguno de los elementos de la litis o de los agravios hechos valer ante el tribunal de apelación, en cuyo caso, la responsable debe dictar una nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, en la cual se subsanen tales violaciones.

De este modo, los procedimientos a través de los cuales se ejerce la acción de amparo, se determinan en consideración de la naturaleza del acto reclamado. Si se considera la elevada misión del proceso constitucional, es evidente que debe realizarse, de manera más o menos continua, el estudio y la revisión de dichos procedimientos, a fin de verificar su eficacia en relación a la problemática real que presenta la protección de los derechos públicos subjetivos del gobernado, en ello, radica la verdadera posibilidad de perfeccionamiento de las instituciones destinadas al servicio del hombre.

12. Improcedencia y sobreseimiento.

La primera de las instituciones citadas tiene lugar, cuando el juzgador aprecia o las partes comprueban, la existencia de diversas circunstancias o la sucesión de ciertos acontecimientos que impliquen la pérdida de alguno de los elementos de procedencia del juicio de amparo, es decir, implica no entrar al estudio del fondo de un asunto, dejándose de analizar la constitucionalidad del acto reclamado. Su establecimiento se vincula al interés de la sociedad en el sentido de que, toda reclamación de constitucionalidad tenga como causa generadora una actuación indebida de los órganos del Estado; es el primer instrumento de que se dispone para eliminar aquellas demandas interpuestas sin motivo, con la única finalidad de retardar la debida actuación de la autoridad. En este orden de ideas, es obligación de los juzgadores de amparo, revisar de manera oficiosa tal circunstancia (art. 73 en relación con arts. 145 y 179 L. de A.), en el mismo sentido, la Corte ha establecido en jurisprudencia obligatoria la tesis "IMPROCEDENCIA. Sean que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."²⁸ La determinación de posibles causas de improcedencia, en un primer momento, la hace el juzgador de amparo al revisar el escrito inicial de la demanda y dictar el respectivo auto de desocheamiento; el admitir la demanda, corresponde a las demás partes alegar dichas causas y de nueva cuenta a aquella autoridad, antes de dictar sentencia, dentro de la parte considerativa de la misma.

La improcedencia debe demostrarse claramente y fundarse en la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia obligatoria, sea que se decrete al desochearse la demanda o al sobreseer el juicio, ya que, en caso contrario, las resoluciones adolecen de ilegalidad y debe impugnarse mediante la revisión (fracciones I y III respectivamente, art. 83 L. de A.). Del mismo modo, en caso de que se admita a trámite una demanda que, las demás partes consideren notoriamente improcedente, pueden ejercer el recurso de queja (frac. I art. 95 L. de A.). En especial, la

²⁸ Apéndice 1917-1988... , ob. cit., tesis 940, p. 1,538.

Constitución establece diversos supuestos de improcedencia, v. gr., el artículo 33, contra la resolución del Poder Ejecutivo que ordene a un extranjero abandonar inmediatamente el país, por juzgarse inconveniente su permanencia; el artículo 60, párrafo cuarto, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, dictadas en cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte, al conocer de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de dicho Colegio Electoral, y; los artículos 109 y 111 contra las resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados o el Senado de la República, erigido en gran Jurado, por delitos del orden común y oficiales, respectivamente.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Amparo contempla los casos en los cuales el juicio se torna improcedente, en tal sentido, los primeros se refieren a los siguientes aspectos: actos de la Suprema Corte (frac. I) o resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (frac. II); si existe litigancia (art. 51 L. de A.), es decir, dos o más procedimientos pendientes de resolución, en los cuales el quejoso, las autoridades y el acto reclamado son idénticos, sin importar que las alegaciones de los conceptos de violación sean diversas (el juicio posteriormente promovido será declarado improcedente) (frac. III) o, se este en presencia de la res iudicata o cosa juzgada, es decir, cuando la resolución mediante la cual se decide una controversia ha causado ejecutoria, de modo que, sus disposiciones toman un carácter irrevocable e inmutable, siempre y cuando exista la identidad de quejosos, autoridades responsables y acto reclamado (frac. IV); asimismo, si el acto reclamado no genere un agravio real y directo, de carácter jurídico, en los derechos del gobernado, tutelados mediante el amparo, en específico, si se trata de la impugnación de leyes heteroexplicativas lato sensu que, por su sola entrada en vigor, no generan aquel agravio (fracs. V y VI), o cuando se alega la violación de derechos políticos, en especial, relacionados con la materia electoral o con motivo de la elección, suspensión y renoción de funcionarios públicos (fracs. VII y VIII), o, se trate de actos positivos, cuyos efectos se hayan consumado materialmente, de manera no reparable (frac. IX).

Otros tantos supuestos, atañen a las siguientes situaciones: cuando la situación jurídica en que se encontraba el quejoso, al solicitar el amparo respecto algún acto proveniente de procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, haya cambiado durante la tramitación de éste, de modo que, no pueda decidirse la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la situación jurídica actual del equal, en cuyo caso, las violaciones reclamadas en el procedimiento de que se trate deben considerarse como consumadas irremediablemente (frac. X); o, cuando exista la voluntad del quejoso, manifestada en forma escrita o verbal o, por signos inequívocos (art. 1803 Código Civil) en el sentido de consentir los efectos o consecuencias jurídicas de la actuación de la autoridad (frac. XI); asimismo, ante la presentación extemporánea la demanda de amparo (arts. 21, 22 y 218 L. de A.), de modo que, surge un consentimiento tácito respecto aquellos efectos o consecuencias (frac. XII); también, cuando se impugnan resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales, se haya dejado de interponer o se haya interpuesto extemporáneamente, el recurso o medio de defensa legal que concede la ley ordinaria a efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (frac. XIII) y por último, cuando se transgrede el principio de no simultaneidad de tramitación entre un recurso ordinario y el juicio de amparo²⁹ (frac. XIV).

Los últimos supuestos de la improcedencia que nos ocupa, refieren los siguientes casos: cuando se impugnan actos provenientes de autoridades diversas a las mencionadas en la fracción XV, si la autoridad incumple su obligación de revisar oficiosamente su legalidad o, se deja de promover algún recurso o medio de defensa legal, mediante el cual, puedan revocarse, modificarse o anularse, asimismo en el caso de que se interpone extemporáneamente, resulta obvio que la revisión forzosa y aquel recurso o medio de defensa, deben encontrarse establecidos en la ley que rija la emisión del acto que se reclama. Mientras la primera circunstancia es absoluta (la revisión forzosa siempre debe realizarse si la ley que rija la emisión del acto la establece), respecto de la segunda existen dos importantes excepciones cuando: a) las leyes que rijan la emisión del acto

²⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de ..., ob. cit., p. 602.

prevean la posibilidad de suspenderlo, pero exigiendo requisitos mayores de los que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, de modo que, tal regla es tajante ya que no importa que los efectos del acto reclamado no sean susceptibles de suspensión, y; b) el acto que se reclama carezca de fundamentación legal, no existiendo la obligación de agotar los recursos o medios de defensa a que nos hemos referido (frac. XV); asimismo, si la violación a los derechos tutelados del agraviado, ha cesado totalmente por haberse consumado de manera irreparable, o bien, en virtud de la revocación del acto reclamado por parte de la autoridad emisora; lo anterior ante la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (frac. XVI); o, cuando el acto reclamado subsista sin menoscabo de sus efectos pero, material o legalmente, sea imposible que siga causando agravio en atención a la extinción del bien jurídico o, la materia tutelada por la garantía individual que se trate (frac. XVII); y, por último, si la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley (frac. XVIII).

Aquella última fracción, ha sido calificada de imprecisa,³⁰ indebida e incluso inconstitucional, en razón de entrar en el peligro de que el legislador secundario, establezca la improcedencia del amparo respecto de cualquier materia.³¹ Sin embargo, acertadamente, se ha señalado que el sentido en que debe interpretarse, sólo debe referir el hecho de que la improcedencia debe derivar, forzosamente, de alguna disposición prevista en la Constitución o en la Ley de Amparo. Tan recta interpretación, tiene como consecuencia la aparición de la tercera fuente normativa de la improcedencia: la jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de la materia; de modo que la Suprema Corte se ha encargado de establecer los diversos supuestos e hipótesis en los que no procede la acción de amparo, v. gr. contra actos futuros y probables o inciertos,³² contra actos del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal,³³ contra los actos de Tribunal Fiscal de la Federación si el amparo es promovido por el

³⁰ *Ibid.*, p. 604.

³¹ BURGEO ORIHUELA, Ignacio, *ob. cit.*, p. 478.

³² Apéndice 1917-1988 ..., *ob. cit.*, tesis 74 "ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES", p. 123.

³³ *Ibid.*, tesis 1,167, "MINISTERIO PÚBLICO", p. 1,877.

Fisco,³⁴ contra actos de particulares,³⁵ contra actos de los árbitros privados,³⁶ contra actos de los Departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado,³⁷ contra actos o resoluciones que importen el cese de los trabajadores al servicio del estado,³⁸ contra actos derivados de otros consentidos³⁹ y contra derechos políticos.⁴⁰

El sobreseimiento. Refirido el juicio de amparo, tiene por efecto dejar de examinar no sólo las afirmaciones y alegaciones de las partes, principalmente del quejoso, respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino incluso, las pruebas tendientes a acreditar los hechos expuestos en la demanda. Su naturaleza implica la emisión de una resolución jurisdiccional, de carácter definitivo que, si bien determina el fin del procedimiento, no lo hace mediante el estudio del acto reclamado. Sustenta lo anterior lo establecido por la Corte en la siguiente tesis.

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin haber declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."⁴¹

Considerando su efecto principal, su dictado sólo procede en aquellos juicios en que se configure alguno de los supuestos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo. Al respecto, la fracción XIV del artículo 107 constitucional, solamente establece su procedencia por inactividad del quejoso, en los casos en que, el acto reclamado sea dictado en las materias de

³⁴ Ibid., tesis 891, "FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL", p. 1,465.

³⁵ Ibid., tesis 65, "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA", p. 111.

³⁶ Ibid., tesis 191, "ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS", p. 344.

³⁷ Ibid., tesis 611, "DEPARTAMENTOS JURIDICOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, NO SON AUTORIDADES", p. 1044.

³⁸ Ibid., tesis 1,964 "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS", p. 3,179.

³⁹ Ibid., tesis 70, "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", p. 116.

⁴⁰ Ibid., tesis 623, "DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA", p. 1,061.

⁴¹ Ibid., tesis 1,788, p. 2,888.

Derecho civil o administrativo, mientras que, el artículo 74 de aquella Ley, no se limita a reglamentar solo dicha causa, sino que establece las siguientes:

Desistimiento expreso de la demanda de amparo (frac. I). Este fenómeno procesal genera un verdadero desistimiento de la acción, es decir, la interposición de una nueva demanda, por los mismos hechos, es improcedente. Consiste en una actividad procesal únicamente a cargo del quejoso, de sus representantes legales (en caso de contar con cláusula especial, art. 14 L. de A.) o de su defensor, si se trata de causas criminales; debe constar de manera expresa y, en su caso, ratificarse ante la presencia judicial, pudiendo realizarse mediante una promoción, en la cual se expresa la voluntad lisa y llana de desistirse de la demanda (frac. III art. 30 L. de A.) o, directamente ante el juzgador de amparo, manifestando verbalmente dicha intención.

Desistimiento de la demanda por disposición legal (frac. I). La Ley de Amparo establece diversas hipótesis en que, no existiendo desistimiento expreso, se tiene al quejoso por desistido de la demanda intercedida, es decir, aunque es admitida sin necesidad de ratificación, se tiene por no interpuesta. Tratándose de amparo directo, el caso se refiere a la falta de cumplimiento de una prevención (arts. 168 y 173 L. de A.), mientras que en relación al amparo indirecto, existen disposiciones similares en los artículos 16, 17, 18 y 146 segundo párrafo; sin embargo, en los tres primeros, la demanda se presenta por persona distinta al quejoso y, si bien es cierto que se admite, su trámite se condiciona a una ratificación que nunca se presenta. Por el contrario, en el último de los artículos citados, nunca existe admisión de la demanda, razón por la cual, el desistimiento resulta imposible.

Muerte del agraviado (frac. II). El fallecimiento de una persona es un acontecimiento irreparable, por ello, todo juicio donde se reclamen derechos estrictamente personales, termina con su muerte, circunstancia que deberá acreditarse mediante la acta de defunción expedida por el Registro Civil de su localidad. Por el contrario, si la reclamación tiene por objeto, la salvaguarda

de diversas garantías, el representante de la sucesión, continuará con los trámites necesarios para conseguir la protección constitucional. Asimismo, en los casos de herencia, legado o adjudicación, donde corresponde a los causahabientes del quejoso que adquieran bienes, previamente a la acreditación de tal carácter (art. 12 L. de A.) sin que se les considere como terceros extraños, puesto que les afecta lo hecho y resulto en el juicio en que intervino su causante.⁴² Tratándose de personas morales privadas donde haya operado alguna de las causas de extinción que establece la ley respectiva o sus estatutos, debe establecerse debidamente protocolizada ante fedatario público, la asamblea de socios o asociados, en la cual, se determine aquella extinción.

Improcedencia del juicio por las causas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo (frac. III). Aunque dicha fracción es limitativa al no establecer las otras fuentes de la improcedencia, permite establecer una relación de causa-efecto con el sobreseimiento, una vez que aparezca o sobrevenga alguna de las causas que analizamos anteriormente.

Inexistencia del acto reclamado (frac. IV). El objeto del juicio se traduce en la impugnación de leyes y demás actos de autoridad, consecuentemente, si una vez tramitado, las constancias de autos no revelan su existencia, ni aún de manera indiciaria, el fallo natural es el sobreseimiento, en razón de no existir agravio alguno en las garantías individuales del promovente. En consecuencia, la existencia del acto reclamado debe acreditarse mediante la exhibición del documento, en el cual, se consigne la orden de autoridad, o en su defecto, mediante los medios de prueba que establece la Ley.

Inactividad procesal (frac. V). Esta causa de sobreseimiento consiste en la paralización del juicio durante el período de 300 días naturales, es decir, la autoridad jurisdiccional no realiza ninguna actuación procesal en el expediente de referencia, bien se trate de alguna diligencia oficiosa o, el acuerdo de promociones provenientes del quejoso. Tal inactividad puede presentarse en los

⁴² Ibid., tesis relacionada con la 345, p. 590.

amparos directos o indirectos en primera instancia, sean de materia civil, administrativa o laboral (siempre que el quejoso sea el patrón), pudiendo decretarse en cualquier estado del juicio, siempre que no se halla celebrado audiencia constitucional (amparos indirectos) o listado el asunto para sesión de magistrados (amparos directos).

Caducidad de la instancia (frac. V). Dicha institución jurídica ha sido confundida indebidamente con el sobreseimiento, en atención a que, ambas pueden tener un origen común: la inactividad procesal. La redacción de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, la distingue del sobreseimiento, por lo cual, no existe razón para confusiones. Solamente opera en los amparos en revisión, cuando no se hayan listado para sesión, y, el requisito para decretarla es el transcurso de 300 días naturales, sin que haya existido actividad del juzgador de amparo o del recurrente, en impulso de la tramitación del recurso, siempre que se trate de las materias civil, administrativo o laboral, si en este último caso, el recurrente es la parte patronal. Su efecto consiste en considerar ejecutoria la resolución definitiva de primera instancia.

De lo anterior, se confirma la necesidad de que las causas de sobreseimiento, en especial la improcedencia, sean acreditadas plenamente por órgano jurisdiccional competente, al resolver en definitiva el caso concreto de que se trate, a fin de evitar resoluciones ilegales o injustas en un procedimiento, cuya elevada misión, lo convierte en salvaguarda de los más caros derechos del gobernado.

13. Las sentencias de amparo, en cumplimiento y ejecución.

En su acepción forense, la sentencia es aquel acto en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve en definitiva sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. La sentencia de amparo constituye una resolución jurisdiccional que culmina el proceso; al respecto los artículos 103 y 107 de la Constitución establecen múltiples referencias. La reglamentación de

las disposiciones constitucionales relativas a las sentencias, se encuentra principalmente en los capítulos X y XII de la Ley de Amparo denominados "De las sentencias" y "De la ejecución de sentencias", respectivamente. A continuación pasamos al estudio de las principales instituciones jurídicas previstas en ellos, sin incluir los principios de la relatividad y la suplencia de la queja, en razón de haberlos tratado anteriormente.

Suplencia del error. De menor entidad en cuanto sus efectos que la de la queja, esta se consagra como un principio de observancia obligatoria en la emisión de sentencias. En efecto, las autoridades de amparo, deben corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que las partes consideren han sido violados en su perjuicio. Al igual que la facultad de análisis conjunto de todas las alegaciones en el juicio, esta suplencia tiene como limitación, la inmutabilidad de los hechos expuestos en la demanda o en el escrito de expresión de agravios, es decir, opera la congruencia entre lo expuesto por las partes y lo resuelto por el juzgador (art. 79).

Apreciación del acto reclamado. El artículo 78 de la Ley establece, fuera de lugar, importantes principios que rigen a las pruebas en el juicio de amparo, entre estos destaca el que impone la obligación de considerar el acto reclamado tal y como fue emitido por la autoridad responsable. Afortunadamente, la disposición ha sido atemperada por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los amparos de orden civil, a los juicios que promuevan personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas a juicio."⁴³

⁴³ Apéndice 1917-1988 ... , ob. cit., tesis relacionada con la 49, p. 83.

Pruebas que deberán considerarse al emitirse la sentencia. El juzgador cuenta con facultad para recabar de oficio, aquellas pruebas que estime necesarias para resolver el juicio, siempre que hayan sido rendidas ante la responsable y no obren en autos. Asimismo, se le exige no admitir, o en caso contrario, no considerar pruebas no rendidas oportunamente ante la autoridad responsable, mediante las cuales, el quejoso pretenda comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Considerando el objeto del juicio, el artículo 78 establece el criterio que determina la naturaleza de las pruebas que deben rendirse, toda vez que, constituyen los únicos medios de convicción que deben considerarse al resolver; en este sentido, sólo lo serán aquellas probanzas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Contenido de las sentencias de amparo. Su importancia permite apreciar claramente la necesidad de un proceso escrito. El artículo 77 determina su contenido, al exigir los siguientes requisitos: a) la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados; b) la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados; c) los fundamentos legales en que se apoyen para determinar su sentido; y d) los puntos resolivos que concreten con claridad y precisión lo resuelto. Además, los datos básicos de identificación del expediente (tipo de amparo, número, nombre del quejoso, etc.), el lugar y fecha de su emisión y los nombres con las respectivas firmas de los ministros, magistrados o juez y el secretario de acuerdos que corresponda.

Clases de sentencias. Los sentidos que tradicionalmente se atribuyen a las sentencias de amparo son: a) sobrescritamiento del juicio (art. 74); b) negación del amparo y protección de la Justicia de la Unión (frase III art. 77), y; c) concesión del esta beneficio (frase III art. 77). Cada uno se presenta bajo la forma de una resolución jurisdiccional, de carácter definitivo, que tiene por efecto dar por concluido el juicio. En el primer supuesto, el juzgador dicta una resolución, en la cual, no se estudia el fondo del negocio. En los demás, aquella resolución adopta la forma de una sentencia definitiva propiamente dicha (art. 220 C.F.P.C.), toda vez que, realiza un examen de

constitucionalidad de los actos reclamados. Procesalmente, el sobreesamiento difiere de la negativa y de la concesión del amparo, ya que, al decretarse y no resolverse controversia constitucional alguna, no se emite una verdadera sentencia sino un auto, tal como menciona la fracción III del artículo 83 de la Ley; mientras que en aquellos casos, se decide el debate constitucional, generándose un pronunciamiento de la Justicia Federal respecto a la actuación de las autoridades responsables, el cual, puede serles favorable o desfavorable.

Efectos de las sentencias. Los de las resoluciones de sobreesamiento y las sentencias de negación del amparo son meramente declarativos. Por el contrario, la concesión de la protección federal, implica una condena a la autoridad responsable, la obliga a cumplir con los deberes establecidos a su cargo, en el cuerpo de la sentencia. Una recta interpretación del artículo 80, permite afirmar que los efectos de estas sentencias serán conforme a la naturaleza del acto reclamado. Si el acto reclamado es de carácter positivo, tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por el contrario, si es de carácter negativo, consiste en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma le exija.

El cumplimiento de las sentencias requiere que hallan causado ejecutoria, es decir, que exista la cosa juzgada, la verdad legal. En este orden de ideas, las dictadas por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados (salvo en el caso previsto por la fracción IX del art. 107 constitucional), causan ejecutoria por ministerio de ley. Asimismo, las que aquellas autoridades pronuncien en amparo directo y, las de los jueces de Distrito, causan ejecutoria si no se interpone la revisión dentro del plazo legal, si el recurrente se desiste del recurso o si las consiente de manera expresa. Al no existir disposición expresa en la ley, sobre la forma de realizar el procedimiento de la declaratoria de ejecutoria, tiene aplicación la legislación supletoria (arts. 354 al 357 C.F.P.C.). La naturaleza jurídica de una sentencia radica en obligar a los sujetos que han intervenido en el

procedimiento en el cual se emite, en consecuencia, el cumplimiento de las dictadas en el juicio de amparo, sólo tiene lugar tratándose del supuesto de su concesión; al concederse la protección federal contra actos reclamados de un órgano de Estado, tal autoridad queda obligada al cumplimiento de la ejecutoria de mérito. Por su parte, el tercero perjudicado no queda constreñido a cumplir obligación alguna derivada de la concesión, mientras que, por lo que hace a los titulares del Ministerio Público Federal, la ley solo les impone obligaciones derivadas de su función de representante social, v. gr., impedir el archivo de los expedientes en los cuales no se haya cumplido totalmente con la ejecutoria de amparo; más no les establece ninguna en atención a su carácter de parte en el proceso.

En materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, corresponde en forma exclusiva e inexcusable a los jueces de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio (art. 37 L. de A.), y, los Tribunales Colegiados de Circuito, las siguientes obligaciones: a) la expedita notificación de aquellas; b) requerir un informe a las autoridades responsables, respecto de su cumplimiento, el cual, no debe limitarse a la simple afirmación de que la ejecutoria se halla en vías de cumplimiento, sino que, es menester la explicación pormenorizada de los trámites tendientes al mismo, y; c) la imposición de alguna de las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimiento Civiles, en caso de que aquellas autoridades, omitan rendir su informe. Concretamente, el cumplimiento debe realizarse en un término de 24 horas, a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito.

El incumplimiento total de las ejecutorias debe reclamarse a instancia del agraviado, en promoción de un incidente de incumplimiento de sentencia, el defectuoso o excesivo, mediante el recurso de queja (art. 95 frac. II). No obstante que la Ley de Amparo establece una facultad oficiosa de los juzgadores, a fin de realizar los trámites tendientes al cumplimiento, rara vez tiene aplicación práctica. Mediante aquel incidente, se requiere al superior jerárquico de la responsable, e incluso al superior de este, el cumplimiento inmediato. De no atenderse al requerimiento, se

procede a remitir el expediente a la Suprema Corte, la cual, resuelve si decreta la separación del cargo de la autoridad responsable, en cuyo caso, lo comunicará al superior jerárquico de esta, a fin de que se proceda a la destitución de la persona física que tenga o haya tenido a su cargo la representación de aquella, cuando se presente el desacato. Independientemente de tal sanción administrativa, con las constancias de autos, se procede a la consignación penal de dicho funcionario (frac. XVI, art. 107 constitucional).

Asimismo, en la Ley se regulan otros aspectos relacionados con el incumplimiento de las sentencias, a saber: a) el retardo en su cumplimiento, derivado de evasivas y procedimientos ilegales de las responsables o cualquier autoridad que intervenga en la ejecución, y; b) la repetición del acto reclamado. En ambos casos, se tramita el incidente respectivo y la Suprema Corte tiene la última palabra al resolver el incidente de inconformidad (que en realidad se asemeja más a un recurso); si considera que la autoridad responsable se ha ubicado en alguno de dichos supuestos, debe determinar, sin reserva alguna, la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Sin embargo, la Suprema Corte ha establecido, en diversas ejecutorias publicadas en los diversos Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, que la abstención a ejercitar las facultades que le confiere la ley de Amparo y en especial la citada fracción XVI, deriva de la necesidad de no crear conflictos con el Poder Ejecutivo, con lo cual, implícitamente, ha limitado a los juzgadores en el ejercicio de las facultades de ejecución, respecto de sus sentencias, contenidas en el artículo 111 de la Ley de Amparo. A final de cuentas, tales declaraciones, revelan las implicaciones de un sistema presidencialista, en el cual, el lineamiento o la política a seguir contraria, evidentemente, los máximos derechos consagrados en nuestro orden constitucional. A tal discordancia se suma otro aspecto verdaderamente cuestionable, consistente en otorgar al quejoso, un incidente de pago de daños y perjuicios a fin de que se tenga por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de tales conceptos. El establecimiento de dicha posibilidad contraria a la naturaleza jurídica de nuestro juicio de amparo, toda vez que, lo reduce a un simple juicio

ordinario de daños y perjuicios, sujetando su eficacia a la voluntad de los particular, sin olvidar el interés social de mantener incólume el orden jurídico.

En concreto, hablar de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es hablar de conductas penalmente sancionables de las autoridades responsables, por ello, es necesario la implantación de dispositivos legales que hagan más severa la responsabilidad penal de los funcionarios, el establecimiento de destituciones ad perpetuum (responsabilidad administrativa) y de incidentes de responsabilidad civil que, con base en las constancias de autos, permitan demandar al funcionario público responsable de la emisión o ejecución del acto reclamado. En especial, resulta necesario aplicar efectivos medios de apremio a fin de exigir el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo, toda vez que, en la práctica, el mismo no se realiza con apego a las prescripciones de la Ley de Amparo, en razón de no existir la exigencia de cumplir con los plazos establecidos, ni mucho menos, algún precedente sobre la aplicación de sanciones, por conductas contrarias a las prevenciones legales. Tales circunstancias, exigen que la Suprema Corte ejercite las altas facultades que están a su alcance, constituyéndose en verdadero órgano de defensa de la Constitución, eliminando de los cargos públicos a todo aquel funcionario para quien la Justicia de la Unión, no es más que una simple alegoría jurídico.

14. Los recursos.

En nuestra materia, son los medios de defensa que la Ley de Amparo, establece y concede a quien tiene un interés legítimamente reconocido en el juicio; son la posibilidad de impugnar los autos o las sentencias con las que no esté conforme, en razón de su ilegalidad. La impugnación se realiza ante el órgano que determine la disposición legal aplicable y en algunos casos genera la substanciación de una nueva instancia, el examen de los agravios expresados determina la revocación, modificación o reposición de las resoluciones impugnadas, o bien, su confirmación o el desechamiento del recurso. Según el artículo 82 de aquella Ley, únicamente se admiten los

recursos de revisión, queja y reclamación, sin embargo, diversos autores han señalado la existencia de otros recursos, v. gr. el de inconformidad, sea por incumplimiento de las sentencias (art. 105) o por repetición del acto reclamado (art. 108).

Recurso de Revisión (fraccs. VIII y IX, art. 107 constitucional y arts. 84 a 94 L. de A). Da origen a una nueva instancia en el procedimiento de amparo, correspondiendo a un órgano colegiado, de carácter superior (Tribunal Pleno de la Suprema Corte, las Salas de la misma o Tribunal Colegiado que corresponda) conocer de la legalidad de los actos de una autoridad de jerarquía inferior (jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en los casos de competencia concurrente).

Procedencia (art. 83). Resulta procedente en contra de las siguientes resoluciones: a) las que desechen la demanda de amparo; b) las que la tengan por no interpuesta; c) las que concedan la suspensión definitiva del acto reclamado; d) las que la nieguen; e) las que modifiquen el auto en que la concedan; f) las que revoquen dicho auto; g) las que revoquen el auto en que la nieguen; h) las que nieguen la modificación del auto en que la concedan; i) las que nieguen la revocación de dicho auto; j) las que nieguen la revocación del auto en que la nieguen; k) autos de sobrecimiento; l) sentencias interlocutorias dictadas en incidentes de reposición de autos; m) sentencias dictadas en audiencia constitucional, en cuyo caso, deben impugnarse los acuerdos pronunciados en ella; n) resoluciones de los Tribunales Colegiados en amparo directo que, decidan sobre la constitucionalidad de leyes lato sensu (sean leyes propiamente dichas de carácter federal o local, tratados internacionales o reglamentos federales o locales), y, o) resoluciones de los mismos Tribunales en la citada vía cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Interposición (arts. 86 a 88). El término para su promoción es de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la resolución recurrida, debiendo interponerse por escrito

que exprese los agravios que se causen y por conducto de la autoridad que dictó la resolución, salvo en los casos de amparo directo en que debe presentarse ante el respectivo Tribunal Colegiado. El escrito se acompaña de las copias que resulten necesarias para integrar el expediente y correr traslado a cada una de las partes; la falta de las mismas genera un requerimiento para que, dentro de tres días, se exhiban, so pena de tener por no interpuesto el recurso.

Tramitación (arts. 89 y 90). Integrado debidamente el recurso, se procede a dictar auto mediante el cual se tiene por interpuesto en tiempo y forma; una vez que ha surtido efectos la notificación de dicho acuerdo, el expediente respectivo debe ser remitido dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad competente para su resolución. Recibidos los autos, se procede a la calificación de su procedencia, a efecto de proveer sobre su admisión o desechamiento, en el primer caso, la parte que haya obtenido una resolución favorable a sus intereses en el juicio del cual proviene la revisión, tiene el derecho de adherirse al recurso interitado, a cuyo efecto debe expresar sus agravios dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notificó la admisión, el escrito de adhesión se considera accesorio al que contiene la revisión y procesalmente sigue la suerte de éste (art. 83). Admitida la revisión por la Suprema Corte y una vez hecha la notificación al Ministerio Público Federal, su tramitación y resolución se sujeta a las mismas disposiciones que rigen al amparo directo, mientras que en casos de la competencia de los Tribunales Colegiados, una vez notificado el Ministerio Público, debe resolverse en el término de quince días.

Resolución. La revisión generalmente es de estricto derecho, es decir, sólo son examinados los agravios alegados contra la resolución emitida (art. 91), sin embargo, en los casos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo debe suplirse la deficiencia de los agravios. Tratándose de sentencias dictadas en audiencia constitucional, sólo deben tomarse en cuenta las pruebas rendidas ante el inferior, considerando la procedencia del recurso, es decir, si está previsto en la ley, si es el idóneo para impugnar la resolución y si se interpuso dentro del término legal. Asimismo, debe

determinarse si el procedimiento seguido en la primera instancia es el correcto, si el inferior incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, si ello influyó en la sentencia, si hubo violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento o si se dejó de oír a alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, en cuyo caso, el efecto de la resolución consiste en revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento. También debe examinarse la procedencia del juicio que motiva la revisión, pues el inferior pudo haber sobreesido indebidamente, en tal sentido, la eficacia de los agravios determina la revocación de aquella resolución, entrándose al estudio de la cuestión de fondo; sin embargo, puede suceder que aunque los agravios sean fundados, se advierta alguna causal de sobreesimiento no considerada por el inferior, ante lo cual, se decreta su revocación para volver a resolver en el mismo sentido, ahora con fundamento en la nueva causal. Por lo que toca a las sentencias en que se haya negado o concedido indebidamente el amparo, el examen de los agravios determina si son fundados o no, pudiendo suceder que sean fundados pero insuficientes, es decir, que no deriven todas las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, o bien, que sean fundados pero intrascendentes, considerando que aunque la violación fuera censurada, subsiste el sentido de la sentencia. Por último, ante agravios infundados, procede confirmar el sentido de la sentencia.

Recurso de Queja (arts. 95 a 102 L. de A.). No genera la tramitación de una segunda instancia. Su reglamentación demuestra una falta de unidad o armonía, pues en algunos supuestos de su procedencia se contemplan como recurso propiamente dicho, mientras que en otros, se asemeja más bien a un incidente de queja.

Procedencia (art. 95). Los supuestos de su procedencia son los siguientes: a) autos en que el juez de Distrito o autoridades en jurisdicción concurrente, admitan demandas notoriamente improcedentes; b) contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución (relativa a la procedencia constitucional del amparo indirecto), por exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión provisional o

definitiva; c) contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución; d) contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de sentencia, en que se haya concedido el amparo; e) contra las resoluciones de los jueces de Distrito, autoridades en jurisdicción concurrente o Tribunales Colegiados, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución (relativa a la procedencia de la revisión contra sus resoluciones), respecto de las quejas interpuestas contra ellos, de ahí, que el origen de la expresión "queja de queja"; f) contra las resoluciones de los jueces de Distrito o autoridades en jurisdicción concurrente, durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente la revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley; g) contra resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que su importe exceda de 30 días de salario; h) contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas o admitan la que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; nieguen al quejoso su libertad caucional o si las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; i) contra actos aquellas autoridades, en relación a los juicios precisados, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso; j) contra resoluciones de los jueces de Distrito al resolver el incidente de ejecución sustituta, respecto a los daños y perjuicios causados al quejoso, y; k) contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en que se conceda o niegue la suspensión provisional.

Competencia. Las autoridades ante las cuales se interpone en cada caso son: incisos b), c) y d), el juez de Distrito, autoridad que en jurisdicción concurrente haya conocido del juicio o

Tribunal Colegiado que corresponda; incisos a), f) y j), el Tribunal Colegiado que corresponda; incisos e), g), h) y i), la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado según el caso, e; inciso k), el juez de Distrito respectivo quién le remite al Tribunal Colegiado para que éste lo resuelva.

Interposición. Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, salvo que se impugnen resoluciones dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, donde solo pueden promover las interesadas en dicho incidente o la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. Tratándose de la impugnación de la ejecución, por exceso o defecto del auto de suspensión o de la sentencia que haya concedido el amparo, la queja puede interponerse por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia dicha ejecución (art. 96).

En todo caso, debe interponerse por escrito que contenga la expresión de los agravios causados, anexando las copias necesarias correr traslado a las autoridades contra quienes se promueva y a las demás partes del juicio. Los términos para interponerla son variables (art. 97), de modo que: en los supuestos contemplados en los incisos b) y c), procede en cualquier tiempo mientras no exista en el juicio resolución en firme, asimismo, en los supuestos que contemplan los incisos d) y i), cuando se trate de los actos que refiere el artículo 17 de la Ley; en los contemplados en los incisos d) y i) y fuera de los actos que hemos señalado, dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quién afecte su ejecución tenga conocimiento de éste; en los casos de los incisos a), e), f), g), h) y j), dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y; tratándose del inciso k), a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución recurrida (4o. párrafo, art. 99); no obstante que, la fracción IV del artículo 97, señala que debe promoverse dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución sobre la suspensión provisional.

Tramitación (arts. 98 y 99). Una vez presentado el recurso, se provee su admisión o desechamiento. La admisión requiere que efectivamente se impugne alguna resolución susceptible de revisión, se criben las copias necesarias y se interponga dentro del término legal. En los casos de incisos a) al j), notificado el auto admisorio a las autoridades contra las que se promueve, cuentan con tres días para rendir un informe con justificación, so pena de multa; asimismo, la falta o deficiencia del mismo provoca que, al resolver, se tengan por presuntamente ciertos los agravios expresados y se imponga a las omisas una multa (art. 100), asimismo, transcurrido aquel término, se haya o no presentado el informe, se da vista al agente del Ministerio Público adscrito por igual término. En el caso previsto por el inciso k), no se requiere el citado informe, toda vez que, la substanciación es sumaria atendiendo a la breve existencia de la resolución combatida, en este sentido, las autoridades recurridas se hallan obligados a remitir de inmediato al Tribunal Colegiado que corresponda, el original del cuaderno incidental en que se promueva el recurso.

Resolución. Transcurridos los términos anteriores y en los casos de los incisos b), c), d) y f), la autoridad competente cuenta con tres días para resolver. Tratándose de los incisos a), e), g), h), i) y j), el Tribunal Colegiado respectivo cuenta con diez días. Por último, en el caso del inciso k), la queja debe resolverse de plano en un término no mayor a las 48 horas siguientes a su recepción por el Tribunal Colegiado que corresponda. Si el recurso es desechado por notoriamente improcedente o es declarado infundado por interponerse sin motivo, procede imponer una multa, salvo que los actos reclamados en el juicio de donde emana la queja, sean de los expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Recurso de Reclamación (art. 103 L. de A.). Tampoco genera la tramitación de una nueva instancia. Las resoluciones impugnables mediante este recurso son aquellos acuerdos de trámite, dictados por el presidente de la Suprema Corte, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados, v. gr. los que admiten o desechan demandas o recursos, los de turno y mediante los cuales se realicen aclaraciones. La competencia se determina según la presidencia

que haya dictado la resolución impugnada, salvo que se trate del Presidente de la Suprema Corte, en cuyo caso, puede corresponder al Tribunal Pleno o a cualquiera de las Salas, según la naturaleza de los asuntos en que se interponga la reclamación; en los demás casos, corresponde a las Salas de la Suprema Corte o a los dos Magistrados restantes del Tribunal Colegiado de que se trata. Tal recurso puede interponerse por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito que exprese los agravios que se causen. Pese a no existir disposición legal que obligue al promovente a exhibir copias del escrito de agravios, su exhibición resulta conveniente. Por último, cabe mencionar que no existe una substanciación especial para el recurso; la Ley de Amparo solo dispone que deberá resolverse de plano, dentro de los quince días siguientes a su interposición, previendo la imposición de una multa en caso de estimarse que fue promovido sin motivo.

En resumen, los recursos del juicio de amparo tienen por objeto cambiar la materia de una resolución judicial, sustituyéndola por otra que verdaderamente se ajuste a la Constitución y a las demás leyes aplicables; por lo que, desde un punto de vista formal, puede afirmarse que buscan hacer efectivo el ejercicio de la acción constitucional y la mejor aplicación de la ley, logrando la tutela del derecho controvertido y procurando la justicia que le asista al recurrente.

15. Las responsabilidades.

El establecimiento de normas relativas a la responsabilidad, dentro de los procesos legales, tiene plena razón de ser pues la misma Constitución Federal, regula los procedimientos necesarios para sancionar a los individuos que, teniendo a su cargo la representación de los órganos del Estado, incurran en un ilegal desempeño de sus funciones; en este sentido, corresponde a su título cuarto ("De las responsabilidades de los servidores públicos" arts. 103 a 114) el establecimiento de la denominada "responsabilidad política" de cualquier funcionario estatal. Por lo que respecta al juicio de amparo, la responsabilidad se genera con motivo de ciertas conductas de los sujetos

procesales, las cuales, trasgreden importantes disposiciones del artículo 107 constitucional o de la Ley Reglamentaria, poniendo en evidente peligro la materia del juicio y la correcta impartición de justicia. De acuerdo al sistema de Ley, la responsabilidad se clasifica en atención a los sujetos que realizan las conductas sancionables y se refiere, principalmente, a la de tipo penal, aunque no debe descartarse la administrativa o la civil, no obstante que, dicha legislación sea totalmente omisa. Conforme a tal sistema, procedemos al análisis del presente tema.

Funcionarios que conocen del amparo (Arts. 192 al 203). Tales entidades son las siguientes: a) jueces de Distrito; b) autoridades en jurisdicción concurrente; c) presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; d) ministros de la Suprema Corte; e) magistrados de los Tribunales Colegiados (sún cuando el artículo 198 no los menciona); f) magistrados de los Tribunales Unitarios, y, g) notificadores y secretarios adscritos a tales aquellos juzgados y demás tribunales federales.

La actuación sancionable puede presentarse durante la tramitación del juicio o al emitirse la sentencia, pudiendo revestir la forma de delito o falta, en cuyo caso, la responsabilidad se determina en atención a las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal (C.P.F.), la Ley de Amparo (L. de A.) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (L.O.P.J.F.), correspondiendo a los citados en primer término, el establecimiento de la responsabilidad penal por la comisión de delitos, mientras que al restante, la administrativa por la comisión de faltas, a cuyo respecto, el Pleno de la Suprema Corte tiene a su cargo la imposición de apercibimientos, multas, suspensiones e incluso destituciones (frases XVI, XVII, XXXIII, XXXIV y XXXV art. 12). Establecido lo anterior, pasemos a las hipótesis de responsabilidad de cada funcionario en particular.

Tratándose de los jueces de Distrito y la autoridad que conozca del juicio (término que engloba a las autoridades mencionadas en los incisos b) y c) y f) de la enumeración anterior) la ley

establece las siguientes: 1) no suspender el acto reclamado tratándose de peligro de privación de la vida o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, conducta sancionable aún cuando, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, no se llegue a ejecutar; 2) no suspender dicho acto, siendo notoria la procedencia de la medida y debido a negligencia o motivos inmorales; 3) decretar el excarcelamiento del quejoso en contra de las prevenciones de la Ley de Amparo; 4) no dar curso oportuno a las promociones que se hagan a la Suprema Corte por su conducto, sea por malicia o por negligencia, de modo que, retarden o entorpezcan la administración de justicia; 5) diferir o suspender, sin motivo justificado, la audiencia constitucional; 6) decretar la suspensión fuera de los casos permitidos por la Ley, produciendo un daño ó la concesión de una ventaja indebida; 7) en general, incumplir las ejecutorias de amparo. Asimismo, tienen la obligación de vigilar y procurar el pronto cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que, en caso contrario también incurren en responsabilidad, v. gr., cuando olvidan requerir a la responsable y por tal motivo no se da cumplimiento a la resolución.

Las hipótesis descritas no se contienen expresamente en el Código Penal Federal, no obstante, la Ley de Amparo ordena sancionarias en términos del mismo, de este modo, en los casos del inciso 1), siempre y cuando no se ejecute el acto reclamado por causas ajenas a la justicia federal, 2), 3), 4), 5), 6), los responsables son sancionados por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia (art. 225 C.P.F.); mientras que en los supuestos restantes, lo son por el delito de abuso de autoridad (art. 215 C.P.F.). La comisión de tales delitos puede generar la imposición de una pena privativa de la libertad (responsabilidad penal), en cuyo caso, la ley dispone la destitución del responsable y la suspensión de sus derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial, del trabajo o en el Ministerio Público hasta por cinco años (responsabilidad administrativa). La discordancia entre las conductas tipificadas por la Ley de Amparo y el Código punitivo, ocasiona la aplicación de penas por simple analogía, lo cual, es prohibido por la Constitución, de modo que, la solución impone que la citada Ley, establezca expresamente sus propias sanciones.

Los ministros de la Suprema Corte cuentan con un régimen especial de responsabilidad, en virtud de gozar del llamado "fuero constitucional", es decir que, mientras no sea tramitado el procedimiento de desafuero (actualmente denominado declaración de procedencia) la Constitución les otorga el beneficio de no ser procesados o enjuiciados por la autoridad jurisdiccional. En caso de que aparezcan como presuntos responsables de la comisión de algún delito o falta, con motivo de algún juicio de amparo, previamente debe agotarse el referido procedimiento, a fin de acudir posteriormente ante la autoridad judicial. Al respecto, debemos considerar que dichos funcionarios sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe (art. 92 L.O.P.J.F.).

Magistrados de los Tribunales Colegiados. La Ley de Amparo omite su mención como sujetos de responsabilidad, por los delitos o faltas cometidos con motivo de su intervención, en juicios de amparo directo o al resolver los recursos que señala la Ley de Amparo. Tal deficiencia debe corregirse y a tal efecto establecer los supuestos en los cuales procede solicitar su responsabilidad, así como la sanción aplicable en cada caso.

Notificadores y secretarios del Poder Judicial Federal. En cuanto a los primeros, la Ley de Amparo establece la responsabilidad administrativa en que incurrirán, al realizar actuaciones contrarias a las disposiciones aplicables (art. 32), es decir, la imposición de una multa y destitución en caso de reincidencia. Respecto a los segundos, nada se ha establecido en materia de responsabilidad, circunstancia que implica una deficiencia legislativa, toda vez que, dichos funcionarios son quienes generalmente tienen a su cargo la elaboración de los más importantes proveídos judiciales. Consideramos oportuno el establecimiento de una responsabilidad solidaria entre dichos funcionarios y sus superiores, en razón de que, a tales sujetos les corresponde la aprobación de los proyectos.

Autoridades (Arts. 204-210). Son responsables en los siguientes supuestos: a) al rendir informes donde afirmen falsedades o nieguen la verdad; b) al revocar el acto reclamado, a fin de insistir en su ejecución, una vez solicitado el sobreseimiento del juicio; c) al desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado; d) al admitir fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes; e) al insistir en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, y; f) al resistirse a cumplir cualquier mandatos con motivo de un juicio de amparo.

Las conductas descritas se sancionan en términos del Código Penal Federal; correspondiendo a la señalada en el punto a), pena de prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos (art. 247 fracción V), mientras que a la descrita en el inciso f), tocan las penas aplicables para los delitos cometido contra la administración de justicia (art. 225), por último; a las restantes se aplican las penas del delito de abuso de autoridad (art. 215). Tratándose de la hipótesis del inciso e), la autoridad es separada del cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, sin que sea integrada la averiguación previa por parte del Ministerio Público Federal, sino que, conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia ejerce la acción penal. En este sentido, la Ley de Amparo dispone que en caso de concederse el amparo y aparecer que la violación de garantías tipifica algún delito, se procederá a la consignación del hecho al Ministerio Público, sin perjuicio de que el acto se invalide en términos de su artículo 80. Finalmente, no debe olvidarse la responsabilidad penal a cargo de los jefes u encargados de las oficinas de correos y telégrafos (3er. párrafo, art. 23 L. de A.) y la imposición de multas y otras sanciones administrativas conforme a las variadas disposiciones de aquella Ley.

Las partes (Art. 211). En un capítulo constante de un solo artículo y denominado equivocadamente, se sancionan penalmente conductas imputables al quejoso y al tercero perjudicado. La responsabilidad penal a su cargo, obedece a la necesidad de que los tribunales no sean distraídos indebidamente de sus funciones, en tal virtud, se determina la imposición de prisión

de seis meses a tres años y multa de diez a noventa días de salario para los siguientes supuestos: a) si el quejoso al formular la demanda, afirma hechos falsos u omite mencionar los que le constan en relación con el amparo; b) si el quejoso o el tercero perjudicado presentan testigos o documentos falsos (disposición que debiera extenderse a las demás pruebas y a las autoridades responsables, además de penalizar el ofrecimiento de pruebas que tiendan a retrasar el juicio), y; c) si el quejoso designa como autoridad ejecutora a una que no lo sea, para darle competencia a un determinado juez de Distrito. Tratándose de los casos de los incisos a) y b), cuando los actos se reclamen por persona diferente al quejoso y consistan en alguno de los mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, la responsabilidad no se configura.

El artículo 211 no es la única disposición en su género contenida en la Ley de Amparo, pues existen diversas normas que también establecen sanciones pecuniarias, con la salvedad de que, para su cuantificación, se considera al salario mínimo vigente en la zona geográfica de su comisión al momento de realizarse la conducta. En todo caso, se tiende a evitar las promociones innecesarias, infundadas o temerarias, por lo cual, su imposición debe tener en cuenta la existencia de la mala fe y, aunque este elemento es valorado subjetivamente por el juzgador, actualmente existen criterios jurisprudenciales encargados de establecer, en forma precisa, cuando deben aplicarse los máximos legales.

En términos generales, toda responsabilidad debe considerarse como independiente respecto a la generada con motivo de otras conductas, tipificadas en diversos ordenamientos legales. A este respecto, si bien es técnicamente correcto, no incluir dentro de la legislación de amparo, la regulación de la responsabilidad civil, también lo es que, en los Códigos Civiles deben establecerse procedimientos sumarios, a fin de obtener una reparación pecuniaria, cuando por virtud de una determinada actuación, se generen daños y perjuicios a las partes, en especial al quejoso. En este orden de ideas, el documento base de la acción debe consistir en la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio respectivo, su exhibición, permitirá acreditar la ilegal actuación de la

autoridad, contraventora de las garantías del gobernado, de modo que solo restara al promovente, la demostración de los daños y perjuicios generados.

Los tiempos actuales exigen la creación de un régimen de responsabilidad mas severo, basado en sanciones pecuniaras y corporales mayores, inhabilitaciones definitivas, la ampliación de los márgenes de la responsabilidad administrativa de las autoridades que intervengan en el juicio y en el establecimiento de una responsabilidad civil perfectamente exigible de manera expedita a los funcionarios infractores. Asimismo, independientemente de que aún no se conceda el amparo en forma definitiva, consideramos pertinente establecer un valor indiciario a las resoluciones o promociones que impliquen algún tipo de responsabilidad, de tal forma que, se conviertan en verdaderas constancias para promover el procedimiento respectivo (penal, civil o administrativo) y poder hacer exigible dicha responsabilidad al culpable, aunado a lo anterior, la real y verdadera impartición de justicia jamás dejará de radicar en la actitud honesta con que se conduzcan los juzgadores de amparo que, conscientes de su elevada misión, obliguen con la fuerza moral de la Constitución a toda persona que intervenga en el juicio a conducirse correctamente, sin promover recursos dilatorios ni desobedecer los mandatos de amparo, limitándose a cumplir cabalmente las resoluciones de la Justicia Federal. La realización de estas bases permitirá que cualquier individuo acuda a los tribunales federales con la plena confianza de ver realizado su anhelo de justicia, lo cual, contribuirá a evitar el uso de la llamada justicia por propia mano que sólo conduce a la anarquía social.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1. Nociones generales.

Los aspectos e instituciones referidos en el capítulo anterior, constituyen los elementos que proporcionan funcionalidad práctica al juicio de amparo mexicano, permitiéndole alcanzar sus elevados fines de tutela. No obstante, la lris constitucional presupone una pugna de intereses que no se mantiene inmutable durante la contención; la pretensión de inconstitucionalidad hecha valer por el gobernado, en contraposición a la postura del poder público (consistente en la subsistencia del acto materia de la reclamación), no implica que voluntariamente, la autoridad vaya a abstenerse de ejecutar u ordenar la ejecución, de tal suerte que, la actualización de las consecuencias o efectos del acto reclamado, en la esfera jurídica del quejoso, genera un perjuicio cuya consumación deviene irreparable o por lo menos de difícil reparación, en cuyo caso, la protección de la justicia de la Unión resulta ineficaz y la violación a los derechos del agraviado se consume, en forma tal, que la sentencia carece del beneficio restitutorio. En dichas condiciones, la institución de la suspensión se erige como una lógica necesidad del procedimiento de amparo, salvaguardando preciados derechos constitucionales e imponiendo a las autoridades, la obligación de impedir que se causen los efectos del acto de autoridad, ordenándoles se abstengan de llevarlo a cabo.

Ningún jurista puede negar la importancia de la institución, mas aún, cuando en ella radica la eficacia del juicio de garantías, como sistema de control de la constitucionalidad; su inexistencia tendrís como consecuencia poco menos que la inutilidad de aquel proceso, en este sentido, faltaría a sus fines al no impedir la ejecución de las ilegales e irreparables actuaciones de la autoridad. Aún en contra de opiniones autorizadas,⁴⁴ consideramos que el desarrollo de la suspensión, como

⁴⁴ CASTRO Y CASTRO, Juvenino Victor, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, editorial Porrúa, S.A., 1991, p. XV.

institución tutelar, encuentra su origen en la práctica cotidiana de nuestros Tribunales. Aun cuando trate de ser clasificada dentro de un género procesal específico (providencias cautelares), ha forjado caracteres propios que la hacen, en cierto modo, una creación nacional. La existencia de antiguos mecanismos precatorios, tales como los interdictos romanos, los procedimientos españoles y los writs anglosajones, no implican que haya sido producto de una imitación pues, de hecho, casi ninguna constitución extranjera la consagra expresamente como la mexicana. Tal hecho no es motivo de una gloria absoluta si consideramos la existencia de algunas deficiencias, sin embargo, la grandeza del sistema radica en su posibilidad de desarrollo, de ahí que dichas carencias sean subsanables mediante una reglamentación que permita su eficaz funcionamiento.

En un sistema judicial donde el cúmulo de asuntos es cada vez mayor, la trascendencia de la suspensión se vislumbra claramente ya que, aún cuando generalmente solo constituye un incidente, se despliega como el remedio eficaz y certero a la impune actuación de autoridad, satisfaciendo la necesidad de una justicia constitucional pronta y expedita.

2. Naturaleza jurídica y finalidad.

Respecto de la naturaleza jurídica de la suspensión, la mayoría de los autores, encabezados por Juventino V. Castro, le han señalado como una medida cautelar, es decir, en su virtud se ordena una cesación momentánea de los efectos que tenga el acto reclamado o bien, pudiere llegar a tener, manteniéndose vigente hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional. Tomando en cuenta lo anterior, es entendible la fórmula clásica de la bibliografía nacional que reza: "la suspensión del acto reclamado conserva viva la materia del amparo". Creemos que tan resulta incorrecto asimilarla como una mera providencia cautelar, aún cuando la consideración se funde en legados de grandes procesalistas principalmente extranjeros, como negar todo nexo con dichas medidas. En términos sencillos, se presenta como una institución netamente especial y específica del proceso de amparo y que aún cuando ciertamente despliega una función cautelar, impidiendo

que el acto de autoridad se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias, no puede asimilarse a dicho género toda vez que sus alcances y fundamentos son esencialmente distintos.

Quizás el tópico más importante respecto de su naturaleza, sea el relativo a la existencia de efectos restitutorios, es decir, si en virtud de un mandamiento de suspensión, el quejoso obtiene un remedio al agravio que le ha sido causado por determinado acto de autoridad, tal y como si se tratara de una sentencia concesoria del amparo. Sobre el particular, en la ley impera el silencio y la doctrina presenta opiniones francamente contrarias; a vía de ejemplo, mientras Ricardo Couto considera aquellos efectos al describir a la suspensión como un amparo provisional, Ignacio Burgoa niega rotundamente su existencia, argumentando que los efectos propios de la institución son meramente conservadores de una situación ya existente. Ante tales hechos, la Suprema Corte estableció el predominio de la segunda opinión.

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado en que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."⁴⁵

La solución propuesta a tan magno debate no es satisfactoria para muchos, razón de más para expresar nuestra opinión al respecto. El vocablo restitución, en materia de amparo, debe entenderse como implicativo de que, la violación a los derechos del quejoso, se ha eliminado en forma definitiva, lo cual, sólo es posible a través de una sentencia otorgante de la protección federal, cuyo efecto principal es la anulación del acto reclamado y las consecuencias de su ejecución. Salvo una especial excepción legal, la providencia de suspensión no cuenta con aquel poder de anulación, solamente afecta las medidas que tienden a ejecutar el acto, es decir, desde el momento en que se pronuncia, obliga a las autoridades responsables a no afectar la garantía que señala el quejoso. En este orden de ideas, debe distinguirse a los efectos restitutorios de los preservativos o conservadores, ya que aun cuando ambos, tienen como resultado una eliminación

⁴⁵ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 1,871, p. 3,016-7.

de las violaciones a las garantías reclamadas, los segundos nunca podrán volver las cosas al estado en que tenían antes de la violación, es decir, evitan nuevas afectaciones, su campo de acción se proyecta hacia el futuro, con vista a la resolución definitiva que se dicte en el amparo. En concreto, el estado actual de la legislación, no permite la afirmación de que el instituto posea una función esencialmente restitutoria, aun cuando conforme a la jurisprudencia de nuestros Tribunales, se le ha permitido en muy especiales casos, desplegar dicha función como si se tratara de una sentencia de amparo, v. gr. al concederse con motivo de la intervención a un giro mercantil, donde aunque el embargo revista la calidad de consumado, sin ser susceptible de suspensión, al cesar la intervención verdaderamente se paralizan temporalmente sus efectos. Dada la trascendencia de lo anterior, presentamos el criterio relativo.

"SUSPENSION CONTRA UN EMBARGO EN CASO DE INTERVENTOR.

Siendo la intervención un acto de tracto sucesivo, cuando se ha concedido la suspensión contra ella, es evidente que la efectividad de tal suspensión exige que el depositario o interventor dejen de ejercer sus funciones, desde el momento en que la repetida suspensión surta sus efectos."⁴⁶

Por último, cabe señalar que en el 2o. párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, se dispone la excepción legal a la carencia de efectos restitutorios en la institución. Aquella norma establece que, en caso de concederse la medida, con motivo del fallo en la revisión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la resolución que negó la suspensión. En tales condiciones, se da efectos restitutorios a la resolución suspensiva, aunque solo sea respecto de situaciones ocurridas una vez iniciado el proceso constitucional, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado, permita la restitución.

Finalidad. La doctrina mexicana le ha señalado dos objetivos primordiales a la suspensión:

a) mantener viva la materia del amparo, y; b) el evitar al quejoso perjuicios de imposible o difícil reparación, mediante la paralización de la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, tan evidente

⁴⁶ Ibid., tesis 1,861, pp. 3,007-8.

virtud protectora no fue impedimento para que, la Segunda Sala de la Corte, haya establecido una singular visión al respecto:

"SUSPENSION. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO. Independientemente de que la finalidad del instituto suspensivo sea conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador federal debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al conceder se alcance el objetivo propuesto por ésta. Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la jurisprudencia establecida por los tribunales federales encargados del control constitucional, que señalan los requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento".⁴⁷

QA-9391. Transportes de Lujó Los Gringos S.A. de C.V. y otras. 3 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Láz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piles Hernández.

Lo transcrito no parece suficientemente claro. La procedencia de la medida y su finalidad son cuestiones distintas que no deben confundirse, ni mucho menos, establecer una prioridad de la primera sobre la segunda. La suspensión existe para cumplir una finalidad, si su procedencia se refiere a los casos en que debe otorgarse, su concesión debe mirar al logro de sus objetivos que, traducidos materialmente, permiten apreciar su utilidad práctica. De no ser así, se divorciarían a dor conceptos que, por la realidad misma de las cosas, son inseparables; sería inconscuo que existiera una elaborada construcción teórica que, sin embargo, careciera de finalidad y resultara una simple creación del ocio.

⁴⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, La suspensión del acto reclamado, 2a ed., editorial Porrúa S.A., 1991, p. 131.

En términos sencillos, consideramos que la finalidad de la suspensión radica en la obligación de conservar aquello que necesariamente debe serlo: las garantías del gobernado. Tal expresión revela un deber ineludible a los juzgadores, la base del mismo radica en los ideales de justicia; los mínimos principios del amparo generalmente se hacen efectivos a través de aquel sistema paralelo de protección que, una vez que ha desplegado su función caudal, converge hacia el proceso principal para fundirse a él, de tal forma que, la resolución ejecutoria que conceda la protección de la Justicia de la Unión, encuentre un campo propicio para cumplir con sus elevados fines. La naturaleza accesoria o instrumental de nuestro instituto, apunta que forzosamente debe compartir los fines del juicio de garantías ya que, no en vano, constituye una parte esencial del mismo.

3. Concepto.

Desafortunadamente, los autores de la materia, se han preocupado más en la expresión de elogios a la institución que del estudio razonado de sus caracteres esenciales, de modo que pudiera llegar a formularse un concepto generalmente aceptado. Por el contrario, tal desentendimiento ha generado una marcada divergencia entre las pocas opiniones autorizadas; en vista de lo cual, resulta pertinente e ilustrativo mencionar algunas, expresando nuestro humilde parecer al respecto.

Para Carlos Arzúno García, la suspensión se define como "la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."⁴⁸ Don Ignacio Burgos entiende a la institución como "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir

⁴⁸ Práctica forense del juicio de amparo, 6a. ed., editorial Porrúa S.A., 1991, p. 541.

de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que al propio acto hubiese provocado."⁴⁹ Justino V. Castro, la determina como "una providencia cautelar cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado en que se encuentran al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional, pero que bajo la responsabilidad de la ordenadora, permite la toma de otras medidas de cautela que otorguen provisionalmente -pero en forma autónoma a un juicio aún no iniciado- el respeto inmediato a las garantías constitucionales que se dicen violadas o el disfrute de los beneficios que en forma definitiva y permanente sólo puede otorgar la sentencia del juicio en potencia; eviten el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado debido a la demora en el acceso a la resolución final que debe decretarse en el proceso; o aseguren la viabilidad de la acción restitutoria o reparatoria para el caso de que se otorgare la protección constitucional, permitiéndose la eventual y condicionada ejecución del acto reclamado."⁵⁰

Sin intentar igualar las brillantes expresiones anteriores, presentamos la siguiente opinión, cuyo sustento lógico radica en los elementos específicos que, a nuestro modo de ver, permiten la caracterización del instituto. Así pues, la suspensión se presenta como una institución jurídica de carácter instrumental, cuya materialización adopta la forma de una resolución escrita que debe fundarse, motivarse y provenir de autoridad competente, a efecto de prohibir legalmente, la causación de perjuicios derivados de cualquier conducta o medida que tienda a ejecutar el acto reclamado, en detrimento del agraviado, en este sentido, en su virtud se detiene la inminente efectación futura a la garantía reclamada; situación que perdura hasta la culminación del proceso de amparo, sin que ello implique la anulación del acto generador o las consecuencias de su ejecución, cuya consumación se haya verificado con anterioridad al inicio de aquel proceso.

⁴⁹ Ob. cit., p. 711.

⁵⁰ Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zaragoza en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, p. 1813.

4. Principios rectores.

Como cualquier institución jurídica, la suspensión se encuentra sujeta a determinadas normas que le fundamentan, validan su existencia y determinan los elementos de su funcionalidad práctica. Tales normas constituyen los principios que le rigen, de tal forma que además permiten la apreciación de sus caracteres esenciales. A continuación, una breve referencia de los mismos.

Principio de instrumentalidad. Deriva fundamentalmente de la fracción X del artículo 107 constitucional e implica el hecho de que la suspensión se condicione a los procedimientos de amparo (acepción más amplia que la de proceso de amparo, la cual, se refiere a que aún no se ha dado inicio a juicio alguno, v. gr. la suspensión prejudicial a que aluden los artículos 215 y 220 de la Ley). Tal condicionamiento conlleva que jamás pueda concebirse como independiente o autónoma, precisamente, porque en la institución del amparo encuentra su fundamento lógico y razón de ser. Al respecto, hacemos relación del siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN, OBJETO DE LA. La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional; por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia que preservar."⁵¹

Queja penal 7675. Francisco Rivera Martínez. 6 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Principio de legalidad. Al igual que toda resolución de autoridad, las dictadas con motivo de la suspensión del acto reclamado y, en especial, las que deciden sobre su procedencia y la fijación de los requisitos de efectividad, siempre deben presentarse bajo la forma escrita, expresando los fundamentos normativos y las razones o motivos que sustentan el proveído respectivo, asimismo, provenir de la autoridad que determine la Ley de Amparo. El cumplimiento

⁵¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 123.

de los requisitos anteriores implica el respeto a la garantía de legalidad, contemplada en el 1er. párrafo del artículo 16 de nuestro máximo Código Político.

Principio de temporalidad. El principio en cuestión, deriva de las disposiciones reguladoras de la procedencia del instituto (v. gr. art. 123 y 124 in fine), sin embargo, se patentiza en las primeras líneas del artículo 140 al delimitarse el ámbito temporal de toda resolución suspensiva en los siguientes términos: "Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo ...". En los mismos términos se interpreta el artículo 141, al permitir la promoción del incidente de suspensión, con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que no se halla dictado sentencia ejecutoria. De este modo, la vigencia de las resoluciones suspensivas se circunscribe a un tiempo determinado, en consecuencia y atendiendo al principio de instrumentalidad, aquellas quedan sin efecto jurídico alguno al decidirse, mediante ejecutoria, el procedimiento de amparo con motivo del cual se origina.

Principio de congruencia entre el acto reclamado y la resolución suspensiva. La importancia del acto reclamado en relación al proceso de amparo, no extraña la existencia de cierta coherencia entre el mismo y el mandamiento de suspensión, como si se tratara de una relación causa-efecto, pues así parece enunciarse en la fracción IX del artículo 107 constitucional al disponer: "X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión ...". Asimismo, tal relación se describe en las siguientes tesis jurisprudenciales: "SUSPENSION, ALCANCE. Sus efectos no deben abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."⁵² y "SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinadamente al juez, que al decretarla, no concrete el acto a que se refiere."⁵³

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 1,846, p. 2,993.

⁵³ Ibid., tesis 1,847, p. 2,994.

Principio de la carencia de efectos restitutorios y constitutivos de derechos. Por lo que hace a los primeros, cabe mencionar que en general, la suspensión no puede disponer la eliminación del acto reclamado, ni de las consecuencias generadas con anterioridad a la notificación de aquel a las autoridades responsables; por el contrario, sus efectos obran sobre la realización del acto trasgresor, afectando las medidas que tienden a su completa ejecución, impidiendo su consumación mediante el cese de aquellas medidas. En este sentido, su principal efecto consiste en imponer un deber de abstención a las autoridades responsables, consistente en frenar la causación de daños al quejoso, derivados de cualquier conducta o medida que tienda a ejecutar el acto reclamado; en tal virtud, detiene la efectación futura a la garantía reclamada, no obstante que el acto generador y aquellas consecuencias se persistan. Asimismo, jamás podrá dar origen a la creación de ciertas prerrogativas a favor del agraviado; pues ello implicaría una subrogación de la autoridad de amparo en las facultades de las autoridades encargadas de la concesión de aquel beneficio. Sobre este punto, el siguiente criterio resulta bastante ejemplificativo:

"SUSPENSIÓN. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.

La suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos; de manera que, si se solicita la suspensión para el efecto de que no se paralice el servicio público de transporte que se viene prestando y los promoventes de amparo, no acreditan en el incidente de suspensión, que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de que se trata o con permisos provisionales para ello, la suspensión debe negarse pues lo contrario, o sea, conceder el beneficio suspensivo, sin la exhibición de dichos documentos, equivaldría a constituir el derecho a prestar el servicio a favor de los agraviados, lo que implicaría, a su vez, sustitución del juez de amparo en facultades exclusivas de las autoridades administrativas."⁵⁴

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Inc. en Rev. 912/80. Abel Moreno Baños y cong. 16 de octubre de 1980 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Principio de la relación con el fondo del amparo. En base al mismo, Don Ricardo Couto expone la necesidad de prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado dentro del procedimiento suspensivo, aun cuando, la Suprema Corte ha mantenido desde la Quinta época, un criterio absolutamente diverso, como puede apreciarse en la tesis jurisprudencial que dice:

⁵⁴ GONGORA PIMENTEL, Genro David y SAUCEDO ZAVAJA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 128

"SUSPENSION, MATERIA DE LA, DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo."⁵⁵ Empero que dicha prescripción resulta de cumplimiento obligatorio, el gran jurista acusa la existencia de otros criterios, emitidos por la misma Corte, mediante los cuales se autoriza realizar la apreciación de cuestiones vinculadas con el fondo del juicio, lo cual, resulta en contradicción con las implicaciones de la aquella tesis.

Sin bien es cierto que mediante la suspensión, no deben resolverse cuestiones que corresponden a la litis planteada y que la constitucionalidad debe juzgarse a través de proceso más amplio y eficaz, sin limitación probatoria, de modo que la anulación del acto reclamado quede sujeta a la valoración de la judicatura; a nuestro modo de ver, no debiera ser desechada la idea de una preestimación de la constitucionalidad, más aún existiendo algunos criterios sobre el particular, v. gr. el emitido por el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, mediante el cual se admite la necesidad de que el juzgador prejuzge el fondo de la pretensión dentro del incidente, al respecto de los actos prohibitivos.⁵⁶

Aquella idea representa una sana intención, tendiente a la verdadera protección de la garantía lesionada, sin que puede argumentarse que propiamente se resuelve el principal, toda vez que, se ha establecido que el sentido de la resolución suspensiva en nada influye para el resultado definitivo del proceso de amparo. Sin embargo, la concesión de la suspensión se ha limitado al cumplimiento, casi metódico, de ciertos requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria, sin considerar determinadas prescripciones de nuestra Constitución. Tal situación, es el origen del clamor de algunas voces autorizadas sobre la necesidad de estructurar tan noble institución, a efecto de evitar que pierda su alta finalidad, como ha sucedido con la materia penal y fiscal donde casi se ha anulado.

⁵⁵ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 1,900, p. 3,066.

⁵⁶ Ver cita número 66.

5. La teoría del acto reclamado en materia de suspensión.

El referido principio de congruencia, justifica la existencia de innumerables tesis jurisprudenciales, tendientes a señalar la procedencia de la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, ello no pasa de ser una buena intención, principalmente, porque sólo se consideran una vez que se ha cumplido con una serie de requisitos legales que, en un aspecto práctico, llegan a conjuntarse en escasas ocasiones. De este modo, aunque el acto sea de naturaleza suspendible, en aras del orden público, el juzgador niega el beneficio. Tal cuestión permite vislumbrar una cierta imposibilidad para edificar una teoría suspensiva de aceptación general, más aún, si consideramos la existencia de fundamentos contradictorios para determinar los casos en que, efectivamente, debe decretarse la medida. Ante tal situación, consideramos pertinente mencionar las principales opiniones en relación a la procedencia del instituto en relación a la naturaleza del acto materia de la reclamación constitucional.

Leyes. La suspensión procede contra sus consecuencias, es decir, opera contra su ejecución o aplicación, nunca contra su promulgación o expedición, la cual, representa un acto consumado. En tal sentido, la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis:

"SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutaran sin ningún trámite y serían el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías."⁵⁷

Actos de particulares. La siguiente jurisprudencia ha señalado la improcedencia de la suspensión tratándose de conductas provenientes de particulares: **"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION INCONDUCTENTE.** No pueden dar materia para la

⁵⁷ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 1,862, p. 3,009.

suspensión".⁵⁸ Cabe mencionar que la tesis deviene innecesaria ya que, esta clase de actos, no dan lugar al juicio de garantías.

Actos pasados o consumados. Anteriormente mencionamos que la consumación del acto reclamado puede devenir reparable o irreparable, en el primer caso, la sentencia concesoria del amparo anula el acto y sus consecuencias, mientras que en el segundo, el juicio es improcedente. Respecto a la suspensión en aquel caso, la Suprema Corte ha prescrito su improcedencia, fundándose en el principio de carencia de efectos restitutorios.

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie"⁵⁹

Actos de tracto sucesivo. La naturaleza de estos actos continuos, implica que los efectos de la suspensión se despliegan hacia el futuro, con miras a la sentencia definitiva que se dicta. En efecto, dichos actos pueden suspenderse en cuanto a las consecuencias que no se han realizado al momento de presentarse la demanda; la medida viene a impedir que se siga vulnerando la garantía reclamada, haciendo cesar el perjuicio que se le venía causando. Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha establecido la siguiente tesis:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."⁶⁰

Actos de verificación futura. Solo los actos de realización inminente son susceptibles de suspenderse; respecto de los actos eventuales o futuros, la providencia debe negarse; tal como lo ha determinado el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.

⁵⁸ Ibid., tesis 66, p. 111.

⁵⁹ Ibid., tesis 64, p. 109.

⁶⁰ Ibid., tesis 67, p. 112.

"SUSPENSION. ACTOS INMINENTES. Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es necesario que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya existente de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión definitiva."⁶¹

loc. en susp. 26/80. María Elena Suárez de S. y coe. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel.

Actos negativos. En principio, la abstención de la autoridad a realizar determinada conducta en perjuicio del gobernado, a la cual se halla constricta normativamente, no implica la necesidad de suspender dicha actividad pues la legalidad de dicha actitud será materia de la sentencia definitiva, la suspensión no tendría efecto alguno, pues generalmente, aquel agota sus efectos en la negativa misma. En las siguientes tesis, la Suprema Corte ha establecido dicha improcedencia y la hace extensiva a todo acto que derive de uno de carácter negativo: **"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."⁶² y **"ACTOS CONSECUENCIA DE OTROS NEGATIVOS, SUSPENSION CONTRA LOS.** La suspensión es improcedente cuando los actos reclamados son consecuencia de otros que tienen el carácter de negativos."⁶³ No obstante tan tajante regla de improcedencia, dicho Tribunal ha establecido una excepción al aceptar la suspensión tratándose del caso descrito a continuación:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."⁶⁴

Aún más, ha considerado que no existe obstáculo para la concesión, si el acto negativo no genera efectos restitutorios, toda vez que, en este caso, la improcedencia de la medida se establece en atención de la imposibilidad de que se generen aquellos efectos.

"ACTOS NEGATIVOS. EFECTOS RESTITUTORIOS, SUSPENSION. No hay disposición alguna en la Ley de Amparo que establezca la improcedencia de la suspensión

⁶¹ GONGORA PIMENTEL, Gerardo David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe. ob. cit., p. 60.

⁶² Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., tesis 77, p. 126.

⁶³ Ibid., tesis relacionada con la número 77, p. 127.

⁶⁴ Ibid., tesis 76, p. 124.

cuando el acto reclamado tenga el carácter de negativo; los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la resolución en el incidente de suspensión en el amparo, y si esos efectos no son restitutorios, procede que se conceda la suspensión, ya que según la jurisprudencia de la Corte referente a actos negativos se niega la suspensión porque tiene efectos restitutorios, características exclusivas de la sentencia de amparo.⁶⁵

Zetina Vda. de Guerra Florentina. 2-IV-1949.

Actos positivos. Los actos reclamados, cuyas consecuencias generan perjuicios al quejoso, podrán suspenderse si se cumplen las condiciones de procedencia establecidas por la disposiciones legales y de la jurisprudencia. En este sentido, los de tipo positivo implican el despliegue de una actividad ilegal por parte de la autoridad responsable, la cual, es necesario paralizar mientras dure el juicio ya que, de no ser así, la violación a los derechos del quejoso se consumaría irremediablemente.

Actos prohibitivos. Estos implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. En consecuencia, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente el interés del particular en realizar la conducta prohibida y el de la sociedad en impedirle, asimismo, las consecuencias o perjuicios que, a cada uno de esos intereses, puede seguir la concesión o negativa de la medida. El siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, proporciona las bases para establecer aquella procedencia:

"SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS. ... cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que pueda sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que pueda seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a la mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estas cosas, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se encuentra a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se deje prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógicamente y legalmente imposible ... En tales casos, el juzgador tendrá que

⁶⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 20.

prejuzar en el incidente, con los elementos que tenga a la mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada."⁶⁶

Inc. en Rev. 710/74 C.C. y C., S.A. y Banco de la industria y comercio S.A. 4 de marzo de 1975. *Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Actos declarativos. Tales actos carecen de ejecución, no siendo susceptibles de suspenderse en razón de no generar perjuicio alguno. Sin embargo, la siguiente jurisprudencia ha establecido la procedencia de la suspensión, cuando dichos actos impliquen un principio de ejecución y se cumplan los requisitos legales: **"ACTOS DECLARATIVOS.** Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley."⁶⁷

Actos consentidos y actos derivados de otros consentidos. En ambos casos, no solo la suspensión es improcedente sino también el juicio mismo. El consentimiento subsana cualquier vicio de inconstitucionalidad, por ello, parece superfluo el siguiente criterio: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** Contra ellos, es improcedente conceder la suspensión."⁶⁸ Cabe mencionar que la única salvedad a lo anterior, estriba en que los actos derivados de otros consentidos sean impugnados por vicios propios y no constituyan una consecuencia legal y necesaria de los consentidos, en cuyo caso, debe analizarse su naturaleza a fin de establecer su naturaleza susceptible.

Actos derivados de actos no suspendidos. La Suprema Corte ha establecido la improcedencia de la medida contra esta clase de actos, al establecer el siguiente precedente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS NO SUSPENDIDOS.** Si contra el acto que da origen a otros, se considera improcedente conceder la suspensión, lo mismo debe entenderse respecto de

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 18 y 19.

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., *ob. cit.*, tesis 68, p. 114.

⁶⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro David SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, *ob. cit.*, p. 22

los actos sucesivos.⁶⁹ Sin embargo, consideramos que dicha referencia no es concordante con los fines de la suspensión, la improcedencia no puede decretarse automáticamente si mediar un examen de la naturaleza de los actos derivados, en razón de que, en ciertos casos, aquella pudiera resultar procedente.

La intención de los anteriores criterios radica en establecer la naturaleza susceptible de ciertos actos de autoridad, atendiendo principalmente a su temporalidad y efectos. Sin embargo, en la práctica cotidiana, la concesión de la suspensión se condiciona al cumplimiento de otras circunstancias que pocas veces logran conjuntarse; por ello es evidente que la reforma a las disposiciones legales que en futuro se decreta, debe armonizar la naturaleza del acto reclamado con los demás factores de procedencia de la institución, a fin de permitirle lograr sus objetivos.

6. Clasificación de sus variantes procesales.

La suspensión como institución jurídica es una sola, sin embargo, adopta ciertas variantes procesales con tramitación y efectos formalmente diferentes⁷⁰. Tal circunstancia apunta la necesidad de una cierta ordenación, con miras a la mejor comprensión de sus alcances y naturaleza. Al respecto, consideramos que una primera distinción radica en la existencia de dos vías para el ejercicio de la acción constitucional, en cada una de las cuales, a su vez, pueden ubicarse a dos clases de resoluciones: las que su pronunciamiento se realiza de manera oficiosa por el juzgador y aquellas donde se exige la solicitud del agraviado como requisito de procedibilidad. Expuesto lo anterior, pasemos a la exposición de las variantes de la suspensión, describiendo brevemente los caracteres propios de cada espécimen.

⁶⁹ Idem

⁷⁰ Ver los subcapítulos relativos a la procedencia, procedimiento y resoluciones suspensivas.

La suspensión en el amparo indirecto. El artículo 122 de la Ley de Amparo establece las dos formas en que puede decretarse de la medida suspensiva tratándose de la vía indirecta, a saber, de oficio y a petición de parte agraviada.

Suspensión de oficio. También denominada suspensión de plano, reviste un carácter excepcional y se caracteriza por otorgarse sin mediar solicitud del promovente. La gravedad de la ejecución del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia del amparo, hace obligatorio un pronunciamiento judicial que evite al quejoso la imposible o difícil reparación del inminente agravio; por obvias razones, no se condiciona al otorgamiento de ninguna garantía. A su vez, puede clasificarse en prejudicial y judicial, según se produzca con anterioridad o posterioridad a la admisión de la demanda. La referida en primer término se produce tratándose de alguno de los siguientes supuestos:

1). Cuando el promovente del amparo agrario no justifique la personalidad con que demanda, siempre que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción al régimen jurídico ejidal. En este caso, la providencia se mantiene vigente hasta en tanto se tenga por desahogada la prevención ordenada o, las autoridades agrarias respectivas envíen las constancias necesarias para subsanar la omisión (art. 215 en rel. con art. 233 L. de A.).

2). Tratándose de los actos señalados en el inciso anterior y en presencia de la competencia auxiliar (art. 220 en relación con arts. 233, 38 y 40 L. de A.); caso en el cual, la facultad para suspender el acto reclamado, se constituye al término de 72 horas ampliadas por razón de la distancia en que reside el juez de Distrito que deba conocer del amparo, quién debe proveer sobre la admisión de la demanda y, en su caso, determinar de nueva cuenta la procedencia de la medida.

3). Cuando los actos impugnados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inhumanas o trascendentales) y se trate de alguna de las situaciones previstas por los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo. Los jueces de primera instancia o cualquier autoridad judicial con jurisdicción en el lugar, cuenta con la facultad de suspender de plano el acto reclamado hasta en tanto el juez de Distrito determine la procedencia de la demanda.

La suspensión judicial o dentro del juicio tiene lugar cuando el juzgador ha admitido la demanda, desprendiéndose de la misma que efectivamente se trata de alguna de las siguientes hipótesis: 1) cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (frac. I, art. 123 L. de A.) o cuando se trate de algún otro que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (frac. II, art. 123 L. de A.), siempre y cuando se trate de un hecho, de tal forma inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, la cual debe ser tan neta, precisa e indiscutible, como lo son los derechos que a favor del individuo reconoce el mencionado artículo 22 constitucional, y; b) cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción al régimen jurídico ejidal (art. 233 L. de A.).

Suspensión a petición de parte agraviada. La doctrina le ha denominado suspensión ordinaria y su fundamento lógico radica en la existencia de ciertos actos, cuya ejecución, no genera daños y perjuicios de imposible reparación, de tal suerte que no existe el interés de la sociedad en su suspensión, quedando al arbitrio del promovente, la apreciación y el acreditamiento de la dificultad en la reparación de los daños que puede causarle la inmediata ejecución del acto

reclamado. A tal fin, la legislación dispone la tramitación de un incidente a través del cual, las partes podrán realizar alegaciones y aportar las pruebas necesarias a fin de sustentar la validez de sus pretensiones al respecto del otorgamiento de la suspensión. Atendiendo a la subsistencia del estado suspensivo, esta variante se ha clasificado en provisional y definitiva, si bien dichas expresiones no son del todo claras, en razón de la naturaleza provisoria y temporal de la institución, han desarrollado un profundo arraigo en la jurisprudencia y entre los abogados postulantes por lo cual, en la actualidad, no presentan confusión alguna.

Suspensión provisional. Esta encuentra justificación en la necesidad de evitar que las responsables causen perjuicios irremediables al agraviado, mientras se tramita el incidente o procedimiento accesorio de suspensión. En efecto, el artículo 130 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el juzgador suspenda la ejecución del acto reclamado, no contando con mayores datos que los proporcionados por el quejoso en la querrela constitucional; consecuentemente, tal providencia constituye el primer auto dictado en el cuaderno incidental y su vigencia se limita a la resolución definitiva que en el mismo llegue a pronunciarse. Según la doctrina,⁷¹ esta variante puede presentar las siguientes formas: 1) facultativa o discrecional, cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y 2) necesaria o privilegiada, siempre que el acto reclamado consista en restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Suspensión definitiva. La presente variante, constituye la más interesante e importante de toda la clasificación de la suspensión del acto reclamado. A su dictado precede la instrucción del procedimiento incidental, es decir, en virtud del derecho de audiencia concedido a las demás partes en el juicio, éstas cuentan con la facultad de alegar y presentar los medios de prueba idóneos, a fin de acreditar sus pretensiones al respecto de la concesión de la suspensión. Verdaderamente constituye una resolución que halla sustento lógico en el estudio y análisis de las

⁷¹ POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, editorial Limusa, 1993, p. 31.

constancias de autos, diferenciando de la suspensión provisional y la de oficio, en cuanto a que dichas medidas se derivan de las alegaciones contenidas en la demanda. En virtud de lo anterior, se lo ha denominado "sentencia interlocutoria" a la resolución que decide la procedencia de la medida, término de origen notamente forense y referido generalmente a una decisión judicial al respecto de los presupuestos procesales del negocio, v. gr. personalidad, incompetencia, etc. Por el momento, sólo cabe apuntar que la ley dedica un importante número de artículos a dicha variante, lo que sumado a lo expuesto, constituye razón de más para considerar lo importante que resulta su estudio, a efecto de lo cual nos remitimos a los subcapítulos posteriores.

La suspensión en el amparo directo. De conformidad con las disposiciones contenidas en la fracción X del artículo 107 constitucional y del artículo 171 al 175 de la Ley de Amparo, dicha medida debe concederse de oficio o a petición de parte agraviada, según la materia del derecho a que pertenezca el acto reclamado.

Suspensión de oficio. Posee la característica fundamental que señalamos anteriormente a este tipo de suspensión, es decir, que su decreto se realiza sin mediar solicitud del quejoso, con la salvedad de que, en este caso, el acto reclamado debe consistir en la ejecución de una sentencia definitiva dictada en juicio del orden penal (art. 171 L. de A.).

Suspensión a petición de parte agraviada. Esta clase de providencia carece de una substanciación incidental, es decir, debe concederse por la autoridad responsable al momento de presentar la demanda. En la legislación reglamentaria, su régimen legal se integra por las diversas disposiciones contenidas en los artículos 170 a 176 y en algunos artículos establecidos con motivo del amparo indirecto, v. gr. 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128. En términos genéricos puede afirmarse que su funcionalidad tiene lugar, tratándose de las materias civil y administrativa, cuando concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y mediante a presentación de fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que ocasionare su

concesión. Por otra parte, en materia laboral procede en los casos en que a juicio de la responsable (que curiosamente no es la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino su Presidente), no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir durante la resolución del juicio de amparo, o sea, el término de seis meses, de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte. En consecuencia, la suspensión de la ejecución del acto reclamado sólo procede en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

En concreto, la clasificación anterior nos demuestra que las variadas modalidades de la institución de la suspensión, según se trate de la vía en que se ejercite la acción constitucional, sin embargo, es evidente que la finalidad sigue siendo la misma y, en cada caso, concuerda atinadamente con la naturaleza del proceso de amparo.

7. La competencia.

La competencia para resolver de la suspensión, no difiere sustancialmente de la facultad para decidir la cuestión principal, excepción hecha del juicio de amparo directo, donde en un amplio aspecto incumbe a la autoridad responsable, tal y como se establece en la fracción XI del artículo 107 constitucional.

Según Ricardo Couto⁷² existen variadas autoridades con jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas a la suspensión, siendo tales entidades las siguientes: 1) la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los Tribunales Colegiados de Circuito; 3) los jueces de Distrito; 4) los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, en los casos de la fracción XII del artículo 107 constitucional, (violación a los artículos 19 y 20 de la Constitución, si la violación la cometió un inferior de aquellos); 5) los Tribunales Unitarios de Circuito; 6) los Tribunales

⁷² Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, 4a ed., editorial Porrúa S.A., 1993, pp. 70-1.

Superiores de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos penales y civiles; 7) los jueces de primera instancia de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningún otro recurso; 8) los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, respecto de los laudos que pronuncien dichas juntas; 9) los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside juez de Distrito y si se trata, además, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y; 10) cualquiera otras autoridades judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando, reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea el juez de Primera instancia y ni haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien cuando reclamándose contra otras autoridades, no reside en el lugar juez de primera instancia o no pueda ser encontrado.

La enumeración es bastante completa, sin embargo, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo en 1950, la Suprema Corte no tiene injerencia en cuestiones relativas a la suspensión. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo intervienen en caso de existir igualdad en las resoluciones suspensionales y previa tramitación del recurso respectivo. Por excelencia, la autoridad en materia de suspensión en el amparo indirecto son los jueces de distrito, no obstante que en ciertos casos (competencia concurrente), los Tribunales Superiores también gozan tales facultades. En cuanto a los Tribunales Unitarios de circuito, Superiores de los Estados y del Distrito Federal (Salas), jueces de primera y única instancia en dichas entidades, (mixtos de paz, municipales, etc.) y presidentes de cualquier Junta de Conciliación y Arbitraje, válidamente puede afirmarse que, en lo que respecta a la suspensión de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos de su conocimiento (sentencias, laudos o providencias que pongan fin al juicio), la facultad de juzgar sobre la procedencia de la medida se les presenta como una potestad exclusiva.

Por último, en caso operar la competencia auxiliar, la facultad para decidir provisionalmente sobre la suspensión, corresponderá a los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado o, a cualquier otra autoridad judicial dentro de dicha jurisdicción.

Una vez expuestos los breves comentarios anteriores y a fin de establecer la autoridad competente en cada una de las variantes de la suspensión, nos permitimos utilizar la clasificación presentada en el punto anterior.

Es el amparo indirecto. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo corresponde al juez de Distrito decretar la suspensión, sin embargo, en determinados casos, la facultad puede ejercitarse por el superior del tribunal responsable e incluso por cualquier autoridad judicial de conformidad con la fracción XII del artículo 107 constitucional y disposiciones reglamentarias de dicha ley (arts. 37 y 38 al 40). Lo mismo cabe decir respecto de otras facultades relacionadas con la suspensión, tales como la vigilancia de su cumplimiento, ejecución, fijación de la garantía y contragarantía, exigencia y cancelación de las mismas, etc.

Suspensión de oficio. Tratándose de la suspensión prejudicial a que se refiere el artículo 215 de la Ley Reglamentaria, el decretar la medida corresponde al juez de Distrito competente para conocer de la materia agraria, mientras que en los demás supuestos, primeramente atañe a la autoridad judicial que reciba la demanda (arts. 220, 38 y 40 L. de A.) y en segundo término al juez de Distrito que deba conocer del asunto. Ahora bien, en aquellos casos en que la suspensión de oficio se concede una vez iniciado el juicio, dicha facultad compete en exclusiva al juez de Distrito (arts. 123 y 233 L. de A.) o al superior del tribunal responsable en los casos de jurisdicción concurrente (art. 37 L. de A.).

Suspensión a petición de parte agraviada. Por regla general, sea provisional o definitiva, la concesión del beneficio suspensivo compete en exclusiva al juez de Distrito (arts. 123 y 233 L. de A.), aunque excepcionalmente, llegue a corresponder al superior del tribunal responsable (art. 37 L. de A.). Asimismo, la fijación de los requisitos de efectividad, a fin de que la medida surta sus efectos, atañe a dichas autoridades.

En el amparo directo. De conformidad con la fracción XI de nuestra Constitución y el artículo 170 de la Ley, la competencia para dictar cualquier proveído relativo a la suspensión del acto reclamado es facultad exclusiva de la autoridad responsable, sin que existan las competencias concurrente o auxiliar. Por autoridad responsable no debe entenderse al juez de primera instancia, aún cuando haya sido señalado con aquel carácter en la demanda, sino que solamente debe considerarse a la Sala del tribunal de que se trate (civil, penal o administrativo) o al Presidente de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior constituye un criterio definido por nuestra Suprema Corte en la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía, sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable."⁷³

Sin lugar a dudas, la competencia es un presupuesto procesal básico de gran relevancia para las pretensiones de las partes en el juicio. Dicha importancia se acrecienta en materia de suspensión toda vez que, en aras de sus altas finalidades, se permite al juzgador de la causa el conocimiento de casi todos los aspectos relativos a su concesión, es decir, excepción hecha de las reclamaciones por ilegalidad en los proveídos, los juzgadores cuentan con facultad para intervenir en su ejecución; fijación, cumplimiento y cancelación de las garantías y contragarantías, así como la modificación y revocación por hechos supervenientes.

⁷³ Apéndice 1917-1988 .., ob. cit., tesis 1,873, p. 3,018.

8. La procedencia.

En relación a la suspensión, fundamentalmente se halla referida a los elementos exigidos por la ley para decretar su otorgamiento, asimismo, éste depende de que, aún presuntivamente, se acredite la necesidad de la medida. En todo caso, deben satisfacerse dos presupuestos básicos, también llamados requisitos naturales de la suspensión; el primero, consistente en acreditar la certeza de los actos reclamados y, el segundo, en argumentar su naturaleza suspendible. En este sentido, la suspensión de oficio no presenta gran problema, sin embargo, tratándose de la concedida a petición de parte, la determinación se enfrenta a la disparidad entre las disposiciones constitucionales y legales, en especial, en relación a los elementos exigidos para la concesión. Tal situación tan solo revela la punta de un problema que la doctrina ha expuesto desde varias décadas atrás y que aún no halla solución satisfactoria. Concientes de las acontecimientos descritos, pasamos al estudio de la procedencia de cada una de las resoluciones suspensivas.

En el amparo indirecto. Los requisitos de procedibilidad difieren notablemente, según se trate de suspensión de oficio o a petición de parte.

Suspensión de oficio. La existencia aún indiciaria de los actos enunciados en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, constituyen el elemento más importante para determinar la concesión de esta clase de suspensión, complementariamente, pueden tomarse en cuenta las condiciones legales planteadas por los artículos 215, 220 y 38 al 40.

Cuando se trate de los actos contemplados en la fracción 1a. del artículo 123 (salvo la privación de la vida y demás actos contemplados en el artículo 22 constitucional que impliquen afectación corporal al individuo, donde el único requisito de procedibilidad debe consistir en la asseveración sobre que dichos actos pretenden ejecutarse);⁷⁴ la jurisprudencia exige que, por lo

⁷⁴ COUTO, Ricardo, ob. cit., p. 116.

menos presuntiva, se demuestre que se trata de dichos actos, es decir, que dicha cualidad se desprenda de la demanda y, en su caso, las pruebas que se acompañen, sin que las simples manifestaciones del quejoso basten para su otorgamiento, más aún, si se pretende ubicar al acto reclamado dentro la hipótesis prevista en la fracción 2a. de aquella disposición. Por lo que respecta al artículo 233, la medida se condicione al acreditamiento de la titularidad de los bienes respecto de los cuales se reclame su disposición o afectación, v. gr., mediante la exhibición de la resolución presidencial que otorgue la propiedad de tierras al núcleo de población solicitante del amparo, en caso de ejidos. En estos ambos casos (arts. 123 frac. II y 233), el juez debe verificar si entre los hechos denunciados y los resultados dafinos tomados por el quejoso, existe una relación de causalidad, para lo cual, debe valerse de los elementos que tenga a su alcance, sin que la protesta de decir verdad, constituya un elemento para acreditar su existencia objetiva.

Suspensión a petición de parte agraviada. El problema que presenta la determinación de su procedencia radica en la contradicción que se presenta entre la fracción X del artículo 107 constitucional y el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tales disposiciones son del siguiente tenor:

"Art. 107. ...

X. Los actos reclamados podrá ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daos y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de

substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Sin importar que la estructura lógica de los enunciados variera formalmente, el contenido esencial de ambas disposiciones es completamente diferente. En efecto, la norma constitucional impone la valoración conjunta de cuatro circunstancias, mientras que la legal exige tan solo la concurrencia de tres requisitos. En especial, la no inclusión de la naturaleza de la violación alegada en la legislación de amparo, ha sido motivo de polémicos comentarios por los diversos doctrinarios de la suspensión.

La afirmación de la patente contradicción ha impuesto la búsqueda de una solución, por ejemplo, mientras que para Juvencio V. Castro⁷⁵ no existe discordancia ni inconstitucionalidad en la aplicación de la disposición legal, toda vez que, la Constitución se refiere a la armonización del interés público con el interés particular y la Ley de Amparo a la no afectación del interés social; en opinión de Don Ricardo Couto,⁷⁶ la norma constitucional permite a los juzgadores la facultad de apreciar, en cada caso concreto, los elementos que enumera con miras a resolver la procedencia de la medida, contrariamente a las disposiciones del artículo 124, que imponen el deber de negarla en caso de no cumplirse algunas de sus condiciones, ante lo cual, surge la necesidad de reformar éste dispositivo, estableciendo la concesión en caso de existir datos o indicios que hagan presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado. Al igual que las anteriores existen numerosas opiniones, sin embargo, ninguna ha sido considerada a fin de modificar la disposición reglamentaria. Asimismo, tampoco ha funcionado el pretender encontrar la solución en los diversos precedentes jurisprudenciales que, por ser tan complejos y variados, a lo más producen resultados parciales que se desvanecen al intentar formar una pauta general. Lo alarmante es que

⁷⁵ La suspensión del acto reclamado..., ob. cit., p. 101.

⁷⁶ Ob. cit., pp. 122-3.

con motivo de la aplicación de artículo 124, la suspensión del acto reclamado en las materias fiscal y administrativa es cada vez menos frecuente, ante lo cual, resulta apremiante considerar la pertinencia de su reforma.

No queremos dejar de expresar nuestra breve opinión. La suspensión de toda aquella actividad estatal que atente en contra las garantías al individuo, debe ser el principal objetivo de los juzgadores de amparo. Los nobles fines de la institución son sacrificados al establecerse requisitos legales sin justificación teórica, cuyo objeto no consiste en salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, sino que se erigen en verdaderos obstáculos que impiden la restauración del derecho vulnerado y la obtención de la justicia constitucional. La fracción II del artículo 124 ha demostrado, en 42 años de vigencia, su imposibilidad para cumplir con los fines de la suspensión, es el origen más visible de la gran polémica sobre la eficacia de la institución, circunstancia que resulta inconcebible tratándose de uno de los más importantes procedimientos de nuestra máxima creación nacional, de nuestro juicio de amparo. En este orden de ideas, la legislación reglamentaria debe superar sus conceptos tradicionales; los nuevos requisitos que lleguen a considerarse necesarios, a fin de proceder a la concesión del citado beneficio, deberán responder exclusivamente a la necesidad de conservar la materia del amparo y evitar al agraviado todo aquel daño o perjuicio que pudiera causarle el acto reclamado.

Lo expuesto resulta aplicable a la suspensión provisional facultativa o discrecional y a la definitiva. Según las prácticas actuales, la procedencia de la medida en el primer caso, depende del cumplimiento de los requisitos naturales y legales de la suspensión, siempre que se acredite, mediante las alegaciones y pruebas que se acompañen a la demanda, la existencia de un peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute con notorios perjuicios para el agraviado; mientras que tratándose de la definitiva, su procedencia también depende del cumplimiento de los citados requisitos, con la notable salvedad de que cualquiera de las partes puede formular alegatos y ofrecer pruebas a fin de acreditar sus pretensiones al respecto de su concesión, lo cual, significa

que la resolución que llegue a pronunciarse, no define una solicitud unilateral formulada por el quejoso, sino que resuelve una verdadera litis incidental. Por el contrario, la procedencia de la variante de suspensión provisional de tipo necesario o privilegiado, solamente se condiciona a dos requisitos, primero, el simple señalamiento como acto reclamado de una inminente restricción de la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial y, segundo, la solicitud de que dicho acto sea suspendido. Como es de apreciarse, el juzgador carece de facultades para analizar si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, salvo el relativo a la solicitud de parte, en consecuencia, dicha variante procesal constituye el único caso de excepción a la aplicación del citado artículo, tratándose de la suspensión a petición de parte.

En el amparo directo. En él la procedencia de la suspensión halla su principal fundamento en las disposiciones contenidas en la fracción X del artículo 107 de la Constitución. No obstante, en cuanto a la variante a petición de parte, también se presenta cierta contradicción entre dicha norma y las disposiciones reglamentarias.

Suspensión de oficio. Conforme al párrafo 2o. de la fracción X citada, debidamente reproducido por el artículo 171 de la Ley de Amparo, su procedencia se impone como un deber de las autoridades responsables. El otorgamiento no se condiciona a la exhibición de garantía alguna, basta que de la demanda se desprenda que se impugna una sentencia definitiva dictada en juicio del orden penal, para que aquella autoridad conceda el beneficio sin mayor proveído.

Suspensión a petición de parte agravada. Al igual que en el amparo indirecto, en éste caso, las normas constitucionales no concuerdan enteramente con las prescripciones reglamentarias. En una interpretación gramatical, el 2o. párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional dispone que la suspensión contra sentencias definitivas deberá otorgarse, en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al

estado que guardaban si se concediese el amparo y, a pagar los daños y perjuicios consiguientes. Como puede apreciarse, se emplea la palabra deber, vocablo que implica la obligación de conceder la medida, sin sujetarse a mayores condiciones que las impuestas en el mismo precepto. Bajo esta lógica, se exige al quejoso la exhibición de una fianza suficiente y se permite la institución de una contrafianza, obviamente de mayor entidad de que la fianza, en cuanto a que tiene por objeto garantizar mayores responsabilidades. La existencia de las citadas instituciones obedece a la naturaleza misma de la materia civil y por extensión, a la administrativa, es decir, ramas del derecho referidas principalmente a las cuestiones patrimoniales. Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 de la legislación secundaria, tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil y administrativo, la suspensión se decreta si existe la instancia del agraviado y concurren los requisitos que establece el artículo 124 o el 125, en su caso. Evidentemente, se introduce la posibilidad de evadir la obligación constitucional de conceder la suspensión, para el caso de no cumplirse con alguno de aquellos requisitos; hecho del cual deriva la referida una pugna entre la Constitución y la Ley de Amparo.

En nuestra opinión, el artículo 173 es concordante con los fines de la institución de la suspensión solamente en aquellos casos en que el acto reclamado se relaciona con cuestiones de derecho familiar, tales como acciones del estado civil y alimentos, donde es imprescindible realizar una apreciación judicial al respecto de los daños y perjuicios que pudiere acarrear la concesión del beneficio, puesto que se afectan bienes jurídicos diferentes a las cuestiones patrimoniales. La institución misma del amparo perdería sus fines si, por ejemplo, tuviera que obligarse a un acreedor alimentista a la exhibición de una elevada contrafianza a fin de poder asegurar el cumplimiento de derecho judicialmente declarado a su favor en la sentencia impugnada, sobre todo si consideramos que se trata de los elementos necesarios para su subsistencia; la demanda de alimentos deriva de la necesidad que se tiene de ellos, su pago no puede condicionarse a la exhibición de una cantidad mayor, pues posiblemente se carece de la misma. En consecuencia, el

citado artículo debe reformarse a fin de establecer la improcedencia de la medida cuando se vean afectadas cuestiones relativas al derecho de familia.

Al respecto de la materia laboral, la Constitución no refiere los elementos para conceder la suspensión, razón por la cual Don Ricardo Cuoto⁷⁷ llegó a estimar la aplicación de las disposiciones del citado artículo 173. Actualmente, el criterio aplicable consiste en conceder el beneficio sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte obrera, durante el término de seis meses contados desde la presentación de la demanda.

En resumen, los diversos aspectos que intervienen en la determinación de la procedencia en las variantes suspensionales, en especial de la variante a petición de parte, constituyen uno de los temas más debatidos por la doctrina. La imposibilidad para constituir una teoría de aceptación general al respecto, radica precisamente en la existencia de disposiciones contradictorias y en la disparidad en el manejo de ciertos conceptos tales como orden público. Solo a través del entendimiento de sus fines, la suspensión dejará de considerarse como algo complejo e inalcanzable y podrá continuar su verdadero desarrollo.

9. Los procedimientos.

En relación a nuestra materia, se refieren a las etapas o pasos que deben seguirse a fin de la declaración de procedencia de una resolución que ordene la suspensión del acto reclamado. La diferencia entre los caracteres esenciales de las vías en que puede ejercitarse la acción constitucional, implica una diversidad de las variantes, razón por la cual, no resulta extraño que el procedimiento sea distinto en cada caso.

⁷⁷ Ob. cit., p. 77.

En amparo indirecto. El procedimiento para la concesión es distinto, según se trate de la suspensión de oficio o a petición de parte. En el primer caso, la medida se decreta de plano, es decir, sin la tramitación de un expediente accesorio, mientras que en el segundo, se concede una vez agotado dicho expediente, destacando la intervención que la ley permite a las demás partes en el proceso.

Suspensión de oficio. Sea prejudicial o judicial, el rasgo común estriba en que se concede de plano y se materializa en una resolución judicial que, procesalmente, es un auto; dicha actuación debe agregarse al cuaderno principal del juicio, sin embargo, como apuntamos más adelante, tal proceder no resulta del todo conveniente. Concretamente la diferencia radica en que la prejudicial queda sujeta a otra resolución posterior cuya vigencia perdura hasta el final del juicio. En cuanto al primero de sus casos, sucede que recibida la demanda donde no se acredita la personalidad, debe dictarse aquel auto, en el cual se contendrá la prevención al promovente a fin de que subsane dicha omisión: la orden de girar oficio a las autoridades agrarias respectivas, a fin de requerir las constancias necesarias para tal fin, y; el decreto de suspensión. En los demás casos (referentes a la competencia auxiliar), la medida se contiene en una resolución en la cual solo se tiene por interpuesta la demanda; atinadamente, el artículo 144 de la Ley de Amparo dispone la formación de un expediente por separado, a efecto de que las autoridades auxiliares vigilen su cumplimiento, mientras el juez de Distrito reciba la demanda y provea su admisión, en cuyo caso, el auto respectivo contendrá la nueva resolución de suspensión. En los casos en que el citado juez conoce directamente de la demanda, debe analizar su procedencia y según el acto reclamado de que se trate, considerar si se acredita la necesidad de medida suspensiva, en cuyo caso, la consiga en el mismo auto en el que admite a trámite la demanda; Ignacio Burgos ha señalado la necesidad de formar, por cuerda separada, un cuaderno incidental, de este modo, en caso de remisión de los autos principales para substanciar algún recurso, el juzgador no se ve impedido para ejercitar las facultades derivadas de su competencia en materia de suspensión (tales como el incumplimiento y

la modificación y revocación por hecho superveniente).⁷⁸ La concesión debe notificarse a las responsables sin demora a efecto de exigir su inmediato cumplimiento, razonablemente, se autoriza el uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo 3o. del artículo 23 de la Ley de Amparo (arts. 123 y 233 L. de A.).

Suspensión a petición de parte agraviada. Las variantes de esta clase se contienen en un expediente diferente de aquel que contiene las actuaciones del juicio principal. Sin embargo, mientras la provisional carece de substanciación, la definitiva es resultado de la instrucción de un incidente específico, asimismo, su naturaleza es diversa puesto que la primera se contiene en una resolución que adopta la forma de un auto, mientras que la definitiva ha sido considerada como una verdadera sentencia interlocutoria. A continuación, pasemos a su estudio:

Suspensión provisional. El procedimiento para su concesión tiene lugar una vez que ha sido recibida la demanda y verificada su procedencia. En caso de no existir impedimento para la admisión, el juzgador se avoca a determinar si se satisfacen los requisitos para decretar la suspensión; la resolución respectiva debe dictarse de plano e integrarse a un cuaderno por separado al de los autos principales del juicio, de modo que sea una de las primeras actuaciones del incidente. Considerando que esta variante se relaciona íntimamente con la definitiva, el artículo 131 de la Ley de Amparo dispone que en el mismo auto en que se conceda, se contenga la solicitud de un informe previo a la autoridad responsable, el cual deberá rendir dentro de 24 horas siguientes a la notificación de citado auto, asimismo, debe incluir el señalamiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia incidental. Tal resolución debe notificarse al tercero perjudicado, a fin de concederle su derecho de audiencia respecto del procedimiento incidental.

Suspensión definitiva. Precede al procedimiento establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, debiendo substanciarse en el cuaderno incidental. El informe previo debe

⁷⁸ Ob. cit., p. 721.

expresar si son ciertos los hechos atribuidos a la autoridad que lo rinde, complementariamente, se pueden mencionar las razones pertinentes sobre la procedencia de la suspensión, v. gr. la existencia de otro juicio promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y actos reclamados. Si bien la falta de dicho informe no constituye impedimento para celebrar la audiencia en la hora y día determinados (excepción hecha del caso que consigna el artículo 133), si tiene por consecuencia, para el sólo efecto de la resolución de suspensión, el establecimiento de una presunción legal en cuanto a la certeza del acto reclamado así como la imposición de una corrección disciplinaria. Por lo que respecta a las demás partes, no se les impone ninguna carga procesal, por lo cual es opcional la formulación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas, respecto de la procedencia de la medida, siempre y cuando se ofrezcan hasta que se tenga por concluida su intervención en la audiencia. Llegada la fecha fijada para que tenga verificativo la audiencia, el juzgador procede a recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que se ofrezcan, salvo que se trate de alguno de los actos a que se refiere la fracción I del artículo 123 de esta ley, en cuyo caso el agraviado puede ofrecer también la prueba testimonial. Su recepción se realiza oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público que se hubieren presentado, o los que en uso de la palabra se permitan formular en ese acto. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, en la misma audiencia, se resolverá lo procedente.

En el amparo directo. En las variantes que se presentan en el presente caso, la legislación no contempla una substanciación especial que deban seguir las autoridades responsables para decretar el citado beneficio, en consecuencia, el procedimiento sencillamente consiste en resolver de plano.

Suspensión de oficio. Cuando la responsable reciba una demanda en la cual se impugne una sentencia definitiva del orden penal, sin mayor trámite debe decretar la suspensión de su ejecución, en el mismo auto en que tenga por interpuesta dicha demanda.

Suspensión a petición de parte agravada. En los demás casos y siempre que la demanda cumpla con los requisitos para tenerla por interpuesta, la responsable esta facultada para analizar si, según la materia de que se trate, se cumplen los requisitos de procedencia del beneficio suspensivo, en cuyo caso queda obligada a dictar, sin mayor proveído, el mandato de suspensión dentro del preciso término de tres días.

En concreto, puede afirmarse que el verdadero procedimiento para otorgar la suspensión, se presenta tratándose de la variante definitiva dictada a petición de parte agravada, en el amparo indirecto. Tal procedimiento constituye un valioso instrumento de justicia, sin embargo, mientras la legislación se conserve intocada por lo que respecta a los requisitos de procedencia para conceder la suspensión, muchas de sus instituciones seguirán sin una verdadera utilidad, toda vez que, en la mayoría de los casos, la tramitación del incidente culmina con una burda negociación de la suspensión.

10. Las resoluciones suspensivas.

Con anterioridad hemos descrito algunos de los principales caracteres de las variantes procesales que presenta la suspensión; ello nos ha permitido apreciar las notables diferencias entre ellas. Bajo este orden y siguiendo el orden acostumbrado, procederemos al análisis de los sentidos y efectos que aquellas pueden revertir.

En el amparo indirecto. Concretamente, las resoluciones que determinan la procedencia de la medida comprenden dos sentidos: concesión y su negación. El primero implica el cumplimiento de los requisitos de procedencia, en consecuencia, el segundo viene a radicar en la falta de conjunción de los mismos. Sobre el particular, Juvenino V. Castro expone que, tratándose de la suspensión a petición de parte, ni la legislación, ni la jurisprudencia son capaces de distinguir cuando es improcedente y cuando es infundada, lo cual, resulta una laguna en la legislación toda

vez que, en el primer caso, la naturaleza del acto reclamado hace impropia la medida, v. gr. actos de particulares o consumados; mientras que en el segundo caso, la negación se determina por el incumplimiento de los requisitos legales. A pesar de lo expuesto, en la práctica, un criterio muy arraigado ha impuesto englobar bajo el rubro de improcedente, tanto aquel caso en que no se cumplen los requisitos naturales, como en aquel en que no se cumplen los establecidos por la Ley de Amparo.

Suspensión de oficio. En cuanto a los sentidos del auto que determina sobre su procedencia, solo existen dos posibilidades, que se otorgue o niegue. Ahora bien, los efectos de la resolución que concede, varían según se trate de los actos que consagran los artículos 233 o 123 de la Ley de Amparo. Tratándose del primer numeral, ante el silencio de la ley, la suspensión debe tener por efecto que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomándose las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados (arts. 215, 220, 123 último párrafo y 38 a 40 L. de A.). En cuanto a los actos a que se refiere la 1.ª fracción del artículo 123, su efecto consiste en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (art. 39 en relación con arts. 38, 40 y 123 último párrafo), mientras que indebidamente la ley dispone un efecto diverso en los casos de la segunda fracción, o sea, que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, cuando en razón de la lógica y del principio que reza "donde hay la misma razón debe existir la misma disposición", debiera tener el mismo efecto señalado para la fracción I, ya que en ambos casos, la consumación genera la improcedencia del juicio.

Suspensión a petición de parte agraviada. La resolución suspensiva adopta una calidad procesal diversa, según se trate de la provisional o la definitiva. La primera consiste en un auto dictado conforme a las alegaciones y pruebas que aporte el quejoso, contenidas en su demanda, su

sustento lógico radica en la urgencia o necesidad de impedir la ejecución del acto reclamado, ya que de lo contrario se causarían indebidamente perjuicios de difícil reparación. Su efecto consiste en el mantenimiento de un determinado estado de cosas, es decir que, sin especificar que tal o cual acto reclamado debe suspenderse, en su virtud, se evita que cualquier actividad de la responsable o de sus inferiores o superiores, se ejecute en perjuicio de los derechos del agraviado tutelados mediante el proceso de amparo. Por su parte, la definitiva representa una verdadera decisión judicial, resultado de la tramitación de un procedimiento que, aunque limitado en su etapa probatoria, admite y exige la intervención de las demás partes, lo cual, permite que el juzgador cuente con los datos indispensables para determinar si aquella protección concedida inicialmente debe o no revocarse hasta la conclusión del proceso de amparo. Por ello, la resolución respecto a la provisional jamás debe constituir un elemento de convicción con carácter pleno, a fin de predeterminar el sentido de la interlocutoria suspensiva.

En ambas variantes procesales, el otorgamiento del beneficio conlleva a la fijación de ciertos requisitos de efectividad, en tal sentido, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en caso de resultar procedente la medida, pero ocasionare daño o perjuicio a tercero; su otorgamiento dependerá de la exhibición, por parte del quejoso, de garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con motivo de la concesión de dicha medida se le llegaren a causar, si el agraviado no obtuviere sentencia concesoria del amparo. La garantía referida puede consistir en cualquiera de los medios legales establecidos al respecto, v. gr. fianza, depósito en dinero, hipoteca, prenda, etc. Cabe mencionar que el beneficio surte efectos, sin necesidad de garantía, hasta pasados cinco días siguientes de la notificación por lista del proveído respectivo (art. 139 L. de A.); transcurridos los cuales las autoridades responsables cuentan con facultades para ejecutar el acto reclamado, sin que en tales circunstancias incurran en responsabilidad si es que no se ha cumplido con aquel requisito. Una correcta interpretación a lo anterior, describe que el hecho de no presentar la garantía dentro del término citado, no implica la caducidad de tal derecho, siempre que se este dentro del lapso que comprende la existencia lógica de la suspensión, es decir,

mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio y no se halla ejecutado el acto reclamado. La institución de la garantía como condicionante en la efectividad de la suspensión, encuentra su contrapartida en la denominada contragarantía, también llamada contrafianza debido principalmente a que esta forma ha resultado la más común en la práctica forense. Al respecto, el 1er. párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo representa su fundamento más evidente, al establecer que la suspensión puede quedar sin efecto, si el tercero perjudicado ofrece caución bastante para restituir las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la violación de garantías y poder pagar los daños y perjuicios que pudieren sobrevenir al agraviado, si en que se le llegase a conceder el amparo. Tal previsión legal genera inmediatamente dos consideraciones: la primera, en el sentido de que la contragarantía debe ser forzosamente de mayor entidad que la garantía, tal y como se desprende de los párrafos subsiguientes del artículo 126 y las interpretaciones de la jurisprudencia y, la segunda, en el sentido de que la aquella resulta improcedente, cuando en virtud de la ejecución del acto reclamado el amparo quede sin materia o cuando la suspensión haya afectado derechos del tercero reclamado, no estimables en dinero (art. 127 en rel. con art. 125 segundo párrafo).

Suspensión provisional. En el ámbito práctico, su concesión depende del cumplimiento de los requisitos legales. Al resolverse de plano, sin substanciación alguna, queda al auto respectivo determinar la procedencia. La legislación dispone efectos diferentes según se trate de la suspensión discrecional o de la privilegiada. Tratándose de la señalada en primer término, consiste en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, es decir, la situación que prevalezca en el caso concreto debe conservarse inalterada. Asimismo, debe establecer las medidas que el juzgador considere pertinentes a fin de evitar la defraudación a derechos de terceros y la causación de perjuicios a los interesados. Por su parte, la variante privilegiada tiene por efecto que el agraviado quede a disposición del juzgador que la haya concedido, con la salvedad de que si se ha consumado la restricción de su libertad, éste queda

bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora quién puede ponerlo en libertad caucional. En caso de no haberse consumado semejante acto reclamado, el efecto consiste en evitar la afectación a la libertad del quejoso.

Suspensión definitiva. La existencia de un procedimiento incidental permite que, al realizarse la audiencia, el juzgador pueda determinar la falta de materia. En efecto, conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo, el juzgador debe declarar sin materia el incidente si aparece, debidamente probado, que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio, promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las propias autoridades. Salvo el caso descrito, terminada la audiencia el juzgador debe resolver sobre la procedencia de la medida, bien sea concediendo o negando el beneficio.

En términos generales, se dice que los efectos de la interlocutoria que decreta la suspensión se hallan limitados al mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran al momento en que se decreta. Desde nuestra concepción, la resolución consiste en una conducta judicial positiva, de eminente carácter prohibitivo, que viene a imponer, tanto a las autoridades responsables como a sus inferiores y superiores jerárquicos, una obligación que no solo impone un no hacer, sino que exige el mantenimiento de un estado de cosas determinado, de tal forma que es susceptible de imponerse coactivamente en caso de incumplimiento. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido como inmutable el principio de la carencia de efectos restitutorios, argumentando que de no ser así, el quejoso obtendría una protección anticipada, una salvaguarda similar a la que produce la sentencia concesoria del amparo. No obstante la obligatoriedad de tales postulados, algunas veces autorizadas ya han manifestado la necesidad de dar un nuevo ámbito o alcance a la suspensión; no es posible que ordenamientos legales de menor alcance y trascendencia que la legislación del amparo, como lo es la ley orgánica de los tribunales de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, cuenten con instituciones e ideas más avanzadas como lo la

llamada "suspensión con efectos restitutorios" (párrafo 3o., art. 58). En tales condiciones y considerando la especial importancia del instituto, la consigna parece describir una renovación de principios y postulados a fin de lograr la verdadera eficacia de la institución.

En el amparo directo. En este caso, sea que se trate de una u otra variante, los efectos de la suspensión consisten en impedir la ejecución del acto reclamado, sea que se trate de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Asimismo, en su virtud se suspende la realización de todo aquel procedimiento o actuación procesal encaminada hacia aquella finalidad.

No queremos culminar sin patentizar que tanto la negación como la concesión de la suspensión, deben fundarse debidamente en los dispositivos legales y jurisprudencia que, a juicio de los juzgadores, resulten aplicables al caso concreto, del mismo modo, deben expresar claramente, las razones o argumentos lógicos que determinen la decisión. Asimismo, sin dejar de llamar la atención en cuanto a la efectividad de los alcances que el estado actual de la legislación atribuye a la suspensión, ¿no será acaso conveniente disminuir el mito de la carencia de efectos restitutorios en la suspensión?, ¿hasta que grado seguirá siendo aceptable el principio de que la medida jamás debe retrotraer sus efectos al pasado?, ¿no será el momento de revisar tales postulados ante los cambios actuales?. Lo único cierto por ahora es que las respuestas a tales cuestiones se vinculan a una nueva concepción de la institución, cuyo objetivo radica en la consecución de una justicia cada vez más expedita y eficiente.

11. Los recursos.

La existencia de vías para impugnar la ilegalidad, constituye una necesidad del proceso de amparo dados sus elevados fines de control constitucional. En lo relativo a la suspensión, nuestra legislación cumple con tal objetivo: permite la impugnación de cualquier resolución suspensiva, siempre que el promovente acredite el daño o perjuicio que le causa en sus derechos. En tal virtud

y dada la seguridad jurídica que representa el contar con un medio eficaz de defensa ante providos carentes de fundamento o motivación, el siguiente paso debe concretarse a la sistematización legislativa de las prescripciones jurisprudenciales de la materia. Acto seguido, nos referimos a los recursos que válidamente pueden ejercitarse, tratándose de cada una de las variantes procesales que hemos venido analizando.

En el amparo indirecto. La procedencia del recurso de revisión solamente se presenta respecto de resoluciones suspensionales dictadas en la presente vía; subsidiariamente, se autoriza la interposición de la queja, siempre que aquellas no revistan un carácter definitivo.

Suspensión de oficio. La legislación no se ha ocupado de reglamentar expresamente los recursos que pueden interponerse en caso de existir ilegalidad en tal variante procesal. La tarea ha quedado a la interpretación de los tribunales quienes, atendiendo a la naturaleza de la medida, han establecido que la impugnación debe realizarse a través del recurso de revisión.

Suspensión prejudicial. Tratándose del primer caso de esta clase de suspensión, su impugnación resulta procedente mediante el recurso de revisión. Por el contrario, en los otros casos de su procedencia, consideramos improcedente la promoción de recurso alguno, dada la efímera vigencia de la resolución dictada por las autoridades en competencia auxiliar, (72 horas ampliada por razón de la distancia en que se encuentre el juez de Distrito). Además, porque la concesión de la medida, solo se establece de un modo preventivo, correspondiendo determinar al juez de Distrito, si la misma debe o no concederse en definitiva.

Suspensión judicial. En este caso, la procedencia del recurso de revisión, en contra del auto que concede o niega el beneficio, se ha sustentado por numerosos criterios de la jurisprudencia, debido a que, del artículo 83 de la Ley de Amparo no se desprende expresamente la misma. Según aquellos, la razón fundamental para establecer la procedencia del citado recurso, radica en

la naturaleza definitiva de la medida, pudiendo establecerse cierta similitud respecto a la suspensión ordinaria. Sirva de ejemplo a lo anterior, el siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. La suspensión de plano que debe decretarse al dar entrada a la demanda de amparo, en los casos que la Ley la prevé, tiene el carácter de definitiva y en contra de la resolución, que la concede o la niega, procede el recurso de revisión, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo puesto que el artículo 89 de la misma Ley, dispone en su párrafo tercero, que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, de las notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo, y, por consiguiente, es improcedente la queja que se enderece contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano."⁷⁹

Suspensión a petición de parte agraviada. A través de los recursos de revisión y queja, la Ley de Amparo permite la impugnación de cualquier resolución, dictada durante la tramitación del incidente de suspensión. En efecto, desde la variante provisional hasta la definitiva, incluyendo a todos aquellos proveídos que median entre ambos momentos procesales, resultan impugnables en atención al establecimiento de los citados recursos.

Suspensión provisional. Según la legislación, posee una precaria y fugaz vigencia: setenta y dos horas, pasadas las cuales, debe resolverse sobre la suspensión definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental. Sin embargo, el gran número de expedientes que llegan al conocimiento de los juzgados de Distrito, ha impedido que se cumplimente el término para celebrar la audiencia, en virtud de lo cual, esta variante ha cobrado una importancia trascendental, para los efectos de la conservación de la materia del juicio, de ahí, la necesidad de modificarla o revocarla por ilegalidad. Tal necesidad se satisface a través del recurso de queja, procedente contra de su concesión o negación (fracción XI art. 95), debiendo destacarse que, en la práctica, su resolución verdaderamente ha mantenido el carácter sumarísimo que su naturaleza exige.

⁷⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 708.

Suspensión definitiva. Durante la tramitación o instrucción del incidente de suspensión, tienen lugar variadas actuaciones judiciales que pueden lesionar los derechos de alguna de las partes en el proceso. En tales casos, el recurso de revisión resulta improcedente pues no se trata de resoluciones definitivas, sino que éstas se hallan subordinadas a la interlocutoria que llegue a dictarse al término de la audiencia incidental. Bajo estas circunstancias, la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, permite el recurso de queja en contra de aquellas resoluciones, siempre que no admitan expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, sean susceptibles de causar un daño o perjuicio, no reparable en la sentencia definitiva. El establecimiento de tal medio de impugnación tiene por consecuencia que, en materia de suspensión, casi cualquier proveído resulta recurrible, dándose origen a un verdadero resguardo en contra de las actuaciones ilegales.

Asimismo, la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es susceptible de impugnarse en los términos descritos; así lo han resuelto los Tribunales Federales, como puede apreciarse a continuación:

"SUSPENSION SIN MATERIA. REVISION IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA. No cabe hablar de que al dejar sin materia el incidente, el juez de amparo está implícitamente revocando el auto que concedió la suspensión, porque aún cuando en los efectos podrían asimilarse una y otra hipótesis, en este sentido la ley es taxativa, limitativa y específica la procedencia del recurso de revisión atendiendo a la naturaleza del acto jurisdiccional en sí, y no a sus efectos. En estas condiciones si la resolución impugnada estuviere comprendida en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la queja para los casos no previstos en el artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, en consecuencia, el recurso de revisión para combatirla resulta improcedente."⁸⁰

Toca Inc. Administrativo 489/75. José Luján Machado. 21 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. Tribunal Colegiado del 8o. Circuito.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 518.

La interlocutoria suspensiva, en virtud de su propia naturaleza (verdadera determinación judicial sobre un punto clave del proceso), admite la procedencia del recurso de revisión cuando exista ilegalidad en la concesión o negación (fracción II art. 83). Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que este recurso también es procedente contra el establecimiento indebido de los requisitos de efectividad.

En el amparo directo. Considerando que, en el presente caso, la resolución de suspensión tiene lugar dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia definitiva o un laudo, la legislación dispone la interposición del recurso de queja, en caso de que las autoridades responsables concedan o nieguen indebidamente el beneficio. Del mismo modo, cualquier provido relativo a la suspensión, es susceptible de impugnación si es que se ha causado un daño o perjuicio notorio al promovente.

En tales condiciones, tanto en la variante de oficio, como en la dictada a petición de parte agraviada, la falta de fundamentación y motivación, en la concesión o negación del beneficio, debe reclamarse a través del recurso de queja (fracción VIII art. 95), el cual, también debe ejercitarse cuando la responsable no provee sobre la medida, dentro de los tres días que señalan el artículo 173 de la Ley de Amparo o, haciéndolo, rebuse injustificadamente, la admisión de fianzas o contras fianzas o, admita las que no reúnen los requisitos que exige la ley o pueden resultar insuficientes.

La circunstancia de que en materia de suspensión, casi cualquier provido sea impugnabile, constituye una garantía de seguridad jurídica para las partes en el proceso de amparo. La existencia de una instancia superior, revisora de la legalidad, permite un mejor desempeño de los juzgadores, más aún, cuando conforme al régimen legal de responsabilidades, la indebida concesión o negación, es susceptible de generar el inicio de un proceso penal contra el funcionario responsable.

12. Cumplimiento y ejecución de las resoluciones de suspensión.

La indeterminación sobre la naturaleza del mandato de suspensión, ha generado la existencia de diversas doctrinas sobre su cumplimiento y la ejecución. En opinión de Don Ignacio Burgos,⁸¹ las resoluciones que conceden la suspensión, generalmente tienen como consecuencia, el imponer a las autoridades responsables una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de continuar con la ejecución del acto reclamado; en tal concepción, la medida nunca podrá cumplimentarse excesiva o deficientemente, toda vez que, no contempla una obligación positiva. Según el citado doctrinario, los casos excepcionales en que el proveído suspensivo impone obligaciones de hacer, tienen lugar cuando: se revoque la resolución en virtud de hecho superveniente (art. 140 L. de A.) o dicho fenómeno se verifique por motivos de legalidad, en virtud del recurso de revisión (art. 139 L. de A.); en tales casos, la concesión del beneficio anteriormente negado, implica retrotraer los efectos del mismo, al tiempo en que se notificó a las responsables el auto de suspensión provisional o, la interlocutoria de suspensión definitiva, según se trate de una u otra variante procesal. Aquella obligación de hacer determina la procedencia del recurso de queja por exceso (observancia exagerada) o defecto (observancia parcial) del cumplimiento del auto que concede la suspensión provisional o definitiva (fracción II, art. 95), sin excluir la posibilidad de un incumplimiento total, en cuyo caso, se actualiza la procedencia del incidente respectivo. Ahora bien, en opinión del ilustre maestro Polo Bernal, "la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino impone una omisión",⁸² expresiones de las cuales se deduce, la existencia de las hipótesis de exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución respectiva.

La discrepancia entre los autores es evidente. Por nuestra parte, somos de la creencia de que, el mandamiento de suspensión, genera una obligación de carácter positivo que prohíbe la alteración de un determinado estado de cosas, evitando al quejoso la causación de perjuicios o

⁸¹ Ob. cit., p. 802.

⁸² Los incidentes en el juicio..., ob. cit., p. 94.

daños en su esfera jurídica y no solo una simple orden de suspender tal o cual acto reclamado. Bajo tal orden de ideas, la orden puede ser o no respetada en su totalidad (cumplimiento e incumplimiento propiamente dichos), aunque también puede acontecer que lo sea parcial (cumplimiento defectuoso) o excesivamente (cumplimiento excesivo), resultando que, en ambos casos, se causa agravio a alguna de las partes o, incluso, a terceros extraños al juicio constitucional.

Es claro que el incumplimiento total del mandato de suspensión implica una negativa, por parte de las autoridades responsables, a proceder en los términos señalados en la resolución que contenga dicho mandato. Ante tal circunstancia, se requiere de un procedimiento sumario para exigir el cumplimiento omitido y, en su caso, realizar la ejecución forzosa, aún en contra de la voluntad de las autoridades omisas. En nuestra actual legislación, tal procedimiento resulta ser la promoción de un incidente llamado de "incumplimiento de la suspensión concedida" o "desobediencia de la resolución suspensiva", cuyo fundamento legal se establece por los artículos 143 y 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, el exceso o defecto en la ejecución de una resolución de suspensión, significa la existencia de ciertos actos, por parte de las autoridades responsables, tendientes a cumplir la orden respectiva, sin embargo, en el primer caso, el cumplimiento resulta excesivo y exagerado, mientras que en el segundo, se realiza de manera deficiente e incompleta. En tales casos, el medio legal para exigir el cabal cumplimiento de la suspensión concedida, consiste en la interposición del recurso de queja, con fundamento en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo. Cabiendo señalar que, en los tales casos, la queja solo tiene de recurso el nombre, toda vez que, la naturaleza de la reclamación la asemeja más bien a la promoción de un incidente.

En lo que respecta a las disposiciones legales sobre el tema que tratamos, debe mencionarse que, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, el cumplimiento y en su caso, la ejecución del auto de suspensión, deben observar las disposiciones de los artículos 104 y 105 párrafo primero, 107 y 111 de dicha ley, preceptos cuyo estudio fue objeto del subcapítulo trece

del primer capítulo del presente trabajo, no obstante lo cual, resulta de gran importancia destacar que en virtud de dicha supletoriedad, es posible actualizar la hipótesis de retardo en el cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales.

Como mencionamos en su oportunidad, la puntual y debida observancia de los fallos constitucionales importa una cuestión de orden público, consideración que, al respecto de la supletoriedad que establece el citado artículo 143, debiera hacerse extensiva a los fallos de suspensión, máxime si se considera la trascendental importancia de la institución para los fines del proceso de amparo. En el mismo orden de ideas, consideramos que el cumplimiento de las resoluciones de suspensión no puede sujetarse al mismo tratamiento que recibe el de las sentencias concesorias del amparo, puesto que aquellas, dadas su elevadas finalidades de protección y tutela, deben cumplimentarse inmediatamente después de su notificación; sin que pueda imponerse indiscriminadamente la supletoriedad, toda vez que, la institución se funda en la conservación de la materia del juicio, es decir, permite a la sentencia definitiva desplegar sus fines de restitución. Si el cumplimiento de las obligaciones que impone la resolución suspensiva, en cualquiera de sus variantes, queda al arbitrio de la responsable, es evidente que, salvo contadas ocasiones, jamás lo va a cumplir si no existe una verdadera sanción a tal conducta. Bajo este tenor, es ineludible el mejoramiento de los caminos para reclamar el incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento o, mejor aún, la creación de un procedimiento de ejecución, una especie de vía de amparo, procedente ante el cumplimiento excesivo o incumplimiento de las autoridades obligadas a acatar el fallo de suspensión. Lo cierto es que, sea que se opte por una u otra solución, complementariamente, debe darse paso al establecimiento de un régimen de responsabilidad que implique, entre otras cosas, un procedimiento que permita la destitución del funcionario renuente.

Consideramos de gran relevancia destacar que el cumplimiento de la resoluciones de suspensión debe realizarse no solo por las autoridades responsables, sino por todas aquellas que por virtud de sus funciones deben concurrir con las primeras a la realización exhaustiva de los

actos reclamados, sea que se trate de inferiores, superiores jerárquicos o simplemente aquella que pretenda actuar como ejecutora de las responsables. Lo anterior halla fundamento en el siguiente criterio del primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito:

"SUSPENSION. Es de notarse que así como a la ejecución de una sentencia de amparo están obligadas todas las autoridades que tengan que intervenir en ella, para que no se burle la majestad de los fallos de amparo, así también si se concede la suspensión respecto de los actos de las autoridades que se supone razonablemente ciertos de acuerdo con las consecuencias de autos, esos actos no podrán ser legalmente ejecutados, sin violar la suspensión, por aquellas autoridades que los negaron. Pues sería absurdo y equivaldría a cancelar los efectos y razón de ser de la suspensión en el amparo, que se admitiera que una autoridad pudiese legalmente negar los actos reclamados para poder luego ejecutarlos una vez que hubiese negado la suspensión con base a tal negativa: una interpretación contraria a la apuntada, equivaldría a derogar la fracción X del artículo 107 constitucional, y resulta inadmisibles. De la misma manera que sería absurdo burlar la suspensión mediante el expediente de ejecutar los actos suspendidos por medio de diversos órganos (superiores, semejantes o inferiores) de la dependencia oficial respecto de la cual se concedió la suspensión, por las mismas razones antes señaladas."⁸³

Inc. en Rev. 810/78. Ingenieros consultores de la confección, S. A. y otro. 28 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

El tema del incumplimiento de las resoluciones suspensionales adquiere mayor relevancia tratándose de la vía indirecta, principalmente porque en el amparo directo, las resoluciones se dictan con motivo del procedimiento de ejecución respectivo y corresponde a la misma autoridad responsable que las dicta y sus inferiores jerárquicos el cumplimiento cabal de la suspensión. En este sentido, el incumplimiento en las resoluciones de suspensión provisional tiene lugar, cuando las autoridades responsables o sus inferiores jerárquicos alteran mediante cualquier tipo de acto, el estado de inafectación creado por virtud de la suspensión. La excepción a lo anterior tiene lugar cuando, los actos realizados por las responsables poseen diverso sentido de afectación o, cuando éste último se realiza por autoridades subordinadas a las responsables ordenadoras. Por su parte, tratándose de la suspensión definitiva, el incumplimiento tiene lugar si las autoridades ejecutan el acto reclamado o ponen en marcha procedimientos tendientes a ejecutarlo. En caso de que la responsable realice actos distintos de los reclamados, pero que afecten al quejoso, el

⁸³ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 261.

incumplimiento tendrá lugar si el motivo o sentido de afectación de estos actos posteriores resulta una consecuencia o efecto del de los reclamados, no importando que dicho motivo o sentido de afectación sea distinto al que hayan tenido estos últimos.

En concreto, el cumplimiento de las resoluciones suspensivas es el punto clave de la teoría de la suspensión. Tal cuestión, implica la materialización de la protección legal que se atribuye a la institución, los beneficios que el agraviado puede percibir al detenerse la ejecución de los actos lesivos de sus derechos fundamentales. La necesidad de evitar el incumplimiento total, excesivo, defectuoso o retardado del mandato de suspensión han llevado a establecer ciertos recursos e instituciones a fin de obtener su cumplimiento cabal, sin embargo, en nuestra opinión, la principal solución radica en obligar a las autoridades responsables a cambiar su actitud de intransigencia e irreverencia ante las órdenes de las autoridades federales, lo cual implica, entre otras cosas, el ejercicio de acciones de responsabilidad en su contra.

13. Las responsabilidades.

Las disposiciones contenidas en el título quinto de la Ley de Amparo, permiten apreciar que las responsabilidades en materia de suspensión, cuentan con una gran importancia para los fines del proceso. En efecto, en los primeros capítulos del título referido, encontramos una constante referencia a conductas derivadas del incumplimiento de los mandatos de suspensión. No obstante tan grata cualidad, la redacción de aquellos preceptos no siempre presenta una idea clara de la conducta sancionable que se desea tipificar. Aunado a lo anterior, existe una incompleta regulación por lo que respecta a las actuaciones que, las partes en el juicio, pueden realizar en contravención a las normas rectoras de la institución. En tales circunstancias, consideramos pertinente revisar el tema, atendiendo a los sujetos que intervienen en la emisión de la resolución suspensiva.

Autoridades que conocen del juicio de amparo. La reglamentación que se hace por lo que respecta a este punto, ha sido motivo de arduas controversias por parte algunos de los doctrinarios de la materia. La discusión ha tenido campo propicio en razón de que, desde la Ley de Amparo de 1861, se sanciona tanto la concesión como la negación indebida de la suspensión. En efecto, en el artículo 199 se condena el no suspender la ejecución del acto reclamado, cuando importe peligro de privación de la vida o se trate de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, aún cuando por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, la ejecución no se llegue a ejecutar. En el mismo sentido se entiende el artículo 200, el referente a la conducta de no suspender el acto reclamado siendo notoria su procedencia, debido a negligencia o motivos inmorales del juez de Distrito; la existencia de un simple error de opinión, no configura el presente supuesto. La hipótesis contraria se plantea en la fracción IV del artículo 204; cuando la suspensión del acto reclamado se decreta fuera de los casos permitidos por la Ley de Amparo, en tal forma que se produzca un daño ó se conceda una ventaja indebida, aun en los casos de que la variante procesal de tipo provisional.

Es evidente que lo anterior, no establece una tipicidad precisa. La práctica exige respuesta a la interrogante que versa sobre la conducta que se pretende sancionar. Resulta desconcertante para un juzgador ubicarse satisfactoriamente, de forma que, pueda concluir cuando esta excediéndose en sus facultades y cuando ha restringido la correcta aplicación de las mismas. Tal situación merece una pronta atención, sencillamente por la delicadeza que presenta cualquier cuestión relacionada con nuestro instituto; un manejo incorrecto puede llegar a nulificar los beneficios del proceso de amparo. El establecimiento de graves responsabilidades deja de cumplir su misión, cuando existe una reglamentación poco clara sobre la conducta sancionable. En la práctica, pocas veces se promueve la responsabilidad a cargo de alguna de las entidades a que nos hemos referido, en razón de no existir la seguridad de que la conducta denunciada haya tipificado alguno de los supuestos contemplados en la Ley.

Autoridades, en especial, las señaladas responsables. Un punto que merece debida atención, refiere que dichas autoridades no son sujetos de responsabilidad, cual si se tratara de un demandado en un juicio del fuero común o, un presunto responsable a nivel penal. Nuestra legislación, las sanciona por actuaciones posteriores a la presentación de la demanda de garantías; el establecimiento de responsabilidades previas a dicho momento, queda a cargo de otros ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades. Concretamente, es la naturaleza jurídica del juicio de amparo lo que determina que, dichas autoridades, no sean sujetos a los cuales pueda afectarse su patrimonio o sus derechos procesales, con motivo de actos que algún gobernado, considere violatorio de sus derechos fundamentales. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se justifica el establecimiento los siguientes causas de responsabilidad:

a). **Presentación de informes, en los cuales, afirmen falsedades o nieguen la verdad, sea de forma total o parcial (art. 204).** Como veremos en el capítulo siguiente, tal conducta no sólo representa una causa de responsabilidad, sino que actualiza un supuesto de modificación o incluso, revocación de la resolución suspensiva emitida con apoyo en datos falsos.

b). **La desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado (art. 206).** A este respecto, cabe mencionar la práctica arraigada de presentar a la autoridad responsable, una copia certificada de la resolución que decreta la suspensión provisional, de modo que, en tales condiciones, se paralice la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, conforme a la ley de amparo, la notificación debe realizarse por el funcionario con facultades para ello, de ahí que en caso de controversia, aquella actuación no resulta obligatoria para dichas autoridades.

c). **La admisión de una fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente (art. 207).** Sobre el particular, debemos mencionar que el concepto de fianza ilusoria es un concepto meramente adjetivo, sin contenido.⁸⁴ Mientras tanto, la denominada insuficiente si

⁸⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, La suspensión del acto reclamado ... ob. cit., p. 191

resulta una idea aplicable a la realidad práctica; la insuficiencia de aquella clase de garantía o contragarantía, es una realidad que resulta apreciable al generarse el daño o perjuicio que las mismas pretendían avalar.

Por último, no se debe olvidar el párrafo tercero del artículo 23, en lo que respecta al establecimiento de responsabilidad a cargo de los jefes o encargados de las oficinas de correos y telégrafos, en los casos en que se nieguen a llevar a cabo la transmisión y recepción de los mensajes y oficios, expedidos por las autoridades que conozcan de la suspensión. Asimismo, la procedencia de la imposición de las multas y otras sanciones administrativas, cuando exista alguna irregularidad con motivo de la determinación judicial sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento del beneficio.

Quejoso y del tercero perjudicado. Resulta bastante criticable que el artículo 211 no refiera, en ninguna de sus partes, las responsabilidades generadas con motivo de la suspensión. En una interpretación por analogía, podría pensarse que la fracción I del citado numeral, refiere una aplicación general del supuesto que en la misma se contiene, sin embargo, tal idea no deja de carecer de una base normativa. Ahora bien, considerar lo anterior bajo una falsa testura, lleva a la afirmación de que, respecto a las cuestiones derivadas de la aplicación del instituto, se encuentra permitido argumentar hechos falsos u omitir los que sean del conocimiento del promovente y se encuentren en relación con la procedencia de la medida. Tan agobiante situación lleva a un salida honrosa: la reforma legal del artículo 211 para incluir, específicamente, el delito de falsedad en materia de suspensión.

En cuanto a otro aspecto, también resulta necesario extender los alcances de las responsabilidades hacia el tercero perjudicado. Lo anterior es evidente puesto que dicha parte tiene una intervención destacada en las cuestiones relativas a la contragarantía e interposición de recursos (revisión y queja) en contra de las resoluciones suspensoriales. En tales condiciones, no

existe impedimento alguno para proceder en los términos señalados, el principio de igualdad de las partes en el proceso, viene a traducirse en el establecimiento de causas de responsabilidad a cargo de aquel sujeto procesal.

Indudablemente, una de las mejores formas de prevenir conductas ilegales de los sujetos que intervienen durante el juicio, consiste en la instauración de una legislación que, no por resultar clara y precisa, adolezca de la técnica jurídica, a efecto de señalar las acciones u omisiones sancionables, los posibles sujetos infractores, las sanciones que correspondan, los límites de aplicación de la misma y, en especial, los casos de excepción que al respecto procedan. En tales condiciones, puede dar inicio la promoción de una nueva conciencia, una diferente forma de acudir a los procesos de amparo, con la plena seguridad de ver realizado el anhelo de justicia, en razón de contarse con los medios necesarios para tal fin (responsabilidades penales, civiles y administrativas).

CAPITULO TERCERO
DE LA MODIFICACION Y LA REVOCACION
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La modificación y la revocación de las resoluciones que determinan la procedencia de la medida suspensiva, solo se presentan en dos supuestos: a) por ilegalidad del proveído respectivo, y; b) por existencia de un hecho superveniente. Nuestra afirmación halla fundamento, en una interpretación armónica de ciertas disposiciones de la legislación reglamentaria del amparo y en algunas de las consideraciones que, nuestro máximo Tribunal, ha establecido en el siguiente precedente:

"LOS JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES. SUSPENSION. Los jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superveniente que sirve de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al juez de distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surten ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes sin revocación las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios."85

Tomo LXXI, pág. 2,870. Sindicato de Maquinistas y Ayudantes de Combustión Interna de Embarcaciones Fluviales y de Cabotaje. 23-II-1942.

Lo transcrito amerita ciertas aclaraciones; indebidamente se menciona al juez de Distrito como la única autoridad en materia de suspensión, sin considerar que el superior del tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, goza del mismo carácter; asimismo, se considera al artículo 133 como una hipótesis autónoma al artículo 140, cuando en realidad, la modificación y la revocación que plantea se justifica al existir un hecho superveniente. A este respecto, resulta pertinente lo siguiente:

⁸⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 431.

"REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. QUE SE ENTIENDE POR TAL. Las resoluciones de los jueces de distrito, en los incidentes de suspensión, sólo pueden ser revocadas por éstos, cuando ocurre algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; fuera de este caso, los jueces federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones ..."⁸⁶

Tomo XXVIII, pág. 1,418. Zárate Albarrán Alfredo 12-III-1930.

Tomo XXVIII, pág. 2,390. Gonzalez Ezequiel. 26-III-1930.

Aunque esencialmente diferentes, los supuestos de la modificación y la revocación comparten un objetivo común que, en nuestra opinión, se presenta como fundamental, a saber: el establecimiento de una coordinación o concordancia entre la realidad material (aquella que se funda en sucesos susceptibles de conocimiento sensorial), y la expresada mediante las actuaciones del proceso judicial. Tal finalidad, implica que los supuestos no resulten excluyentes entre sí, no obstante que, cada uno deriva de premisas y situaciones distintas. En efecto, por razones de legalidad, se presentan como respuesta a una incorrecta decisión o resolución del juzgador competente, imputable directamente a una falta de conocimiento técnico o de criterio lógico jurídico, circunstancia que se refleja en la errónea apreciación de los hechos acreditados en autos. Por otra parte, también justifican su aplicación, al acreditarse un cierto suceso que, resultando superveniente en relación al provido suspensivo, altera las condiciones o requisitos normativos establecidos para declarar su procedencia o, en su caso, para que surta o deje de surtir sus efectos. Es obvio que aquel hecho, debe acontecer con independencia de la voluntad del juzgador, tal circunstancia, permite encomendar a dicho funcionario el conocimiento, trámite y resolución sobre su existencia.

En atención a lo expuesto, no compartimos la opinión de Arturo Gonzalez de Cosío⁸⁷, sobre el hecho de que, la resolución en materia de suspensión nunca causa estado, argumentando que puede modificarse por pruebas o motivos supervenientes. Tal afirmación es incorrecta porque aquella resolución si causa estado al dejar de interponerse el recurso que corresponda; el transcurso del término para hacerlo es fatal y consolida la presunción de una legal actuación. En

⁸⁶ *Ibid.*, p. 431.

⁸⁷ El juicio de amparo, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1990, p. 223

tales condiciones, la modificación y la revocación por hecho superveniente, al no presuponer impugnación alguna respecto de la legalidad, no queda sujeta a la referida inmutabilidad. No se trata, como atinadamente se ha dicho por Arturo Serrano Robles, "de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución."⁸⁸

Un mejor entendimiento de los supuestos que tratamos, exige el análisis de los diversos requisitos que determinan su procedencia. A tal efecto, presentamos un breve estudio, incluyendo a la cuestión planteada por el artículo 133 de la Ley de Amparo.

En atención a consideraciones de legalidad. En el presente caso, la resolución suspensiva puede modificarse o revocarse en virtud de los recursos de revisión y queja (arts. 83 y 95 L. de A.); el establecimiento de tales posibilidades, obedece a la necesidad de aquella, se encuentre debidamente motivada y fundada en los preceptos legales o jurisprudencia obligatoria, aplicables al caso concreto. Ello es así, puesto que una vez dictada, la garantía de seguridad jurídica exige que el juzgador carezca de facultades para variar el sentido de su fallo, correspondiendo a un superior jerárquico, el introducir cambios en los requisitos de efectividad o de procedencia. Al respecto, pueden presentarse variadas hipótesis, según la vía en que se tramita el juicio de amparo y el tipo de suspensión de que se trate; a continuación, pasamos a su estudio.

La modificación. Las únicas resoluciones suspensivas susceptibles de modificarse, son aquellas que conceden la medida y se dictan a petición de parte agraviada; la razón por la cual se excluye la suspensión de oficio, radica en que sus efectos no se encuentran condicionados al otorgamiento de ningún tipo de garantía.

⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del juicio de amparo, 4a. Impresión, editorial Themis, 1989, p. 111.

El juzgador carece de facultad para variar el monto de las garantías o contragarantías, establecidas para que la suspensión surta o no sus efectos; el introducir cambios en los requisitos de efectividad de ésta resulta competencia de una autoridad diferente. En el amparo indirecto, según se trate de la variante provisional o definitiva, la modificación se decreta en virtud del recurso de queja (art. 95, frac. XI) o de revisión (art. 83, fracción II, inciso a), mientras que en el amparo directo, lo es solamente mediante la queja (art. 95, frac. VIII). En ambas vías, la resolución del recurso, corresponde al Tribunal Colegiado del Circuito a que pertenece la autoridad que resolvió sobre la suspensión.

La revocación. El fenómeno implica un cambio en el sentido del provido que resuelve sobre la procedencia de la suspensión, es decir, la resolución que negó la medida, puede anularse por otra que la conceda y viceversa, aquella que la concede, puede remplazarse por una que niegue el beneficio. Dentro del amparo indirecto, la suspensión de oficio y la dictada al resolver en definitiva el incidente respectivo, son revocables mediante el recurso de revisión (art. 83, fracción II, inciso a), mientras que la provisional, lo es en virtud del de queja (art. 95, frac. XI). En amparo directo, en todo caso, la revocación se presenta a través del recurso de queja (art. 95, frac. VIII).

En síntesis, la modificación y la revocación de los providos en materia de suspensión, por motivos de legalidad, siempre debe realizarse por conducto del superior jerárquico a través del recurso respectivo; el juzgador del conocimiento se encuentra impedido para resolver sobre la legalidad de sus resoluciones, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial que reza: "REVOCACION, IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías."⁸⁹

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988, ub. cit., tesis 1,681, p. 2,722

En atención a un hecho superveniente. La modificación y la revocación, tratándose de éste supuesto, constituyen la excepción a la regla de que todo cambio en los elementos de las resoluciones suspensionales, debe realizarse por el superior jerárquico de la autoridad del conocimiento. La excepción se fundamenta al considerar que la variación, puede provenir no de aplicar o interpretar erróneamente ciertas disposiciones normativas, sino de un suceso material que, precisamente, constituye la causa de la alteración de aquellos elementos. En este orden de ideas, ante la necesidad de que la realidad material sea concordante con la que obra en autos (verdad legal), surge la exigencia de que, el mismo juzgador que determinó sobre la procedencia de la medida cautelar y la forma en que han de surtir o no sus efectos, sea quién resuelva sobre la existencia de los acontecimientos que, presuntamente, afectan tales cuestiones. En aras de la seguridad jurídica de las partes, tal facultad excepcional no es absoluta, sujetándose su operación a ciertos factores de procedencia, tales como la denuncia y comprobación del hecho superveniente.

Antes de adentrarnos en el estudio de la modificación y la revocación de las resoluciones suspensionales por hecho superveniente que, en realidad, constituye la parte fundamental del presente trabajo, debemos establecer que la inclusión de aquellas posibilidades en el artículo 133 de la Ley de Amparo, obedece precisamente a la existencia de sucesos reales que apuntan la necesidad de alterar los requisitos relacionados con la efectividad o, aún más, el sentido de la resolución. No obstante que en la práctica, el precepto carezca de aplicación, debido a una dudosa interpretación analógica del artículo 152 de la Ley de Amparo, en razón de la cual, los juzgadores difieren las audiencias incidentales, consideramos necesario su estudio puesto que sus disposiciones, son normas de derecho vigente. Así pues, primeramente debemos mencionar que se establece con motivo de la suspensión a petición de parte agraviada, en los casos de amparo indirecto y conagra las providencias siguientes:

"Art. 133. Cuando alguna de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia

respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo, modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

Se presupone la existencia de dos resoluciones suspensionales sobre un mismo asunto, una, relativa a los actos de las autoridades residentes en el lugar del juicio, hayan o no rendido informe siempre que se le haya notificado, y, otra, referente a los actos de las autoridades foráneas que, en la primera audiencia, no hayan rendido su informe por falta de notificación oportuna. La posibilidad de modificar o revocar la primera resolución, se establece a favor del propio juzgador si, en vista de los datos arrojados por los informes de las autoridades foráneas al celebrarse nuevamente la audiencia, las partes consideran la existencia de nuevos hechos que acusen la necesidad de cambiar algún elemento de la primera medida.

El establecimiento de aquellas posibilidades se justifica, toda vez que, en los informes de las autoridades foráneas, pueden consignarse referencias relativas a los requisitos de efectividad o procedencia de la determinación adoptada al respecto de las autoridades locales, por lo cual y como se verá en la sección respectiva, se está en presencia de una circunstancia superveniente que determina los cambios en el provido suspensivo.

Las breves consideraciones expresadas en relación con los supuestos de procedencia de los fenómenos modificatorio y revocatorio, nos permiten considerar que, el aspecto medular se encuentra en la operatividad de los citados fenómenos, ante la presencia del hecho superveniente. Efectivamente, presenta menor problema detectar vicios de legalidad en las resoluciones, que definir cuando se está en presencia de un hecho de tal naturaleza, en virtud del cual, resulte necesario alterar o cambiar los elementos de las mismas. Bajo tal tesitura, el presente capítulo se conduce en tal sentido, desde el planteamiento de los antecedentes históricos y el estudio de las condiciones de procedencia, hasta la propuesta de nuevas disposiciones legales.

1. Antecedentes legislativos.

La suspensión del acto reclamado tuvo su origen, más que en una disposición constitucional, en las diversas legislaciones reglamentarias del amparo, en consecuencia, la posibilidad de modificar o revocar, por causa superveniente, encuentra su antecedente en dichos ordenamientos.

La revocación. Aún cuando desde el proyecto de la primera Ley Orgánica del Amparo en 1852, los legisladores se preocuparon por reglamentar la institución de la suspensión, no es hasta la cuarta Legislación Reglamentaria, de 14 de diciembre de 1892, cuando encontramos la primera referencia expresa a la revocación de la resolución de suspensión por circunstancias supervenientes (art. 16). Sin embargo, tal disposición no resulta totalmente novedosa pues, desde el artículo 3o. del proyecto de las Comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, propuesto con motivo de la tercera ley reglamentaria del amparo, en sesión de 19 de noviembre de 1868, se estableció dicha posibilidad en los términos siguientes:

"Artículo 3o. El juez de Distrito de la demarcación en que se ejecuta o trate de ejecutar la ley o acto que motivare el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender intrínsecamente la ley o acto reclamados; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso, y 3º para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello."⁹⁰

No obstante que el precepto omitió mencionar expresamente la existencia de algún suceso determinado como causa generadora de la revocación, la necesidad de su acreditamiento se infiere de la frase "si instruido el expediente hubiere mérito para ello", es decir, se establece como requisito esencial, la existencia de un acontecimiento de tal naturaleza que haga necesario dejar sin efectos la suspensión. El artículo transcrito fue objeto de un gran debate y finalmente, la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, descartó la facultad revocatoria no obstante una clara exposición

⁹⁰ BARRAGAN BARRAGAN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, 1a. reimpresión, Ed. U.N.A.M., 1987, p. 28.

de su razón de ser, por parte del diputado Don Rafael Dondé, representante de Campeche. La última intervención sobre el particular correspondió al insigne diputado veracruzano, Don Rafael Herrera, el cual expresó: "¿Facultad de revocar al que tiene la de fallar en definitiva? ¿Para qué esa facultad el que ya la tiene en las suyas propias y naturales? Y luego, señor, con los términos angustiosísimos del juicio de amparo."⁹¹ En nuestra opinión, la facultad no fue debidamente medida por los diputados votantes, más aún, si reparamos que, al final de la controversia, se dispuso que la segunda parte del precepto, reprodujera exactamente el artículo 4o. de la anterior ley de amparo de 1861; la razón de tal resultado, bien puede atribuirse a una excesiva discusión de la disposición propuesta, en forma tal que, se impidió una correcta apreciación del fenómeno revocatorio.

Consideramos que el antecedente directo de la facultad en comento, se ubica en la sexta reglamentación del Amparo, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que, en su artículo 721, reglamentó expresamente la posibilidad de variar el sentido de la resolución suspensiva por motivos supervenientes. Dicho precepto fue del siguiente tenor:

"Art. 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."⁹²

La consagración constitucional de la institución de la suspensión del acto reclamado, a través de la Carta Magna de 1917, impuso una revisión extensiva de las disposiciones reglamentarias, sin embargo, el precepto transcrito fue reproducido casi textualmente por el artículo 63 de la séptima Ley de Amparo (18 de octubre de 1919); autorizándose a los jueces de distrito, en semejantes términos, para revocar el auto de suspensión o decretar la que en un principio se hubiere negado, cuando durante el curso del juicio ocurriese algún motivo superveniente que sirviera de fundamento a la resolución, siempre que no se hubiese pronunciado.

⁹¹ BARRAGAN BARRAGAN, José, ob. cit., p. 154

⁹² BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., p. 708.

sentencia definitiva en el amparo. El citado artículo 63 contempla expresamente, por primera vez, la posibilidad de decretar la suspensión que un principio se hubiese negado; de este modo, vinieron a quedar claramente establecidas las hipótesis de la revocación, es decir, su procedencia permite negar la suspensión concedida y conceder la medida anteriormente denegada. Ahora bien, como atinadamente señalan Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, la revocación se condicionó indebidamente a la existencia de un motivo superveniente; la expresión motivo implica "algo subjetivo, de naturaleza psicológica"⁹³, bastando que en el particular concepto del juzgador existiera tal, para que procediera a revocar el beneficio concedido, con notorios perjuicios al agraviado en caso de una equívoca o imaginaria apreciación. En tales condiciones, las elevadas finalidades del instituto suspensivo exigían que se restringiese tan amplia facultad al juzgador de amparo, hecho que tuvo verificativo al establecerse el artículo 140 de la ley de amparo vigente.

La modificación. Las legislaciones reglamentarias anteriores a la ley en vigor, nunca consideraron la posibilidad de modificar la resolución de suspensión como efecto derivado de la existencia de un motivo superveniente, incluso, el Supremo Colegio consideró que tal facultad revocatoria no comprendía la alteración de las condiciones en que se había otorgado la medida de mérito, tal y como se menciona en lo siguiente:

"REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. NO SE PUEDE MODIFICAR LAS CONDICIONES DE LA OTORGADA. Si bien el artículo 63 de la Ley de Amparo, faculta al juez de distrito para revocar, por causas supervenientes, la suspensión decretada en el juicio de garantías, tal facultad no se extiende a modificar las condiciones bajo las cuales se haya decretado la suspensión; y mucho menos a dar a ésta efectos restitutorios, que sólo corresponden a la sentencia que en el amparo se pronuncie."⁹⁴
Tomo XVI, pág. 551. Séptimo Colector de Rentas de Tamaulipas. 4-II-1924.

Afortunadamente, la modificación es instituida al aprobarse el proyecto de ley de amparo, de 30 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

⁹³ La suspensión del acto reclamado, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 109

⁹⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 428.

Su establecimiento correspondería al artículo 140 de la nueva ley conjuntamente con la revocación, sujetándose la procedencia de ambas a la existencia de un hecho superveniente.

2. El artículo 140 de la Ley de Amparo vigente.

Tal disposición reglamentaria constituye el fundamento legal de la posibilidad de revocar o modificar ciertas resoluciones en materia de suspensión en caso de hecho superveniente. Dicha posibilidad se consagra mediante las siguientes expresiones:

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

La disposición anterior tiene dos grandes aciertos: a) reglamentar por primera vez la posibilidad de modificar las resoluciones de suspensión en vista de hechos supervenientes, y, b) suprimir la palabra "motivo" como causa generadora de la revocación, correcta apreciación atendiendo a que la suspensión, se refiere a hechos reales y positivos que son los que verdaderamente determinan la necesidad de su revocación; sucesos o acontecimientos impersonales e independientes de las ideaciones subjetivas del juzgador.

Fuera de los aciertos descritos, la simple lectura del precepto nos permite afirmar que es incompleto e imperfecto, principalmente, porque se comete el error de no contemplar los procedimientos que han de seguirse para conseguir la modificación o la revocación, asimismo, hacer parecer algo obvio el término en que han de producirse, al pretender derivarlo de la vigencia genérica de las resoluciones suspensionales. Lo anterior ha tenido por consecuencia que algunos criterios y precedentes, de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, hayan superado radicalmente las disposiciones transcritas, limitadas a contemplar las referidas instituciones, sin definir los demás aspectos procesales que concurren a su procedencia. Sin embargo, tampoco

ello no implica que se hayan resuelto las deficiencias, por el contrario, la diversidad de los precedentes no permite la unificación de un sola pauta como regla prima, sino que al carecer de obligatoriedad, queda al prudente arbitrio del juzgador el considerarlo o no, con lo cual evidentemente se transgrede la garantía de igualdad, al juzgarle de modo diferente situaciones esencialmente iguales. Además, la disposición se ha mantenido intocada desde la fecha en que se publicó la legislación vigente⁹⁵, inmodificada durante más de 57 años, no obstante sendas reformas durante 1951, 1963, 1968, 1976, 1984, 1986 y 1988, hecho que por sí solo, basta para considerar si, en la actualidad, la disposición se presenta en apego a las altas finalidades del instituto suspensivo.

Bajo las circunstancias anotadas, el problema merece una debida atención; necesariamente debe reformarse el artículo 140 de la Ley de Amparo, resultando obligado el integrar a la nueva disposición los aciertos prejurisprudenciales, a efecto de reglamentar debidamente, las posibilidades que contempla el citado artículo; el objetivo cumbre debe ser un precepto más adecuado y general que, sin resultar exageradamente casuista, permita la debida aplicación de las instituciones.

2.1. Los conceptos modificación y revocación.

El artículo 140 menciona dos conceptos esencialmente distintos, implicando acciones o conductas de igual carácter. El primero de ellos es modificar y gramaticalmente, expresa la acción de cambiar una cosa sin alterar su naturaleza misma; la modificabilidad "es una condición de los actos jurídicos, ... para ser reformados, a fin de obtener su conformidad con la justicia o con la ley."⁹⁶ El segundo es revocar y significa, dejar sin efecto una concepción, un mandato o una resolución; la revocación en su acepción forense, significa que un acto jurídico deja sin efectos a

⁹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., 1983, p. 553.

⁹⁶ PALLARES, Eduardo, ob cit 569

otro anterior. La diferencia entre ambos conceptos es evidente, por lo cual, no es extraño que, en relación con las resoluciones suspensivas, también se presenten como ideas disímiles tal y como se describe en seguida.

La modificación. El concepto importa un cambio o mutación respecto de las características no esenciales de la resolución de suspensión, es decir, atañe a los requisitos de efectividad o eficacia de la medida, sin implicar alteración alguna de su naturaleza misma. Tiene como presupuesto básico la existencia de una resolución, en la cual se contiene un mandato de suspensión, sin que jamás pueda referirse a fallos en los que se niegue el beneficio. En este orden de ideas, se viene a dar una nueva forma de existir a la medida, ya que, aunque la concesión se mantenga, existe una alteración de las modalidades accesorias, respecto a la forma de en que surte o dejar de surtir sus efectos. Finalmente, cabe mencionar que, no opera lisa y llanamente, de la lectura del artículo 140, se desprende que, su procedencia, se condiciona a varios factores que mencionaremos en su momento, entre los cuales destaca el hecho superveniente.

La revocación. Contrariamente al concepto anterior, éste entraña un cambio en los elementos esenciales de la resolución suspensiva, generado por un suceso determinado, en este sentido, se explica porque la suspensión concedida puede negarse y la negada puede concederse: en el primer de los casos, se genera la desaparición de los requisitos exigidos por la ley con motivo de la procedencia de la medida, deja de ser una decisión apropiada; mientras que en el segundo, los nuevos acontecimientos permiten la conjunción de los requisitos antes ausentes, surgiendo la exigencia de conceder el beneficio. Es evidente que, en ambos casos, existe una resolución suspensiva respecto de la cual sucede un cambio en sus elementos legales de procedencia, de modo que, desde el plano normativo se exige invertir el sentido de la decisión, al respecto de la necesidad de suspender el acto reclamado.

Somos de la idea que, la naturaleza de la revocación, permite vislumbrar un efecto anulador y uno creador: por un lado, se abroga determinado provido en donde se resuelve la procedencia de la suspensión y; por otro, se implica el otorgamiento de una nueva actuación que sustituye a la anulada. La relevancia de tales efectos, tiene por consecuencia que la operación de la institución quede sujeta a la demostración de un hecho superveniente.

La doctrina se ha encargado de elaborar las diversas denominaciones, con que se alude a las instituciones de modificación y revocación, en virtud de hecho superveniente. Así, por ejemplo, Justino V. Castro⁹⁷ y Rosa María Hernández Solís,⁹⁸ entienden a dichos fenómenos como "la mutabilidad de los autos de suspensión", con la salvedad de que esta última, concibe a la facultad modificatoria, como un término más general que la revocación; Carlos Arellano García⁹⁹ los ha englobado bajo el rubro "flexibilidad de las providencias de suspensión"; Alfonso Noriega Cantú,¹⁰⁰ Ricardo Couto,¹⁰¹ Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma,¹⁰² simplemente los han denominado como "la suspensión por hecho superveniente"; mientras que, Alberto del Castillo del Valle,¹⁰³ en una aventurada consideración, manifiesta que son efectos de un recurso incoinado, ejecutable dentro del mismo incidente de suspensión.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, un gran sector de los autores de la materia, e incluso los mismos Tribunales Federales, siguen utilizando los conceptos como si se tratara de la misma cosa; tan equívoca apreciación, a nuestro ver, solo denota una falta de aprecio al estudio razonado de las instituciones.

⁹⁷ El sistema del Derecho de Amparo, editorial Porrúa S.A., 1979, p. 201.

⁹⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C., La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, 3a. ed., Cárdenas editor y distribuidor, 1989, p. 283.

⁹⁹ El juicio de ..., ob. cit., p. 902.

¹⁰⁰ Ob. cit., p. 1,081.

¹⁰¹ Ob. cit., p. 191.

¹⁰² Ob. cit., p. 109.

¹⁰³ Ley de Amparo comentada, 2a. ed., Ed. Duero, S.A., 1992, p. 294.

2.3. Su justificación en materia de suspensión.

Generalmente, la suspensión del acto reclamado tiene un desempeño vital dentro del proceso constitucional, por tal razón, en un primer momento, es posible que surjan las siguientes interrogantes en relación a su modificación o revocación: ¿porque el establecimiento de dichas posibilidades?, y, ¿acaso, tal circunstancia no genera inseguridad al quejoso sobre la protección obtenida o a las demás partes, en especial al tercero perjudicado o a las autoridades responsables, sobre la suspensión negada?. Para responder satisfactoriamente, debemos considerar que la finalidad misma del citado instituto, exige la conservación de la materia del amparo y la salvaguarda del quejoso ante un posible agravio irreparable, con motivo de la ejecución de un acto de autoridad. Tal urgencia hace necesario que la suspensión deba traducirse en una conducta práctica e inmediata; la urgencia de su pronta actuación, requiere la adopción de las formas o modalidades necesarias para responder a sus elevados fines, ya que, de no ser así, sería poco menos que inútil. Estas características, permiten describir a la medida como una determinación dinámica y mutable, según los requerimientos tutelares del juicio constitucional.

Las consideraciones expresadas, permiten comprender el objeto de establecer la posibilidad de modificar o revocar ciertas resoluciones suspensivas. En el primer caso, la necesidad de ajustar las modalidades accesorias, aumentando o reduciendo el monto de las garantías o contragarantías, a fin de coincidir con los requerimientos de efectividad que exige una nueva situación de carácter real y práctico; mientras que en la revocación, la finalidad se vincula con la exigencia de concederla o negarla, si se cumplen o dejan de cumplir, los requisitos exigidos para su otorgamiento, de modo que, un cambio en el sentido de la resolución se traduce en cuestión impostergable y apremiante. En ambos casos, un determinado hecho, viene a alterar los elementos vinculados a la efectividad o la procedencia de la resolución, en vista de lo cual, apremia la adaptación de la verdad legal con la nueva realidad concreta.

En definitiva, si las instituciones que comentamos permiten a la suspensión alcanzar sus elevados fines, su establecimiento y aplicación, necesariamente debe responder a la elevada finalidad del instituto suspensivo. A mayor abundamiento, encuentran fundamento y justificación en la naturaleza dinámica y tutelar de la suspensión, consecuentemente, ante la búsqueda de la justicia no puede existir inseguridad por parte de los sujetos del proceso constitucional, primordialmente, porque el ejercicio de tales facultades se condiciona a la comprobación de un hecho superveniente, establecido legalmente como la causa generadora de la modificación y la revocación. No obstante tal importancia, la legislación reglamentaria vigente no es totalmente satisfactoria, por cuanto hace a la reglamentación de las posibilidades descritas, debido principalmente, a la falta de elementos y conceptos esenciales, de tal virtud que el artículo 140, debe ser materia de una profunda reforma.

2.3. Las condiciones de procedencia.

Como cualquier institución jurídica, la modificación y la revocación, se encuentran sujetas a diversos factores que determinan y justifican su aplicación. En términos reales, la conjugación de tales factores, representa la causa que acusa la verificación de aquellos fenómenos. Las circunstancias requeridas para su operación, vienen a constituir sus condiciones de procedencia e involucran cuestiones tales como, el término procesal en el que válidamente pueden operar, el tipo de provido sobre el que actúan, y, en especial relación con nuestro estudio, la existencia, acreditada en autos, de un hecho que efectivamente resulte superveniente.

Es de llamar la atención que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no describa expresamente los requisitos que concurren a la determinación de la procedencia de aquellas instituciones, sino que tal labor, haya quedado a cargo de nuestros tribunales, vía interpretación. Al respecto, existen requisitos tan evidentes que su mención parece obvia, sin embargo, no pueden pasarse por alto en razón de su importancia; sirva de muestra que, de conformidad al principio de congruencia entre

los actos reclamados y la resolución suspensiva, es indispensable que la modificación y la revocación, se refiera exclusivamente a los actos que fueron reclamados en la demanda y no a otros esencialmente distintos. En tal sentido, la Suprema Corte ha expresado los siguientes criterios: "SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. No puede concederse contra actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo."¹⁰⁴, y,

"HECHO SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. Si los actos que se consideran como supervenientes, son esencialmente distintos de los que fueron materia de la demanda de amparo, tal vez puedan dar base a entablar un nuevo juicio de garantías, más no para fundar en ellos la suspensión por causa superveniente, conforme a lo que dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues si se trata de actos distintos a los reclamados en un principio, y aún cuando también se hayan reclamado las consecuencias de esos actos, debe entenderse que tales consecuencias sean inmediatas y necesarias de dichos actos, lo que no sucede si, a virtud de diversas promociones de las partes, continuó el procedimiento judicial hasta dictarse una diversa resolución, distinta de la reclamada."¹⁰⁵

Tomó XCIV, pág. 700. Hamoun, Jorge Abrahán. 25-X-1947.

Existen otros criterios jurisprudenciales que, por sus claros razonamientos lógicos, resultan aún más ejemplificativos de la relación existente entre los hechos supervenientes, base de la solicitud de modificación o revocación y los actos reclamados en la demanda o, su ampliación, así pues:

"SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hechos superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduce debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) en la demanda de garantías se reclaman determinados actos; 2) la solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías; 3) la resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión solicitó; 4) lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versa la resolución cuya revocación o modificación se solicita."¹⁰⁶

¹⁰⁴ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,905, p. 3,071.

¹⁰⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 430.

¹⁰⁶ Ibid, p. 779

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo en Revisión 1863/89. Arturo Ruiz Rodríguez. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaría: Norma Pílla Hernández.

En los apartados siguientes, exponemos cada uno de los factores o condiciones de procedencia de la modificación y la revocación de las resoluciones suspensionales por hecho superveniente.

2.3.1. Los hechos o causas supervenientes.

Son los factores que determinan la procedencia de la revocación y la modificación de las resoluciones suspensionales. Con sobrada razón, puede afirmarse que, efectivamente, constituyen la causa generadora de los fenómenos citados, ante lo cual, la determinación de su significado reviste una trascendental importancia.

Gramaticalmente, la palabra hecho se refiere a un acontecimiento o suceso que, generado por la naturaleza o la actividad humana, tiene verificativo en un espacio y tiempo determinado. En relación al orden normativo, el concepto adquiere notable magnitud, bastando considerar que cualquier disposición legal, encuentre justificación en la existencia de ciertos hechos que constituyen su razón de ser; tal circunstancia, se consagra en el principio general del derecho que postula "el derecho nace del hecho". La realización de los acontecimientos previstos en determinada ley, se vincula a las consecuencias que en la misma se establezcan, de ahí que se denomine "hecho jurídico," a todo aquel suceso previsto en una norma jurídica, cuya realización produzca efectos en el campo del derecho. En nuestra materia, los hechos jurídicos se refieren a todo aquel suceso que, contemplado en las legislaciones constitucional o reglamentaria, o en la jurisprudencia definida, genere determinados efectos dentro del proceso de amparo. Por su parte, la palabra superveniente implica la realización posterior o complementaria de algo, expresa una calidad de sobrevenida o acaecimiento. En consecuencia, al relacionar esta expresión con los

hechos jurídicos, se alude a la existencia de un cierto hecho, cuya manifestación se realiza con posterioridad o complementariamente a otro.

En un primer intento de señalar su implicación fundamental, puede afirmarse que la expresión "hecho superveniente", en relación con la suspensión del acto reclamado, se entiende como aquel acontecimiento que, por sus caracteres propios, constituye la causa directa de una afectación, alteración o cambio en los elementos de procedencia o efectividad de una determinada resolución. A tal respecto, resulta de notable importancia mencionar que, en jurisprudencia definida, nuestro máximo Tribunal ha establecido lo que debe entenderse por tales hechos. Dicha tesis jurisprudencial es del siguiente tenor:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."¹⁰⁷

El estudio de la naturaleza jurídica de los hechos supervenientes, implica el análisis de dos aspectos fundamentales que permiten definir sus caracteres esenciales, a saber: a) los efectos que precisan su naturaleza, y; b) su verificación temporal. A continuación, pasamos a su estudio:

a) Sobre los efectos o repercusiones de los hechos supervenientes, cabe mencionar que existe un buen número de criterios (que bien pudieran formar una jurisprudencia definida), en el sentido de señalar que, sin excepción, deben implicar una alteración o cambio en la situación o estado jurídico del quejoso. En este sentido, deben destacarse dos situaciones: 1) la concesión del beneficio suspensivo, en cuyo caso, el hecho debe afectar la situación jurídica creada por virtud de dicho otorgamiento, y; 2) la negativa del mismo, donde aquel debe afectar la situación actual del quejoso dentro del proceso, es decir, la existente al momento de presentarse la denuncia

¹⁰⁷ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis 1,207, p. 3,073.

respectiva, de modo que, a los ojos del juzgador, se actualicen los requisitos de procedencia que, al resolver sobre la procedencia de la medida suspensiva, se encontraban ausentes.

Ahora bien, la alteración debe ser de tal naturaleza o carácter, que inmediatamente se imponga, en aras de las altas finalidades del instituto suspensivo, la revocación o la modificación, en forma tal que, al juzgador se le presente como una consecuencia lógica (con fundamento en la facultad contenida en el artículo 140 de la Ley de Amparo), o; derivada de alguna disposición legal expresa (v.g., art. 136 L. de A.). Asimismo, en atención al principio de legalidad, obvia mencionar que la resolución que determine la procedencia de aquellas instituciones, debe hallarse debidamente fundada y motivada, a fin de satisfacer los imperativos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. Para una gran parte de la doctrina, el precedente más representativo de las ideas anteriores, ha resultado ser el siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."¹⁰⁸

En nuestra opinión, el hecho superveniente debe analizarse a la luz de las disposiciones normativas, legales o jurisprudenciales, que determinan su procedencia, es decir, se debe valorar si, efectivamente, produce un cambio en las condiciones que el juzgador tuvo a bien considerar, con motivo de la concesión o negación del beneficio o, del establecimiento de una determinada medida de aseguramiento, garantía o contragarantía. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio, establecido con motivo de la suspensión definitiva:

¹⁰⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1.905, pp. 3.071-2

"SUSPENSION DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. Para otorgarla deben analizarse si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo como si se tratara de la interlocutoria inicial."¹⁰⁹

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente en revisión 279/74. Transportaciones Aeropuerto S.A.

b). Por lo que hace al segundo aspecto fundamental, existe una gran cantidad de criterios judiciales que determinan el tiempo en que deben producirse los hechos supervenientes, en este sentido, la mayoría establece que solamente gozan de tal carácter, aquellos cuya realización se verifique con posterioridad a la resolución que resuelve sobre la procedencia de la suspensión. Sin embargo, tal idea se ha ampliado al considerar a los sucesos acaecidos con anterioridad a dicha resolución. A vía de ejemplo, nos permitimos señalar los siguientes:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez de distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el juez federal en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y ésta obligado el juez a tener en cuenta, muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual exista."¹¹⁰

Tomo LXXVI, pág. 4,634. Ariza Guadalupe.

"SUSPENSION, REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La revocación por causas supervenientes a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, no debe entenderse estrechamente referida al caso en que acontezca un hecho con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, y puede ser aplicado el precepto en los casos en que, aunque el hecho acaecido haya acontecido con anterioridad a dicho auto, las partes no haya tenido conocimiento de tal hecho, o no hayan podido recabar antes pruebas sobre el mismo, siempre y cuando en ambos casos, la situación apuntada no haya sido imputable en alguna forma a la parte que invoca la causa superveniente."¹¹¹

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión 87/73. Luis Sánchez Campos y coags. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"HECHO SUPERVENIENTE. Por hecho superveniente debe entenderse no sólo el que tiene lugar en el orden cronológico de los acontecimientos, sino aquel que ya existiendo, pero que es desconocido o ignorado por el juez de distrito o autoridades responsables al

¹⁰⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 556.

¹¹⁰ SOTO GOPDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, ob. cit., p. 119.

¹¹¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 427.

momento de dictar su resolución, al saberlo con posterioridad a la misma, puede modificar su criterio con respecto a la fijación del monto de la fianza o contrafianza."¹¹²

Queja número 507/43, promovida por Francisco Monterrubio Bustillos, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ejecutoria del 14 de febrero de 1944. Unanimidad de 5 votos.

Concretamente, lo transcrito sostiene la procedencia de la modificación o la revocación, aún cuando el suceso en cuestión, sea anterior a esta última, siempre que se presente alguna de las siguientes hipótesis: 1) que el hecho alegado como superveniente, haya sido ignorado por el juzgador en el momento de resolver, sea por desconocimiento de quién lo promueve o, porque tal sujeto, no haya podido recabar, con anterioridad al dictado de la resolución suspensiva, las pruebas necesarias para acreditar su existencia, siempre que tal circunstancia no sea imputable a su persona y lo haya hecho del conocimiento del juzgador, y, 2) aún cuando al momento de determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador haya conocido del hecho, si el conocimiento fue erróneo o diverso a las circunstancias reales del caso concreto.

En relación con el segundo caso de la primera hipótesis, así como en la señalada por el inciso 2), cabe el comentario de Alfonso Noriega Carrá, en el sentido de que, las partes tienen la obligación de presentar los elementos -de hecho o de derecho- necesarios para estimar la concurrencia de los elementos que determinan la concesión o la negación del beneficio suspensivo, de modo que, cuando no los presentan o lo hacen en forma defectuosa, posteriormente, no se puede considerar la existencia de un hecho superveniente, porque precisamente la negligencia o impericia de las partes, determina en el juzgador la falta de conocimiento o una falsa idea, respecto de los hechos que determinan la procedencia de la suspensión.¹¹³ En relación a lo anterior, la Suprema Corte ha expresado lo siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. ... si las pruebas que el quejoso rinde, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se

¹¹² Ibid., p. 423.

¹¹³ Ob. cit., p. 1,062

comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente."114

En concreto, en la determinación de los hechos supervenientes, se involucran dos momentos, temporalmente determinados, a saber: aquel en el cual tiene lugar su manifestación, y, aquel en el cual, son del conocimiento de las partes. En este sentido, es superveniente, sin lugar a dudas, el hecho cuyo verificativo, se realiza con posterioridad a la resolución que determina sobre la suspensión, en cuyo caso, su conocimiento por alguna de las partes, interesada en la modificación o la revocación de aquella resolución, determina su denuncia con miras a tales fines. No obstante, puede suceder que el hecho tenga lugar con anterioridad a la resolución suspensiva, en cuyo caso, solo es superveniente cuando quien lo denuncia, lo haya ignorado al momento de dictarse el fallo (hecho superveniente en cuanto a su conocimiento, no en cuanto a su existencia) o no haya podido acreditarlo oportunamente, por causas no achacables a su persona, tal como resulta en el caso previsto por el penúltimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

"Art. 136. ...

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos por el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión."

En el caso descrito, ni la existencia de falsedad en el contenido del informe previo, ni su conocimiento por el quejoso, son circunstancias supervenientes. Si bien es cierto que, en realidad, existe falsedad en los datos del referido informe, también lo es que ello solamente queda plenamente demostrado, a través de la declaración judicial dictada con motivo del incidente de objeción respectivo. En este sentido, la existencia del hecho superveniente, solo se configura a través de aquella declaración de falsedad, es decir, en base a la misma, podrá modificarse o revocarse la resolución suspensiva, en la cual, fueron indebidamente considerados los datos del informe. No obstante lo evidente de la situación, el segundo Tribunal Colegiado en materia

114 Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,905, p. 3,072

administrativa del primer circuito, ha sostenido que la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo del artículo 136, no configura hecho superveniente, sus razones, se presentan a continuación:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. DIFERENCIA ENTRE LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 140 Y LA QUE CONSAGRA EL 136 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 136 de la Ley de Amparo establece la ficción jurídica de hecho superveniente con motivo de la falsedad de los informes previos rendidos por las responsables, concepto éste que difiere del consignado en el artículo 140 del ordenamiento legal invocado, por no tratarse de un hecho acaecido con posterioridad al dictado de la interlocutoria suspensiva; sino de una situación realizada con anterioridad a la emisión del auto sobre suspensión definitiva, lo que obliga a estimar la situación legal y de hecho tal y como se encontraba en el momento en que se produjo la citada falsedad."115

Incidente en revisión 668/80. Unanimidad de votos. Rogelio Fernández Caruzo. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretario: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Diferimos completamente con las ideas expresadas anteriormente. Si bien es cierto que el informe previo, en el cual se contiene una falsedad respecto de los actos reclamados por el quejoso, es un acontecimiento realizado con anterioridad al dictado de la resolución suspensiva, también lo es que la demostración de falsedad de dicho informe, generalmente tiene lugar, con posterioridad a la citada resolución, por lo cual, el legislador se preocupó de establecer, como hecho superveniente, dicha demostración de falsedad, a fin de que la parte que se considere perjudicada, en especial el quejoso, se encuentre en aptitud de promover la modificación o la revocación, ajustando la realidad de los hechos con la verdad legal.

Los Tribunales Colegiados se han encargado del establecimiento de notables precedentes sobre la determinación de los elementos constituyentes del hecho superveniente, razón por la cual, se impone la necesidad de integrar tales aciertos a la legislación a fin de hacerla más acorde a las realidades actuales. Los siguientes criterios, describen, en buena medida, las ideas que hemos expresado venido expresando.

115 Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VII Civil, Editorial Mayo Ediciones S. de R. L., 1983, p. 213.

"SUSPENSION. REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La revocación por causa superveniente prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo requiere para su operancia la concurrencia de los siguientes elementos: a) El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende, o que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicha resolución, sin que las partes hayan tenido conocimiento de tal hecho, o hayan podido recabar pruebas sobre el mismo; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión, y c) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate."¹¹⁶

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 1016/85. Playa Condessa S.A. de C.V. y Hotelera Playa Dorada S.A. de C.V. 6 de marzo de 1986. Unanimitad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

"HECHO SUPERVENIENTE CONFIGURACION JURIDICA DEL. SUSPENSION. Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente, no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva."¹¹⁷

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión 573/75. Sociedad cooperativa de transportes "los Mochis" S.C.L. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Es concluyente que el establecimiento de un concepto claro y preciso, en relación a lo que debe entenderse por hecho superveniente, como premisa fundamental de los fenómenos de modificación y revocación; permite una mejor y más justa aplicación de las instituciones, debiendo atenderse, prioritariamente, a la realización de las finalidades de la suspensión del acto reclamado.

2.3.2. La oportunidad procesal para su ejercicio.

El término dentro del cual, válidamente, puede tener verificativo la modificación o la revocación de las resoluciones suspensionales, resulta una condición de procedencia que, sin lugar

¹¹⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 418.

¹¹⁷ Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VI Civil, Editorial Mayo Ediciones S. de R. L., 1981, p. 135.

a dudas, se encuentra supeditada a la existencia de un hecho superveniente, en realidad, su verificación temporal, representa una cuestión íntimamente relacionada con el establecimiento de los límites de aquella oportunidad procesal. En consecuencia, el estudio de tales límites, requiere tomar en cuenta, como antecedente fundamental, la relación entre la fecha de aparición o conocimiento del hecho y el momento en que se realiza su denuncia. Considerado lo anterior, procedemos al examen de aquel término, analizando los momentos y las variantes procesales en que puede realizarse la denuncia, a fin de establecer las diferencias respectivas.

El inicio del término. Es el primer aspecto que involucra el estudio de los momentos en que las resoluciones suspensionales pueden modificarse o revocarse; las discrepancias entre ellas impone no sujetarlas a una regla común. La mejor comprensión de los alcances de ésta afirmación, requiere de una breve explicación, considerando cada uno de los casos.

En el amparo indirecto. La existencia o inexistencia de la solicitud de parte, como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, permite establecer las dos clases de suspensión que presenta la vía indirecta, la suspensión a petición de parte agraviada y la de oficio. Pasemos a su estudio.

Suspensión de oficio. En la de tipo judicial, la determinación que establece su procedencia, tiene lugar, inmediatamente después que se ha resuelto sobre la dp la demanda respectiva, a través del auto admisorio; la naturaleza definitiva de aquella resolución, la convierte en un provido de carácter decisorio para los fines del proceso. Considerando lo expuesto y en especial, el hecho de que su otorgamiento se concede lisa y llanamente, sin condicionarse a ningún tipo de requisito para surtir plenamente sus efectos (lo cual hace imposible la modificación); el término para interponer la revocación, tiene lugar, una vez que el denunciante ha tenido conocimiento del hecho superveniente. El tiempo de aparición del mismo y aquel en que surge la posibilidad revocatoria, vienen a coincidir cabalmente, poniendo de manifiesto la estrecha relación entre ambas condiciones

de procedencia. Cabe aclarar que, en la variante de tipo prejudicial, la revocación no procede, en atención a las razones que se expresan en el punto 2.3.3. de la presente sección.

Suspensión a petición de parte. La existencia de dos variantes procesales, cuyas diferencias radican, principalmente, en el tiempo en que despliegan sus efectos tutelares y la sujeción de una a la otra, reviste un punto de análisis en relación con el tema que tratamos. En efecto, tales diferencias resultan determinantes para la fijación del momento, en el cual, inicia el término para solicitar la revocación o la modificación.

Suspensión provisional. En este caso, la solicitud de suspensión tiene como consecuencia la integración de dos cuadernos incidentales (art. 142 L. de A.). En caso de considerarse procedente, la medida se concede mediante un auto que establece sus condiciones de efectividad, es decir, se determina una garantía y su respectivo importe o bien, se establecen ciertas medidas de aseguramiento. Además, cabe mencionar la posibilidad de que la solicitud se realice de manera simultánea o con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo (art. 141 L. de A.).

En vista de lo anterior, el término para solicitar la modificación o la revocación, tratándose de la variante facultativa o discrecional, tiene comienzo, una vez que alguna de las partes conozca del hecho superveniente, siempre que no se haya dictado la interlocutoria respectiva, toda vez que, en tal hipótesis, la procedencia de aquellas instituciones nunca se actualizó. Cabe considerar el supuesto de que, tramitado el incidente de modificación o revocación, el juzgador prefiera pronunciar la resolución sobre la suspensión definitiva. En dicho caso, si bien el citado incidente ha quedado sin materia, creemos que dicho funcionario, tiene la obligación ineludible de considerar y valorar el hecho que le fue denunciado como superveniente, en relación con la procedencia de la suspensión definitiva; en caso contrario, se genera un agravio reclamable en la revisión.

Suspensión definitiva. La resolución que determina la concesión o la negación del beneficio suspensorial constituye un verdadero fallo de carácter interlocutorio. La fijación de los elementos necesarios, a fin de que pueda surtir plenamente sus efectos, se realiza al proceder la medida y, a fin de garantizar el interés del tercero perjudicado, en caso de que exista. En este sentido, se ordena la paralización del acto reclamado y el juzgador despliega una conducta positiva al establecer, a cargo de la autoridad responsable, la prohibición de ejecutar o llevar a cabo los procedimientos necesarios para consumar los objetivos del acto reclamado. En tales condiciones, el punto de partida del término para solicitar la modificación o la revocación, viene a tener lugar, con posterioridad al momento en que se ha dictado la interlocutoria respectiva, sin embargo, los momentos serán diferentes en caso de que la existencia del hecho superveniente, sea anterior o posterior a la resolución. En el primer caso, si el conocimiento del denunciante fue igualmente anterior a la conclusión del incidente, solamente existe en los casos que hemos descrito en el apartado 2.3.1., es decir, siempre que no se haya incumplido la obligación de hacer del conocimiento del juez dicho elemento, si es que no se contaban con las pruebas necesarias para acreditarlo. En este mismo orden, si el conocimiento resulta posterior al dictado del fallo, debe entenderse que el término para su denuncia, comienza desde el momento en que se tiene dicho conocimiento. Por su parte, en el segundo de los casos planteados, el término tiene inicio una vez que se ha tenido conocimiento del hecho considerado superveniente.

En el amparo directo. Resultando improcedente modificar o revocar, por hecho superveniente, la resolución que decreta la suspensión de oficio, en consideración a las argumentos que se manifiestan en el apartado 2.3.3. de la presente sección; nos referiremos solo a la suspensión decretada a petición de parte. En dicha variante, la concesión de la medida se otorga de plano, sin forma de substanciación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, siempre que se estimen satisfechos los requisitos procesales respectivos. En atención a la forma de emisión de la actuación suspensorial, el término para promover tiene lugar una vez que el denunciante, ha tenido conocimiento del hecho superveniente, en razón del cual, se

alteran las condiciones que la autoridad responsable consideró en relación a la concesión o negación de la medida o, la fijación de las llamadas fianzas o contrafianza. En este caso, al igual que la suspensión de oficio en el amparo indirecto, existe concordancia entre el tiempo en que surge el hecho y aquel en que debe considerarse que ha dado inicio el plazo para solicitar la modificación o la revocación.

El límite del término. En un primer momento, la cuestión se presenta como algo poco menos que obvio, en atención a las prescripciones de los principios de temporalidad e instrumentalidad de la suspensión; la conjunción de sus disposiciones, determinan la naturaleza de la medida suspensiva en general: una determinación judicial cuya vigencia se sujeta a la del procedimiento principal, en relación al cual, presenta un carácter accesorio. En este orden de ideas, la lectura del artículo 140 de la Ley de Amparo, permite determinar la frontera del referido término procesal, o sea, el momento en el cual se pronuncia la sentencia ejecutoria en el respectivo juicio de amparo.

No obstante la evidencia lógica de lo anterior, debe tenerse presente que el carácter instrumental de la suspensión, la sujeta al cabal cumplimiento de los fines del amparo, en tal virtud, preserva la materia respecto de la cual habrá de actuar, en su caso, la sentencia concesoria de la protección federal. Ante tales hechos, queda sin materia aquella modificación o revocación que se encuentre pendiente de resolución, cuando el juzgador considere resolver el juicio de amparo, mediante el fallo que corresponda. Asimismo, tal afirmación resulta aplicable a los casos en que sea pronunciada la resolución de suspensión definitiva, encontrándose pendiente de resolución la solicitud de modificar o revocar la variante procesal de suspensión provisional.

En resumen, la determinación del término procesal, en que puede realizarse la modificación o revocación, tiene una trascendencia relevante para los fines del proceso mismo. Por tal razón, es

de indudable beneficio, reglamentar debidamente tales márgenes, a fin de lograr un mejor beneficio de las instituciones, en especial, al establecer un límite concorde a la realidad de las cosas.

2.3.3. Las resoluciones suspensivas susceptibles de modificación y revocación.

En términos formales, la resolución suspensiva es todo aquel proveído que establezca la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado. En relación a los fenómenos que hemos venido estudiando, es primordial la consideración que la describe como su materia prima, es decir, tienen como lógicas premisas, la existencia de aquella actuación procesal. Respecto a esto, surge un requisito fundamental tendiente a justificar la operación de los fenómenos citados, a saber: que el estado de cosas establecido o conservado, con posterioridad a la resolución suspensiva, se torne discordante con la nueva realidad de las cosas, en virtud de un determinado suceso que altere los elementos esenciales o, en su caso, de la efectividad de la suspensión.

Por otra parte, ha quedado establecido que existen diversas variantes de resolución suspensiva cuya procedencia, tramitación, resolución, o incluso, impugnación, se realiza de formas distintas en cada caso. Basta tal circunstancia para no extrañarnos la idea de que, las instituciones a estudio, resulten inexplicables en algunos casos. Sobre el particular, el artículo 140 de la Ley de Amparo no contiene mayor disposición, ni acaso, su ubicación dentro del capítulo relativo a la suspensión en el amparo indirecto, da pauta a pensar que solamente debe entenderse referido a las variantes procesales de la citada vía. Ahora que, de los términos en que se encuentra redactado, no se deriva prohibición alguna que no permita que los fenómenos modificatorio y revocatorio puedan aplicarse indistintamente en todo caso.

Ante tal silencio de la ley, algunos de los primeros autores que trataron el tema, consideraron la aplicación del principio general del derecho que reza "donde la ley no hace distinción, no es dable distinguir" (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*). Sin embargo, tal solución

no deja de sembrar inquietudes, la falta de un estudio respecto de los elementos distintivos de cada una de las formas de resolución suspensiva, previamente a la declaración de validez del citado principio, resta seriedad al postulado, en tal forma que la vida práctica acusa la falsedad de dicha regla. En este sentido, creemos conveniente y necesario presentar un modesto análisis sobre el particular, de modo que, lleguemos a determinar cuales son las resoluciones susceptibles de ser alteradas o anuladas en virtud de un hecho superveniente, a fin de lo cual, utilizamos la clasificación presentada en el capítulo anterior.

Amparo indirecto. Hemos mencionado que en la presente vía, las variantes procesales se distinguen según la necesidad de una instancia de parte. En este sentido, analizaremos primeramente a la suspensión de oficio, para continuar, posteriormente, con la decretada a petición de parte agraviada.

Suspensión de oficio. La simple consideración de la naturaleza jurídica de esta clase de suspensión, proscribire la posibilidad de modificación. En efecto, las finalidades del proceso de amparo, en fiel y perfecta concordancia con las de nuestro instituto suspensivo, no pueden permitir que el otorgamiento del beneficio se condicione al cumplimiento de ciertos requisitos o, al otorgamiento de una fianza, caución o depósito. Las garantías individuales como la vida o la integridad corporal, deben protegerse inmediatamente ante cualquier intento de agravio u ofensa, sin que exista persona alguna a quién la ley, reconozca interés respecto de la ejecución de un acto contrario a los supremos derechos que consagra la Constitución a favor del gobernado. En consecuencia, son los bienes jurídicos tutelados los que exigen que la suspensión de oficio, no se halle sujeta a requisito alguno, es decir, que carezca de requisitos de efectividad en cuanto al despliegue de sus efectos tutelares.

Por lo que respecta a la variante de tipo prejudicial, cabe mencionar que tampoco procede la institución de la revocación. Ello es así, atendiendo a diversas circunstancias, por ejemplo, en un

primer término, la improcedencia se presenta en atención a las garantías que se intentan tutelar mediante el provido de suspensión, es decir, las que se afectan por la ejecución de los actos contemplados en los artículos 39 y 220 de la Ley de Amparo; asimismo, la efímera vigencia de la resolución en cada uno de los casos: mientras se desahoga la prevención ordenada por el juez de distrito competente para conocer de la cuestión agraria (art. 215), o; pasadas las 72 horas y su ampliación en razón de la distancia en que reside el juez de Distrito que deba conocer del juicio (arts. 220 y 39). Una última razón, aplicable a los casos de competencia auxiliar, se establece en atención a la finalidad de la institución, en este sentido, las autoridades respectivas no cuentan con facultades expresas para revocar la resolución sobre la suspensión.

Por lo que respecta a la suspensión decretada una vez iniciado el juicio, hace ya algún tiempo, cierto Tribunal Colegiado de Circuito tuvo a bien, aventurarse a establecer lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REVOCACION POR HECHOS SUPERVENIENTES. En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el juez federal modifique o revoque el acuerdo en que el mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción entre la medida cautelar a solicitud de parte, en la que caben la modificación o la revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procederían la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable, desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas, del mismo ordenamiento, aplicables a esta materia. La suspensión, que con arreglo al artículo 123 de la referida ley se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse en manera alguna, con la llamada suspensión "provisional", pues sin duda debe aquélla, a la inversa, estimarse incluida dentro del concepto suspensión "definitiva". A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras está última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surte efectos dentro de un lapso ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica lo decidido sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, al modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria; en cambio, el beneficio cautelar

decretado oficiosamente y de plano por el juez de distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos."¹¹⁸

Queja 32/76. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1976. Unanimidad de Votos. Ponente: José Toral Moreno. Secretario: Isaias Corona O.

Conforme a las ideas expresadas al inicio del presente apartado, es inconcuso que se aluda a la operación del fenómeno modificatorio respecto de la suspensión de oficio, tal circunstancia solo resta validez y seriedad a su contenido. Ahora bien, respecto a las demás consideraciones que se citan, resalta la que establece la procedencia de la revocación, con fundamento en una pretendida homogeneidad ó identidad jurídica entre la suspensión definitiva y la decretada de oficio, por lo que respecta a sus efectos y forma de impugnación, concluyendo, en la necesidad de hacer extensivas las disposiciones del artículo 140 a ésta última variante procesal.

Desde nuestro punto de vista, la suspensión de oficio no es revocable en los casos de peligro de privación de la vida y los enunciados en el artículo 22 de la Constitución, siempre que impliquen afectación corporal. La razón de lo anterior, atiende al único requisito de procedencia exigido para conceder el beneficio: la simple afirmación del quejoso en que refiera una pretendida ejecución de aquellos actos sobre su persona. Si admitiéramos la revocación en tales casos, ello implicaría poder resolver sobre la existencia de los actos reclamados, en forma tal que, el fondo del amparo quedaría resuelto al determinarse tal cuestión, circunstancia que resulta contraria a la norma jurisprudencial que prescribe la carencia de efectos restitutorios en las resoluciones de suspensión. En conclusión, es definitivo que no puede existir un hecho superveniente que altere el requisito de procedencia descrito, sin que tal circunstancia implique la facultad de prejuzgar sobre la existencia de los actos reclamados; aclarando que nos referimos tan solo esta última, porque la inconstitucionalidad de los mismos no requiere prueba alguna en razón del evidente daño que

¹¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 443.

reportar al gobernado. Fuera de los casos descritos, principalmente en relación a los contemplados por la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, la revocación podría aceptarse en caso de existir un hecho superveniente, en virtud del cual, operase un cambio en los elementos de procedencia, considerados para la concesión del beneficio. Sin embargo, la práctica ha señalado tal suceso como poco probable; la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, hace imposible revocar el beneficio suspensivo sin que la ejecución de los actos reclamados cause graves perjuicios al quejoso.

Suspensión a petición de parte. Su solicitud implica la formación del incidente de suspensión donde el primer auto, generalmente corresponde a la determinación sobre la procedencia de la suspensión provisional. Por su parte, la interlocutoria suspensiva es la actuación judicial mediante la cual se resuelve en definitiva la litis incidental; la estructura del proceso impone que la primera resolución se sujete, en cuanto a su vigencia y alcances, a la segunda de las citadas. Tal circunstancia, se traduce en los límites en que puede ejercitarse válidamente la revocación o la modificación de las mismas. Acto seguido, pasamos al estudio de cada una de las variantes que hemos mencionado, comenzando por la más debatida, es decir, la de tipo provisional.

Suspensión provisional. Conforme a las disposiciones del artículo 131 de la Ley de Amparo, se desprende que el auto que la decreta, menciona su vigencia, hasta en tanto se dicte la interlocutoria en el incidente respectivo, es decir, se constituye al breve término de setenta y dos horas, pasadas las cuales, debe tener lugar una audiencia donde se resuelva la procedencia definitiva de la medida. En atención a tan efímera vigencia y sin considerar la realidad práctica, los Tribunales Federales han considerado que ni la modificación, ni la revocación, resultan procedentes. Sirva de ejemplo a lo anterior, el hecho de que el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, ostente el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL: NO ES REVOCABLE POR HECHO SUPERVENIENTE. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que, "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento", también lo es que esta posibilidad de revocación o modificación de dicha se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el ahudido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de la materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva."119

QA 32/71. Guadalupe Salcedo Mendoza. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Respecto a lo expuesto, cabe mencionar que las alegaciones o elementos proporcionados por la parte quejosa, con miras al otorgamiento de la suspensión, o no son consideradas, o lo son en un segundo o ulterior plano. La razón de la anterior, estriba en la postura de un gran número de juzgadores, en el sentido de atender solamente al cumplimiento automático de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, a fin de conceder o negar dicha medida, sin valorar las circunstancias de hecho, que concurren en cada uno de los casos concretos.

En nuestra opinión, ni la supuesta vigencia efímera, ni la falta de elementos de convicción al alcance del juzgador, pueden considerarse como circunstancias determinantes de la improcedencia de la modificación o la revocación, tratándose de la variante discrecional o facultativa. La realidad de las cosas exige el establecimiento de tales posibilidades; en la práctica, el término que media entre el auto inicial y la interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión, se prolonga más allá de las 72 horas, en consecuencia, la necesidad de evitar irreparables daños y perjuicios al quejoso, impone el establecimiento de la revocación y la modificación, a fin de adecuar el contenido de la resolución con la realidad material del proceso. Respecto a lo mencionado, consideramos acertadas las afirmaciones del maestro Polo Bernal, al sostener que "... en virtud de que en la práctica no siempre se dicta la suspensión definitiva dentro del término legal, sino meses después,

119 *Ibid.*, p. 561.

en el caso de que el juzgador haya fijado un monto excesivo en la garantía que determina para que surta efectos la suspensión provisional, y por un hecho superveniente ésta disminuye, hay fundamento para solicitar su modificación, con base al artículo 140 aludido.¹²⁰ Por último, cabe mencionar que en la variante privilegiada o necesaria, la revocación queda proscrita en razón de que, el único requisito de procedencia de la medida, consiste en alegar la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. Caso contrario tratándose de la modificación de la garantía o medida de aseguramiento establecida, en donde si resulta procedente realizar ajustes o cambios en la misma.

Suspensión definitiva. En el presente caso, tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia, concuerdan en afirmar la procedencia de los fenómenos que hemos venido estudiando. Al respecto, el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. Al referirse al artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva."¹²¹

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Queja 1975. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24-VI-1975. Ponente: Felipe López Contreras.

En efecto, cuando un determinado suceso altera la realidad material del proceso de amparo, la resolución suspensiva debe adecuarse a fin de cumplir con sus fines. De esta manera, surge la necesidad de que el juzgador, revise la existencia de los requisitos de procedencia, a fin de establecer la concesión o negación de la medida. Lo mismo cabe mencionar respecto a los requisitos de efectividad, en base a los cuales, se establece la exigencia de variar la clase o el importe de las garantías o contragarantías ofrecidas.

¹²⁰ Los incidentes en el juicio ..., Ob. cit., p. 89.

¹²¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 413

Amparo directo. En la presente vía, la práctica ha revelado que la revocación y la modificación, por hecho superveniente, resulta poco frecuente. Por el contrario, resulta muy común que dichos fenómenos operen en virtud de ilegalidad en los proveídos suspensionales, al respecto de la interposición del recurso de queja. No obstante lo anterior, es necesario establecer las variantes procesales de suspensión en las cuales se justifica la alteración de la resolución respectiva.

Suspensión de oficio. En el presente caso, las posibilidades de modificar o revocar el auto de suspensión no cuentan con campo propicio de operación. Conforme a lo expuesto anteriormente, con relación a la suspensión de oficio, tenemos que la modificación resulta improcedente, toda vez que, los efectos de esta clase de suspensión, no se encuentran sujetos al cumplimiento de requisito alguno; asimismo, la naturaleza de la medida hace que la revocación también resulte improcedente. En este sentido, consideramos que toda aquella reclamación dirigida en contra de una sentencia, mediante la cual se imponga una privación de la libertad, debe resolverse antes de proceder a la ejecución de la misma; la libertad, como uno de los más preciados bienes jurídicos, no puede encontrarse sujeta a los caprichos del hombre, la restricción en su disfrute, solamente puede operar en las condiciones que establece la Ley Suprema y regulan las leyes ordinarias. La defensa ante la restricción de la libertad, es un derecho que debe ejercitarse libremente hasta agotar los medios o recursos establecidos por la ley aplicable. En consecuencia, el interés social impone al régimen jurídico, la suspensión oficiosa de la ejecución de cualquier sentencia del orden penal, consecuentemente, nunca será posible considerar la existencia de un hecho superveniente como causa para revocar de dicha medida de protección.

Suspensión a petición de parte. Conforme a las disposiciones constitucionales, la concesión del beneficio suspensivo, en los casos de amparo directo en materia civil, solamente queda sujeto a la respectiva solicitud del agraviado. En este orden de ideas, se establece la obligación a cargo del quejoso, en el sentido de exhibir una fianza, a fin de responder de los daños

y perjuicios que tal concesión llegara a causar. Desde tal enfoque, quedaría excluida toda posibilidad de revocación de la resolución suspensiva dictada con motivo de la materia civil y, por extensión, de la administrativa. Es obvio que la razón de lo anterior, estriba en que ningún suceso podría venir a generar una alteración en el único requisito exigido para decretar la procedencia de la medida. Por su parte, el fenómeno modificatorio tendría plena cabida en aquellos casos en que, acreditándose la existencia de un hecho superveniente, el juzgador apreciara la insuficiencia o demasía en el monto de la fianza, respecto a la nueva situación histórica que arroja aquel suceso. En tal sentido, lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia al establecer la siguiente tesis relacionada:

"SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DEL AUTO DE HECHOS SUPERVENIENTES. El artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, concede facultades al juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante casos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparo directo no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión."¹²²

No obstante, en la práctica cotidiana se ha seguido fielmente el esquema planteado por la Ley de Amparo, con respecto a la concesión o denegación del beneficio suspensivo. Tratándose de las materias civil, administrativa y laboral, los juzgadores deben comprobar primeramente la concurrencia de los requisitos por el artículo 124 de la Ley, en cuyo caso, proceden a la observancia de las disposiciones del artículo 125 del mismo ordenamiento, relativas al establecimiento de los requisitos relacionados con la efectividad. Bajo esta tesitura, la procedencia de la resolución suspensiva, tanto en la vía indirecta y directa, queda sujeta al cumplimiento de idénticos elementos, razón por la cual, la revocación y la modificación resultan procedentes.

¹²² Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,873, p. 3,033

siempre y cuando el suceso alegado como superveniente, posea efectivamente de dicho carácter, conforme a los elementos que hemos explicado en apartados anteriores.

Las nociones anteriores nos permiten considerar la importancia del establecimiento, manifiesto y preciso, de los casos en que, atendiendo a la naturaleza particular de la resolución suspensiva, se presenta la posibilidad de su revocación o modificación, en vista de la existencia de un hecho superveniente. Tal circunstancia resulta una condición indispensable, con miras a la estructuración y fortalecimiento técnico de la legislación de amparo, por lo que respecta a tales instituciones.

2.3.4. Operatividad ante la concesión y la negación.

La intención del presente apartado, consiste en referir de manera práctica, los casos en que la suspensión puede modificarse o revocarse; por obvia razón de causa efecto, la cuestión se halla vinculada con el acreditamiento del hecho superveniente. La suspensión concedida puede negarse y la denegada puede otorgarse, siempre y cuando exista un cambio en la realidad considerada por el juzgador al resolver sobre la procedencia de la medida, es decir, nuevas y diferentes circunstancias permiten considerar la eficacia de la resolución suspensiva con respecto a ellas mismas. Por otra parte, de menor entidad en cuanto a sus efectos, la modificación no implica un nuevo fallo sobre el sustento legal del beneficio, sino que, tan sólo se refiere a la posibilidad de alterar requisitos accesorios, como son los relacionados con la efectividad. Tales ideas reafirman las diferencias entre los fenómenos modificatorio y revocatorio, ante lo cual, procedemos a un breve exposición de los mismos, por lo que respecta a los aspectos más relevantes de su operación, fundamentalmente, lo relativo a la forma en que ha de producirse el hecho superveniente, en aquellos casos en que la suspensión ha sido concedida.

Modificación. La doctrina mexicana, salvo honrosas excepciones, no se ha preocupado de referir cuestiones relativas a su operatividad. Por tal razón, si bien es cierto que nuestras opiniones no deben considerarse ajenas al error, también lo es que ello no significa la omisión de las reflexiones en que se pretende fundarlas, atendiendo en todo momento tanto a las finalidades del proceso de amparo como a la realidad práctica. En este orden de ideas, concebimos a la modificación en referencia a la alteración de los requisitos de efectividad, establecidos por el juzgador, con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; una nueva realidad de las cosas configura el hecho superveniente, en virtud del cual, la referida alteración queda justificada. Conforme a lo anterior, es de pensarse que podrían presentarse variados supuestos, por ejemplo, la variación en la forma de garantía (v. gr., de fianza a prenda, hipoteca o depósito), en la medida de aseguramiento (v. gr., de arraigo domiciliario a presentación periódica ante el juzgador), o; el aumento o disminución en el importe decretado como garantía o contragarantía. A este respecto, cabe mencionar que, sin descartar la posibilidad de cambio en la forma de la garantía o la medida de aseguramiento, la aplicación principal de la institución tiene lugar en relación a la última de las hipótesis.

El hecho superveniente determina una realidad que necesariamente debe valorarse por el juzgador, toda vez que, difiere de la considerada con motivo de la fijación del monto de la garantía, la nueva realidad tiene por consecuencia que, dicho monto se presente como insuficiente o excesivo; lo mismo cabe decir de la contragarantía, siempre y cuando no se actualice la hipótesis del artículo 127 de la Ley de Amparo. En tales condiciones, el suceso puede provenir de algunas de las partes en el juicio de amparo, de algún tercero o de la naturaleza. Un ejemplo del primer caso, bien pudiera presentarse cuando, habiéndose impugnado una orden de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, señalando como responsables ordenadoras a varias autoridades, el quejoso se entere que la orden proviene de una sola de ellas, en cuyo caso, debe solicitar el desistimiento de la acción respecto de las demás autoridades y promover la modificación del auto de suspensión provisional, alegando como hecho superveniente, el

conocimiento de la verdadera autoridad ordenadora. Sería contrario a los fines del instituto suspensivo, conservar una garantía a fin de que surta sus efectos una medida concedida contra autoridades respecto de las cuales nada se reclama. Asimismo, existe un hecho superveniente, cuando reclamándose un crédito fiscal respecto del cual se ha concedido la suspensión, la autoridad responsable disminuye su cantidad, de modo que tal situación, determina un exceso en la garantía exhibida por el quejoso, a fin de que la interlocutoria surtiera sus efectos; en éste ejemplo, la autoridad ordenadora es la encargada de originar el hecho requerido por la ley, a efecto de establecer la procedencia de la modificación de la resolución de suspensión. Por otra parte, un ejemplo de un hecho superveniente generado por una entidad extraña al juicio, se contiene en el siguiente criterio:

"PETROLEOS MEXICANOS. MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. El reconocimiento por ley de la solvencia de Petróleos Mexicanos constituye un hecho superveniente que amerita la modificación del auto de suspensión, sin que pueda argüirse que ello implicaría la aplicación retroactiva del Decreto del 1o. de diciembre de 1944."123

En el caso descrito, la causa que genera la modificación consiste en un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes en el proceso de amparo. El reconocimiento contenido en una Ley emitida por el Congreso de la Unión, respecto de la solvencia de Petróleos Mexicanos, genera un cambio en el importe de la garantía decretada con motivo de un acto reclamado de índole laboral. En el juicio de cual derivó el criterio citado, tal reconocimiento de solvencia, permitió a dicha paracostal, dejar de prestar la garantía o la contragarantía exigida para que las suspensión concedida surtiera o dejara de surtir sus efectos.

Aún más, dicho tercero puede ser un empleado del juzgado, como lo es el secretario o el escrivano, cuando por su causa, deja de notificarse oportunamente al tercero perjudicado en un juicio. En tales condiciones, puede promoverse la modificación o, incluso, la revocación de la

123 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 426.

suspensión, si de los argumentos y pruebas presentados por dicha parte, queda debidamente acreditada, la existencia de un hecho que represente una realidad diversa a la considerada por el juzgador al resolver sobre los requisitos de efectividad o procedencia de la resolución suspensiva. Apoya a lo anterior, lo establecido por el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, en el siguiente criterio:

"SUSPENSION. REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INTERVENCION DE TERCEROS. Si quién debió ser llamado como tercero perjudicado, o tiene al menos derecho de intervenir como tal, no fue llamado oportunamente al juicio, es claro que no está obligado a sujetarse al estado en que se encuentra, cuando se espone a él, ya que aún podría en estos casos, mandarse reponer el procedimiento, cuando ello fuese necesario (artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo). Ello (sujetarse al estado del procedimiento) sucede así cuando fue debidamente emplazado y no compareció oportunamente, pero es claro que, tratándose del incidente de suspensión dicho tercero que no fue oportunamente llamado tiene derecho a intervenir y a aducir que su comparecencia, y las pruebas que aporte, son hechos y pruebas supervenientes, que pueden servir de base para modificar la interlocutoria de suspensión en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo. Pues se trata de hechos y pruebas que no pudieron ser oportunamente considerados, y de los que el juez no pudo hacer oportuna apreciación. Lo contrario, dejaría a la tercera perjudicada que no tuvo oportuna intervención en el juicio sin su culpa, en estado de indefensión."124

Incidente de suspensión en revisión 131/75. Transportes del Pacífico S.A. de C.V.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En cuanto a otro de los aspectos relativos a los requisitos necesarios para la procedencia de la institución, resulta importante mencionar que el hecho superveniente, en virtud del cual se modifica la contragarantía exigida para dejar sin efecto a la suspensión, no es la única circunstancia en virtud de la cual debe procederse en tal sentido con respecto al monto de la garantía, toda vez que, ésta última, solo se ve afectada en caso de que dejen de garantizarse los conceptos que debe comprender el importe de la contragarantía. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio de la Suprema Corte:

"FIANZA, HECHO SUPERVENIENTE QUE NO PUEDE FUNDAR POR SI SOLO EL AUMENTO DE LA. El hecho material superveniente por sí solo, no puede fundar el aumento de la fianza, fijada sigue siendo suficiente, que si la exhibición posterior

124 ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 562.

del certificado de catastro constituyó un hecho material superveniente, respecto a la contragarantía, no puede negarse que también lo sea en relación a la fianza, pero si esto es verdad, también lo es que esa sola circunstancia no determina la insuficiencia de la fianza, y siendo esto así, no puede motivar el aumento de su monto."¹²⁵

El hecho que permite la modificación, consiste en la exhibición de un certificado de catastro en el cual se contiene algún dato que arroja una diferente situación histórica a la inicialmente considerada por el juzgador, al fijar la contragarantía. Sin embargo, para proceder al aumento de la fianza debe atenderse a otros requisitos y no simplemente a la existencia de aquel suceso. Por el contrario, la modificación en el importe de la garantía, constituye razón suficiente para establecer un nuevo monto, en relación con la contragarantía. Lo anterior halla razón de ser, en la consideración que atiende a los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación de esta última, que no son otros, que el importe de la garantía y los demás conceptos a que refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En la práctica, la modificación de la suspensión por hecho superveniente ha resultado una institución poco explotada. La razón fundamental estriba en la existencia de una gran cantidad de precedentes respecto al tema de las fianzas que, sin una ordenación específica, han generado una disparidad de opiniones y criterio en los juzgadores. En materia de fijación de garantías y contragarantías, la impugnación por motivos de legalidad, ha resultado más socorrida por los juristas; efectivamente, las cuestiones relativas a los recursos, son más comunes a la vista de los superiores que la denuncia de hechos supervenientes a la de los inferiores.

Revocación: La aplicación de tal institución jurídica presenta dos supuestos cuya división, atiende a la procedencia o la improcedencia del beneficio suspensivo. La primera hipótesis comprende los casos en que el juzgador ha concedido la suspensión del acto reclamado, mientras que la segunda, a aquellos en que se ha negado. A ésta última se ha referido la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial que reza: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Procede

¹²⁵ Apéndice 1917-1988 ..., *ob. cit.*, Tesis relacionada con la 1,873, p. 3,022

conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existen causas supervenientes que sirva de fundamento.¹²⁶ A continuación, pasamos al examen de los ejemplos más comunes de ambos supuestos.

De la suspensión concedida. Considerando las finalidades de la institución de la suspensión, así como la naturaleza de la resolución en la cual se decreta, se impone una primera distinción lógica que excluye a las autoridades responsables, como sujetos emisores o productores del hecho superveniente. En efecto, el mandato de suspensión se dirige a las autoridades responsables como una orden prohibitiva, es decir, se obliga a dichas entidades a no realizar ningún acto, cuya finalidad tienda a la ejecución del acto reclamado; asimismo, ésta tampoco puede realizarse por otras autoridades dependientes, subordinadas o simplemente vinculadas por las responsables, según lo han establecido los Tribunales Federales.

La naturaleza del hecho superveniente, tratándose del presente supuesto, es un tema poco explorado por nuestra doctrina. Una de las pocas opiniones sobre el particular, es la expresada por los honorables Ignacio Soto Gordón y Gilberto Liévana Palma, al mencionar que "si se ha concedido la suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de la esa suspensión, sin desobedecer la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse."¹²⁷ Concorde a lo anterior, si el hecho es generado por la autoridad responsable, no existe un hecho superveniente, en virtud del cual, puede revocarse el beneficio, sino que, se está ante un incumplimiento a la suspensión concedida, reclamable mediante la promoción del incidente respectivo.

¹²⁶ *Ibid.*, Tesis 1,905, p. 3,070.

¹²⁷ *Ob. cit.*, p. 114.

Lo anterior implica la afirmación de que el hecho superveniente, necesariamente debe provenir de un sujeto diverso a la autoridad responsable. La exploración de los criterios establecidos por los Tribunales Federales, nos permitió encontrar uno, que pese haber sido establecido por la Suprema Corte hace más de 40 años, ilustra sobre la naturaleza del suceso, en virtud del cual, puede revocarse una suspensión concedida. Dicho criterio es del siguiente tenor:

"CAUSA SUPERVENIENTE. EN RELACION CON LA SUSPENSIÓN.

Concedida la suspensión al quejoso para que no se le embarguen bienes para asegurar el cumplimiento de una sentencia que lo condenó al pago de sus rentas, debe estimarse como causa superveniente para revocar la suspensión otorgada, que un tercero se haga solidariamente responsable del adeudo de rentas y señale bienes de su propiedad en que trabar ejecución como garantía de pago del adeudo pendiente."128

Incidente de suspensión 7,616/46. Unanimidad de 5 votos. Alfonso Rubio Rangel. Resuelto el 12 de julio de 1947.

Lo transcrito se refiere a una sentencia condenatoria, dictada con motivo de un juicio sobre la materia de arrendamiento inmobiliario. El acto reclamado consiste en el embargo de bienes, decretado con motivo de la ejecución de la sentencia en la vía de apremio. Siendo el objeto de la suspensión, el impedir la causación de daños y perjuicios de difícil reparación, la circunstancia de que un sujeto admita como suya, la obligación de pagar las rentas, señalando bienes de su propiedad, a fin de asegurar el cumplimiento en la obligación de pago; hace improcedente su otorgamiento en virtud de no cumplirse con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. En tales condiciones, es la solidaridad establecida a favor del quejoso, lo que hace que la medida deje de tener utilidad y consecuentemente, sea revocada.

En concreto, tratándose de la revocación de la suspensión concedida, deben quedar claras dos premisas fundamentales y distintivas, a saber: que la autoridad responsable y el tercero perjudicado, resultan los mayores interesados en la revocación de la suspensión; y que el hecho

128 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 426.

superveniante debe ser ajeno a alguna de las autoridades que, los nuevos criterios de los Tribunales Federales, englobado dentro del concepto "autoridad responsable".

De la suspensión declarada improcedente. En muy frecuentes ocasiones, la negativa en la concesión de la medida, obedece al hecho de no acreditarse la existencia del acto reclamado. La negación del mismo, generalmente con carácter de falacia, por parte de la autoridad responsable al rendir su informe previo, en conjunción con la falta de pruebas aportadas por el quejoso, a fin de acreditar la conducta violatoria de garantías, tiene por consecuencia, el incumplimiento de uno de los requisitos naturales de la suspensión, es decir, la certeza de los actos impugnados. Ante aquella maliciosa negativa y en una primer intento de solución, los Tribunales Federales se encargaron de establecer una serie de criterios, a fin de autorizar la revocación de la resolución suspensiva, si se denunciaba ante el juzgador, como hecho superveniante, la voluntad de la responsable de ejecutar el acto reclamado, aprovechando la libertad de acción ante la falta de un mandato de suspensión. Los criterios que se menciona a continuación, constituyen claros ejemplos de lo anterior:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si el juez de distrito negó la suspensión, porque la autoridad responsable, negó el acto reclamado, y con posterioridad ésta tomo las medidas necesarias para ejecutar ese acto, es indudable que en el caso procede conceder la suspensión por causa superveniente."129

"HECHO SUPERVENIENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO. Si las autoridades responsables negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivo la negativa de la suspensión definitiva por falta de materia, y posteriormente los ejecutan o tratan de ejecutarlos, ello constituye un hecho superveniente para los efectos de dicho artículo."130

Inc. en Rev. 379/74. Transportaciones Aeropuerto S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

129 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., ob cit., Tesis relacionada con la 1,907, p. 3,074.

130 NORIEGA CANTU, Alfonso, ob. cit., p. 1,086.

La necesidad de evitar la deplorable actitud de las autoridades responsables, fue señalada desde las épocas de Soto Gorda y Liévana Palma. Sin embargo, los esfuerzos fructificaron hasta el mes de enero de 1980, siendo que en tal época, se publicó el decreto mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley de Amparo. En dicho párrafo, fue establecida una disposición relativa a la posibilidad de modificar o revocar la resolución suspensiva cuando, con motivo de la demostración de falsedad respecto a los datos contenidos en el informe previo, pudiera acreditarse que alguno de ellos configura un hecho superveniente. A este respecto, hemos mencionado que la localización de tal disposición resulta equívoca, toda vez que, la lógica la presenta como una regla aplicable a cualquier materia del Derecho y no solo a la penal, como presupone su ubicación en el citado artículo. De ahí que debió haberse establecido dentro del artículo 140 de la misma reglamentación o, en su caso, en un artículo diverso, creado ex profeso para tal fin (140 bis).¹³¹

En concreto, la prueba sobre la existencia de datos falsos en el contenido del informe previo, en especial, por lo que se refiere a la existencia del acto reclamado, configura un hecho superveniente, en virtud del cual, procede revocar la negativa de suspensión. Sin embargo, un criterio más reciente de los Tribunales Colegiados ha establecido que el posterior reconocimiento de tal existencia, como puede ser el realizado con motivo de la rendición del informe justificado, actualiza la hipótesis de procedencia del fenómeno revocatorio, en virtud de que, dicha circunstancia también configura un hecho superveniente. El criterio en cuestión procede del tercer Tribunal Colegiado del primer circuito en materia administrativa y es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. ACTOS NEGADOS MALICIOSAMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Si se niega al quejoso el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada al no haber sido desvirtuada la negativa del acto reclamado ofrecida por las autoridades responsables al rendir sus informes previos, y estas últimas, aprovechando la aparente libertad de acción creada por la interlocutoria pronunciada, procede a ejecutar su acto o, cuando también negada la certeza del acto en el referido informe, es reconocida al rendir el informe con justificación, el

¹³¹ Ibid., p. 1,089.

particular quejoso podrá solicitar, en ambos casos y con apoyo en el texto del artículo 140 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la providencia suspensiva ya negada por la realización de un hecho superveniente como lo serían, respectivamente, la pretendida ejecución del acto reclamado o el reconocimiento posterior del mismo y no, el de intentar un nuevo juicio de garantías pues, además de ser éste improcedente atento a lo que dispone expresamente la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cuanto respecta al incidente de suspensión se partirá la hipótesis legal contenida en el artículo 134 del mismo ordenamiento indicado es decir dicho incidente será declarado sin materia."132

Incidente de suspensión en revisión 2,513/88. Autocamiones del Pacífico, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos.

En términos generales, cualquier hecho en virtud del cual se actualicen los supuestos de procedencia de la suspensión, debe ser considerado como superveniente, a fin de que el juzgador decrete la revocación de la negación y decrete su otorgamiento, cumpliendo así con las finalidades del instituto. A este respecto, consideramos bastante ejemplificativo lo siguiente:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si en los autos del juicio se acredita presuntamente, tanto por la falta de informe de la autoridad responsable, como por las pruebas rendidas por la quejosa, la existencia de un acto posterior a un embargo practicado, como el remate de los bienes de la propia quejosa, es evidente que existe un hecho superveniente y por tanto, procede conceder la suspensión, no contra el embargo que ya se ejecutó sino contra sus consecuencias, que son el remate de los bienes embargados."133

Como podrá apreciarse, el evidente peligro de afectación a las garantías individuales del quejoso, con motivo de determinados actos, tendientes al remate los bienes que lo fueron embargados, hace procedente la concesión de la suspensión al cumplirse con un requisito anteriormente ausente, es decir, la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En todos los casos que hemos mencionado, el hecho superveniente deriva indefectiblemente de la autoridad responsable, en tal sentido, Soto Gordoa y Liévans Palma afirman que "si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para

132 PEREZ DAYAN, Alberto, Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia, 2a ed., Editorial Porrúa, S.A., 1992, p. 509

133 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,905, p. 3, 072

que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable.¹³⁴ Sin embargo, la consideración no es absoluta ya que, aquel hecho puede derivar de entidades diversas a las mencionadas, v. gr., el mismo juzgador de la suspensión.

El siguiente precedente presenta tal situación:

"SUSPENSIÓN. CONTRADICCIÓN EN LO RESUELTO EN DOS AMPAROS. MODIFICACIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Lo resuelto sobre suspensión, provisional o definitiva, en un juicio de amparo, no puede ser anulado o dejado sin efectos por lo que sobre suspensión provisional o definitiva, se resuelva con posterioridad a otro, pues los jueces de amparo carecen de facultades legales para revocar o dejar sin efecto resoluciones anteriores dictadas en juicios diferentes.

En tales condiciones, si un juez de distrito, al resolver sobre la suspensión en un juicio, inadvertidamente contradice o viene a dejar sin efectos lo resuelto anteriormente sobre suspensión en un diverso juicio, y con posterioridad se pone esa situación en sus conocimientos, como hecho legal superveniente, dicho juez actúa correcta y legalmente si modifica su interlocutoria, a fin de ajustar lo resuelto en ella a lo resuelto con anterioridad en otro juicio, sin que sea necesario pretender que subsistan ambas resoluciones contradictorias y que se busque por medios legales menos directos o simples, la solución de la contradicción surgida. Y en este aspecto debe notarse que no importa si la anterior resolución se dictó bien o mal, pues esto no puede juzgarse en el segundo juicio; ni debe juzgarse cuál de las dos resoluciones de suspensión es la más adecuado conforme a los derechos sustantivos que se dirimen en el fondo de los juicios de amparo, pues en los incidentes de suspensión, al notarse la contradicción en lo resuelto en ellos, no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, para tratar de determinar cuál de las dos resoluciones contradictorias se ajusta más a los derechos controvertidos en cuanto al fondo de los negocios. Ni deben tampoco los jueces (o el juez, en su caso) esperar a que la contradicción de lo resuelto en ambos incidentes suscite problemas de violación de la suspensión, por parte de las autoridades responsables, sino que debe librar a tales autoridades, así como a las judiciales, de los problemas que indebidamente puede caer la contradicción de resoluciones sobre suspensión."¹³⁵

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión RA-131/75. Transportes del Pacífico S.A. de C.V. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En la práctica, el supuesto de revocación respecto de la suspensión negada es el que cuenta con una mayor aplicación; lógicamente, el quejoso resulta el mayor interesado en que la producción de dicho fenómeno. Desde nuestro punto de vista, tal circunstancia se justifica en la naturaleza y finalidades de la suspensión; su concesión tiene lugar en virtud de la existencia de

¹³⁴ Ob. cit., p. 114.

¹³⁵ ACOSTA-POMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 554.

ciertos requisitos, por lo cual, si posteriormente a un primer estudio sobre su cumplimentación, surgen elementos que permiten el debido acreditamiento de su existencia, el juzgador cuenta con la facultad de revocar la resolución producto de aquel estudio, sin otro objetivo que, el de ajustar la realidad de los autos a la realidad material, cumpliendo con el objeto tutelar de la suspensión y, en general, del proceso de amparo.

En concreto, el estudio razonado de las condiciones que ha de presentar el hecho superveniente, en relación con cada una de las hipótesis que pueden presentarse en la resolución suspensiva, materia de la modificación o la revocación; resulta un punto de suma importancia que debería estudiarse más a fondo, el objetivo de tal propuesta, conlleva a una mejor aplicación de la institución misma de la suspensión.

2.3.5. Competencia para conocer, tramitar y resolver de la modificación y la revocación.

La regla principal en materia de competencia, tratándose de la modificación y la revocación por hecho superveniente, deriva de la naturaleza jurídica de las referidas instituciones. La existencia de nuevos acontecimientos, en íntima relación con las circunstancias valoradas al determinarse la procedencia de la suspensión, no implica una indebida aplicación de la ley o una valoración parcial por parte del juzgador. La existencia probada de aquel hecho, describe nuevas condiciones en relación con el caso en litigio; no existe un cuestionamiento hacia la determinación judicial, imputable al funcionario competente para emitirla, por el contrario, se solicita su intervención a fin de ajustar la resolución suspensiva a las nuevas situaciones del proceso.

Concorde a lo anterior, la alteración de una resolución suspensiva no requiere de la intervención de una autoridad diversa a aquella que se encuentra encargada de establecer su procedencia. La falta de impugnación a la resolución del juzgador, por causa imputable al mismo,

hace ocioso el establecimiento de una competencia a favor de un superior jerárquico. En la práctica, resultaría inproductivo y contrario al principio de celeridad en el juicio de amparo, obligar a resolver a una autoridad que no cuenta con los antecedentes especiales sobre el asunto. En concreto, consideramos que el conocimiento de la denuncia del hecho superveniente, debe corresponder a la misma autoridad encargada del dictado de la resolución suspensiva. Sin embargo, al respecto de las variantes procesales de la suspensión, respecto de las cuales pueden operar los fenómenos descritos; existen discrepancias sobre la autoridad que debe conocer, tramitar y resolver la solicitud respectiva, por lo cual, procedemos al análisis de cada variante en el orden que hemos utilizado a lo largo del presente trabajo.

Amparo indirecto. Siendo el conocimiento de la vía indirecta, de la exclusiva competencia de los jueces de Distrito, salvo en los casos de competencia concurrente, la facultad para conocer sobre la revocación y la modificación corresponde, fundamentalmente, a dichos funcionarios. En relación a lo anterior, el artículo 140 de la Ley de Amparo, refiere específicamente a los jueces de Distrito como autoridades competentes para resolver sobre la aplicación de aquellas instituciones. Su jurisdicción, por lo que toca a las cuestiones derivadas de la aplicación de la suspensión, se mantiene hasta que el caso concreto sea resuelto por una sentencia ejecutoria. Tan grandiosa potestad, implica el deber de vigilancia que la Constitución Federal impone a dichos funcionarios; las caras finalidades del proceso de amparo vinculan a la conservación de su materia, en este sentido, la posibilidad de revocar o modificar las resoluciones de suspensión, viene a responder a tan evidente necesidad. Apoya a las ideas anteriores, el criterio de la Suprema Corte que reza:

"SUSPENSION. El auto de suspensión puede revocarse o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; y debe entenderse que el juicio de amparo está en curso, mientras esté pendiente la revisión contra la sentencia de primera instancia, no cesando la jurisdicción del juez de distrito por lo que toca a la suspensión, mientras no existe una sentencia firme."136

136 Apéndice 1:17-1988... ob cit., Tesis relacionada con la 1,905, p. 3,070

Suspensión de oficio. Decretada una vez iniciado el juicio, la autoridad para conocer de la denuncia del hecho superveniente es, por excelencia, el juez de Distrito ante el cual se promueve la demanda de amparo. En los casos en que, por razón de competencia, dicho funcionario deje de conocer en un asunto determinado, la facultad pasa al juzgador declarado competente, el cual, generalmente es otro juez de Distrito. Solamente en el supuesto de acontecerse los casos señalados por el artículo 37 de la Ley de Amparo, en que se surte la posibilidad de competencia concurrente, el superior del Tribunal responsable es la autoridad competente para decretar la revocación del provido, en el cual, conceda o niegue la medida cautelar. Tal afirmación deriva de una sana interpretación de las disposiciones de los artículos 37, fracción II del artículo 83 y 140 de la Ley de Amparo, así como de lo expresado por el gran Ricardo Couto sobre el particular.¹³⁷

Suspensión a petición de parte. La relación entre las variantes provisional y definitiva, representa un sólido argumento para sostener que la misma autoridad que tiene a su cargo, el conocimiento de una, lo tiene respecto de la otra. Salvo en caso de controversias competenciales, se cumple la intención del legislador en el sentido de que el juzgador tenga una visión integral del procedimiento incidental, de modo que, cuente con la facultad para resolver toda cuestión relacionada con el mismo.

Suspensión provisional. La suspensión provisional, en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, es competencia de la autoridad que conozca de la cuestión principal planteada en la demanda de amparo, de ahí que, la facultad de conocer de la denuncia respectiva corresponde a dicha autoridad.

Suspensión definitiva. Salvo los imprácticos casos de competencia concurrente, el juez de Distrito tiene la plena potestad para conocer de la modificación o revocación que, en base a la

¹³⁷ Ob cit., p. 201.

existencia de un hecho superveniente, se intente en contra la interlocutoria que resuelve en definitiva el incidente de suspensión.

Amparo directo. Hemos establecido la procedencia de la modificación y la revocación de la variante procesal dictada a petición de parte, con fundamento en el tratamiento que, en la práctica, se concede a tal suspensión. Asimismo, hemos mencionado que, atendiendo a la materia del Derecho de la cual proviene el acto reclamado, las disposiciones de la Ley de Amparo han establecido a diversas autoridades, como las encargadas de resolver sobre la procedencia de la suspensión. En tal virtud y considerando la naturaleza de las instituciones, se impone la lógica conclusión de que la facultad de modificar o revocar la resolución suspensiva corresponde a la autoridad que la emitió, pudiendo ser, alguna Sala de un Tribunal Superior de Justicia, de un Tribunal Fiscal o contencioso administrativo, o el presidente de alguna de las Junta de Conciliación y Arbitraje. No obstante lo anterior, existe una opinión en el sentido de que dichas facultades deben ejercitarse, no por conducto de las citadas autoridades responsable sino por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mediante la interposición del recurso de queja, en términos de los artículo 95 fracción VIII y 99 de la Ley de Amparo.¹³⁸

En nuestro punto de vista, debe prevalecer la conclusión expresada en primer término. Someter la modificación o la revocación a la tramitación de un recurso de queja, a fin de que un Tribunal Colegiado resuelva lo procedente, resulta contrario a la naturaleza de la cuestión a resolver, mas aún, cuando de la lectura de las hipótesis contempladas por la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se desprende que no se trata de casos en que se promueva un incidente de queja, sino de verdaderas impugnaciones a la conducta de las autoridades responsables, derivadas de una mala interpretación legal o una conducta contraria a las disposiciones legales y, de las cuales, necesariamente debe conocer un superior jerárquico. No creemos que se corra riesgo alguno al someter a la decisión de las autoridades responsables las

¹³⁸ POLO BERNAL, Efraín, El juicio de amparo ..., Ob. cit., p. 329.

cuestiones relativas a la valoración de los hechos supervenientes, en razón de que, solamente se pretende una nueva apreciación de la realidad del proceso, el respecto de la cual, no existe autoridad más enterada que la responsable; la apreciación debe ajustarse a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, de lo contrario, la ilegalidad permite la promoción de los recursos que la misma Ley de Amparo establece, de modo que, a final de cuentas, debe llegarse a una resolución ajustada a la normatividad aplicable.

La Sala Laboral del Supremo Colegio estableció desde hace tiempo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión en los casos de amparo directo, fundándose para ello en el principio general del derecho que reza "donde existe la misma razón jurídica, debe existir la misma disposición", de modo que, por analogía, hace extensivas las disposiciones del artículo 140 de la Ley de Amparo y concede, a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la facultad de resolver sobre la configuración del hecho superveniente. El criterio respectivo es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PARA DECRETAR LA. Considerando que en la suspensión de los actos reclamados en amparos en materia laboral, tanto ante los jueces de distrito como ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, pueden ocurrir hechos supervenientes que vengán a modificar la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución de suspensión, de tal manera relevantes, que se tome imperativo el revocar o modificar la resolución aludida so pena, de no hacerlo así, de incurrir en una verdadera negación de justicia, esta Sala, estima que existiendo la misma razón jurídica, debe existir la misma disposición de derecho por lo que se está en el caso de aplicar, por analogía, a los presidentes de las Juntas de Conciliación el artículo 140 de la Ley de Amparo, en el sentido de que gozan de las mismas facultades que este precepto confiere a los jueces de distrito para revocar o modificar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."139

El criterio de la Cuarta Sala es concordante con la opinión del gran doctrinario Don Ricardo Couto que sostiene la procedencia de dichas instituciones, por lo que respecta a los presidentes de

139 GONGORA FIMIENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 462.

las referidas justas¹⁴⁰ En nuestra opinión, tales conclusiones deben entenderse extensivas a las autoridades responsables en las materias civil y administrativa.

La determinación de la competencia, en materia de modificación o revocación de las resoluciones suspensivas, a favor de las autoridades encargadas de la determinación de la procedencia de las mismas, resulta una condición necesaria a los fines del juicio de amparo. Los beneficios de tales precepciones, radican en la posibilidad de un mejor conocimiento de los casos sujetos a la consideración del juzgador, en tal forma que, puede estar en aptitud de lograr una mayor celeridad en la solución de las cuestiones relacionadas con la suspensión.

2.3.6. ¿Es facultad de la autoridad de amparo ejercitable de oficio o se requiere de la solicitud de parte legítima?

Los términos en que se encuentra redactado el artículo 140 de la Ley de Amparo, no aportan mayor dato a la obtención de una respuesta válida. Tal incertidumbre legal fue reconocida por la Suprema Corte, desde la época en que le correspondía resolver, en única instancia, sobre violaciones a la garantía de legalidad; al describir la falta de una regulación especial sobre el particular. El criterio siguiente refiere lo anterior en los siguientes términos:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. La Ley de amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o concede la suspensión, cuando alguna de las partes estime que existen hechos supervenientes que lo ameritan."¹⁴¹

La indeterminación sobre la forma de tramitar la modificación o la revocación por hecho superveniente, no podía permanecer largo tiempo. La cuestión fue una de las más debatidas en la práctica, hasta el momento en que la misma Corte, estableció una de las pocas jurisprudencias

¹⁴⁰ Ob cit., p. 201.

¹⁴¹ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1.905, p. 3,071

firme sobre el tema, consagrando a cargo de las autoridades competentes la obligación de tramitar el incidente respectivo, previa solicitud de parte. La tesis referida es motivo de análisis en una sección especial del presente trabajo, sin embargo, a fin de ilustrar lo descrito, presentamos una de las tesis relacionadas con dicha jurisprudencia:

"CAUSA SUPERVENIENTE. NO DEBE RESOLVERSE DE PLANO SOBRE LA SUSPENSIÓN. Los jueces de distrito no deben resolver, de plano, respecto de la suspensión por causa superveniente, sino tramitar el incidente respectivo, en los términos prevenidos por el artículo 59 de la Ley de Amparo, pidiendo informes a la autoridad o autoridades responsables, acerca del hecho que se alega como motivo superveniente, y citando para la audiencia correspondiente, y resolviendo, en su oportunidad, lo que proceda conforme a la ley."¹⁴²

Tomo XLII, pág. 2,795. Delgado J., Jesús y Coags. 12-XI-1934.

Conforme a lo anterior, la parte que estime la existencia de un hecho superveniente debe instar ante la autoridad competente, a fin de obtener una resolución que beneficie a sus intereses. Lo anterior obedece a elevadas razones; es evidente que, tratándose de la suspensión el acto reclamado, existe la necesidad de que el juzgador no altere, de motu proprio, la resolución respectiva, fundamentalmente, porque tal conducta daña directamente la garantía de seguridad jurídica de las partes en el proceso. Aceptada tal posibilidad, bastaría cualquier hecho, incluso de carácter imaginario o improbable, o algún simple motivo, para que el juzgador procediera a modificar o revocar la resolución suspensiva, lo cual constituiría un golpe fatal a la eficacia del juicio de amparo como medio de defensa de los más caros derechos del gobernado. Precisamente a este respecto, el principio de la instancia de parte agraviada, resulta uno de los requisitos, de necesario y puntual cumplimiento, en relación a la facultad del juzgador para introducir cambios en la resolución suspensiva.

En un apartado especial, se procede al estudio del procedimiento que ha de seguirse con motivo de la modificación y la revocación, por hecho superveniente, en especial, comentado la

¹⁴² GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 431

implicación de un procedimiento incidental a ciertas variantes procesales de suspensión, respecto de las cuales no proceden los fenómenos descritos. Por ahora, solo cabe decir que el respeto a la garantía de seguridad jurídica en materia de amparo, se traduce en la obligación de los juzgadores de no revocar sus resoluciones, si no existe requerimiento para ello. Tal obligación se patentiza tratándose del más efectivo accesorio con que cuenta el juicio constitucional para lograr sus finalidades tutelares: la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, es concluyente que la operación de aquellos fenómenos, siempre tendrá lugar a virtud de una solicitud de parte interesada, aún en los casos en que la Ley de Amparo, ha establecido la procedencia de la variante procesal de suspensión decretada de oficio.

2.4. Casos de improcedencia de la modificación y la revocación.

Como ha quedado descrito, la modificación y revocación por hecho superveniente, implica la existencia de ciertos factores que, a su vez, justifican la operatividad de tales fenómenos. En tal virtud, existen determinados requisitos de orden lógico; por ejemplo, la existencia de una resolución suspensiva cuya naturaleza jurídica, permita un cambio en sus elementos de procedencia o efectividad; la oportunidad en la demanda de modificación o revocación, y, sobre todo, la denuncia de un suceso considerado como la causa de alteración en dichos elementos. En este último punto, es donde existen condiciones no apreciables por la simple lógica, sino que requieren un estudio mayor; el análisis realizado por la autoridad juzgadora sobre la naturaleza del hecho denunciado, a efecto de verificar el carácter superveniente; no es cuestión que pueda establecerse mediante una regla general; cada caso es distinto. En consecuencia, deviene indispensable que toda resolución que decreta alteraciones a una cierta resolución suspensiva, anteceda a un motivado razonamiento jurídico.

La falta de los elementos o presupuestos lógicos, necesarios para la operación de las instituciones que hemos venido estudiando; determinan la improcedencia de los mismos. La

Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, se han encargado de establecer precedentes relativos a los casos en que debe considerarse dicha improcedencia. La importancia que algunos pueden desplegar en los momentos actuales, hace necesaria su mención expresa; en tal virtud, nos permitimos presentar los más representativos.

a). **Pruebas rendidas extemporáneamente.** La presentación de pruebas tendientes a acreditar la existencia del acto reclamado, con posterioridad a la audiencia incidental, no constituye hecho superveniente, siempre y cuando, con la misma anterioridad, el quejoso o el tercero perjudicado, las haya conocido y no presentado o, siendo de su conocimiento y no estando a su alcance, no haya manifestado tal circunstancia al juzgador, de tal forma que, en su caso, se hubiese procedido a su requerimiento. Las ideas anteriores tienen sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. ... no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado."143

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. No puede tenerse como acto superveniente para conceder la suspensión, el hecho de que no se hayan rendido las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo, se llegaría al absurdo de que se volvería a abrir un segundo período de prueba, lo cual es contrario a la ley; por otra parte, no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si éstas existían desde el principio del juicio pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después de que se celebró la audiencia de ley."144

En concreto, el presente supuesto halla justificación al considerar que el elemento de prueba, bien pudo haber sido tomado en cuenta oportunamente por el juzgador, lo cual no aconteció debido a negligencia, impericia u otra causa imputable directamente al denunciante del hecho, consecuentemente, no existe alteración de la situación jurídica generada o conservada por la revocación suspensiva. Los siguientes precedentes, emitidos por la Suprema Corte, además de

143 Apendice 1917-1968 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,906, p. 3,073.

144 *Ibid.*, Tesis relacionada con la 1,905, p. 3,071.

resultar clarificantes de las ideas anteriores, conforman una evidente tendencia que bien pudiera consolidarse en alguna disposición jurídica, de carácter obligatorio.

"CAUSA SUPERVENIENTE. PRUEBAS. Para que se pueda conceder la suspensión por causa superveniente, es necesario que exista un hecho posterior, que haya modificado la situación jurídica existente al resolver primeramente sobre la suspensión, y no puede considerarse así, las pruebas que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en que se negó la suspensión."¹⁴⁵

Tomó XLVII, pág. 3,146. Acto reclamado en relación a la suspensión en Mexican Gulf Oil Company. 18-VI-1936.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si el juez de distrito niega la suspensión del acto reclamado, en virtud de que el quejoso no aportó prueba para demostrar el interés jurídico que pudiera tener como extraña al procedimiento, no es motivo para conceder la suspensión por causa superveniente, la circunstancia de que el quejoso presente con posterioridad dicha prueba, ya que el hecho de rendirla, no cambia la situación jurídica creada por medio de la resolución que negó la suspensión, pues la repetida prueba debió aportarse en la audiencia del incidente, como base para acreditar los derechos que dice tener el quejoso, sobre los bienes que fueron objeto del acto reclamado."¹⁴⁶

"HECHO SUPERVENIENTE. Si se invoca como hecho superveniente la presentación de un contrato de aparcería que no fue exhibido por el quejoso como prueba del interés jurídico en el asunto por ostentarse extraño al procedimiento reclamado, al resolverse por primera vez respecto de la suspensión, la demostración de tal hecho no implica que deba considerarse éste como superveniente, ya que no cambia la situación jurídica creada a través de la resolución que pretende revocarse."¹⁴⁷

b). Ejecución del acto reclamado. La ejecución del acto reclamado, con anterioridad a la resolución que concede la suspensión, solicitada por la autoridad responsable, tampoco configura un hecho superveniente, conforme a lo siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que exista un hecho superveniente que funda la suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de

¹⁴⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 426.

¹⁴⁶ Apéndice 1917-1988 ..., ob. cit., Tesis relacionada con la 1,907, p. 3,074

¹⁴⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 425

dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invoca."148

Ello debe ser así, siempre que dicha circunstancia no se haya dado a conocer al juzgador con anterioridad a la resolución de suspensión; el caso contrario transgrede las disposiciones de la jurisprudencia obligatoria cuyo rubro reza: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE." Asimismo, no debe considerarse como superveniente, el hecho de que, una vez decretada la suspensión, la responsable ejecute el acto reclamado; sino que por el contrario, tal conducta hace procedente la promoción del incidente de incumplimiento del beneficio concedido.

c): Resoluciones definitivas que afecten al fondo del proceso. Las sentencias no deben considerarse como hecho superveniente, pues tal resolución no impone que la suspensión deje de justificarse su aplicación en el caso concreto, más aun, si ha resultado negar la protección federal o sobreeser en el juicio. La razón de lo anterior es evidente: el fallo puede adolecer de ilegalidad y revocarse mediante el recurso de revisión. Los siguientes precedentes son tajantes al disponer lo expuesto:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La sentencia que pronuncie el juez de distrito negando la protección federal, no es causa superveniente para conceder o revocar la suspensión."149

"REVOCACION POR CAUSAS SUPERVENIENTES. No es motivo superveniente que pueda servir de fundamento al juez de distrito, para revocar el auto que concede la suspensión, la circunstancia de que aparezca, durante la tramitación del juicio de amparo, una causa de sobreesimiento; porque si se interpone contra éste recurso de revisión, puede ocurrir que la Suprema Corte revoque ese sobreesimiento."150

Si bien tales precedentes, nos permiten observar una cierta autonomía de la resolución suspensiva, cabe precisar que tal circunstancia en ningún momento pugna con su carácter insinatural, por el contrario, es la condición que permite la consecución de sus finalidades

148 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1988 ..., ob cit, Tesis relacionada con la 1,907, p. 3,074.

149 Ibid., Tesis relacionada con la 1,905, p. 3,071

150 Ibid., Tesis relacionada con la 1,906, p. 3,073

tutelares. La instrumentalidad no debe entenderse como sujeción total a las normas rígidas del juicio de amparo, sino como una respuesta práctica y certera a las violaciones reclamadas en el mismo.

d). Hechos que determinen la improcedencia del juicio de amparo. El presente supuesto se encuentra en estrecha relación con el descrito en el inciso que precede. Un hecho no puede ser considerado superveniente, cuando constituye la causa generadora de la improcedencia. El criterio respectivo nos menciona lo siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. REVOCACIÓN DE LA. La suspensión contra una orden de aprehensión no puede ser revocada, so pretexto de que opere un cambio de situación jurídica, por haberse decretado la formal prisión del quejoso, ya que esto no constituye un hecho superveniente que lo sirva de fundamento, sino en todo caso, una causal de improcedencia del juicio de garantías que podría dar lugar a sus sobreseimiento."¹⁵¹

Tribunal Colegiado del noveno circuito. Amparo en revisión 41779. José Arellano Pacheco y Hugo de la Puente Jaime. 1 de noviembre de 1979. Unanidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

Lo expresado permite vislumbrar la relación entre la cuestión principal del juicio y la institución de la suspensión. La autonomía de nuestro instituto coincide con las finalidades del proceso, es decir, sus objetivos nunca podrán contravenir o rebasar los de este último. El principio que dispone: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", parece encontrar un buen ejemplo de aplicación en la circunstancia descrita anteriormente.

e). Falta de cumplimiento de los requisitos de efectividad. Tal circunstancia no puede configurar un hecho superveniente, en base al cual proceda la modificación o revocación de la resolución respectiva. En todo caso y conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, el referido incumplimiento, tiene por consecuencia que la suspensión deje de sufrir sus efectos, pasados cinco días de la notificación del provido que la conceda. Al respecto, el criterio que reza:

¹⁵¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, op. cit., p. 421.

"CAUSA SUPERVENIENTE. NO LO ES LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA CAUCION. La circunstancia de que el quejoso no otorgue la caución necesaria para que surta sus efectos la suspensión, no es causa superveniente para revocar ésta, que sólo deja de surtir efectos, mientras no se llene esa condición."¹⁵²

Tomo XXVIII, pág. 1,418. Zárate Albarán Alfredo. 12-III-1930.

Tomo XXVIII, pág. 2,389. González Ezequiel. 26-III-1930.

f). **Falta de emplazamiento al tercero perjudicado.** La circunstancia anotada, por sí sola, no puede considerarse como hecho superveniente para modificar o revocar la suspensión, toda vez que, la Ley de Amparo ha establecido el incidente de nulidad de actuaciones, mediante cuya tramitación, resulta posible invalidar las actuaciones realizadas sin la intervención del tercero, ordenando la reposición del procedimiento. El criterio relativo a lo expuesto dice lo siguiente:

"HECHO SUPERVENIENTE; NO LO ES EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS. La circunstancia de que los recurrentes hubiesen sido o no emplazados en la fecha que indican, así sea posterior al dictado de la interlocutoria suspensiva, no puede constituir una causa superveniente capaz de motivar la modificación o revocación de tal interlocutoria, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo."¹⁵³

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión 2,045/71. Isidoro López Medina y coags.

Ahora bien, si además de tal circunstancia verdaderamente existen determinados sucesos, no considerados por el juzgador al resolver sobre la suspensión, que afectan a los requisitos de la suspensión, se esta en presencia de un hecho que resulta indiciariamente superveniente, en base al cual, podrá realizarse la denuncia respectiva y proceder a la determinación de su carácter, a fin de establecer si puede motivar la modificación o la revocación.

g). **Falta de personalidad del tercero perjudicado.** También en relación a dicha parte en el juicio, los Tribunales federales han estimado que no puede constituir un hecho superveniente, el relativo a que el juzgador de amparo, no reconozca la personalidad con que el tercero se ostenta, toda vez que, las consecuencias que tal determinación llegue a producir en relación al proceso, pueden remediarse mediante la promoción del recurso de revisión, siempre que la norma jurídica

¹⁵² Ibid, p. 431.

¹⁵³ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 557.

rectores del caso concreto, haya dejado de aplicarse o se haya aplicado incorrectamente. El siguiente precedente ilustra lo anterior:

"POR CAUSA SUPERVENIENTE. TERCERO PERJUDICADO. Aún cuando el tercero perjudicado alegue que no se lo reconoció tal carácter en el juicio de garantías y que no obstante ello se concedió la suspensión, esto no puede considerarse como un hecho superveniente para que la suspensión se revoque, ya (que) no tiene relación con los actos que se reclaman, sino que es una situación procesal que le da derecho al tercero para interponer los recursos adecuados, si estima lesionados sus intereses."¹⁵⁴

Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Paz Moreno contra actos del Presidente Municipal de Torreón, Coah. y otras. Toca 1,699/47-10. Fallado en 5 de junio. Negando la suspensión. Unanidad de 5 votos.

b). La falta de concordancia entre una resolución suspensiva y la que resuelve una queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia definitiva, tratándose de diversos juicios. Tal falta de adecuación, entre ambas actuaciones judiciales, no puede constituir un hecho superveniente, puesto que la segunda de las citadas, no altera en nada la situación jurídica que se establece o mantiene con motivo de la primera. Los criterios relativos son los siguientes:

"HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONFIGURA LA FALTA DE ADECUACION DEL AUTO DE SUSPENSION CON LO RESUELTO EN UNA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN DIVERSOS JUICIO DE GARANTIAS. La circunstancia de que el auto de suspensión cuya modificación o revocación se solicita, no sea concordante con lo resuelto posteriormente en una queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia dictada en diverso juicio de garantías, en lo que respecta a la titularidad de permisos, concesiones o derechos, no puede configurar un hecho superveniente para los efectos del artículo 140 de la Ley de Amparo porque esa cuestión, en todo caso, está reservada a la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de garantías a que corresponde el incidente y por lo tanto no puede ser materia de éste."¹⁵⁵

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión 573/75. Sociedad cooperativa de transportes "los Mochis" S.C.L. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

"HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONFIGURA LA RESOLUCION EN QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DICTADA EN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS. La resolución en queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo dictada en un juicio de garantías diverso del que deriva el incidente de suspensión

¹⁵⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe, ob. cit., p. 426.

¹⁵⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Ob. cit., p. 557.

en que se dictó dicho el auto de suspensión cuya modificación o revocación se solicita, no configura un hecho superveniente para los efectos del artículo 140 de la Ley de Amparo, toda vez que no guarda relación alguna con la situación jurídica que crea la suspensión, puesto que las sentencias de amparo y, por consiguiente, las resoluciones sobre exceso o defecto en la ejecución de las mismas, versan sobre cuestiones ajenas a las que son materia de la interlocutoria de suspensión, además que no tiene efectos constitutivos, toda vez que no modifican en forma alguna la situación jurídica creada por la ejecutoria de amparo, sino que sólo precisan los alcances de la misma.¹⁵⁶

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente de suspensión en revisión 573/75. Sociedad cooperativa de transportes "los Mochis" S.C.L. 29 de abril de 1976. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José de Jesús Manuel Mercado Escobedo.

Como es de apreciarse, el caso planteado se enfoca a juicios diversos, sería ocioso hablar de que ambas resoluciones se dictaran en un mismo juicio, la razón es simple: la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, suale a la resolución suspensiva.

i), Actos ejecutados por autoridad distinta a las señaladas como responsables. Cuando dichos actos alteran la situación jurídica posterior a la resolución suspensiva, la Suprema Corte ha establecido que, los mismos no son hechos supervenientes que puedan justificar la aplicación de la modificación o la revocación, según el siguiente criterio:

"HECHO SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. Cuando se concede una suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, al resolver sobre esa medida, es claro que la suspensión mantiene ineluctable la situación jurídica que prevalecía en el momento de concederse la medida, pero si la suspensión se concede para efectos determinados y se señalan cuales son éstos, entonces ya la resolución crea una situación jurídica distinta, que debe respetarse por las autoridades responsables, que están en la obligación de acatarla, porque la ley así lo previene, de manera que el juez de distrito obra correctamente cuando aprecia que no se ha alterado en ninguna forma la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, si la autoridad responsable no la ha cambiado, sino que han sucedido hechos posteriores, verificados por una autoridad distinta, y en ese concepto, puede decirse, sin género de duda, que dentro de la suspensión otorgada no ha ocurrido ningún hecho superveniente que haya cambiado la situación jurídica, puesta en vigor por las resoluciones de suspensión que pretendió revocar, y en esa virtud, no se ha violado el artículo 140 de la Ley de Amparo al negar esa revocación."¹⁵⁷

Tomo XXI, pág. 1,025. Petrides, Demetrio. 3-II-1947.

¹⁵⁶ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VI..., ob cit., p. 135

¹⁵⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma Guadalupe: ob cit., p. 42º

Conforme a tales ideas, la procedencia de un nuevo juicio de amparo resultarí lo apropiado para combatir los nuevos actos de autoridad, siendo que se presenten los supuestos de procedencia del mismo. En nuestra opinión, el criterio transcrito es contrario a los fines de la suspensión, una llana interpretación de sus disposiciones, equivaldría a cancelar los efectos y razón de ser de la institución. Simplemente considerese que mediante el artificio de ejecutar los actos suspendidos, por medio de diversos órganos (superiores, semejantes o inferiores) de la autoridad responsable respecto de la cual se concedió la suspensión, está podría incumplir fácilmente el mandato de suspensión, argumentando que la autoridad ejecutora no fue señalada por el quejoso como responsable. En consecuencia, es necesario el establecimiento de las aclaraciones pertinentes, de modo que, la majestad de los fallos de suspensión no se vea burlada por las autoridades responsables.

j). Actos de particulares que alteran la situación jurídica creada por la resolución de suspensión. Siendo el proceso de amparo una juicio sobre la constitucionalidad y, fundamentalmente, sobre la legalidad de las actuaciones de las autoridades, mediante él, no se puede enjuiciar a los particulares. En consecuencia, cuando dictada la resolución suspensiva, tengan lugar actos de aquellos sujetos, mediante los cuales afecten la situación jurídica del quejoso, ello no genera el surgimiento de un hecho superveniente, toda vez que, tal alteración es reclamable mediante diversas acciones, tales como las civiles, penales o administrativas. Las ideas anteriores se fundan en las consideraciones del siguiente criterio:

"CAUSA SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. Si se ha negado la suspensión contra un acto y posteriormente el quejoso alega como causa superveniente para que se le conceda, que algunos particulares realizan actos que modifican la situación jurídica del inaseble, respecto del cual se negó la suspensión, como esos nuevos actos no provienen de las autoridades responsables, no existe la causa superveniente para conceder la suspensión."158

Tomo LXXIV, pág. 1,714. Durán A., Antonio. 20-X-1942.

k). La falta de concordancia entre los actos reclamados en la demanda y los actos dictados por la autoridad responsable. Anteriormente, mencionamos que la jurisprudencia ha establecido que, la relación entre los actos reclamados y el hecho superveniente, es condición indispensable para la configuración de este último. En este sentido, si los actos reclamados descritos en la demanda son diferentes a los emitidos por la autoridad, no se está en presencia de un hecho que motive la modificación o la revocación, sino que tal circunstancia puede dar origen a sobreseer el juicio. Sobre el particular:

"HECHO SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. No existe hecho superveniente que justifique el otorgamiento de la suspensión, si en la demanda se habla del despojo de un fundo minero, y en la orden dada por la Secretaría de Economía Nacional, se refiere a la desocupación de parte del terreno correspondiente al perímetro de otro fundo, pues es indudable que se trate de un hecho distinto al señalado en la demanda, que en nada afecta el estado jurídico en que se encontraban las cosas cuando se resolvió el incidente de suspensión."159

Tomo LXXX, pág. 1,570. Nájera, Luis. 25-IV-1944.

l). Actos ordenados por diversa autoridad respecto de la cual se concedió la suspensión. Si concedido el beneficio suspensivo en contra de las autoridades señaladas responsables, se acredita que el acto reclamado fue ordenado por diversa autoridad, ello no permite la modificación o la revocación de la medida cautelar concedida, si tal circunstancia se alega como hecho superveniente. El acreditamiento referido, no altera la situación considerada por el juzgador al decretar la medida, mas aún que no se combate la concesión por ilegalidad. En este sentido, si el juzgador considero satisfechos los requisitos naturales y legales, la resolución debe considerarse firme ante la prueba posterior de un nuevo suceso. Lo anterior ha sido confirmado por nuestro Supremo Colegio en el siguiente criterio:

"HECHO SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. Si el tercero perjudicado solicitó la revocación de la suspensión concedida, por el hecho de haberse probado con posterioridad a la audiencia en que se otorgó la suspensión al quejoso que el acto reclamado atribuido a las autoridades señaladas como responsables lo ordenó otra autoridad como medida de apremio impuesta al citado quejoso, no puede decirse que en el caso exista un

159 Idem.

hecho superveniente como lo exige el artículo 140 de la Ley de Amparo, para que el juez de Distrito pudiera revocar su propia interlocutoria, en la que concedió la suspensión, teniendo en cuenta los datos que obraban en el expediente, pues tal situación no se ha alterado con el nuevo dato aportado por el tercero perjudicado, por otra parte, no habiendo designado como autoridad responsable a la que ordenó la medida de apremio, se está en presencia de un acto que no se reclamó en el juicio de amparo y el juez de distrito no podría analizar sin mirarse de la lita, y, por tanto, debe negarse la revocación del auto que concedió el beneficio."160

Tomo LXXXI, pág. 2,263. Asensat, Eduardo. 29-VII-1944.

m). Informes de las autoridades responsables rendidos posteriormente a la interlocutoria suspensiva. Tales autoridades tienen la obligación de rendir el informe previo con anterioridad a dicha resolución suspensiva, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo. Asimismo, el numeral dispone que la falta de los informes establece la presunción de certeza de los actos reclamados. Ahora bien, en caso de presentación extemporánea, dicho argumento no puede configurarse como un hecho superveniente, en virtud del cual pueda modificarse o revocarse la resolución suspensiva, en este sentido, la obligación de ofrecer el informe previo ha quedado incumplida, en forma irremediable, con motivo de la negligencia o irresponsabilidad de la autoridad, al no disponer su presentación oportuna. El criterio siguiente, permite explicar las ideas anteriores.

"CAUSA SUPERVENIENTE, CUANDO NO EXISTE. El artículo 140 de la Ley de Amparo, que trata de suspensión por causa superveniente, se refiere a los hechos materiales posteriores a la celebración de la audiencia, que modifican la situación jurídica existente, y que no puede considerarse como causa de aquella naturaleza, los informes rendidos por la autoridad responsable, con posterioridad a la audiencia, pues sólo se trata de elementos probatorios que el quejoso no aportó oportunamente al celebrarse aquélla."161

Tomo LII, pág. 260. Hamilton y Davine S. en C. 8-IV-1937.

n). Ejecución del acto reclamado en contravención a la orden de suspensión. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, ha establecido que tal circunstancia no puede constituir un hecho superveniente, en virtud del cual, se debe proceder a revocar la resolución suspensiva, sino que actualiza la hipótesis de incumplimiento.

160 *Ibid.*, p. 412.

161 *Ibid.*, p. 411.

"HECHOS SUPERVENIENTES. NO LOS CONSTITUYEN LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSION DECRETADA. Si se concedió la suspensión definitiva contra la orden de clausura del negocio y durante la vigencia de aquella se llevó al cabo la misma, ésta no constituye un hecho superveniente, sino que en todo caso el desacato o incumplimiento de la resolución decretada."¹⁶²

Incidente de suspensión en revisión 453/78. El Pichel S.A. 24 de julio de 1973.
Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raimundo Ruiz Villabazo.

Complementariamente, consideramos que tal conducta de la responsable también actualiza la responsabilidad penal que establece la Ley de Amparo, independientemente de proporcionar al quejoso, los elementos procesales necesarios para reclamar los daños y perjuicios causados.

o). Subsistencia de la causa de improcedencia que motivo la negativa de la suspensión. En caso de amparo indirecto, el hecho superveniente denunciado posteriormente a la interlocutoria respectiva, debe cumplir con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. En los casos siguientes, descritos por la jurisprudencia, puede apreciarse claramente que, el suceso alegado no es un hecho superveniente en razón de la subsistencia de la causa de improcedencia, en base a la cual, el juzgador considero negar el beneficio, es decir, subsiste aquella causa fundada en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. CUANDO SUBSISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. Como la sociedad y el Estado tienen interés en la aplicación de la Ley Federal sobre Ferrocarriles, es improcedente conceder la suspensión cuando se trata de aplicar aquella, y si se ha negado la suspensión, no hay porque examinar si existen, o no, motivos supervenientes para concederla, puesto que la causa de improcedencia subsiste."¹⁶³

Tomo XXXV, pág. 1,883. Ferrocarril Mexicano del Pacifico S.A. 3-VIII-1932.

"HECHO SUPERVENIENTE. CUANDO SUBSISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. Si habiéndose negado la suspensión solicitada contra el procedimiento de colonización seguido en contra del quejoso, por tratarse de la aplicación de una ley de interés general, reglamentaria del artículo 27 constitucional, como es la Ley Federal de Colonización, el propio quejoso solicita nuevamente la suspensión por causa superveniente, consistente en que fue designado ponente

¹⁶² Ibid., p. 415

¹⁶³ Ibid., p. 427.

en el procedimiento mencionado, lo que le causa perjuicios de difícil reparación, por tener que cubrir los gastos y honorarios que con tal motivo se originan, debe resolverse que la suspensión no procede, pues es evidente que la designación del perito no puede traducirse en que la Ley Federal de Colonización deje de ser de interés general y de orden público, como ha sido resuelto."164

Tomo LXVI, pág. 626. Obregón, Vda. de Martínez, Eudelia. 21-X-1940.

"REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE. NO PROCEDE CUANDO SUBSISTE LA IMPROCEDENCIA. Es de confirmarse la interlocutoria a revisión si los agravios, aunque parcialmente fundados no alcanzan a destruir en forma alguna el motivo fundamental que tuvo el juez para negar la suspensión definitiva, consistente en que no satisface la solicitud de los quejosos, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que la orden del juez del Ramo Penal reclamada es un acto de procedimientos dictados dentro de un proceso que se instruye en contra de los reclamantes, y, que por tanto, no debe suspenderse porque con ello se ocasionarían daños o perjuicios al interés general, como lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia; en la inteligencia de que si cada una de las resoluciones dictadas, en un procedimiento, pudiera considerarse como un acto superveniente y dar lugar por este motivo, a modificar la resolución que negó la suspensión definitiva, se paralizaría el procedimiento, contra lo dispuesto en la jurisprudencia citada."165

Tomo XCVIII, pág. 1,026. Gallegos, Félix y Coags. 12-XI-1948.

El siguiente criterio confirma las ideas expresadas por los anteriores, y en su virtud, es posible sostener la hipótesis de que la configuración del hecho superveniente efectivamente se realiza, sin embargo, del análisis lógico jurídico realizado por el juzgador, se concluye que no se reúnen las condiciones de procedencia, necesarias para autorizar su concesión, en los casos en que se haya negado.

"HECHO SUPERVENIENTE. CUANDO SUBSISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. Aunque el supuesto de que existe el hecho superveniente en que descansa la petición de que se conceda la suspensión solicitada, ni en ese supuesto cabe concederla, si existe la misma razón para negarla, que la que se dio en la primera interlocutoria; así, pues, primero es demostrar que el que pide la suspensión, no puede ser afectado por el acto reclamado, para que después analizar si un hecho puede dar base para que se considere como superveniente y dé causa para otorgar una suspensión, lo que sería ocioso estudiar, si no se ha puesto de manifiesto o demostrado, ante el juzgador, si en realidad el acto reclamado puede afectarlo; para que quedara satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo."166

Tomo LXXXIX, pág. 1,370. Camacho, María Luz y Coags. 3-VIII-1946.

164 Ibid. p. 430.

165 Ibid. p. 428.

166 Ibid. p. 430.

Un último precedente que bien pudiera formar una jurisprudencia definida, siempre que no exista alguna resolución aislada en contrario, es el referente a la falta de agravio o perjuicio, que funde la procedencia de la suspensión, conforme a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. En el caso concreto del precedente, un quejoso solicita la revocación de la negativa de suspensión, en razón de que la autoridad, al resolver la procedencia de dicha medida, considero que los daños y perjuicios que se podían sufrir con la ejecución del acto reclamado, no eran de difícil reparación, ahora bien, acontece que por actos posteriores obtiene el disfrute del derecho del que fue privado, de modo que, la consideración del juzgador también resulta aplicable a la nueva situación puesto que, ahora más que nunca, no podrán causarse perjuicios o daños al agraviado.

"HECHO SUPERVENIENTE, AGRAVIO INEXISTENTE. Si el quejoso invocó como hecho superveniente para obtener la suspensión, que ya no existe el motivo en que se fundó la negativa de dicha medida por haber obtenido la posesión de un inmueble, como para la procedencia de ese beneficio tiene que examinarse si no se reclama ningún acto que tienda a privarlo de la posesión que dice tener, es indiscutible, que no puede haber agravio, ni menos perjuicio que funde la procedencia de dicha suspensión."167

Tomo LXXVII, pág. 5.402. Escobar, Leopoldo. 30-VIII-1943.

Salvo algunas pertinentes aclaraciones, los criterios presentados, conforman la mayoría de los establecidos por los Tribunales Federales, con motivo de las situaciones, sucesos y actuaciones en que no pueden generarse la modificación o la revocación de la suspensión, alegando como causa generadora la existencia de hecho superveniente. Es definitivo que en algunos de los casos descritos, resulta como una labor indispensable e impostergable, consagrar la riqueza de su contenido mediante la creación de nuevas disposiciones legales. Es evidente que, los razonamientos lógicos y jurídicos, formulados bajo una conciencia crítica plena, deben gozar de observancia general ya que, los beneficios que reportan, tienden a la comprensión y eficacia de la institución que permite la suspensión de los actos reclamados.

3.5. Procedimiento e tramitación de la modificación y la revocación.

En líneas anteriores, nos hemos ocupado de señalar la improcedencia de una modificación o revocación oficiosa en las resoluciones suspensionales. Asimismo, que la forma de resolver sobre la existencia del hecho superveniente, como causa generadora de las instituciones anteriores, se constituye el requisito fundamental de la instancia de parte interesada. No obstante, con motivo de esta última cuestión, se presentan una multiplicidad de aspectos y problemas que no permiten una afirmación simplista como respuesta a las dudas e inquietudes que plantean. A mayor ilustración, consideramos pertinente mencionar algunos de ellos.

Uno de los problemas principales sobre el tema, radica en determinar, cuál ha de ser el procedimiento que ha de agotarse, a fin de establecer la procedencia de la modificación o la revocación, en virtud de la existencia probada, de un hecho que altere las condiciones consideradas respecto de la procedencia de la medida o sus requisitos de efectividad. En relación a lo anterior, surgen las siguientes dos hipótesis: a) que el juzgador proceda a resolver sin una tramitación especial, o sea, de plano, sobre la existencia del hecho denunciado como superveniente, o; b) que dicho funcionario instruya un nuevo expediente a fin de que, previamente a la tramitación de un procedimiento específico, proceda a emitir su fallo al respecto de la procedencia legal de ciertas alteraciones a la resolución suspensiva. La siguiente tesis jurisprudencial, una de las pocas sobre la materia, viene a establecer la primacía de la segunda de las hipótesis mencionadas:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO. La facultad que tienen los jueces de distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."168

168 Apéndice 1917-1968 ... ob. cit., Tesis 1,906, p. 3,072

Tal posición parecería ser la más correcta sobre el particular, más aún, si se considera la obligatoriedad de las disposiciones jurisprudenciales. Sin embargo, en nuestra opinión, la referida tesis no puede aplicarse, indiscriminadamente, a todos las variantes procesales de la suspensión de los actos reclamados.

Un segundo gran problema, corresponde a la determinación de las disposiciones legales que deben aplicarse, con motivo del procedimiento de modificación o revocación. A este respecto y en una primera apreciación, podría pensarse que las escuetas disposiciones del artículo 140 de la Ley de Amparo, permiten la supletoriedad del Código Federal de Procedimiento Civiles, en términos del artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, sin embargo, la práctica ha acusado una realidad diferente.

Podemos examinar una diversidad de cuestiones relativas al procedimiento que ha seguirse para la modificación o revocación de la resolución suspensiva, entre las que destacan la relativa a la procedencia de la suspensión provisional o al establecimiento de los términos en que han tramitarse aquel, sin embargo, tal labor es precisamente el objetivo de los apartados siguientes. Consecuentemente, por ahora solo nos resta afirmar que el establecimiento del procedimiento, con motivo de revocar o modificar una resolución suspensiva, resulta sin lugar a duda, una cuestión de gran importancia a fin de establecer una nueva disposición jurídica, que resulte clara y concorde a las finalidades tutelares del instituto.

2.5.1. La tramitación incidental.

La tramitación de un procedimiento, en forma de incidente, con la finalidad de modificar o revocar las resoluciones suspensionales, es un imperativo derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por su parte, la necesidad de que dicho incidente sea resuelto de una manera expedita, proviene de la naturaleza misma de la resolución respecto de la cual, ha sucedido el

hecho superveniente. La celeridad en el procedimiento es algo esencial considerando los límites en que debe proveerse, en tal circunstancia, radica la posibilidad de que las alteraciones o ajustes, cumplan con su finalidad. Por consiguiente, se impone como lógica necesidad, el establecimiento de términos breves a fin de establecer la pertinencia de la operación de los fenómenos modificatorio o revocatorio. En consecuencia a la necesidad de rapidez, en la resolución de las cuestiones anteriores, podría imponerse la lógica apreciación en el sentido de que, para resolver sobre la existencia del hecho superveniente, el juzgador debe contar con las facultades suficientes, en virtud de las cuales, pudiera hacerlo de plano. Sin embargo, cualquier persona que tuviera conocimiento de la tesis jurisprudencial que hemos referido y cuyo rubro reza "SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO", argumentaría que ello no es posible, pues resulta evidente que las disposiciones de la referida tesis son obligatorias, en tal virtud, parece impositivo el hecho de que el juzgador no revoque o modifique de plano, sino que, previamente, tramite el incidente respectivo con la finalidad de dar vista a las partes.

La afirmación anterior no es absoluta, es decir, no puede presentarse respecto de ciertas clases de resolución suspensiva, por lo cual, no es una regla de aplicación general. En consecuencia, el camino para determinar la procedencia de la modificación o la revocación por hecho superveniente, no es idéntico en cada caso. Conforme a tales circunstancias, creemos indispensable analizar cada una de las variantes procesales, a fin de establecer el procedimiento a seguir en cada una de ellas.

Amparo indirecto. En atención a la diferencias existentes entre la variante de oficio y la dictada a petición de parte, en cuanto a los requisitos exigidos para decretar su procedencia, no extraña la idea de que para revocar las resoluciones respectivas, se deban establecer procedimientos diferentes.

Suspensión de oficio. En los casos en que puede presentarse un hecho superveniente, en virtud del cual pueda procederse a la revocación del auto respectivo, consideramos que la denuncia de aquel suceso, debe resolverse de plano. En consecuencia, la tesis jurisprudencial a que nos hemos referido, no posee aplicación.

Varias consideraciones sustentan las afirmaciones anteriores. La principal de ellas, atiene a la naturaleza misma de este tipo de suspensión, en este sentido, no se justifica legalmente la apertura de un incidente, en donde la legislación no lo dispone. Recordemos que, conforme a lo expresado en la sección 2.3.3., la suspensión de oficio resulta procedente cuando se acredita al juzgador, la existencia de actos cuya consumación tendría por consecuencia, una irreparable restitución de la garantía violada. En este sentido, la Ley de Amparo no dispone la audiencia de las demás partes en el juicio, respecto a la determinación de la procedencia del beneficio suspensivo.

En relación a lo anterior, surge un punto que es necesario aclarar. En una primera impresión, parecería contradictoria nuestra afirmación sobre la necesidad de la solicitud de parte, respecto a la facultad del juzgador para alterar la resolución suspensiva de oficio, en relación con la inconveniencia de tramitar un incidente, mediante el cual, se resuelve sobre la existencia del suceso superveniente. En realidad, no existe tal contradicción, en razón de que, cada una de las afirmaciones anteriores, parte de supuestos esencialmente concordantes con los fines del amparo. En tal virtud, mientras que por un lado, la seguridad jurídica, como garantía individual del gobernado, hace necesaria la inmutabilidad de las resoluciones judiciales en el proceso de amparo, siempre que respecto a las mismas no exista ilegalidad o una alteración en la realidad a que están llamadas a regir, por otra parte, la naturaleza de los actos reclamados, cuya ejecución está llamada a paralizar la suspensión de oficio, exige una resolución expedita sobre la cuestión.

En concreto, no puede autorizarse el establecimiento de un procedimiento de instrucción, a fin de que el juzgador cuente con elementos suficientes para decretar la revocación del auto respectivo. En nuestra opinión, la denuncia del hecho superveniente, como causa de una probable revocación, debe acreditarse por el promovente mediante las pruebas que estime pertinentes, las cuales deberá acompañar al escrito respectivo, a fin de que dentro de un breve término, el juzgador resuelva lo respectivo.

Suspensión a petición de parte. Considerando las diferencias existentes entre la suspensión provisional y la definitiva, es posible establecer que en cada una de dichas variantes procesales, la modificación y la revocación por hecho superveniente, se realiza de forma distinta. No obstante, somos de la opinión de que entre las mencionadas resoluciones, existe un punto común que atiene a la materia a la que están llamadas a regir, consistente en la necesidad de que la revocación de su negativa, en virtud de un hecho superveniente que acuse las condiciones de procedencia antes suscitadas, debe realizarse de sumariamente, bien sea a través de un fallo decretado de plano o, en virtud de un procedimiento que no debe exceder de cinco días en su tramitación.

Suspensión provisional. Su procedencia se determina en función del cumplimiento de los requisitos naturales y legales que hemos descrito. En este sentido, el juzgador determina de plano sobre dicha procedencia si, de las alegaciones del quejoso, las pruebas que se aporten y del estudio que realice sobre el particular, quedan acreditados aquellos requisitos. Ante tales circunstancias, se impone la necesidad de que el juzgador resuelva de la misma forma, sobre la existencia del hecho superveniente, más aún, si tomamos en cuenta que la vigencia de este tipo de resoluciones suspensivas, resulta por demás breve. En concordancia con lo anterior, la denuncia del hecho superveniente debe resolverse sin substanciar incidente alguno. El conocimiento de un cierto suceso, alterador de la realidad considerada para emitir la resolución suspensiva, impone al juzgador la realización de nueva valoración, es decir, no procede a analizar una situación ya pasada, como sucede en materia de recursos, donde efectivamente se vuelve al

curso de algo; sino que debe realizar un nuevo examen, a fin de resolver sobre una situación no conocida, ni valorada anteriormente, con motivo de la determinación de la procedencia de la resolución suspensiva o los requisitos de efectividad de la misma.

Por último, cabe mencionar que al denunciante del hecho superveniente, corresponde la facultad de presentar las alegaciones y pruebas necesarias para acreditar la necesidad de introducir cambios en el sentido o las modalidades de la resolución suspensiva. El término para resolver la denuncia respectiva, debe establecerse atendiendo a la naturaleza de la medida; a este respecto, consideramos que debiera ser el preciso término de tres días.

Suspensión definitiva. Al respecto a las interlocutorias suspensivas, nadie puede negar la conveniencia de instruir un nuevo procedimiento, cuando en virtud de un hecho superveniente, resulte necesario su extirpación a fin de lograr ajustarla a la nueva realidad de las cosas. Lo anterior ha sido manifestado desde la época en que, los criterios de la Suprema Corte, se referían al artículo 63 de la Ley de Amparo de 1919, antecedente directo del artículo 140 de la Legislación vigente, en el cual se alude al motivo y no al hecho superveniente como causa generadora de la revocación. Sirve de ejemplo el siguiente:

"REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE DEBE SUSTANCIARSE INCIDENTE. El artículo 63 de la Ley de Amparo, autoriza a los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o para decretar la que en un principio se hubiere negado, cuando durante el curso del juicio ocurra algún motivo superveniente, que sirva de fundamento a la resolución y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el amparo; pero esta facultad no implica que el juez pueda resolver de plano la suspensión, sino que debe sujetarse a la regla general, de sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes."169

Tomo XIX, pág. 673. Romualdo Ramos y Cía., Sucs. 7-X-1926.

Tales ideas constituyen un precedente indirecto respecto de la tesis jurisprudencial que ha descrito la obligación de tramitar un incidente a fin de proceder a modificar o revocar la resolución

169 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 411.

suspensional. En tal virtud y considerando la plena aplicación de dicha normas al caso que estudiamos, resulta de total importancia establecer las etapas a seguir, en la tramitación de aquel.

En primer lugar, debe existir la solicitud de modificación o revocación de la interlocutoria de que se trate, en razón de la existencia de un hecho superveniente. En la misma, el promovente debe mencionar expresamente que trata incidente de modificación o de revocación, relatando los antecedentes necesarios para el pleno conocimiento de la cuestión planteada, en especial, el señalamiento del hecho considerado como superveniente, las consideraciones conforme a las cuales goza de tal carácter y la descripción exacta de las condiciones en que produce. Presentada dicha promoción ante la autoridad competente, debe proveerse un acuerdo, en virtud del cual, se proceda a decretar la admisión a trámite de la solicitud planteada, aunque bajo determinadas condiciones que veremos más adelante, puede ordenarse su desechamiento. El referido acuerdo debe dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo establecer expresamente los siguientes datos: a) la mención de admitir a trámite el incidente planteado; b) la resolución sobre la procedencia de la suspensión provisional, en caso de solicitarse la revocación de una negativa de suspensión; c) la orden de correr traslado a las demás partes en el juicio, a fin que ejerciten su garantía de audiencia; d) en caso de pretenderse la revocación de una resolución que haya negado el beneficio, debe mencionarse la solicitud a las autoridades responsables, respecto a la rendición de informes sobre el particular dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; fuera del referido supuesto, solamente debe establecerse el correr traslado en los términos del inciso anterior; e) el señalamiento de la fecha y hora en que habrá de realizarse una audiencia en la cual habrán de relacionarse las pruebas y alegatos presentados respecto a la cuestión, lo cual no debe exceder de los cuatro días siguientes, y; f) la orden de notificar el proveído respectivo.

Una vez notificado el auto respectivo, las autoridades deben presentar los informes respectivos y las pruebas necesarias para acreditar las alegaciones y razonamientos contenidos en

ellos, situación que resulta aplicable, en igual grado, tratándose del quejoso y del tercero perjudicado. La falta de los informes debe generar una pronunción de certeza, solamente en aquellos casos en que se reclame la revocación de la suspensión negada. En cuanto a las pruebas que pueden presentarse, opinamos que solamente deben recibirse la documentales y la relativa a la inspección ocular. Por último, el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia, el juzgador procede en la misma forma, cual si se tratara de resolver, por primera vez, sobre la procedencia de la suspensión o las cuestiones relativas a sus efectividad.¹⁷⁰ En tal virtud, hará relación de los alegatos formulados y de las pruebas ofrecidas a fin de turnar los autos para el dictado de la resolución que proceda, la cual deberá emitirse inmediatamente después de concluida la audiencia.

Descrito lo anterior, solo resta precisar en que casos puede decretarse el desechamiento de la solicitud de modificación o la revocación, de la variante procesal en cuestión. En un primer término, cabe resaltar la gran aceptación al respecto de la forma en que debe resolverse aquellos fenómenos. Es evidente que los juzgadores carecen de facultades para rechazar la interposición del incidente respectivo, más aún, si la negativa se fundamenta al considerar que el hecho alegado no goza de un carácter superveniente. Tal afirmación se contiene en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

"CAUSA SUPERVENIENTE. SE DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RESPECTIVO. Cuando se promueve suspensión por causa superveniente, los jueces de distrito deben tramitar el incidente de suspensión correspondiente, pidiendo el informe respectivo, en relación con el hecho o hechos supervenientes; señalar día y hora para la audiencia y resolver lo que proceda; siendo ilegal que se niegue la tramitación de dicho incidente, con el pretexto de que el hecho invocado no constituye motivo de aquella naturaleza; ya que como la suspensión resuelve sobre hechos, no puede prejuzgar sobre la ineficacia de la prueba que se presentará sobre la procedencia de la suspensión."¹⁷¹

Tomo XXXIX, pág. 2,470. Ruiz, Abrahán. 27-XI-1933.

¹⁷⁰ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del juicio de amparo, 6a. ed., editorial Porrúa, S.A., 1990, p. 239.

¹⁷¹ Ibid., p. 432

Sin embargo, la misma Corte ha considerado una lógica excepción a la imperativa e inflexible regla sobre la tramitación del procedimiento incidental. Tal excepción se vincula a la evidente necesidad de evitar distracciones, al respecto de la elevada misión de los juzgadores, de manera que, autoriza el desechamiento de aquellos incidentes en los cuales, el hecho manifestado como superveniente, carezca de relación con los actos reclamados respecto de los cuales se determinó la procedencia de la suspensión o de las cuestiones relativas a su efectividad. El criterio que consigna la citada excepción es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. CUANDO PUEDE DECIDIRSE. Los jueces de distrito no tienen facultad para desochar de plano un incidente de suspensión por causa superveniente, porque la ley no los autoriza para ello, pero en obvio de un procedimiento que a la postre resultaría inútil, si la suspensión es manifiestamente improcedente, por no haber conexión alguna entre el acto reclamado en el amparo, y el que sirve de base para pedir la suspensión por dicha causa, la Suprema Corte debe confirmar el auto que desechó el incidente."¹⁷²

Tomo XLVI, pág. 1,063. Ojeda Rosado Tomás. 15-X-1935.

En síntesis, lo descrito anteriormente proporciona un claro ejemplo de la forma en que los postulados, impersonales y abstractos, van adquiriendo al calor de la realidad, una funcionalidad práctica que los convierte en valiosos instrumentos de justicia. En tales circunstancias, cualquier análisis de las instituciones contempladas dentro del juicio de amparo, en especial, de las relacionadas a los aspectos de la suspensión del acto reclamado; jamás debe desconocer el valor de los hechos reales o del acontecer material, toda vez que, precisamente en ellos radica su materia.

Amparo directo. Considerando que la variante de oficio no es susceptible de modificarse o revocarse por hecho superveniente, enfocaremos nuestra atención a las resoluciones suspensionales dictadas con motivo de la impugnación de las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios de orden no penal.

¹⁷² Ibid, p. 431.

Suspensión a petición de parte. Considerando que en dicha variante procesal, la determinación de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, no es producto de la tramitación de un procedimiento, en virtud del cual, se proceda a la recepción de pruebas y alegatos que las partes tengan a bien rendir sobre el particular, se impone la consideración de que la modificación y la revocación de la resolución suspensiva respectiva, debe resolverse de plano, respetando las disposiciones que, respecto a la materia del Derecho a la cual pertenece el acto reclamado, ha establecido la legislación reglamentaria. Sin embargo, conforme a ciertos criterios emitidos por los Tribunales Federales, los cuales hemos tenido a bien presentar en apartados anteriores,¹⁷³ bien pudiera decirse que se autoriza la tramitación de un procedimiento incidental, con miras a la procedencia de los fenómenos modificatorio o revocatorio. Al respecto, consideramos que tal postura no puede sostenerse. La ejecución de los actos reclamados en el amparo directo, no puede permitir dilaciones; la resolución de suspensión debe decretarse en caso de ser procedente, dentro del preciso término de tres días (art. 173 L. de A.), ya que en el caso contrario, se genera el agravio necesario para interponer el recurso de queja (frac. VIII art. 95 L. de A.). Asimismo, sería contrario a la naturaleza misma del amparo directo, proceder al otorgamiento de una suspensión provisional, como sucede tratándose de los casos promovidos en la otra vía.

En concreto, la procedencia de la modificación o la revocación del hecho superveniente, tratándose de la variante procesal que comentamos, debe resolverse de plano, como si se tratase de la resolución inicial. Siendo de notable importancia señalar, la obligación del juzgador de considerar las disposiciones relativas a cada una de las materias y, en especial, los artículos de la Ley de Amparo relativos a la procedencia de la resolución de suspensión y al establecimiento de las fianzas y contrafianzas.

¹⁷³ Ver los citados en relación al apartado relativo a la procedencia de la modificación y la revocación en el amparo directo y la competencia de las autoridades responsables para conocer de los mismos

La determinación del procedimiento a fin de establecer la procedencia de la modificación o la revocación, por hecho superveniente, resulta un campo en gran parte inexplorado. El establecimiento de la multiforme tesis jurisprudencial, relativa a la tramitación de un incidente, a fin de resolver sobre aquella cuestión; no plantea una respuesta de carácter general a los variados problemas que se presentan en la práctica cotidiana. Expresamos nuestro deseo, en el sentido de que las afirmaciones anotadas en las líneas precedentes, constituyan uno de los puntos de partida para establecer análisis más profundos sobre el particular, debiendo respetarse, en todo momento, las elevadas finalidades de instituto y las aspiraciones de nuestro pueblo.

2.5.2. La materia del incidente.

Desde un punto de vista lógico, la resolución suspensiva viene a constituir la materia de la modificación y la revocación, es decir, representa el presupuesto fundamental de su operación. Ahora bien, siendo un determinado hecho, considerado como superveniente por la parte denunciante del mismo, el motivo generador de aquella operación, la tramitación del incidente que hemos comentado, al igual que en los demás casos, debe constreñirse al acreditamiento del mismo como causa generadora de los fenómenos citados. En relación con lo anterior, el juzgador procede a la valoración de ciertos aspectos y requisitos, a fin de establecer la necesidad de introducir cambios en la resolución suspensiva que de se trate; a continuación procedemos a la mención de los mismos.

a). Existencia del hecho superveniente. La relación caus-efecto entre el hecho superveniente y las instituciones de modificación y la revocación, hacen que la prueba sobre la existencia de aquel, resulte uno de los principales requisitos de procedencia, tal y como lo establece la legislación, las tesis de jurisprudencia y una gran variedad de criterios. En ese sentido, los medios de prueba ofrecidos o rendidos, en caso de tramitación incidental, deben acreditar, en primer término y sin lugar a dudas, la existencia de un cierto hecho, de modo que, el juzgador

cuenta con la materia de estudio suficiente, para continuar el análisis de las demás condiciones requeridas para alterar a una determinada resolución suspensiva.

b). **Relación del hecho superveniente con los actos reclamados.** Conforme a lo expresado por los criterios citados en la sección 2.3. del presente trabajo, deviene imperativo que el hecho denunciado como presuntamente superveniente, se encuentre relacionado como los actos reclamados en el juicio del cual deriva la resolución suspensiva. Tal circunstancia parte de la simple lógica, no vendría al caso considerar un hecho diverso a los que constituyen el origen de un cierto juicio de amparo; tal vez podría dar lugar a otra demanda de garantías, mas no a modificar o alterar resoluciones dictadas con motivo de aquel proceso.

c). **Requisitos de procedencia del hecho superveniente.** Desde un plano general, el juzgador debe contemplar que la promoción mediante la cual, se denuncia un hecho superveniente, haya sido presentada dentro del límite procesal, en que válidamente puede ejercitarse la facultad y que se realice respecto de una resolución suspensiva susceptible de modificación o revocación. Por otra parte, desde un plano más concreto, debe considerar los elementos exigidos para la operación de aquel hecho que, en esencia, se comprenden en dos aspectos fundamentales a los que nos hemos referido con anterioridad, a saber: el término en que han de sucederse o conocerse, y; la alteración de los requisitos contemplados por el juzgador, con motivo de la determinación de procedencia de la resolución suspensiva o, en su caso, de los elementos relacionados con su efectividad.

En especial, nos referiremos a la alteración material de las condiciones consideradas al resolver sobre la procedencia de la resolución suspensiva. Como hemos explicado anteriormente, ésta se determina en relación a una realidad concreta del proceso de amparo, en este sentido, puede suceder que, en su virtud, se imponga un nuevo estado de cosas, una nueva situación jurídica al respecto de los actos reclamados (resolución concesoria de suspensión), o

bien, que el estado de las cosas se mantenga inmutable (resolución negatoria de suspensión). Conforme a lo anterior, para ser considerado como superveniente, el hecho denunciado debe presentar una realidad distinta a la arrojada por el proceso, en el momento en que el juzgador estableció la procedencia de la resolución suspensiva o de los requisitos relacionados con su efectividad. Precisamente aquella realidad, justifica un nuevo examen o valoración sobre los aspectos anteriores, de modo que, en caso de resultar ser necesario y procedente conforme a la ley, el juzgador se ve obligado a realizar el ajuste de las provisiones del proceso, a la realidad actual de las cosas.

e). La procedencia de la resolución suspensiva. Separado de lo anterior sólo por didáctica, el presente aspecto representa la culminación del análisis del suceso presuntamente superveniente. En tal virtud, el juzgador debe valorar las condiciones de procedencia (requisitos naturales y legales) o, en su caso, las consideraciones y preceptos normativos referentes al establecimiento de las garantías y contragarantías, a fin de verificar si la situación de las cosas, en vista lo denunciado, amerita la operación de la revocación o la modificación.

De las ideas anteriores, se desprende la necesidad de que el juzgador se conduzca con honestidad y sabiduría, al resolver sobre la procedencia de alteraciones a las resoluciones suspensivas; los elevados fines de la suspensión del acto reclamado, no deben traicionarse por sus propios servidores.

Por lo que atañe a otra cuestión, la determinación del hecho superveniente presenta un interesante aspecto en relación con la institución de la suplencia de la queja. En principio, surge la afirmación de que el acreditamiento de aquel hecho, queda sujeto en todo caso al principio de estricto derecho. Conforme a lo anterior, resultaría imposible que el juzgador alterase la resolución suspensiva, fundándose para ello en deficientes medios probatorios o insuficientes alegaciones. porque de ser así, estaría alterando la resolución por su propia cuenta, lo cual es jurídicamente

inadmisible considerando que el hecho denunciado como superveniente, debe ser una hecho material y de realización efectiva. Por otra parte, en virtud de la suplencia de la queja, el juzgador tendría la obligación de valorar las pruebas o las alegaciones presentadas a la luz de la conciencia, es decir, la apreciación de un simple indicio que, conforme a sus convicciones personales, permita describir la existencia de un hecho capaz de cumplir con los requisitos y aspectos mencionados en el presente apartado, constituiría causa suficiente para proceder a introducir cambios en la resolución respectiva, argumentándose que en suplencia de las deficientes pruebas y alegaciones, se ha procedido a su investigación oficiosa, resultando debidamente probada la existencia de un hecho considerado como superveniente.

En vista de lo anterior, somos de la convicción de que, la valoración del hecho superveniente, debe realizarse únicamente a la luz de hechos debidamente probados. Resulta inconveniente para los fines de las instituciones que analizamos, permitir a la autoridad juzgadora, la posibilidad de suplir la insuficiencia de las pruebas ofrecidas o andagar de oficio sobre la existencia del hecho superveniente. Pensar en caso contrario, implica conceder al juzgador un poder de revocar sus propias decisiones, posibilidad que la legislación y la jurisprudencia han negado tajantemente.

En un último aspecto, resulta de una importancia mayúscula mencionar que, en la modificación o revocación de la resolución suspensiva, no deben involucrarse cuestiones relativas a su legalidad, ni constituyen una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Tal precisión ha sido atinadamente señalada por Don Ricardo Couto al afirmar que, "la mencionada facultad no puede llegar al grado de admitir que pueda revocarse el auto de suspensión, por error en las consideraciones propiamente legales que lo hayan servido de fundamento, pues para corregir tales esa clase de errores está el recurso de revisión."¹⁷⁴ En concreto, la determinación precisa de las condiciones que ha de valorar el

¹⁷⁴ Ob. cit., p. 201

jugador para introducir cambios a la resolución suspensiva, bien sea modificando o revocando, reviste una gran trascendencia para la correcta funcionalidad de las instituciones. En tales condiciones, resulta prioritario el legislador contemple, dentro de las reformas a la legislación de amparo, los requisitos fundamentales que han de cumplirse para que, en unión a las facultades de valoración concedidas al juzgador, sea posible establecer en cada caso concreto, cuando debe otorgarse o negarse la modificación o la revocación.

2.5.3. Disposiciones legales aplicables.

Con la relación al punto principal de la presente sección, surge el problema de establecer las disposiciones normativas o jurisprudenciales, que el juzgador debe aplicar con motivo de la transición de la modificación o la revocación de una interlocutoria suspensiva. A este respecto, encontramos que el artículo 140 de la Ley de Amparo constituye una de las pocas referencias, sin embargo, sus cuando es la encargada de regular las instituciones que estudiamos, resulta omisa sobre los diversos aspectos que conllevan al ejercicio de las mismas.

En un primer momento, podría pensarse que la respuesta al asunto radica en las disposiciones del artículo 35 de la Ley de Amparo, establecidas con la finalidad principal de regular el régimen de los incidentes en el juicio de amparo. Sin embargo, de la lectura del tercer párrafo del precepto en cuestión, se desprende que, las cuestiones relativas al incidente de suspensión del acto reclamado, quedan excluidas de la regla que dispone que todos los incidentes, que no sean de previo y especial pronunciamiento, deben fallarse conjuntamente con la sentencia definitiva que el juicio de amparo se pronuncie. En consecuencia a lo anterior, no es procedente establecer la supletoriedad del Código Federal de Procedimiento Civil, como pretende Carlos Arellano García.¹⁷⁵ toda vez que conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, la procedencia de

¹⁷⁵ Prácticas forenses del ..., ob. cit., p. 200

la aquella, parte de la falta de una disposición expresa en dicha ley, sobre una determinada cuestión, resultando que, en el caso que nos ocupa, no acontece tal situación.

En efecto, consideramos que si bien es cierto que la legislación no establece la forma en que ha de tramitarse la solicitud de modificación o revocación, lo cierto es que existe una tesis jurisprudencial de carácter obligatorio, en virtud de la cual, se ordena tramitar un procedimiento incidental, otorgando el derecho de audiencia a las demás partes del juicio. En este sentido, los términos y plazos en que debe realizarse dicho incidente deben sujetarse, en gran medida, a los establecidos por la Ley de Amparo para resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Pretender someter la tramitación a las disposiciones del artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civil, sería desnaturalizar a la referida institución, debido a la simple y sencilla razón de que, cualquier alteración a las resoluciones suspensionales debe realizarse de una manera expedita, en cumplimiento a los requerimientos del principio de celeridad, situación ésta que no acontece tratándose del referido artículo, tal y como puede verse a continuación:

"Art. 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere pruebas, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."176

En nuestra opinión, debe establecerse una nueva disposición legal en la Ley de Amparo, en cuya virtud, se desvanezca una posible supletoriedad del Código Adjetivo Federal. Las normas jurídicas sobre la tramitación y resolución de la solicitud de modificación o revocación por hecho

176 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1990, p. 490.

superveniente, deben establecerse preferentemente en un solo precepto, de ahí, nuestro interés por elaborar un cuarto capítulo en la presente tesis profesional. El establecimiento de un nuevo artículo 140 en la Ley de Amparo vigente, satisface la necesidad de contar con una eficaz reglamentación sobre una de las más importantes instituciones jurídicas del proceso de amparo. Aún más, cuando se considera la trascendental importancia de los fenómenos modificatorio y revocatorio, como realizadores de la justicia, al adecuar las realidades vitales del caso concreto con las actuaciones judiciales.

2.5.4. ¿Procede conceder la suspensión provisional dentro del trámite de dicho incidente?

La concesión de la suspensión provisional dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que encuentran al momento de otorgarse el beneficio. Tal efecto permite asegurar la materia sobre la que habrá de actuar la resolución interlocutoria respectiva, la que a su vez, garantiza que la sentencia definitiva concesoria del amparo, puede desempeñar su función protectora, anulando los actos reclamados y restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus derechos. En relación con el incidente de modificación o revocación, surge la pregunta sobre la procedencia de la citada variante procesal de suspensión, cuestión que naturalmente involucra, la mención de los casos en que se permite su operación. Al respecto, una vez más vuelven a manifestarse las carencias del artículo 140 de la Ley de Amparo, puesto que el mismo nada refiere sobre el particular.

A nuestro modo de ver y en respuesta a lo anterior, la suspensión provisional resulta procedente solamente en aquellos casos en que se pretenda revocar resoluciones suspensivas, en virtud de las cuales, se haya determinado negar el beneficio. Consecuentemente, la alteración de los elementos de procedencia o que afectan la efectividad de las resoluciones de suspensión, no cumplen con los requisitos de operación de la citada variante procesal. Las afirmaciones

expresadas, tienen fundamento en la consideración que atiende a la existencia de un estado suspensivo anterior, el cual no puede ser alterado por una posterior resolución de suspensión. En este sentido, resulta enteramente aplicable la afirmación de los jueces Soto Gordoa y Liévana Palma, al manifestar que la improcedencia de dicha suspensión provisional, tratándose de los casos de concesión de suspensión, resulta de que el hecho superveniente no proviene de la autoridad responsable, de tal modo, que no pueda obligarles a dicha autoridad a mantener un estado de cosas diferente al establecido por el auto o la interlocutoria de suspensión.¹⁷⁷ Así por ejemplo, ante una inminente ejecución del acto reclamado, en virtud de la meliora actividad de la autoridad al negar su existencia, el juzgador que conoce de la solicitud de revocación, cumple cabalmente con su función al considerar procedente la suspensión provisional de la ejecución. En tales condiciones, la eficacia de la suspensión cobra fuerza y se erige como respuesta inmediata a las ilegales conductas de la autoridad, paralizando su ejecución.

No queremos dejar de citar una brillante exposición sobre la cuestión que nos ocupa, sobre todo, proviniendo del el ilustre magistrado Genaro David Góngora Pimentel. La misma se contiene en un criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito que es del siguiente tenor:

"SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ "A QUO" INICIE NUEVO INCIDENTE MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO A SU JUICIO EXISTAN HECHOS SUPERVENIENTES QUE POR SU INMINENCIA ASI LO JUSTIFIQUEN. El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensivo con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la transición de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará la oportunidad de rendir la pruebas que estimen conducentes. Esta interpretación no significa que el juez de distrito esté impedido para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar el agravado perjuicio de esta índole, sino además, a conservar la materia del

¹⁷⁷ *Id.*, o. b. cit. p. 115.

amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquéllas que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el juez contrasta únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, el curso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse está, bien podría suceder que al concluir la tramitación del incidente y dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano sobre la suspensión por hechos supervenientes que fundan la modificación o revocación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobrecimiento del juicio de amparo.¹⁷⁸

Amparo en revisión 533/86. Asociación Cívica Emiliano Zapata, San Juan de Aragón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Lo anterior resulta en extremo convincente, aún más, cuando tales ideas son pronunciadas por tan destacado abogado y sustentadas, en cuanto a su contenido esencial, por los honorables jueces Soto Gordos y Liévana Palma, desde variadas décadas atrás, al establecer que "si al promoverse el incidente de revocación, el interesado solicita la suspensión provisional en relación con el hecho que se invoca como superveniente para evitar que se ejecute y se pierda la materia de la suspensión definitiva, ya que, como se sabe, una vez ejecutado el acto desaparece esa materia de la suspensión".¹⁷⁹ En el mismo sentido, José R. Padilla ha mencionado que "el juez, discrecionalmente, puede otorgar o negar la suspensión provisional, para luego resolver sobre la definitiva, si se encuentra en el caso de que la interlocutoria a revocar o modificar contiene negativa".¹⁸⁰

¹⁷⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, ob. cit., p. 413.

¹⁷⁹ Ob. cit., p. 113.

¹⁸⁰ Sinopsis de amparo. 3a reimpresión, Cárdenas editor y distribuidor, 1990, p. 420.

En síntesis, podemos afirmar que la consideración que mira a la naturaleza de las instituciones de la modificación y la revocación, es el hecho que pone de manifiesto la necesidad de reglamentar la procedencia de la suspensión provisional en los casos y condiciones que hemos descrito. El instituto suspensivo fallaría a sus objetivos si, ante la inminente ejecución del acto reclamado en grave perjuicio del quejoso, se ordenará al promovente, estarse a lo dispuesto en la resolución que al efecto se dicte, una vez tramitado el procedimiento respectivo. En tales condiciones, debe reglamentarse la concesión de la suspensión provisional, de forma tal que, la medida coadyuve a correcto funcionamiento de la medida de suspensión que en su caso, llegue a otorgarse.

2.5.5. ¿La interlocutoria constituye una nueva resolución de suspensión?

La circunstancia de que la resolución suspensiva constituya el presupuesto lógico de la operación de la modificación y la revocación, ha sido el principal argumento para considerar que, en realidad, no se produce una nueva resolución de aquella clase. En efecto, existen diversos autores que parecen afirmar que, tan sólo se trata de la mutabilidad del auto o interlocutoria suspensiva o, en su caso, de la flexibilidad de las condiciones relativas a la forma en que el provido de suspensión, surte o deja de surtir sus efectos. Sin embargo, tal postura no cuenta con una aceptación general. Los ilustre autores Soto Gordos y Liévana Palma, con la entereza intelectual que los caracteriza, han afirmado que más que revocación o modificación de la resolución suspensiva, estamos en presencia de una nueva resolución, dictada en vista de nuevas situaciones que provocan el pronunciamiento contrario.

En nuestra opinión, consideramos que la respuesta a la cuestión que nos ocupa, radica en la naturaleza misma de las instituciones. Como quedado señalado en su oportunidad, el fenómeno modificatorio no constituye, en ningún momento, alteración del sentido de la resolución suspensiva respecto de la cual actúa, por el contrario, se conserva la concesión del beneficio.

con la salvedad de establecerse nuevos requisitos relativos a su operación. En consecuencia, no es posible que se genere una nueva resolución de suspensión, sea que provenga de la tramitación de un incidente o no; solamente se realiza un ajuste en la ya existente con la finalidad de considerar los nuevos requerimientos que presenta la realidad material del proceso.

Por su parte, la revocación si produce una nueva y diferente resolución. Lo anterior obedece a que tal fenómeno, entraña una alteración en la procedencia misma de la suspensión. En este sentido, el hecho superveniente genera una situación diversa a la contemplada por el juzgador al resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida, de ahí que, al analizarse éstos, resulte que han cambiado las condiciones valoradas para establecer su concesión o negación, es decir, que los requisitos antes ausentes, quedan debidamente satisfechos, o bien, que el nuevo suceso presenta como inaplicables, los razonamientos formulados con motivo del otorgamiento del beneficio. Conforme a lo anterior, la aparición de nueva resolución solamente se presenta en la institución de la revocación, conclusión derivada incluso, del significado gramatical del vocablo o, a mayor abundamiento, de los efectos creador y anulador de la institución.

La determinación de la existencia de una nueva resolución suspensiva, con motivo de la operación de los fenómenos modificatorio o revocatorio, en virtud de un hecho superveniente, resulta una cuestión de total importancia, en especial, atendiendo a su relación con los diversos aspectos que conllevan al cumplimiento o ejecución de los mandatos de suspensión.

2.6. Efectos y alcances de la resolución en materia de modificación y revocación.

Conforme a las diferencias planteadas entre la modificación y la revocación, por lo que respecta a la subsistencia y creación de una nueva resolución, se impone la existencia de diversos alcances y efectos, según se trate de uno u otro caso. En atención a lo anterior, creemos conveniente examinar por separado cada una de las instituciones.

Modificación. La resolución que, en virtud de hecho superveniente, ha modificado sus condiciones de efectividad, tiene por como principal efecto, el establecimiento de una nueva forma de garantía o contragarantía o el aumento o disminución sus importes. Desde nuestro punto de vista, en las condiciones apuntadas anteriormente para las garantías, se origina una obligación o un derecho, ambos en relación con la parte quejosa en el juicio. Tal afirmación tiene plena validez puesto que, en virtud de la modificación, el agraviado queda constreñido a la presentación de un importe complementario al ya establecido, o bien, a la constitución de una nueva forma de garantía conforme a lo resuelto por el juzgador, asimismo, queda a su disposición el monto restante de la garantía exhibida, en relación, con el importe señalado anteriormente en el incidente de suspensión. Cabe mencionar que, en relación a los casos en que surge la obligación de exhibir una monto adicional, resultan aplicables las disposiciones del primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la falta de exhibición de la garantía señalada para que surta efectos la suspensión, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para proceder a la ejecución del acto reclamado, sin responsabilidad de su parte.

Por otra parte, en relación con la contragarantía sucede algo parecido, con la salvedad de que se presenta en relación al tercero perjudicado. En este sentido, la falta de exhibición de una contragarantía suficiente, a fin de dejar sin efectos a la suspensión concedida, tiene por consecuencia, la conservación de los efectos tutelares de ésta última. En relación a lo anterior nos permitimos presentar el siguiente criterio de la Suprema Corte, establecido en relación a los casos de amparo directo:

"CONTRAFIANZA, JUSTA MODIFICACION DEL MONTO DE LA. Es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez que ha concedido la suspensión definitiva, si por un hecho superveniente, legalmente justificado, llega al conocimiento del citado juez, que el valor del predio rústico embargado, es mayor del que primordialmente le sirvió para fijar el monto de la garantía; de manera que al fijar ese nuevo valor, no contraviene lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Amparo, ya que este precepto manda que la contrafianza debe ser bastante para responder de los daños y perjuicios que se

causen al agraviado en el amparo y de la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación de garantías."¹⁸¹

Como puede apreciarse, la fijación del nuevo importe de la contragarantía con motivo de un hecho superveniente, consistente en el conocimiento de una valor superior de un predio sujeto a embargo, no genera agravio al tercero perjudicado, en vista del cual, se le autoriza para acudir en queja contra la resolución que establece el nuevo importe.

Por último, no queremos dejar de mencionar la relación entre la garantía y la contragarantía, con relación a la modificación por hecho superveniente. A este respecto, consideramos la necesidad de establecer la posibilidad de modificar la contragarantía, cuando el monto de la garantía se vea alterado por un suceso superveniente, de modo que, aquella se ajuste a los nuevos requerimiento de cobertura, a fin de cumplir con su objetivo primordial, es decir, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y el pago de daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se conceda el amparo (art. 126 L. de A.).

Revocación. Dentro del ámbito de la institución, los efectos de la nueva resolución suspensiva pueden ser diversos, según se haya tratado de la revocación de una resolución de suspensión o de una que estableció la negativa la medida. En tal virtud, resulta por demás conveniente verificar por separado tales situaciones.

En primer lugar, cuando habiéndose concedido la suspensión del acto reclamado, sucede un hecho superveniente en virtud del cual se anula tal medida; los efectos de la resolución que al efecto se pronuncie consisten, básicamente, en dejar sin efecto la obligación de las autoridades responsables, en el sentido de abstenerse de la ejecución del acto reclamado. En tal virtud, se actualiza el supuesto de la jurisdicción expedita a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley.

¹⁸¹ Agendice 147-1988, ob. cit., Testis reñon-mak con la 1883 : 360.

En presencia del caso contrario, es decir, cuando una resolución negatoria de la suspensión se revoca para dar paso a una concesión del beneficio, surge una muy interesante cuestión, respecto a si la nueva resolución produce las mismas consecuencias que las que produce la generada por el recurso de revisión, tal como prevé el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

Art. 139.

... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotrarán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resulto respecto a la definitiva, siempre pues la naturaleza del acto lo permita.

En relación con lo anterior, don Ricardo Couto se ha pronunciado favorablemente a favor de la idea de los efectos retroactivos que se mencionan en el precepto, toda vez que una interpretación analógica lo permite. Sin embargo, existe quién no comparte tales ideas, argumentando la prohibición de la jurisprudencia de la Suprema Corte con respecto a que la suspensión el acto reclamado despliegue efectos restitutorios. A nuestra forma de ver las cosas, si bien es cierto que con motivo de la revocación, deben respetarse los principios rectores de la suspensión, como lo es la carencia de efecto restitutorios de la nueva resolución, también es verdad que las finalidades de la nueva concesión de la medida, no pueden consistir en desamparar al quejoso, por lo que respecta a las consecuencias o secuelas que el acto reclamado ha producido durante la tramitación del proceso, siempre y cuando no exista una consumación irremediable de la violación alegada, pues en caso contrario, no sólo la suspensión, sino el amparo mismo es improcedente. En tal sentido, entendemos el siguiente criterio:

"HECHO SUPERVENIENTE. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR. Aun cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios."182

182 ACOYA ROMERO, Miguel y UONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Op. cit.*, p. 450

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Incidente en revisión 379/74. Transportaciones Aeropuerto S.A.

Afortunadamente, los Tribunales Colegiados, en especial, el primero en materia administrativa del primer circuito, se han preocupado por establecer el correcto entendimiento de los efectos restitutorios, en relación con los hechos consumados y los acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Baste como muestra de lo anterior el siguiente criterio, que resulta por demás, uno de los más claros en su género:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE HABÍA NEGADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que como imminentes se los reclaman, y con ese motivo se niega la suspensión, pero con posterioridad a la interlocutoria esas autoridades ejecutan los actos de que se trata o actos sustancialmente semejantes (no es posible exigir al quejoso una definición perfecta de los actos futuros), es claro que ha surgido un hecho superveniente que puede llevar a revocar la interlocutoria mencionada y a conceder la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que guardaban cuando fue dictada la interlocutoria. Podría pensarse que se está ya frente a una situación consumada, y que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pero es de verse que esto se refiere a que la suspensión no podría retrotraer las cosas a una situación anterior a la presentación de la demanda de amparo, ya que tal efecto restitutorio sólo podría corresponder a la sentencia que concede el amparo; pero en el caso examinado no se trata de dar efectos restitutorios a la suspensión restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda, sino sólo restablecer o mantener la situación que existía cuando se negó la suspensión. Y sería renunciar a toda la eficacia real de la institución de la suspensión en el juicio de amparo al estimar que un acto puede ser negado por la responsable sólo para realizarlo después de que se negó también la suspensión, y aceptar que con ello se crease una situación irremediablemente consumada, para los efectos del incidente. Es en la forma apuntada como este tribunal considera que deben ser interpretados los artículos 130, 132, 140 y relativos de la Ley de Amparo."¹⁸³

Amparo en revisión 440/76. Mario Rodríguez García. 29 de noviembre de 1976. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor M. Alcaraz B.

Con posterioridad al citado criterio, dicho Tribunal Colegiado ha establecido otros más, en donde brillantemente ha expuesto, en relación con la impugnación de las ordenes de clausura, lo que personalmente consideramos, uno de los más grandes avances hacia la reconsideración del principio de la carencia de efectos restitutorios en materia de suspensión. Sirvan de ejemplo:

¹⁸³ Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VI, col. cit., p. 317

"SUSPENSION. HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDENCIA. Si las autoridades responsables no aportaron al juez de Distrito elementos probatorios suficientes para demostrar que la clausura que realizaron fue por hechos distintos a los que se les habían reclamado en la demanda de garantías, que fueron negados al rendir sus informes previos, debe estimarse correcta la concesión de la suspensión definitiva por el juez a quo, al estimar acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte quejosa, como supervenientes. Por otro lado, debe decirse que, aun cuando la autoridad afirma que el local ya se encontraba clausurado al momento de hacerse la denuncia de los hechos supervenientes, no por ello, la suspensión que se otorgue, tiene efectos restitutorios, pues no se está restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que sus efectos son los de restablecer o mantener la situación que existía antes de que dichas responsables negaran, los actos que después de rendir sus informes previos realizaron; o sea, a la situación que el a quo había determinado en la suspensión provisional que dictó."184

Incidente de suspensión en revisión 754/80. La Tabla S.A. de C.V. 29 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López.

"SUSPENSION. CLAUSURAS. ACTOS NEGADOS Y HECHOS SUPERVENIENTES. Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado como futuro, consistente en la clausura de un establecimiento comercial, sólo para ejecutar ese acto después que fue negada la suspensión definitiva con fundamento en la negativa de los actos reclamados, es claro que la suspensión ha de servir en algo para proteger los intereses constitucionales de los gobernados y no sólo como motivo académico de orgullo, bien puede revocarse la interlocutoria inicial por causa superveniente, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban cuando se solicitó la suspensión, sin que esto le dé indebidos efectos restitutorios, pues se conservan las cosas como estaban en el momento indicado, siendo de notarse que en principio no debieron negarse los actos reclamados como razonablemente futuros, y debió concederse entonces la suspensión. Pero, además, en las condiciones supervenientes apuntadas, las autoridades no pueden pretender que se siga negando la suspensión respecto de algunas de ellas si, al deducir tal pretensión en sus agravios, no incluyen de manera formal la aserción clara y frontal de que no tienen la intención de ejecutar la clausura reclamada en el futuro, pues de lo contrario concedida la suspensión por causa superveniente respecto de algunas autoridades, las otras podrían luego realizar el acto. Por lo demás la suspensión debe mantener las cosas en el estado que guardaban al solicitarse inicialmente la suspensión, para evitar que la ejecución de los actos causen daños irreparables o muy difícilmente reparables en la práctica, pues las autoridades no suelen considerar que al volver las cosas al estado que tenían con motivo de la concesión del amparo, deben indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que le causaron con sus actos ilícitos. Por otra parte, y también en la situación apuntada, basta que en cualquier forma la clausura esté relacionada con la falta de licencia imputada a las responsables y que es cuestión del fondo del amparo, para que la suspensión deba concederse aunque se involucren otras causales, si en opinión del juzgador de amparo el hecho sustancial es la falta de licencia apuntada, ya que en este caso la situación hace pensar

184 GONGOPA PIMENTEL, Gerardo David y SAUCELO ZAVALA, Ma. Crisólabe, ob. cit., pp. 419.

en el deseo de clausurar por estar funcionando el giro sin permiso de las autoridades, y la prueba de que la clausura obedece sustancialmente a otra causa debe ser muy rigurosa y suficiente, sin involucrar en alguna forma la otra razón apuntada."185

Inc. de susp. en rev. 710/77. Miguel Pérez Rivera. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Tal es la importancia de los efectos reactivos resinatorios de la nueva resolución de suspensión, derivada de la existencia de un hecho superveniente, que se ha llegado al grado de considerar que, en caso de no poder operar, la revocación debe negarse por tratarse de hechos consumados. Así parece desprenderse del siguiente criterio:

"SUSPENSION. REVOCACION DE LA. Cuando la revocación de la sus pensión no puede retrotraer las cosas al estado que guardaban cuando la suspensión se decretó, por tratarse ya de hechos consumados, y tal revocación trajera por consecuencia graves males para la sociedad o el Estado, no debe concederse dicha revocación."186

Tomo VI, pág. 14. Alcalá, Sebastián y congs. Tomo VI, pág. 1,003. Alcocer, Abelardo y congs. Tomo VI, pág. 1,003. Alonso, Antonio y congs. Tomo VI, pág. 1,003. Alonso, Desiderio y congs. Tomo VI, pág. 1,003. Alonso, Francisco y congs.

En conclusión a este punto, somos de la idea que las disposiciones contenidas en el 2o. párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, tiene una aplicación general a todos aquellos casos en que se revoque una negativa de la suspensión, sea que se produzca en virtud de un recurso contra la primera resolución, de la denuncia de un hecho superveniente o del recurso intentado en contra de la resolución pronunciada al resolver sobre la existencia de dicho suceso.

Otra cuestión relativa al tema que tratamos, se presenta al considerar los fenómenos de prejudicialidad entre la modificación o la revocación por hecho superveniente y las generadas en virtud de un recurso. Al respecto, puede acontecer que estando pendiente de resolverse una impugnación de legalidad de cierta resolución suspensiva, sea planteado un hecho superveniente, como causa o fundamento para alterar la resolución suspensiva. En tales condiciones, uno de los aspectos más relevantes que presenta lo anterior, ha sido puesto en claro por Don Ricardo

185 ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, op. cit., pp. 51-52

186 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y CAUCHELO ZAVALA, María del Milagro, ibidem, p. 433

Couto,¹⁸⁷ al negar que exista invasión de jurisdicciones entre la autoridad competente para conocer el recurso y la que conoce del hecho superveniente, afirmación que consideramos exacta puesto que, en cada caso, la materia de estudio es esencialmente distinta.

Un aspecto que, en la práctica, adquiere una gran trascendencia, atañe al caso en que el juzgador modifica o revoca su determinación, antes de que la superioridad resuelva el recurso o viceversa. En cuanto al primer supuesto, si bien resulta evidente que la impugnación de legalidad ha quedado sin materia, también es cierto que, ante la falta de comunicación oportuna sobre tal determinación, puede originarse una nueva resolución, dando lugar a resoluciones contrarias. En este sentido, debe determinarse el predominio de la resolución dictada con motivo de la modificación o la revocación, por hecho superveniente, toda vez que, pese a ser de fecha anterior, se encuentra referida a las nuevas situaciones acontecidas en el proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda hipótesis, la resolución sobre la legalidad de la resolución suspensiva, debe ejecutarse sin demora en caso de conceder la suspensión. Tal circunstancia sucede hasta en tanto no se determine la revocación del beneficio, en virtud de la modificación o la revocación por hecho superveniente. En tales condiciones, esta última resolución debe prevalecer hasta en tanto no sea revocada o modificada, en razón de vicios de legalidad, generados con motivo de la resolución sobre la procedencia de aquella institución.

En concreto, el cabal entendimiento de los alcances de las instituciones que hemos venido analizando, por parte de los juzgadores y las partes litigantes en el proceso, permite un mejor desempeño en la labor jurisdiccional, en razón a que, evita atribuir a la resolución que niega o concede la modificación o la revocación, efectos que jamás puede desplegar, en atención a las disposiciones legales o jurisprudenciales establecidas al respecto.

¹⁸⁷ Cf. *Ob cit.*, p. 202.

2.7. La modificación, la revocación y el descato a la suspensión.

Una mejor comprensión de las cuestiones relativas al cumplimiento y, en su caso, ejecución, de las resoluciones suspensivas, una vez que se ha valorado el hecho superveniente; exige distinguir los diversos aspectos que concurren en cada caso y situación particular. En atención a tal necesidad, procedemos en el orden acostumbrado.

Modificación. Hemos mencionado que tal circunstancia sólo se refiere a resoluciones concesivas de la suspensión, en este sentido, las alteraciones a las mismas solo atienden a la forma en que han de surtir o dejar de surtir sus efectos. En tales condiciones, el cumplimiento que se exige del mandato suspensivo no resulta afectado por tales alteraciones, es decir, el requerimiento exigido a la responsable, respecto al mantenimiento de las cosas en un determinado estado (suspensión provisional) o a la inejecución del acto reclamado (suspensión definitiva), sigue teniendo plena vigencia. Lo anterior resulta aplicable a la ejecución, cuyos procedimientos no se ven afectados por los cambios introducidos en los elementos relacionados con la efectividad de aquel mandato, sea que se trate de la tramitación del incidente respectivo o el recurso de queja, en caso de exceso o defecto en su cumplimiento.

Por lo que hace a los derechos u obligaciones, generados por las alteraciones a que nos hemos referido, podemos afirmar que, respecto de las segundas, el cabal cumplimiento de las nuevas exigencias, tiene por consecuencia que la medida surta plenamente sus efectos que deje de surtirlos, según se cubra el nuevo importe de la garantía o la contragarantía, respectivamente. En este sentido, no hay coacción o procedimiento de ejecución alguno, tendiente a obligar a la parte que corresponde a realizar aquella adhibición, por el contrario, es una cuestión potestativa que, sin lugar a dudas, queda vinculada a la facultad de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

Revocación. Los supuestos que puede presentarse con motivo de su operación, merecen un tratamiento por separado, toda vez que, en cada caso, la nueva resolución presenta una situación histórica diferente. A continuación, procedemos a revisar cada uno de ellos.

a). Cuando se ha concedido la suspensión y en virtud de un hecho superveniente, el jugador procede a revocar el beneficio, resulta improcedente requerir el cumplimiento de la resolución respectiva, pues al no existir una concesión de la suspensión no ha lugar a cumplimentar nada. En este caso, surge la pregunta sobre si, las cuestiones relacionadas con la suspensión revocada, deben declararse sin materia, sea que se relacionen con su cumplimiento o su impugnación por ilegalidad. Sobre el particular, opinamos que la cuestión debe resolverse en sentido afirmativo, salvo en los casos en que, con motivo de incumplimiento de la autoridad responsable, se genere algún tipo de responsabilidad imputable a su cargo, es decir, no tiene objeto proseguir sobre una cuestión que ha quedado decidida; pensar en caso contrario, implica obligar a los jugadores a realizar una actividad ociosa. Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio que a continuación se reproduce, emitido en relación con la violación a la suspensión provisional:

"VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL. NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIESE RESULTO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO. No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público."¹⁸⁸

La conclusión que se impone de lo expuesto, se refiere concretamente al hecho de que, en los casos de revocación de la suspensión, no pueden existir requerimientos en relación con el cumplimiento de la resolución que niega el beneficio.

¹⁸⁸ POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el... Ob. cit., p. 170

b). En sentido diverso, si revocarse la negativa de suspensión, el juzgador debe proceder a exigir el cumplimiento de la resolución correspondiente, pues su mandato constituye una orden judicial, de carácter prohibitivo, que debe acatarse de inmediato a efecto de salvaguardar los derechos del agraviado. En virtud de aquella resolución concesoria de la suspensión, dicha autoridad debe proceder conforme a las disposiciones aplicables (art. 143 en relación con arts. 104 y 105 primer párrafo L. de A.), exigiendo a las autoridades responsables su cumplimiento, en los términos y condiciones que analizamos al final del capítulo segundo del presente trabajo. Cuando una vez agotados los requerimientos correspondientes, subsiste la misma situación, corresponde al quejoso la tramitación del medio procesal respectivo, con miras de la denuncia del incumplimiento total, el exceso o el defecto en el cumplimiento o la repetición del acto reclamado.

Las consideraciones que hemos expresado, resultan aplicables a las variantes procesales de suspensión de tipo provisional o definitivo, entendido este último término en un sentido amplio. Concretamente, el cabal cumplimiento de los mandatos judiciales de suspensión, sea que derive de una revocación por hecho superveniente o por ilegalidad en la negación del beneficio, debe realizarse puntualmente y de una forma honesta, por parte de las autoridades responsables. En tales condiciones, que aun se conciben como lejanas ya empiezan a vislumbrarse, la impartición de la justicia federal se agilizará, logrando el imperativo constitucional de celeridad y prontitud en la resolución de las controversias.

2.8. Recurribilidad.

Las variantes procesales de la suspensión susceptibles de revocarse o modificarse por hecho superveniente, plantean diversas hipótesis, en relación con la procedencia de los recursos legales que establece la Ley de Amparo. En atención a lo anterior, resulta conveniente analizar cada caso concreto.

Amparo indirecto. Sabemos que los únicos recursos que pueden presentarse, con motivo del citado procedimiento, son los de revisión y queja. Atendiendo al tipo de resoluciones respecto de las cuales proceden, resulta válido afirmar que el primero de los citados, se refiere a resoluciones con cierto carácter definitivo, mientras que el segundo, a aquellas que cuentan con una provisionalidad mayor. En tales circunstancias, se explica el establecimiento de una tramitación expedita tratándose del recurso de queja, aún en aquellos casos en que realmente despliega la función de un incidente. Conforme a lo anterior, pasemos a la determinación del medio de impugnación que resulta procedente, en cada una de las variantes procesales de la presente vía.

Suspensión de oficio. Las reflexiones que expusimos anteriormente, con motivo de la procedencia del recurso de revisión, en contra de la resolución que decreta oficiosamente el beneficio suspensivo, resultan aplicables en el evento de que, alguna de las partes en el juicio, llegue a considerar que la revocación de aquella clase resolución, verificada en virtud de un hecho superveniente, se sustenta en consideraciones indebidas o erróneas del juzgador. En este orden de ideas, puede proceder a la interposición del citado recurso, dentro del término y las condiciones que la Ley de Amparo establecen para la procedencia del mismo.

Suspensión a petición de parte. Conforme a las ideas que hemos expresado, la tramitación del incidente de modificación o revocación debe realizarse dentro de un breve término. En consecuencia a dicha necesidad, consideramos que debe limitarse la promoción de cualquier recurso, hasta en tanto no sea dictada la resolución definitiva en el trámite de dicho incidente, no obstante que ello, lleva a establecer la improcedencia del recurso de queja que se promueva con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En este orden de ideas, la admisión a trámite del incidente, la concesión de la suspensión provisional en los casos señalados en una oportunidad, la admisión y el desechamiento de pruebas, los autos que tengan por presentados los informes, así como los fundamentos que sustentan la resolución del juzgador, son

cuestiones que deben considerarse como antecedentes de los agravios que se expresen, al respecto de la procedencia de las instituciones de modificación o revocación.

Suspensión provisional. Su presencia transitoria hace indispensable la procedencia de un recurso que, de menora presta y efectiva, permita subsanar indebidas actuaciones de los juzgadores. Tal regla se mantiene en los casos de la resolución de modificación o revocación, en consecuencia, la legislación ha dispuesto la injerencia de la queja, a fin de resolver sobre la presunta ilegalidad de aquella resolución. Sin embargo, en aquellos casos en que la interlocutoria suspensiva, se presente con anterioridad a la sentencia del Tribunal Colegiado, debe darse aviso a éste órgano para que declare que dicho recurso, ha quedado sin materia. La procedencia de citado recurso no siempre ha existido, tal y como puede apreciarse del siguiente criterio:

"QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA REVOCAR LA SUSPENSION PROVISIONAL, POR HECHOS SUPERVENIENTES. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no distingue entre suspensión provisional o suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé, sólo se refiere a esta última, puesto que la suspensión provisional ésta legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa, y su duración es efímera, ya que será en la audiencia de ley, cuando, contando, con mejores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva. Por tanto, no se reúne el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio como condición de procedencia del recurso (artículo 95-VI Ley de Amparo), pues puede subsumirse, mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva (artículo 139 de la Ley de Amparo)."¹⁸⁹

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Queja 88/11. Impulsora Nacional Deportiva A.C. 4 de febrero de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Carlos de Silva Nava, quién estimó lo siguiente: el recurso es procedente, ya que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el auto recurrido puede causar daño no reparable, como es la consumación de los actos reclamados antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

¹⁸⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, M. Guadalupe, ob. cit., pp. 415.

Lo anterior debe entenderse en razón de las circunstancias que, en momento en que se pronunció el criterio, imperaban en la legislación de amparo. En 1982, el artículo 95 no contemplaba la fracción XI al respecto del recurso de queja en contra de la concesión o negación de la suspensión provisional. Sin embargo, como puede apreciarse del voto particular del magistrado De Silva Nava, parece desprenderse la idea de que, en la condiciones actuales, la procedencia del citado recurso queda debidamente justificada.

Suspensión definitiva. Por lo que respecta esta variante procesal, no existe duda alguna sobre la procedencia del recurso de revisión, en contra de la resolución que determine la procedencia de la modificación o la revocación si, el recurrente, considera la existencia de violaciones a normas legales o jurisprudenciales, en cuya virtud, se haya resuelto indebidamente sobre tal cuestión. La certidumbre resulta de los incisos b) y c) de la fracción 2a. del artículo 83 de la Ley de Amparo, establecidos por las reformas de 1986 y que disponen lo siguiente:

Art. 83. Procede el recurso de revisión:

... II. Contra las resoluciones del los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a). Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b). Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c). Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que desde la quinta época, la Suprema Corte ya consideraba la posibilidad de interponer la revisión en el caso que nos ocupa. El criterio relativo a lo anterior reza:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. La ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."190

190 Apéndice 1917-1968 ..., ob. cit., Tesis relacionadas con la 1,905, pp. 3,070-1.

Amparo directo. Conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, cualquier impugnación de la legalidad de las resoluciones suspensionales dictadas con motivo de la presente vía, debe reclamarse a través del recurso de queja. En atención a ello, resulta por demás claro que, la modificación y la revocación de la variante a petición de parte, quedan comprendidas dentro de dicha regla. En tal sentido, se ha sostenido el siguiente criterio:

"SUSPENSION, RECURSO DE QUEJA POR NEGATIVA A MODIFICAR EL AUTO EN QUE SE CONCEDIO LA DEFINITIVA Y NO LA REVISION. La resolución en que se niega la modificación, por causas supervenientes, del auto en el que se concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, sino el de queja."191

Tribunal Colegiado del quinto circuito. Incidente en revisión 190/69. Unanimidad de votos. 12 de septiembre de 1969. Gas del Pacífico S.A. Ponente: Victor Carrillo Ocampo.

A este respecto, una interpretación amplia de la fracción VIII del citado artículo 95, permite afirmar que la queja resulta procedente en caso de una ilegal alteración de las garantías o contragarantías (fuerzas o confianzas, respectivamente) o del sentido de la resolución suspensiva dictada por la autoridad responsable, con motivo de la existencia de un hecho superveniente.

El establecimiento de medios de impugnación, en relación con la modificación y la revocación por hecho superveniente, viene a constituir el último aspecto de tan interesante tema. La cabal operación de aquellos fenómenos, queda debidamente garantizada y constricta al respecto de la normatividad, en virtud de la posibilidad de oponerse a equívocas determinaciones judiciales, bien sea que provengan de una falta de conocimiento del juzgador o por motivos imorales del mismo que, debidamente acreditados, dan origen al régimen legal de responsabilidad. En tales condiciones, la procedencia de ciertos recursos constituye el último eslabón de la cadena, es decir, de un ciclo que mira al funcionamiento eficaz de la suspensión, como uno de los mejores y más apreciados instrumentos de justicia con que cuenta nuestro proceso de amparo.

191 GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEJO ZAVALA, Ma. Guadalupe, *et. cit.*, pp. 428.

CAPITULO CUARTO
DE LA PROPUESTA DE REFORMA
AL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

El presente capítulo se orienta a concretar todo lo expresado en el anterior. Su finalidad radica en proponer una nueva disposición legal que venga a ocupar el lugar del artículo 140 de la Ley de Amparo, en forma tal, que la nueva norma proporcione los criterios orientadores que, han de seguirse para la determinación de la procedencia de la modificación y la revocación de las resoluciones suspensionales, por hecho superveniente.

Casi ningún autor se ha aventurado a formular un nuevo precepto legal sobre el tema que hemos tratado. Solamente don Ricardo Cuoto, el gran maestro de la suspensión en el amparo, ha procedido en tal forma, al crear un proyecto de ley concorde a sus teorías sobre la proestimación de la constitucionalidad en los incidentes de suspensión.

En dicho proyecto, el artículo vigésimo segundo se refiere específicamente a los fenómenos revocatorio y modificatorio, al consignar las siguientes disposiciones: "Art. 22. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido la suspensión, o conceder la que hubiere negado, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. de esta ley, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, entendiéndose por tal, el que, material o jurídicamente tenga lugar después de dictado aquel auto. Para los efectos de este artículo, no se considerará hecho superveniente la sentencia de fondo que se dicte en primera instancia. Si el auto dictado en el incidente de suspensión hubiere sido recurrido, el juez de Distrito al revocarlo o modificarlo dará inmediatamente aviso de ello al Tribunal que conoce del recurso."¹⁹² Por su parte, el artículo quinto que se cita en el precepto transcrito, menciona lo siguiente: "Art. 5o. La suspensión deberá solicitarse al presentarse la

¹⁹²Ob. cit., p. 262.

demanda de amparo; solo en el caso de que el acto reclamado no se hay ejecutado, podrá presentarse la solicitud posteriormente, si no se ha pronunciado sentencia definitiva en el juicio."¹⁹³

Como puede apreciarse, se integran variados aciertos a las disposiciones del artículo 140 de la Ley de Amparo. En efecto, el citado artículo vigésimo segundo proporciona una referencia del hecho que ha de servir de fundamento para modificar o revocar, la cual atiende a la verificación temporal del suceso superveniente, en relación con la emisión de la resolución suspensiva, mencionando que la sentencia definitiva dictada por el juzgador de primera instancia, no configura aquel hecho. Del mismo modo, señala al fenómeno modificatorio, única y exclusivamente, en función de las resoluciones concesorias de las suspensiones. Por último, propone una solución a los fenómenos de prejudicialidad, entre la modificación y la revocación por hecho superveniente y la decretada en virtud de la interposición de los recursos establecidos en contra de la ilegalidad, consistente en la oportuna notificación del fallo dictado por parte del juzgador natural, al resolver sobre la existencia del suceso denunciado como superveniente.

No obstante lo anterior, consideramos que la disposición que ha de relevar al artículo 140, en su función de regulador de la modificación y la revocación de las resoluciones suspensivas por hecho superveniente, debe contar con mayores elementos descriptivos, a efecto de cumplir cabalmente con tal fin. En atención a lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente propuesta:

"Art. 140. La revocación y la modificación de las resoluciones suspensivas, se realizará por conducto de la autoridad que haya tenido a su cargo, la determinación sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando, se acredite la existencia de un hecho que, resultando superveniente en relación a la citada determinación, por lo que hace a su verificación o conocimiento por parte de su denunciante, altere los elementos naturales o legales de procedencia de la suspensión o las consideraciones tomadas en cuenta por el juzgador, con motivo del establecimiento de las condiciones relacionadas con su efectividad.

¹⁹³Ibid., p. 258.

La revocación y la modificación a que se refiere este artículo, tendrá lugar conforme a las mismas reglas precisadas por esta Ley, a efecto de establecer su procedencia, salvo que se trate de la variante procesal a que se refiere el artículo 124, en cuyo caso, la promoción respectiva se integrará a uno de los cuadernos incidentales, proveyéndose su admisión y, en su caso, la concesión de la suspensión provisional conforme a las exigencias del artículo 130, ordenándose notificar a las demás partes dicho auto. Asimismo, debe solicitarse la intervención de las autoridades responsables, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes, rindan un informe sobre los hechos denunciados, en los casos en que, el hecho alegado como superveniente, sea imputable a alguna de ellas. Pasado aquel término, se procederá a la celebración de una audiencia en los términos precisados por el artículo 131, a efecto de resolver si el hecho alegado constituye causa suficiente para modificar o revocar la suspensión.

Adicionalmente a la temporalidad para promover la modificación o la revocación, en la variante a que se refiere la primera parte del artículo 130 de esta Ley, la misma quedará sin materia si antes se resuelve sobre la definitiva, existiendo la obligación de valorar el hecho denunciado como superveniente.

Si en contra de la resolución suspensiva, respecto de la cual se solicita la modificación o la revocación, se encontrare un recurso pendiente de resolución, la autoridad a la cual corresponde resolver sobre aquella solicitud, deberá dar aviso de ello al Tribunal que conoce del recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La resolución que decreta la modificación de una resolución de suspensión, debe cumplimentarse dentro del término a que se refiere la primera parte del artículo 139 de esta Ley, en los casos en que se determine la exhibición de un importe adicional al solicitado inicialmente, a efecto de que el beneficio surtiera sus efectos; asimismo, dicha resolución debe establecer el nuevo importe de la contragarantía que, en su caso, proceda.

Son aplicables los efectos restitutorios previstos por la segunda parte del artículo 139 de esta Ley, a los casos en que se conceda la suspensión anteriormente negada."

Como parte de lo anterior, resulta necesario adicionar algunas disposiciones relativas a la suspensión en el suero directo, a efecto de establecer la procedencia de la modificación y la revocación en cualquier materia, excepto la penal. En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Amparo y el artículo 174, deben quedar como sigue:

"Art. 173. ...

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127, 128 y 140."

"Art. 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que la obtuvo, si es obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia. La modificación y la revocación de las resoluciones dictadas por aquellos funcionarios, solamente tendrá lugar en función de las reglas anteriores.

Las reformas y adiciones que hemos establecido anteriormente, deben considerarse como la base o fundamento lógico del decreto correspondiente que, el Congreso Federal llegue a emitir con respecto de aquellos artículos de la Ley de Amparo. Asimismo, deben considerarse las ideas proporcionadas por los criterios de los Tribunales Colegiados, con miras a establecer las nuevas normas rectoras de los fenómenos de modificación y revocación.

A final de cuentas, toda reforma legal debe realizarse en concordancia con las máximas aspiraciones del pueblo mexicano. La finalidad de obrar en tal sentido, estriba en la posibilidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de nuestras instituciones jurídicas.

**BREVE FORMULARIO DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACION Y REVOCACION
DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES, POR HECHO SUPERVENIENTE.**

I. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de modificación.

**JUICIO DE AMPARO No. 1593-V
INCIDENTE DE SUSPENSION.
QUEJOSO: CORPORATIVO
TERRAMUNDO S.A. DE C.V.**

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ROBERTO CROSWELL DEL MORO, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad quejosa, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que se adjunta al presente curso como anexo número I, ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo y a nombre de mi representada, vengo a solicitar la modificación por causa superveniente, de las condiciones tomadas en cuenta por su Señoría, con motivo la garantía establecida mediante la interlocutoria de fecha cinco de marzo de 1993, a fin de que surtiera efectos la suspensión decretada en la misma. Hallándose fundada tal solicitud en los siguientes:

ANTECEDENTES

1o. Con fecha cinco de enero del presente año, las autoridades responsables de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, procedieron a embargar bienes propiedad de mi mandante, a fin de garantizar el pago de la cantidad de \$1'676,751.69 (un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y un nuevos pesos 69/100 M.N.). Dicha cantidad fue determinada en forma arbitraria e inconstitucional en el Pliego Preventivo No. 293 y su contabilización se ordenó por conducto de la Oficina Federal de Hacienda No. cinco, con sede en la ciudad de México Distrito Federal, en razón de lo cual, se procedió al establecimiento del cargo fiscal número 000112808-93-09-A.

2o. Resulta que, con fecha doce de marzo del año en curso, las mencionadas autoridades efectuaron a mi representada la notificación del Pliego de Responsabilidades No. 1293, de fecha nueve de marzo del presente año, en el cual, se "confirma" el Pliego Preventivo 2/93, con la salvedad de que la cantidad establecida originalmente, es decir, los N\$1'676,751.69, se reduce a N\$582,520.54 (Quinientos ochenta y dos mil quinientos veinte nuevos pesos 54/100 M.N.).

3o. Consecuentemente a lo expuesto, la modificación de la resolución que decretó la suspensión definitiva a favor de la sociedad quejosa resulta procedente, toda vez que, el hecho descrito en el párrafo anterior resulta superveniente. En este orden de ideas, la alteración que se solicita deberá producirse con respecto al monto de la garantía establecida por su Señoría, en tal forma que, sea disminuida de manera proporcional al importe de la garantía del crédito fiscal que, las autoridades responsables, tienen constituido sobre bienes de mi representada.

4o. A mayor abundamiento, cabe señalar que resultan aplicables al caso que nos ocupa, las tesis números 1906 y 1907 del Apéndice 1917-1988, jurisprudencia común al Pleno y a la Sala, página 3073, las cuales son del siguiente tenor:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO. La facultad que tienen los jueces de distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."

Por otra parte y a fin de acreditar los antecedentes descritos, procedo al ofrecimiento de las siguientes:

PRUEBAS

1a. Documental pública, consistente en la copia auténtica del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. 2/93, el cual obra en el los autos principales del presente juicio. A efecto de lo anterior, solicito que previa compulsión y cotejo con el original, se proceda a su admisión en el incidente en que se actúa, una vez hecha su certificación.

2a. Documental pública, consistente en la copia auténtica del Pliego Preventivo No. 12/93 mediante el cual se confirma el Pliego citado anteriormente y se reduce el importe del crédito fiscal de N\$1'676,751.69 a N\$582,520.54

3a. Documental pública, consistente en la copia original de la diligencia de notificación del Pliego Preventivo 12/93, realizada con fecha doce de marzo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado,
A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, con el debido respeto pido:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad que ostento, en los términos y amplitud en que ha sido conferida.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito y por abierto el incidente de modificación de la suspensión, en lo que se refiere a la garantía que se encuentra constituida ante las autoridades responsables de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a través del embargo verificado en bienes propiedad de mi representada, por la cantidad de N\$1'676,751.69, de modo que, su monto sea disminuido a la cantidad de N\$582,520.54.

TERCERO. Con audiencia de las partes, acordar la modificación solicitada.

PROTESTO MIS RESPETOS.

México, D. F. a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

LIC. ROBERTO CROSWELL DEL MORO.

II. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de revocación de la suspensión concedida.

INCIDENTE DE SUSPENSION EN
EL AMPARO No. 121/93-VIII.
QUEJOSO: ALEJANDRO
MARTELL RIVAPALACIO-
VILLEGAS.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

DIANA VIANEY WERLING ROJAS, por mi propio derecho, en mi carácter de tercero perjudicado en el presente juicio de amparo, actuando en los autos del incidente de suspensión que motiva al mismo, ante Usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, solicito la revocación, por causa superveniente, de la resolución por la que se concedió la suspensión del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1. El día 10. de septiembre de 1993, el señor Alejandro Martell Rivapalacio-Villegas promovió demanda de amparo contra la resolución del juzgado vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, mediante la cual, se decretó el embargo de bienes de su propiedad, a fin de realizar el pago de las prestaciones a que fue condenado con motivo de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de agosto del citado año.

2. Por interlocutoria de fecha catorce de septiembre del presente año, su Señoría tuvo a bien conceder la suspensión definitiva solicitada, considerando que la negación de tal medida tendría por consecuencia la ejecución de la orden de embargo sobre bienes propiedad del quejoso, causando daños y perjuicios de difícil e incluso, imposible reparación.

3. Tal y como lo acredito con las copia certificada, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, expedida por el Secretario "A" del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, el señor Rogelio Alejandro Martell de la Fuente, padre del señor Alejandro Martell Rivapalacio-Villegas, mediante escrito de fecha diecisiete de los corrientes, señaló la casa marcada con el número 28 de la calle Rincón de las Delicias, Colonia Podregal de la Montaña, delegación Alvaro Obregón de esta ciudad, como bien inmueble respecto del cual

debería practicarse el embargo decretado en autos. Asimismo, se anexa el auto de fecha veintuno del presente mes y año, mediante el cual, se tuvo a bien, admitir la solidaridad pasiva del señor Martell de la Fuente al respecto de la orden de embargo que ha quedado descrita.

4. En virtud del hecho descrito en el inciso anterior, la resolución de suspensión, decretada por su señoría en fecha catorce de septiembre del presente año, deja de tener objeto, es decir, deja de cumplirse con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a la causación de daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que, la solidaridad establecida por un tercero a favor del quejoso, hace que la medida deje de tener utilidad para los fines del proceso, razón por la cual debe revocarse.

En la especie, resulta aplicable al caso el artículo 140 de la Ley de Amparo y la tesis número 1906 del Apéndice 1917-1938, jurisprudencia común al Pleno y a la Sala, visible a fojas 3073. Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial

"CAUSA SUPERVENIENTE. EN RELACION CON LA SUSPENSIÓN.

Concedida la suspensión al quejoso para que no se le embarguen bienes para asegurar el cumplimiento de una sentencia que lo condenó al pago de sus rentas, debe estimarse como causa superveniente para revocar la suspensión otorgada, que un tercero se haga solidariamente responsable del adeudo de rentas y señale bienes de su propiedad en que trabar ejecución como garantía de pago del adeudo pendiente."

Incidente de suspensión 7,616/46. Unanimidad de 5 votos. Alfonso Rubio Rangel. Resuelto el 12 de julio de 1947. Informe 1947, Primera Sala, pág. 22

A fin de acreditar el hecho superveniente invocado como causa de revocación que se pretende, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de fecha veintiseis de septiembre del año en curso, expedida por el Secretario "A" del Juzgado Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, con respecto del juicio "Alejandro Martell Rivasalacio-Villagas Vs. Diana Vianey Waring Rojas, juicio ordinario civil pago de pesos, expediente 1051/93-A". Dicha probanza se adjunta al presente escrito como Anexo I.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente incidente de suspensión.

Por lo expuesto y fundado,
A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, con el debido respeto pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, y por abierto el incidente de revocación de la suspensión concesoria de la suspensión, respecto de la orden de embargo sobre bienes del señor Alejandro Martí Rivasalacio-Villegas.

SEGUNDO. Con audiencia de las partes, revoque la resolución concesoria de la suspensión.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DIANA VIANEY WERLING ROJAS.

Firma.

III. Medida de escrito por el que se promueve incidente de revocación de la suspensión negada.

QUEJOSO: COMERCIALIZADORA,
DE ABARROTOS, LA ETERNA
ABUNDANCIA S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. 308/93-III
CUADERNO INCIDENTAL.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

JUAN SALVADOR DEL OLMO VALLECANO, en mi carácter de presidente del consejo de Administración de la empresa quejosa, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos principales del juicio al rubro citado, actuando en el correspondiente incidente de suspensión, ante su Señoría comparezco y digo:

Que, con fundamento en los artículos 35 y 140 de la Ley de Amparo, vengo a promover el presente incidente de revocación, al respecto de la resolución que negó a mi representada el beneficio de la suspensión del acto reclamado; en razón de la existencia de un hecho superveniente que acusa la necesidad de conceder la citada medida. Resultando procedente la solicitud de mérito, en atención a las siguientes consideraciones:

HECHOS

I. En la demanda de amparo, presentada en fecha quince de julio de 1993, mi representada impugnó la inconstitucional resolución de la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en virtud de la cual, se determinó el precio oficial del kilo de huevo de categoría especial, así como la resolución de la misma autoridad, por la cual le fue impuesta una multa de veinte mil nuevos pesos, en razón de vender el kilo de huevo a precio superior del autorizado.

II. En el escrito de demanda respectivo, se solicitó a su Señoría la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva respecto de la multa impuesta.

III. En la resolución de decisión de agosto del año en curso, se negó la suspensión definitiva del acto reclamado, argumentándose que, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se sigue perjuicio al interés social, si se concede la suspensión respecto

de la resolución que fija el precio máximo al kilo de huevo, toda vez que, el mismo constituye uno de los principales satisfactores de la canasta alimenticia básica de la población mexicana. Asimismo, por lo que respecta a la impugnación de la multa, el otorgamiento de la medida se consideró improcedente, toda vez que, en concepto de su Señoría, se trata de un acto derivado de otro cuya consumación no es susceptible.

IV. Con fecha veinte de agosto de año en curso, la hoy quejosa se desistió del amparo promovido contra la fijación de precio oficial al huevo y sólo conserva la impugnación de la multa de veinte mil nuevos pesos que le fue impuesta. El desistimiento de referencia se acredita con la copia sellada del escrito respectivo.

V. Tal y como se acredita con la copia certificada del informe rendido por uno de los inspectores de la citada Dirección General de Precios, la hoy quejosa vendió el huevo al precio autorizado para el mayoreo y quien incurrió en venta al menudeo en precio superior al oficial fue la miscelánea ubicada en el número 102 de las calles de Andrés Molina Enríquez, colonia Bejuco, de esta ciudad. El informe de referencia fue rendido posteriormente a la fecha de la interlocutoria por la cual se negó la suspensión definitiva a Comercializadora de abarrotes, la eterna abundancia S.A. de C.V., tal y como puede apreciarse en la hora marcada por el reloj checador de este H. juzgado.

VI. En virtud de los sucesos especificados en los dos últimos hechos que anteceden y toda vez que no se afecta al interés social, vengo a solicitar a su Señoría decrete la revocación de la resolución desagratia de la suspensión de fecha quince de agosto de los corrientes y proceda a conceder la suspensión de la multa impuesta a Comercializadora de abarrotes, la eterna abundancia S.A. de C.V., en virtud de existir hechos supervenientes que justifican tal proceder.

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente incidente de suspensión en que se actúa. En especial, se ofrecen los documentos a los cuales me he referido, con motivo la narración de los hechos que preceden.

II. La promueional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi mandante.

SUSPENSION PROVISIONAL

Considerando que no se ha hecho efectiva la multa y que la misma fue señalada como acto reclamado, en el presente acto, vengo a solicitar a su Señoría, conceda la suspensión provisional respecto la citada multa, para el efecto de que no se haga efectiva en perjuicio de mi representada,

manteniendo la materia del amparo hasta la resolución definitiva que se dicte en el presente incidente.

DERECHO

Son aplicables los artículos 35, 124, 130, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado,
A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por iniciado en los términos de este escrito, copias y documentos que acompaño, incidente de revocación de la resolución denegatoria de la suspensión del acto reclamado que ha quedado referido.

SEGUNDO. Conceder la suspensión provisional al respecto de la ejecución de la multa señalada.

TERCERO. En virtud de los hechos supervenientes a que me refiero, revocar en su oportunidad de manera definitiva, la resolución denegatoria de la suspensión del dieciséis de agosto del presente.

PROTESTO MIS RESPETOS.

México, D. F. a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JUAN SALVADOR DEL OLMO VALLECANO.

IV. Modelo de auto admisorio de la solicitud de revocación de la suspensión negada.

En tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se da cuenta a la C. Juez con un escrito de la parte quejosa, copias del mismo y anexos que la acompañan. Conste.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Agréguese a los presentes autos, el escrito de fecha dos de diciembre del presente año, firmado por la parte quejosa en el presente juicio. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite en estos autos y su duplicado, a la solicitud que se hace para que se conceda la suspensión, por causa superveniente; a tal efecto, pídase informe sobre el particular a las autoridades responsables, o sea los CC. Juez Primero de lo Civil y Director de la Oficina Central de Ejecutores y Notificadores, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que deberán rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación del presente auto. Se señala para la audiencia en que se resolverá dicha suspensión, las once horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Se concede la suspensión provisional de los actos reclamados para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; la medida que se concede surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el promovente no otorga dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de este provido garantía a satisfacción de éste juzgado en póliza de fianza o billete de depósito expedido por Nacional Financiera S.N.C. por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). La garantía que se exige, se fija discrecionalmente con fundamento en la facultad que a la suscrita le concede el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Amparo, lo anterior, para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la concesión de dicha medida. Notifíquese. Así lo acordó y firma la C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito. Doy fe.

LA C. JUEZ.

EL C. SECRETARIO.

En la misma fecha se giraron oficios del número 00026 al 00027. Conste.

V. Modelo de informe que deben rendir las autoridades responsables en el incidente de revocación.

Al margen el Escudo Nacional en un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juzgado número 29o. de lo Civil.
Secretaría "B".
Expediente: 181/93
No. de oficio: 326.

México, D. F., a cinco de noviembre de 1993.

LIC. JUAN ALBERTO CASTILLO APPEL.
C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
Presente.

En contestación a su oficio número 000342, de fecha tres de noviembre de los corrientes, deducido del juicio de amparo 181/93-IV, promovido por Julián Pérez Romo contra actos del suscrito y otras autoridades, relacionado con el juicio especial hipotecario instaurado por Banco Multinacional Promotor en contra de Julián Pérez Romo, rindo a usted el informe que se solicita en los siguientes términos:

No es cierto el acto que se pretende imputar al suscrito, como hecho superveniente para revocar la suspensión negada, toda vez que, no existe acto alguno tendiente a la ejecución del acto reclamado en el presente juicio de garantías, no obstante de contar con la jurisdicción necesaria para realizar tal conducta, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo. En consecuencia a lo anterior, debe procederse a negar al quejoso la revocación que pretende, en consideración a que no existe el hecho superveniente que invoca.

Lo anterior se hace de su superior conocimiento, para los efectos legales conducentes. Sin otro particular, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION.
A T E N T A M E N T E.
EL C. JUEZ VIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL.
LIC. LEONARDO VENTURA DEL CAMPO.

VI. Audiencia de ley y resolución definitiva dictada en el incidente de revocación de la suspensión negada.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, sin la comparecencia personal de las partes, se procedió a celebrar la audiencia señalada en este incidente con motivo de la solicitud formulada por la parte quejosa, para que, por actos supervenientes, sea revocada la resolución interlocutoria dictada en el presente incidente. La Secretaría dio lectura a las constancias de autos y cuenta con el pedimento del C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, con los informes rendidos y con un informe del señor Francisco González, autorizado por la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el que ofrece pruebas y formula alegatos. El C. Juez acordó agregar a los autos los documentos citados y tener como pruebas de la quejosa las a que se refiere el escrito de referencia, y a continuación pronunció la siguiente resolución:

VISTO, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1593 promovido por Silver Company de México S.A. de C.V. contra actos del Departamento del Distrito Federal, dirección de obras públicas y dirección de aguas y saneamiento, para resolver acerca de la revocación de la resolución de la resolución dictada en este incidente el día diez de febrero del presente año que, por hechos supervenientes, promovió el apoderado jurídico de la quejosa; y

RESULTANDO

PRIMERO. En la correspondiente demanda de amparo, la quejosa señaló, como actos reclamados los siguientes: "De las tres autoridades mencionadas reclamo la ocupación de la parte occidental del predio llamado "Molino del Valle" en Tacubaya, actual Cuartel 110. de la División de la ciudad de México, y que es propiedad de mi representada y los acuerdos que cada una de ellas haya dictado para tal ocupación. De la segunda de las precitadas autoridades reclamo los acuerdos y los actos de ocupación relativos a la apertura y alineamiento de una calle en la parte occidental del precitado predio y toda clase de trabajos con este punto relacionados. De la Dirección de Aguas y Saneamiento reclamo los acuerdos y obras que en la misma parte occidental del mencionado predio haya ejecutado o este realizando para la instalación de tuberías destinadas al servicio de agua, drenaje y demás relacionados con su ramo".

SEGUNDO. Por resolución de fecha diez de febrero último se negó la suspensión solicitada después de hacer la siguiente consideración:

TERCERO. La suspensión definitiva que se solicita es improcedente y debe negarse, porque, por una parte, los actos reclamados están ejecutados y no procede la suspensión, porque sería tanto como darle a la resolución del incidente efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; y, por

otra, porque no se surten los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, de virtud de que en las obras de entubación y drenaje, existe un interés general y este está por encima del interés particular, y al no surtirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede negar la suspensión definitiva que se solicita de los actos reclamados".

TERCERO. Por escrito de fecha diecisiete de febrero último, el apoderado de la quejosa solicitó que, puesto que existían hechos supervenientes, se revocara la resolución a que se ha hecho referencia en el resolviendo anterior, y se concediera a la quejosa la suspensión de los actos reclamados; solicitud que motivó el auto de diecinueve de febrero pasado por el cual se mando pedir a las responsables su informe respectivo y se señaló el día de hoy para resolver sobre el particular.

CONSIDERANDO

UNICO. La II: Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por hechos supervenientes sólo deben de entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncia esa resolución, y el artículo 140 d la Ley de Amparo previene que el juzgador puede "modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Ahora bien, en el presente caso los hechos o actos que expone la parte quejosa y que estima supervenientes, no son aptos para conducir a la revocación de la resolución por la cual se negó la suspensión solicitada, ya que no modifican en forma alguna la situación jurídica existente cuando se pronunció tal resolución. En efecto, la parte quejosa impone, como hechos supervenientes que fundan su solicitud, los siguientes: con posterioridad a la fecha del informe previo rendido por la Dirección de Aguas y Saneamiento, ésta dictó nuevos acuerdos en virtud de los cuales se practicaron otras obras consistentes en aperturas de zanjias y concreción de drenaje y toma de agua para servicio de una casa particular que está por enfrente al lado occidental del predio propiedad de mi representada, y que ha sido materia de la ocupación que reclamo en mi amparo.- a los lados de esta casa hay otras construcciones que requerirán los mismos servicios y es muy probable que la misma Dirección de Aguas siga dictando nuevos acuerdos y ordenando la realización de nuevas obras que implican nuevas invasiones a la dicha propiedad, como consecuencia de los acuerdos y los actos de ocupación originales que reclamé tanto del Departamento del Distrito Federal como de la citada Dirección y la de Obras Públicas. Además de esto, el Notario Público número 122 de esta capital Lic. Manuel Hidalgo López, en el acta del 23 de los corrientes da fe de nuevos actos de ocupación que son efecto de los originales reclamados de las tres autoridades mencionadas en la demanda y tienen por mira conectar con la tubería tendida dentro del predio de mi representada la entubación de aguas en la Calzada de la Minas de Arena..." Como puede verse, la situación jurídica existente en la actualidad es exactamente la misma que existía en el momento en que se dictó la resolución cuya revocación se pide, pues, independientemente de que la quejosa reconoce que los actos que señala como supervenientes no son sino consecuencia de los que mencionó en su demanda, los "que no han llegado a su término", si se ha negado la suspensión, entre otros motivos, porque "no se surten los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que en las obras de entubación y drenaje existe interés general y éste está por encima del interés particular", es obvio que las

responsables pueden continuar realizando actos que, como se ha hecho notar y el representante de la propia quejosa lo reconoce, no son sino "consecuencia de los acuerdos y actos de ocupación originales", acerca de los cuales se negó la suspensión solicitada. No existe, pues, fundamento legal alguno para revocar la resolución de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo y en las tesis de jurisprudencia números 1906 y 1907 del Apéndice 1917-1988, tomo común al Pleno y a la Sala, visible a foja 3073, en de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No ha lugar a revocar la resolución dictada en este incidente el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y tres, por la cual se negó la suspensión definitiva solicitada por SILVER COMPANY DE MEXICO S.A., contra actos del Departamento del Distrito Federal, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Aguas y Saneamiento.

SEGUNDO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Pedro Pablo Pérez Coronel, C. Juez séptimo de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito. Doy fe.

En 21 de febrero de 1993, se comunicó la resolución anterior a las responsables por oficios números 126 a 132.

CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo es una institución notablemente nacional que, al calor de la realidad social, se ha erigido como es el remedio más eficaz para controlar las disfunciones del poder público. No obstante que su naturaleza jurídica corresponde a la de un medio de control de la constitucionalidad, su desarrollo histórico lo ha convertido en una mecanismo de justicia para los gobernados, en tal forma que aquel control, no sólo se limita a ver cumplido el principio de supremacía constitucional, sino que trasciende a la protección de los gobernados ante las actuaciones ilegales de las autoridades del Estado, garantizando el goce de las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal.

Segunda. La suspensión del acto reclamado, es el más importante instrumento con que cuenta el juicio de amparo para lograr sus finalidades de protección. La instrumentalidad y celeridad del instituto suspensivo, son caracteres indispensables para la paralización de las actividades estatales que, sin fundamento ni motivación, priven o restrinjan a los hombres de los derechos que nuestra Ley Suprema les reconoce. La multiplicidad de formas o variantes procesales de suspensión, se justifica en aras de sus objetivos propios, es decir, la conservación de la materia del proceso y evitar la causación de perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Tercera. La carencia de efectos restitutorios en la resolución que concede el beneficio de la suspensión de los actos reclamados, resulta un dogma que se exige revisar a luz de las realidades actuales. Las teorías relativas a la prostración de la constitucionalidad y al otorgamiento de aquellos efectos, no deben desecharse por la simple obligatoriedad de una tesis jurisprudencial, establecida desde la Quinta época de la Suprema Corte, por el contrario, sus postulados deben revisarse en cuanto a su contenido esencial, determinando su aplicabilidad en función de las finalidades del proceso de amparo.

Cuarta. La procedencia de la modificación y la revocación de las resoluciones suspensivas, solamente puede acontecer ante la trasgresión de la legalidad o en virtud de un determinado suceso o hecho que, resultando superveniente (en su conocimiento o aparición) en relación con aquella resolución, venga a plantear una nueva situación material con respecto de la considerada por el juzgador a través de las actuaciones procesales. Esta última hipótesis, representa el punto nodal de una trascendental cuestión que, sin embargo, pocas veces recibe un tratamiento adecuado.

Quinta. La implantación de las instituciones de modificación y revocación, como efecto del acreditamiento de un hecho superveniente, constituyó uno de los pasos más importantes en la gran ruta de la efectividad de la suspensión. Sin embargo, su perfeccionamiento legislativo se ha rumbado desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1936, por lo cual, las controversias surgidas con motivo de la aplicación o interpretación del artículo 140, han venido a quedar a cargo de los Tribunales de la Federación. Al respecto se ha presentado el problema de que, dichas entidades han implantado una gran variedad de criterios y precedentes que, sin seguimiento de un orden, con miras a la constitución o interrupción de tesis jurisprudenciales, predisponen al juzgador para valorar, en forma diferente, situaciones esencialmente iguales, cuestión que resulta en flagrante agravio de la garantía de igualdad. En tales condiciones, la reforma al citado ordenamiento, se impone como una de las más apremiantes labores del Congreso de la Unión.

Sexta. La modificación y la revocación por hecho superveniente, justifican su existencia en atención a sus propias finalidades: adecuar las nuevas realidades materiales del proceso de amparo con las verdades en las actuaciones procesales respectivas. Ahora bien, tales finalidades se hallan subordinados a las de la suspensión del acto reclamado que, a su vez, se someten a las del juicio principal. Tal dependencia es de carácter lógico, atendiendo al carácter instrumental nuestro instituto suspensivo y de las cuestiones derivadas del mismo; razón por la cual constituye un principio fundamental que no puede alterarse.

Séptima. La valoración del significado de las voces modificación y revocación, impone dejar a un lado su utilización como sinónimos. Resulta bastante criticable que un gran sector de la doctrina, e incluso, nuestros mismos Tribunales, incurran en dicha imprecisión simplemente por costumbre, toda vez que, la disparidad de los fenómenos citados resulta por demás evidente.

Octava. La determinación del concepto hecho superveniente, en relación con los fenómenos modificatorio y revocatorio, constituye una cuestión fundamental dentro de la nueva teoría de la suspensión, en razón de que, dicho suceso viene a ser la causa generadora de aquellos fenómenos. Tal precisión debe realizarse en términos generales; el establecer un precepto que se avocara a establecer una infinidad de casos concretos, en los cuales se autorice introducir cambios en la resolución suspensiva, resultaría contrario a la técnica legislativa e implicaría eliminar la grandiosa potestad de criterio en los juzgadores, reduciéndolos a simple ejecutores, situación ésta que no puede aceptarse por ser contraria a la existencia de la función judicial.

Novena. Es por demás imprescindible, determinar la procedencia de la modificación y la revocación por hecho superveniente; al respecto de cada una de las variantes procesales de la suspensión. Al respecto, debe valorarse la función a que está llamada a realizar cada variante y si, dada su naturaleza y demás características procesales (vigencia, por ejemplo), resulta pertinente y oportuno establecerlo aquella procedencia. Asimismo, resulta necesario establecer que la competencia de tales cuestiones, corresponde a la autoridad encargada de tramitar los procedimientos para dictar la resolución suspensiva, en especial, a la autoridad responsable en los casos de amparo directo.

Décima. El señalamiento de la forma en que habrá de modificarse o revocarse una resolución suspensiva debe establecerse en función de la manera en que se emite la misma. En este sentido, la tramitación incidental, solo debe considerarse cuando se trate de la variante procesal de suspensión dictada a petición de parte agraviada, en los amparos tramitados en la vía

indirecta. Fuera de éste caso, la operación de las instituciones a que nos hemos referido, deberá realizarse de plano, sin instruir expediente alguno.

Déclama primera. La supletoriedad de una legislación hacia otra, presupone que ésta última, ha dejado de contemplar algunos aspectos que la aquella regula ampliamente. En materia de amparo, la circunstancia de que el Código Adjetivo Federal Civil, resulte la legislación supletoria, posee notables implicaciones ya que se trata de contenciones o litigios distintos. En efecto, en el primer caso se debate la constitucionalidad de las actuaciones de la autoridad, mientras que en el segundo, generalmente se persigue una declaración sobre derechos patrimoniales. La diversa naturaleza de los procesos de amparo y civil, no permite establecer una supletoriedad a la ligera pues resulta una cuestión delicada, de mayor relevancia aún en cuestiones de suspensión; de ahí que nos pronunciamos por eliminar cualquier posible duda sobre la aplicación de las normas de aquel código, a lo relativo con la modificación y la revocación por hecho superveniente, estableciendo las disposiciones necesarias en la Ley de Amparo.

Déclama segunda. La posibilidad de revocar la resolución que niega la suspensión, representa el más importante aspecto de la presente tesis profesional, toda vez que, tal aspecto implica importantes cuestiones, tales como la concesión de la suspensión provisional, el cumplimiento y, en su caso, ejecución del mandato que la concede y la existencia de efectos retroactivos resinatorios en la nueva resolución.

BIBLIOGRAFIA

- **ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel.** Ley de Amparo: Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

- **ARELLANO GARCIA, Carlos.** El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1983.

- **ARELLANO GARCIA, Carlos.** Práctica forense del juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México, 1991.

- **BARRAGAN BARRAGAN, José.** Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Ed. U.N.A.M., 1a. reimpresión, México, 1987.

- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A., 28a. edición, México, 1991.

- **CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor.** El sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

- **CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor.** La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

- **CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor.** Estudios en honor al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de la ciencias jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, Derecho Procesal. Ed. U.N.A.M., México, 1988.

-- **COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C.** *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.* Córdanus editor y distribuidor, 3a. edición, México, 1989.

-- **COUTO, Ricardo.** *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo.* Ed. Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1983.

-- **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** *Ley de Amparo comentada.* Ed. Duro, S.A., 2a. edición, México, 1992.

-- **GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero.** *Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.* Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1990.

-- **GONGORA PIMENTEL, Genaro David y María Guadalupe Saucedo Zavala.** *La suspensión del acto reclamado.* Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición actualizada, México, 1991.

-- **GONZALEZ DE COSIO, Arturo.** *El juicio de amparo.* Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1990.

-- **NORIEGA CANTU, Alfonso.** *Lecciones de Amparo.* Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1991.

-- **PEREZ DAYAN, Alberto.** *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia.* Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1992.

-- PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Ed. Porrúa, S.A., 19a. edición, México, 1990.

-- POLO BERNAL, Efraín. El juicio de amparo contra leyes. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

-- POLO BERNAL, Efraín. Los incidentes en el juicio de amparo. Ed. Litusa, S.A. de C.V., México, 1993.

-- POLO BERNAL, Efraín. Manual de derecho constitucional. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

-- R. PADILLA, José. Sinopsis de amparo. Cárdenas editor y distribuidor, 3a. reimpresión, México, 1990.

-- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México, 1990.

-- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La suspensión del acto reclamado. Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1977

-- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, México, 1989.

-- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 8a., Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1976.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo. Ed. Thomas, 4a. reimposición, México, 1989.

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VI Civil. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981.

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VII Civil. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1983.

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, Tomo VIII Civil. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1985.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- LEY DE AMPARO.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.